

ANEXO III

CONTINUACIÓN DEL ANEXO II DE LA SESIÓN No. 42 DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2013

LEY GENERAL DE SALUD

«Iniciativa que adiciona el artículo 218 Bis a la Ley General de Salud, a cargo de la diputada María del Rocío Corona Nakamura, del Grupo Parlamentario del PRI

La suscrita, diputada María del Rocío Corona Nakamura integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los artículos 6, numeral 1, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta asamblea iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un artículo 218 Bis a la Ley General de Salud al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

1. Planteamiento del problema

En la actualidad y desde hace mucho tiempo, la disposición de bebidas alcohólicas para la sociedad se ha relajado tanto que hoy en día adquirir una de estas bebidas es sumamente fácil; y por ende el desarrollo de este importante sector, ha permitido la existencia de una variedad de bebidas que atienden necesidades específicas de ocasión y gusto individual. Gracias a lo anterior, su consumo se ha convertido a lo largo del tiempo en las diversas culturas en una costumbre social altamente difundida y aceptada entre todos los segmentos poblacionales que la conforman.

Hablar de bebidas alcohólicas bajo el conocimiento preciso de ellas, es un arte que implica instrucción y preparación por un tiempo considerablemente largo. No solamente por la extensa variedad que existe sino también por la diversidad de técnicas, estilos, insumos, procedimientos de preparación, elaboración y de almacenamiento y manipulación.

A pesar de esto, apoyándonos en distintas apreciaciones podemos definir a la bebida alcohólica como cualquier líquido con cierta cantidad de alcohol etílico, producida ya sea por fermentación o destilación; por otro lado la Organización Mundial de la Salud (OMS) considera o define a

las bebidas alcohólicas como aquellas que contengan alcohol etílico en una proporción de 2 por ciento y hasta 55 por ciento en volumen.

Gracias a la definición anterior, es posible apreciar que al igual que su diversidad y su consumo se ha extendido; también lo ha hecho la clasificación de las mismas, su uso, la fabricación, el modo de conservación y además el contenido que las conforman.

No obstante y a la par de que su consumo, su difusión y aceptación se ha incrementado; también lo han hecho diversas manifestaciones negativas claramente identificadas y definidas tanto en la salud del ser humano como en la conformación de su entorno y desarrollo social.

Desafortunadamente la combinación entre la gran aceptación y la fácil disposición de las bebidas alcohólicas, ha generado discrepancia por los factores negativos que desencadena; mismos que han requerido de estudios diversos para analizar las implicaciones que representan su consumo controlado y también el excesivo.

Una de ellas es el llamado alcoholismo; que es definido por la Organización Mundial de la Salud como “un trastorno crónico de la conducta caracterizado por la dependencia hacia el alcohol expresado a través de dos síntomas fundamentales: la incapacidad de detenerse en la ingestión del alcohol y la imposibilidad de abstenerse del alcohol.”

La importancia de este concepto radica no tanto en los orígenes que lo motivan, sino principalmente en las consecuencias que genera el padecerlo en cualquiera de sus distintos grados de incidencia.

Los orígenes pueden ser diversos, pues al considerarse al alcohol como una droga más, equivocadamente calificada como “blanda o suave”; presenta el mismo comportamiento que se encuentra en las tipificadas y definidas como ilegales.

Pero, podemos definir algunas razones que motivan el consumo de alcohol y las bebidas que lo contienen; que se presentan en coincidencia entre muchas personas a lo largo del mundo, siendo mencionadas las siguientes:

- Por disposición genética: se ha comprobado que en algunos casos existe una cierta predisposición a consumirlo desde el nacimiento que puede o no caer en el desarrollo de un consumo excesivo; al provenir de padres que poseen el gusto de ingerirlo, sin embargo es excepcional y todavía es discutida esta afirmación y la aceptación total de este motivo, pero aun así está presente.

- Por educación heredada: estudios recientes han vinculado la importancia de la educación y los patrones de conducta en el hogar con la incidencia en el consumo de bebidas alcohólicas y la mala o nula moderación, pues el desarrollo de la afición a su consumo y su posterior abuso en la etapa joven se asocia al ejemplo que se observa y recibe de las personas mayores que habitualmente los rodean.

- Por aceptación o imitación: algunas piensan y aseveran que el consumo del alcohol favorece las relaciones sociales y una forma efectiva de intimar; ya que se cree que al consumirlo se tiene una sensación que provee seguridad y una forma efectiva de sentirse bien consigo mismo y con los demás; es decir de igualdad y;

- Por presiones externas: como por ejemplo la publicidad excesiva que se recibe por parte de los medios de comunicación, para conmemorar celebraciones especiales, o por el padecimiento de problemas emocionales y de conducta exacerbados.

En lo que respecta a las consecuencias existe mayor precisión, definición y coincidencia sobre éstas no sólo por su penetración social y en la salud, sino también por la variedad de factores indirectos que genera y que son motivo de diversos debates y cuestionamientos sobre la necesidad por parte de las autoridades de regular y controlar su consumo.

En primer lugar se tienen las consecuencias físicas en el ser humano que repercuten directamente en la salud de su organismo y su expectativa de vida; que se ve reducida entre 10 y 15 años dependiendo de la frecuencia y cantidad en el consumo.

Lo anterior se debe a que el alcohol que se consume en estas bebidas no es expuesto a algún proceso digestivo, por lo cual pasa directamente al intestino delgado para inmediatamente ser ingerido o absorbido por el torrente sanguíneo a través de las paredes estomacales. Una vez iniciado este proceso, una parte de este alcohol que se encuentra ya en la sangre es descompuesto para ser eliminado por el

cuerpo (es decir se metaboliza mediante el proceso de oxidación). Esto significa que en nuestro organismo el alcohol se fusiona con el oxígeno y se descompone para abandonar el organismo en forma de agua y bióxido de carbono.

Lo negativo del proceso es que el lugar o primer lugar donde se lleva a cabo la oxidación es en el hígado, el cual descompone únicamente hasta 50 por ciento aproximadamente del alcohol ingerido en el lapso de una hora en promedio; y el resto del producto permanece en el torrente sanguíneo y es eliminado en forma muy lenta.

Debido a lo anterior, el consumo ya sea moderado o excesivo tiene manifestaciones en diferentes capacidades del organismo, las principales afectaciones son:

- Al sistema nervioso: altera las funciones de praxis y atención y puede llegar a lesionar y eliminar a las células nerviosas.

- Al aparato digestivo: implica a órganos como el hígado, el estómago, el páncreas y la boca.

- Al sistema cardiovascular: generan fluctuaciones en la presión arterial y miocardiopatías.

- Al sistema óseo: motivan distintos grados de osteoporosis y mayor incidencia a presentarla en el futuro mediano.

- Al sistema endocrinológico: el alcohol al favorecer la secreción de la prolactina en distintos grados, en el cuerpo femenino genera escasa secreción láctea.

- Al sistema reproductor: genera distintos grados proporcionales al nivel de consumo y su frecuencia, de casos de impotencia en el varón y grados distintos de esterilidad en la mujer.

Finalmente y a nivel internacional se reconocen médicamente una serie de enfermedades y padecimientos ligados directamente y en manera proporcional al consumo de bebidas alcohólicas; entre las principales podemos mencionar las siguientes que a continuación se enlistan:

- Coma etílico.

- Diabetes.

- Daño cerebral.

- Polineuritis.
- Cirrosis.
- Pancreatitis.
- Cáncer de estómago.
- Cáncer de garganta.
- Cáncer de laringe.
- Cáncer de esófago.
- Úlcera gástrica.
- Síndrome de abstinencia en lo bebés.
- Envejecimiento prematuro.

Sobre las consecuencias psicológicas en el ser humano a pesar de ser afecciones a la salud y el organismo, por su trascendencia y especificidad hay que mencionarlas de manera exclusiva.

Esto se debe a que el alcohol en primera instancia, al sistema que afecta de manera inmediata es al nervioso central; pues equivocadamente se creó que su consumo produce excitación pero en realidad lo que hace es que deprime centros neuronales y cerebrales reduciendo las tensiones y las inhibiciones. Al rebasar ciertos límites de concentración en la sangre que combinados o relacionados con la fisiología del organismo interfiere en procesos mentales referentes a la percepción visual que se ve distorsionada, al igual que la capacidad de coordinación motora, de reacción a estímulos exteriores, de balance y de lenguaje.

Además, genera una adicción que provoca trastornos a nivel cerebral que se mantienen aún después de que el organismo ya eliminó, procesó o desechó el alcohol ingerido.

Es por esto que las autoridades de salud a nivel internacional han identificado las afectaciones psicológicas que el consumo de bebidas alcohólicas genera en el organismo y que a continuación se enlistan:

- Lagunas de memoria que no se recuperan.
- Depresiones.

- Epilepsia.
- Delirium tremens.
- Psicosis.
- Demencia por el alcohol.
- Inseguridad.
- Violencia.
- Tendencias al suicidio.

En lo que respecta a las consecuencias sociales y económicas, existe una diversidad de ellas y de focos de incidencia de las mismas. Todas lamentables y graves pero quizás en algunas la sensibilidad social ha exigido mayor cuidado, seguimiento, estudio y atención.

De manera casi inmediata genera en el ser humano como individuo integrante de una sociedad sin distinción alguna de género, raza o posición económica las siguientes consecuencias sociales que se enlistan:

- Rechazo.
- Despido laboral.
- Soledad.
- Quiebra económica.
- Mala higiene.
- Agresiones.
- Problemas de índole penal.
- Separación afectiva.
- Accidentes.
- Maltratos.

Sin embargo, es precisamente en la familia, es decir el núcleo más íntimo del individuo donde radica el mayor daño, pues las repercusiones no sólo se dan en el ámbito afectivo sino también en el ámbito económico y de estabilidad emo-

cional para quien consume bebidas alcohólicas y quienes se encuentran a su alrededor.

Ya que la familia y sus integrantes se ven expuestos a violencia y una descomposición generada por uno de sus integrantes que padezca de alcoholismo o de consumo de bebidas alcohólicas de manera frecuente.

Además de lo anterior, a nivel mundial se tiene registrado que en la adolescencia el consumo de bebidas alcohólicas es cada vez a una edad más temprana, siendo favorecido este comportamiento de manera directa o directamente por la desintegración del núcleo familiar y reforzado en el exterior por la descomposición social existente en nuestros días.

Finalmente, por el consumo de bebidas alcohólicas y posteriormente el alcoholismo; se derivan otra serie de consecuencias económicas para la sociedad en su conjunto con altos costos que pueden ser monetarios o en los casos más lamentables y desafortunados, en pérdida de vidas humanas. Entre las principales tenemos las siguientes:

- Accidentes de tránsito.
- Accidentes laborales.
- Delitos como robo, homicidios y situaciones de suicidios.

A nivel mundial se tiene registrado, según la más reciente actualización de la Organización Mundial de la Salud (OMS), que el consumo del alcohol de manera directa provoca la pérdida de vida de cerca de 2.5 millones de persona al año, cifra que representa 4 por ciento del total de fallecimientos en todo el mundo; además de que el alcohol es a nivel mundial el factor número tres que genera un impacto negativo en la salud del ser humano generando alguna enfermedad o discapacidad en el individuo.

Como se puede apreciar, el consumo de bebidas alcohólicas y el alcoholismo en todo el mundo, está representando un problema económico, social y de salud pública. Al grado de que en fechas recientes la Organización Mundial de la Salud (OMS) emitió una recomendación para todos los países que solicita incluir en sus políticas, planes de prevención y control del consumo de este tipo de bebidas, enfocándose principalmente en la población joven.

Nuestro país no es ajeno a esta recomendación ni tampoco a los problemas que a nivel mundial se están presentando

por el consumo por parte de su población de bebidas alcohólicas; algunas naciones ya han tomado medidas referentes a este problema, incluso muchas de ellas consideradas radicales.

Como sociedad, no podemos mantenernos al margen de lo que se está haciendo al respecto, ni tampoco sentirnos libres o exentos de sufrir lo que se está presentando en otros países, porque el consumo desmedido del alcohol y el alcoholismo se encuentra presente en nuestra población desde hace tiempo y por eso somos, a nivel mundial, un foco rojo en el tema; lo anterior a pesar de que buscamos ignorarlo, desconocerlo o incluso ocultarlo.

2. Argumentos de sustento

En México, la población no está exenta de los problemas derivados por el consumo de bebidas alcohólicas.

Contrariamente a esto, encontramos que desde hace décadas el alcoholismo es parte medular de la cotidianidad en la familia pues es principalmente en ella en donde se refugia y esconde clandestinamente bajo el disfraz del silencio que provee la tolerancia; y es el causante directo o indirecto de la mayoría de los factores negativos que aquejan a la sociedad en su conjunto y su desarrollo; tan sólo para iniciar en el tema basta mencionar los siguientes alarmantes datos duros al respecto que se registran en promedio con la inclusión de todos los estados que conforman nuestro país:

- Cerca de 15 por ciento de la población total padece del síndrome de la dependencia al alcohol.
- El alcoholismo el causante aproximadamente de 70 por ciento de los accidentes automovilísticos.
- Cerca de 75 por ciento de los divorcios se asocian al alcoholismo.
- Aproximadamente 65 por ciento de los suicidios se vinculan con el consumo excesivo de alcohol.
- Se tiene registrado que cerca de 40 por ciento de los homicidios se comete bajo la influencia del consumo de bebidas alcohólicas.

A la par de esto, existen otros factores igualmente alarmantes pero mayormente preocupantes; pues el consumo de bebidas alcohólicas en nuestro país ha permeado en la sociedad justamente en sus sectores más vulnerables, los

jóvenes; y que combinado por su frecuencia gracias a la fácil disposición de ciertas bebidas y a la capacidad de permanencia en el consumo que se deriva de lo anterior, representan una acentuación aún mayor y apuntala la desintegración y descomposición social que se está viviendo lamentablemente en nuestro país.

Cifras oficiales estiman que en nuestro país cerca de 75 por ciento de la población ha ingerido bebidas alcohólicas al menos una vez en su vida; que existen cerca de 45 millones de bebedores habituales, y que 65 por ciento de la población de 17 a 65 años de edad presentan ya problemas por consumo excesivo; es decir han desarrollado alcoholismo y gracias a ello, este padecimiento es la cuarta causa generadora de alguna discapacidad derivada de accidentes.

Esta situación tiene una particularidad en la población mexicana y se relaciona directamente con la edad en la que se inicia la ingesta de bebidas alcohólicas.

Según datos de la Comisión Nacional contra las Adicciones (Conadic) “la cerveza es la bebida favorita de la población mexicana, mientras que los destilados, el vino y bebidas preparadas son de preferencia entre las edades de 18 a 29 años de edad.”

Lo anterior significa, que la primera bebida alcohólica que los bebedores conocen en México o con la que se inician a edad temprana generalmente es la cerveza, de ahí que la bebida causante del desarrollo del alcoholismo en 5 por ciento de la población joven sea precisamente esta.

El patrón de consumo es alarmante, pues según cifras oficiales casi 30 millones de mexicanos de entre 12 y 65 años las ingieren con una frecuencia de al menos 8 veces al mes o bien a diario, en donde en algunos de los casos el acceso y consumo de la población joven de bebidas alcohólicas a pesar de la prohibición expresa de venta y consumo en menores, se da con la tolerancia e incluso con la invitación o promoción de sus padres.

Además existe otro factor en la sociedad que se está presentando y que por igual ha generado un número alarmante de elementos negativos tanto en la salud como a nivel social y económico para la población mexicana.

Estudios recientes han mostrado el desarrollo de un patrón de consumo alarmante y es el del consumo altamente excesivo únicamente por ocasión; esta es una situación que

viene a engrosar de sobremanera las estadísticas de desarrollo de enfermedades por el promedio a largo plazo del ingreso de alcohol al organismo, y de accidentes derivados directamente de personas alcoholizadas que no presentan la frecuencia en el consumo propias de un alcohólico.

El patrón de conducta descrito en el párrafo anterior se presenta mayormente en la población joven del país, lo que aunado al número creciente de adolescentes con problemas de alcoholismo; ha permitido que la periodo promedio del inicio de consumo de bebidas alcohólicas sea aproximadamente a la edad alarmante de 13 años; con una marcada tendencia a seguir disminuyendo, pues se están registrando cada vez más casos en donde el consumo se inicia a los 10 años dentro del seno familiar.

Edad en la que los especialistas en comportamiento humano, señalan que hay mayor vulnerabilidad a adquirir conductas negativas y dañinas que en la mayoría de los casos prevalecerán y se intensificarán en la edad adulta; pues se tiene registrado y comprobado que quienes empiezan a ingerir bebidas alcohólicas no destiladas, generalmente la cerveza; antes de los 18 años de edad sin distinción de género, se eleva 15 veces el riesgo latente de consumir o probar una sustancia ilegal en el futuro con posibilidad además de desarrollar dependencia a la bebida y a estas sustancias.

Al menos en la última década en promedio en 35 por ciento de los casos se cumplieron las estimaciones anteriores.

Motivado por lo anterior y gracias a su desafortunada presencia y desarrollo por décadas, hoy en día las enfermedades o padecimientos del hígado en la población mexicana, es según el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi) una de las principales causas de mortalidad; en promedio 33 mil decesos anuales, pero los imputables directamente al consumo de bebidas alcohólicas suman aproximadamente 13 mil casos anuales a una edad que oscila entre los 40 y 50 años de edad; en otras palabras 36 casos diarios o una muerte cada 40 minutos de personas en plena edad productiva; siendo los principales padecimientos de manera específica los siguientes:

- Hígado alcohólico adiposo.
- Hepatitis alcohólica.
- Fibrosis y esclerosis del hígado alcohólica.

- Insuficiencia hepática alcohólica.
- Cirrosis hepática alcohólica.

Sobre el segundo padecimiento derivado del consumo de bebidas alcohólicas se encuentra la intoxicación aguda por ingesta de alcohol en donde las cifras son igualmente alarmantes.

Se tiene registrado por parte de la Secretaría de Salud que en promedio se atienden 46 mil casos clínicos de ingesta en estado de crisis, es decir la más avanzada o grave; pero las atendidas por este padecimiento en distintos grados son de aproximadamente 125 casos diarios.

Las cifras y estadísticas como se puede apreciar en distintos factores del desarrollo saludable y el comportamiento social de los mexicanos, son alarmantes y se encuentran presentes aunque ignorados, y desafortunadamente están en aumento a un ritmo acelerado cada vez superior.

En aspectos sociales de la población, el consumo cada vez mayor y en exceso de bebidas alcohólicas y la cada vez más temprana edad de iniciar su consumo; han derivado en serios problemas con elevados costos económicos y principalmente en vidas humanas ya sea como víctimas directas o indirectas de accidentes en donde se ve involucrado el consumo de alcohol.

Datos de las autoridades en materia de seguridad pública afirman que en promedio anual, cerca de 50 por ciento de las personas que cometieron algún delito estaban alcoholizadas; que cerca de 30 por ciento de la población que ingresó a los consejos tutelares para menores lo hizo por haber cometido alguna infracción estando bajo los efectos del alcohol.

Por otro lado, estas mismas autoridades indican que estadísticamente de jueves a domingo el consumo de alcohol combinado con la velocidad causan en promedio 70 por ciento (es decir 7 de cada 10) de las muertes en accidentes de tránsito entre la población de 15 a 30 años de edad, lo que en cifras significa que 27 mil personas en el país pierden la vida por este concepto; y diariamente alrededor de 46 personas de las cuales 16 son peatones arrollados por vehículos manejados por una persona que ingirió alguna bebida alcohólica.

Por todo lo anterior, es que las autoridades encargadas de la salud y procuración de la misma, deben de tener mayor

incidencia en las acciones encaminadas a prevenir el consumo descontrolado o desmedido de bebidas alcohólicas y más aún de aquellas que son de fácil y económico acceso para un sector de la población altamente vulnerable como lo son los jóvenes y adolescentes de nuestro país.

No olvidemos que es precisamente en esta etapa de la edad en el ser humano en donde el alcoholismo encuentra las mayores ventajas y oportunidades de instalarse en la vida de esta población y posteriormente en la sociedad.

Ni pensemos equivocadamente que basta con perseguir al consumidor y castigar los accidentes derivados de su consumo, si no apoyamos estos valiosos esfuerzos con medidas efectivas tendientes a generar una conciencia real sobre las implicaciones del consumo del alcohol.

El alto consumo de bebidas alcohólicas principalmente no destiladas como la cerveza, es ya un problema serio y alarmante de salud pública en México, por las afectaciones que causan a la salud y al desarrollo de la sociedad en su conjunto y su economía.

Esta soberanía, más allá de intereses particulares que respondan a criterios económicos, debe asumir la responsabilidad que le corresponde en este asunto en el debido momento y cuando todavía es posible incidir en él de manera efectiva; ya que de no hacer nada al respecto, con el paso del tiempo en un futuro inmediato se nos proyecta a convertirse en un problema irreparable a nivel nacional.

3. Fundamento legal

La presente iniciativa con proyecto de decreto se fundamenta en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los artículos 6 numeral 1, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

4. Denominación del proyecto de decreto

La iniciativa plantea una adición de un artículo 218 Bis, a la Ley General de Salud.

5. Texto normativo propuesto

Por todo ello, se somete a la consideración del pleno de esta honorable Cámara de Diputados la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se adiciona un artículo 218 Bis a la Ley General de Salud

Artículo Único. Se adiciona un artículo 218 Bis a la Ley General de Salud para quedar como sigue:

Artículo 218 Bis. Toda bebida alcohólica no destilada en su empaquetado y etiquetado externo, para su comercialización dentro del territorio nacional, deberá figurar leyendas y pictogramas o imágenes de advertencia que muestren los efectos nocivos en la salud del consumo excesivo del alcohol y su incidencia como causa directa de accidentes automovilísticos, además se sujetarán a las siguientes disposiciones:

- I. Serán formuladas y aprobadas por la Secretaría de Salud;
- II. Serán de alto impacto preventivo, claras, visibles, legibles y no deberán ser obstruidas por ningún medio;
- III. Deberán ocupar al menos 30 por ciento del empaquetado y etiquetado;
- IV. Las leyendas de advertencia y la información textual establecidas en este artículo, deberán figurar en español en todo empaquetado y etiquetado.

Quedan incluidos dentro de lo dispuesto en el presente artículo, los productos destinados a la publicidad y promoción directa o indirecta para venta u obsequio o todo artículo promocional que muestre el nombre o logotipo de productos de bebidas alcohólicas no destiladas.

La Secretaría de Salud publicará en el Diario Oficial de la Federación las disposiciones para la formulación, aprobación, aplicación, utilización e incorporación de las leyendas, imágenes, pictogramas y mensajes sanitarios que se incorporarán en todo empaquetado y etiquetado externo, de acuerdo a lo establecido en esta ley y a lo que se refiere en su artículo 308. Las autoridades competentes deberán coordinarse para tales efectos.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 5 de diciembre de 2013.— Diputados: María del Rocío Corona Nakamura, Faustino Félix Chávez (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Salud, para dictamen

LEY PARA EL APROVECHAMIENTO DE ENERGIAS RENOVABLES Y EL FINANCIAMIENTO DE LA TRANSICION ENERGETICA

«Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley para el Aprovechamiento de Energías Renovables y el Financiamiento de la Transición Energética, a cargo del diputado Érick Marte Rivera Villanueva, del Grupo Parlamentario del PAN

El que suscribe, diputado Érick Marte Rivera Villanueva, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en uso de las facultades que confieren la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta honorable asamblea la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley para el Aprovechamiento de Energías Renovables y Financiamiento de la Transición Energética, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

En los años setenta se suscitaron diversos acontecimientos mundiales en el mercado del petróleo en el mundo, que se manifestaron en el encarecimiento de los hidrocarburos. Como consecuencia de esto, los países consumidores enfrentados a los altos costos del petróleo y la dependencia total de este hidrocarburo, tuvieron que buscar opciones para reducir su dependencia de fuentes fósiles.

Una de las opciones para reducir la dependencia del petróleo como principal abastecedor de energía, fue reconsiderar un aumento en las inversiones en investigación y desarrollo de diversas fuentes de energías renovables como solar, eólica, geotérmica, hidroeléctrica, biomasa y com-

bustibles que permitieran lograr paulatinamente una independencia energética.

Durante este periodo, diversos centros de investigación especializados alrededor del mundo reconsideraron estudios preliminares, se crearon grupos de trabajo que comenzaron e iniciaron la construcción y operación de prototipos industriales y sistemas operados con fuentes de energía renovable.

Los altos precios del petróleo, propiciaba el surgimiento de múltiples empresas para aprovechar las oportunidades que se ofrecían para el desarrollo de estas tecnologías, enfocadas a las energías renovables.

Al inicio de la década de los ochenta, comenzaron a emerger las evidencias de un aumento en las concentraciones de gases y que a su vez provocan el efecto invernadero en la atmósfera del planeta, estas son atribuidas, a la quema de combustibles fósiles.

Esto dio como resultado, una convocatoria mundial en busca de alternativas que redujeran las concentraciones actuales de estos gases, lo que llevó a un replanteamiento de la importancia que pueden tener las energías renovables para crear sistemas sustentables.

En los últimos treinta años, la perspectiva en materia energética se ha transformado radicalmente y después de la llamada crisis del petróleo, las tecnologías limpias desarrollaron nuevos instrumentos, que utilizaran recursos naturales renovables que mejoraran la relación de la humanidad con el medio ambiente y no transforman el equilibrio ambiental o los ecosistemas, aunado al aprovechamiento de energías renovables que han evolucionado y aumentando su confiabilidad como una solución para la independencia energética.

Derivado de la convocatoria, los países más desarrollados, establecieron diversos compromisos encaminados en limitar y reducir las emisiones de gases de efecto invernadero enfocados en implementar políticas públicas a favor de las energías renovables como lo fue en su momento el Protocolo de Kyoto del cual México formo parte y en donde se comprometió a disminuir los gases de efecto invernadero, al igual que todos los países que lo suscribieron.

Recientemente México formo parte de uno de los instrumentos internacionales más importantes para fomentar y

acrecentar el uso de fuentes renovables de energía, para combatir el cambio climático y fomentar un desarrollo sostenible y sustentable: La **Conferencia de Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible**, mejor conocido como Río+20.

Río+20 ha representado una de los esfuerzos más importantes para generar las políticas públicas en los diversos países que permitan un desarrollo sostenible, disminuir la pobreza y satisfacer las necesidades humanas básicas. De Acuerdo por la resolución aprobada en Río de Janeiro, los países suscritos reconocen la importancia de las Energías Renovables al establecer en el punto 128 de la Resolución que “Reconocemos que mejorar la eficiencia energética, aumentar la proporción de energía renovable y usar tecnologías menos contaminantes y de alto rendimiento energético son elementos importantes para el desarrollo sostenible, incluso para hacer frente al cambio climático”.

Ha sido tal la importancia que han cobrado las energías renovables en los últimos años que la ONU declaró el año 2012 como **el Año Internacional de la Energía Sostenible para Todos**, en la resolución los países integrantes que se encuentran preocupados “Porque, en los países en desarrollo, más de tres mil millones de personas dependen de la biomasa tradicional para cocinar y como fuente de calefacción, porque mil quinientos millones de personas carecen de electricidad y porque millones de pobres no pueden pagar estos servicios energéticos modernos, incluso si están disponibles” y se comprometieron a generar las políticas que abatan este rezago.

En este tenor, países como Alemania, Brasil, Dinamarca, España, Canadá y Reino Unido han desarrollado tecnologías que les han permitido utilizar diversas fuentes renovables, fundamentalmente para la generación de energía eléctrica y, aunque su participación en la producción mundial aún es pequeña, estas energías representan una opción para el suministro eléctrico mundial.

El entorno internacional nos indica que las energías renovables son un tema prioritario en las agendas energéticas, tanto en los países industrializados como en las economías en desarrollo, gracias a sus efectos positivos en las esferas ambiental, económica y social.

De acuerdo con el Banco Mundial México solo genera el 5.5% de su energía total a través de las energías limpias, mientras países como Brasil aporta el 15.4%, Estados Uni-

dos con el 12.1%, España 18.8%, Canadá 23.3% y Alemania 11.5%, por lo que aún nos encontramos lejos de las metas ideales.

En 2010, de acuerdo con la Agencia Internacional de Energía (IEA, por sus siglas en inglés), la oferta total de energía primaria en el mundo fue de 12,717 millones de toneladas equivalentes de petróleo, de las cuales se produjo el 13.0% a partir de fuentes renovables de energía (incluyendo las grandes centrales hidroeléctricas).

En 2010, la oferta total de energía primaria en el mundo (OTEP) fue de 12,715 millones de toneladas equivalentes de petróleo (Mtpe), de las cuales 13.3% (1,685.7 Mtpe) provinieron de fuentes renovables de energía. La contribución de otras fuentes de energía fue de 32.3% para petróleo, 27.3% para carbón, 21.5% para gas natural y 5.7% para energía nuclear⁶.

De la misma forma, las energías renovables crecieron a una tasa promedio anual de 2.9% de 1990 a 2010, y contribuyeron con 19.4% de la generación de energía eléctrica mundial.

Sin embargo y a pesar de los importantes avances, de acuerdo con la IEA, la generación de electricidad renovable en todo el mundo desde el año 1990 creció un promedio de 2,8 % por año, que es menor que el 3% de crecimiento visto en la generación total de electricidad. Mientras que el 19,5% de la electricidad mundial en 1990 fue producida a partir de fuentes renovables, este porcentaje se redujo al 19,3 % en 2009. Esto debido a un lento crecimiento de la principal fuente de energía renovable, energía hidroeléctrica, en los países de la OCDE; por lo que para lograr la meta de reducir a la mitad las emisiones mundiales de CO₂ relacionadas con la energía para el año 2050, será necesario duplicar de generación de energía renovable para el año 2020.

En este contexto, el Gobierno Mexicano dio el primer acercamiento para impulsar las energías renovables por parte del Estado, con la aprobación de la **Ley para el Aprovechamiento de Energías Renovables y el Financiamiento de la Transición Energética**; cuyo objeto es el de promover a través de la regulación el aprovechamiento de fuentes de energía renovables y las tecnologías limpias para generar electricidad con fines distintos a la prestación del servicio público de energía eléctrica, así como establecer en la estrategia nacional los instrumentos para el financiamiento de la transición energética.

Sin embargo, aún con la aprobación de esta Ley, los programas y proyectos que operan sobre energías renovables que se han implementado en nuestro país, son de bajo perfil porque solo están para promover la producción de energías renovables en las áreas de producción como la eficiencia energética en el alumbrado público, iluminación en casa, aparatos electrodomésticos y en los automotores.

Posteriormente, fue la creación de incentivos fiscales e impuestos a las emisiones seguida de la promoción de transferencias dieron lugar a la creación de empresas líderes en el sector y que su vez subsidiarían directamente tanto la energía proveniente de dichas fuentes como en el cambio tecnológico de los hogares.

En el ámbito internacional, la mayoría de las naciones han adoptado por dos formas de intervención. La primera está concentrada en permitir a las fuerzas del mercado determinen los medios de difusión de, las tecnologías seleccionadas por la oferta y la demanda. La regulación promueve de forma genérica la necesidad de reducir el uso del petróleo, tanto en el aumento de la eficiencia energética de los productos que usan energía y de la producción de bienes y servicios, como en la creación de incentivos fiscales para la cogeneración y generación de energía por fuentes alternas.

La segunda opción, obedece a una versión ideal, que promueve solo la difusión de ciertas tecnologías consideradas apropiadas para el mercado específico, así como la creación de subsidios especiales a estas y al uso de la energía generada por dichas tecnologías.

En este sentido, cabe mencionar que de conformidad con la Prospectiva de Energías Renovables 2012-2026 a Diciembre de 2011, la capacidad de generación hidráulica que opera la Comisión Federal de Electricidad (CFE), en plantas con una capacidad igual o menor que 30 MW, se ubicó en 286.6 MW, mientras que la Comisión Reguladora de Energía (CRE) registró 27 permisos de generación mediante plantas hidráulicas, con una capacidad total de 305 MW.

Para la generación geotermoeléctrica, de acuerdo con datos de la CFE, al 31 de diciembre de 2011 se encontraban en operación 38 unidades de generación con una capacidad instalada de 886.6 MW. Con base en estudios preliminares, el Instituto de Investigaciones Eléctricas (IIE) infiere que existen en el país un total de reservas geotérmicas equivalentes a 10,644 MWe, de las cuales 10.7% son reservas

probadas, 19.5% son reservas probables y 69.7% son reservas posibles.

El IIE también ha identificado proyectos geotermoeléctricos en etapa de estudio con una capacidad de 434.1 MW. Sin embargo, el informe Evaluación de la Geotermia en México, realizado por encargo del Banco Interamericano de Desarrollo, indica que el potencial de recursos hidrotermales susceptibles de ser explotados mediante plantas de condensación y plantas de ciclo binario se encuentra entre 887 y 948 MWe.

En cuanto a las aplicaciones térmicas de la geotermia de media y baja temperaturas (36 a 208°C), el IIE ha estimado un potencial aprovechable de esta fuente de energía en 26 estados de la República que oscila en el intervalo de 1,168 a 1,274 EJ, con un 90% de confianza; mismo que representa una cota inferior para los recursos geotérmicos debido a la gran proporción de sitios que continúan sin evaluarse.

Actualmente en nuestro país están instaladas plantas productoras de energía eléctrica con tecnología eólica, geotermia, solar, hidroeléctricas; mini hidroeléctricas, biomasa y biogás.

Generación por tipo de energía

Tipo de Generación	Capacidad efectiva en MW	Porcentaje
Termoeléctrica	22 834.23	44.22
Hidroeléctrica	11 266.78	21.82
Carboeléctrica	2 600.00	5.03
Geotermoeléctrica	823.40	1.59
Eoloeléctrica	86.75	0.17
Nucleoeléctrica	1 610.00	3.12
Fotovoltaica	1.00	0.002
Termoeléctrica (productores independientes)	11 906.90	23.06
Eólica (productores independientes)	510.85	0.99
Total	51 639.91	100%

Generación por fuente

Tipo de Generación	Porcentaje
Geotermia	2.55
Carbón	6.99
Nuclear	5.12
Eólica	0.11
Fotovoltaica	0.004
Productores Independientes	35.05
Hidráulica	5.45
Hidrocarburos	44.72

Generación termoeléctrica

Tipo	Capacidad en MW	Generación GWh*
Vapor	11 698.60	3 997.18
Dual	2 778.36	1 114.81
Carboeléctrico	2 600.00	1 370.91
Ciclo Combinado	18 029.28	10 310.68
Geotermoeléctrica	823.40	501.22
Turbogas	1 983.08	101.39
Combustión Interna	251.82	127.70
Nucleoeléctrica	1 610.00	1 005.57
Total	39 774.53	529.47

*Al mes de enero 2013.

Total de Centrales de CFE sin zona centro

Tipo	Cantidades Centrales	Capacidad efectiva instalada (MW)
Termoeléctricas	26	11 698.60
Turbogás	30	1 983.08
Geotermoeléctricas	7	823.40
Diesel	9	251.82
Nucleoeléctricas	1	1 610.00
Ciclo Combinado	13	6 122.38
Dual	1	2 778.36
Carboeléctricos	2	2 600.00
Hidroeléctricas	64	11 266.78
Eoloeléctricas	3	86.75
Fotovoltaica	1	1.00
Total	157	39 222.16

Total de Centrales en Zona Centro

Tipo	Cantidad de Unidades	Capacidad efectiva instalada (MW).
Vapor	4	224
Turbogas	25	822
Hidroeléctricas	38	288.33
Total	67	1 334.33

De la misma forma las Entidades Federativas también han realizado diversos esfuerzos para fomentar y promocionar el uso de fuentes renovables de energía, dentro de los que destacan:

Aguascalientes

El ayuntamiento utiliza el biogás del relleno sanitario para generar energía eléctrica e intercambiar sus emisiones por bonos de carbono. En el Plan Estatal de Desarrollo plantea promover la investigación en energía renovable como una de las áreas de focalización, además de fomentar cualquier energía alterna en la construcción de nuevas viviendas.

Baja California

La Comisión Estatal de Energía planteó y desarrolló un proyecto basado en cogeneración de energía eólica, que apoye a cubrir la demanda de energía en la temporada de calor a la población de pobreza extrema.

El parque eólico cuenta con cinco turbinas con capacidad de producción de 2 mega watts cada una.

Comisión Federal de Electricidad desarrolla un proyecto en Cerro Prieto, donde pondrá a prueba la eficiencia de distintos tipos de celdas solares en parques de 1 MW de capacidad.

Baja California Sur

En Baja California Sur, se han llevado a cabo estudios sobre el potencial eólico y solar, en las regiones Pacífico Norte y San Ignacio La Laguna; sin embargo, poco se ha hecho al respecto, a excepción a las plantas híbridas de San Juanico y Puerto Alcatraz, en el Municipio de Comondú.

Actualmente la Comisión Federal de Electricidad administra una planta solar de 1 MW en Santa Rosalía.

Campeche

El gobierno del estado ha instalado paneles solares y células fotovoltaicas Interconectadas al Sistema Eléctrico Nacional, que pone a Campeche a la vanguardia en todo el país por usar estas medidas que permitirán un ahorro hasta del 40% en gasto de energía. Así mismo proyecta de manera conjunta con CFE energizar las comunidades sin electrificación con energía solar.

Colima

En el Programa de Sustentabilidad de los Recursos Naturales se invirtieron 7 millones 426 mil pesos para reposición de bombeo agrícola consistente en motobomba, modernización de cámara de refrigeración, adquisición e instalación de motogenerador, instalación de sistema fotovoltaico, establecimiento de una planta para producción de humus sólido y líquido, planta de compostaje y vermicompostaje utilizando residuos orgánicos y establecimiento de infraestructura y equipo para la producción de fertilizante de origen orgánico, en apoyo a 12

empresas con 125 hectáreas y 110 productores en varios municipios del estado.

Chiapas

Es el estado con el mayor número de presas con una alta producción de energía eléctrica en el país. Siete hidroeléctricas que producen más de mil MW, 43 % del total de energía hidroeléctrica del país. Actualmente cuenta con un parque eólico con 16 aerogeneradores que produce 29 MW.

Chihuahua

El estado de Chihuahua, cuenta con recursos en energía solar por encima de la media nacional (5KWh/m²), además se cuenta con un gran potencial en energía eólica, hidrológica, de biomasa y térmica a lo largo del territorio estatal.

Es por ello, que en el Plan de Desarrollo Estatal se establece el impulso sobre el uso de energías alternativas limpias y renovables, para disminuir el uso de la energía que se produce a través de métodos que implican el uso de energías no renovables y evitar la contaminación al medio ambiente.

Guerrero

El estado de Guerrero se encuentra una de las Hidroeléctricas más grandes del país. Central Hidroeléctrica El Infiernillo, fue un proyecto de la Comisión Federal de Electricidad y tiene un potencial de 1,020 MW de generación de energía eléctrica.

Hidalgo

El Plan Estatal de Desarrollo, menciona la aplicación y planeación de políticas públicas que sean garantes del desarrollo sustentable a través del mejoramiento en los procesos de producción en los sectores agrícolas e industrial, promoviendo el uso racional y sustentable de recursos naturales involucrados en el proceso. A su vez, las políticas educativas y laborales dotarán a nuestra gente de las competencias sociales y productivas en materia de sustentabilidad hídrica, manejo de residuos sólidos, sobre el control de la contaminación atmosférica, así como de la conservación de los hábitats naturales.

Jalisco

El gobierno del estado reporto una serie de planes y lineamientos en el Plan Estatal de Desarrollo 2005-2013 para ampliar la investigación y el uso de las energías limpias.

En el último informe de gobierno, se indicó sobre el uso de biogás en una de las plantas de tratamiento y la instalación de celdas solares, así como un incremento sobre el uso de calentadores solares para el uso doméstico.

Morelos

En el Estado se encuentra en Instituto de Energías Renovables de la UNAM, que tiene como propósito realizar investigación básica, aplicada y desarrollo tecnológico en la generación, transmisión, conversión, almacenamiento, utilización e impactos de la energía, en particular de las fuentes renovables; llevar a cabo estudios, asesorías y capacitación a instituciones en el área de la energía, para alcanzar el desarrollo sustentable del país.

También se ubica el Centro de Investigación de Energía (CIE) es el principal centro de investigación en energías renovables en México, participa en la formación de recursos humanos de alto nivel y en docencia en programas de la UNAM y de otras instituciones de educación superior del país, principalmente del estado de Morelos. En el CIE se realizan además acciones de relevancia en la vinculación y divulgación con los sectores público, privado y social.

Nayarit

En el Plan Estatal de Desarrollo 2011-2017, reconoce la producción de las tres hidroeléctricas, entre ellas El Cajón, no ha redundado en la conexión del 45% de las viviendas de los pueblos aledaños. Por lo tanto, se propone como principales líneas de acción a una vivienda digna de promocionar la inclusión de las energías renovables en su construcción.

Nuevo León

El relleno sanitario ubicado en el municipio de Salinas Victoria, en Nuevo León, es el primer proyecto de aprovechamiento de energías renovables generador de electricidad en América Latina. Este relleno sanitario desga-

sifica 130 hectáreas de basura, equivalentes a un total de 18 millones de toneladas de desperdicio.

En 2003 se estableció el relleno sanitario y en el mes de octubre se inauguró su tercera fase el proyecto, esto como resultado de la asociación de una empresa privada con el gobierno del estado. En un inicio generaba 7.42 MW, y con la tercera fase su capacidad creció a 16.96 MW para una producción anual de 120 mil MW.

La generación de energía eléctrica partiendo de la utilización de las energías renovables sirve para abastecer el 52% del alumbrado público de la ciudad Monterrey.

Gracias a este relleno se ha impedido que más de 90 mil toneladas de metano lleguen a la atmósfera.

Tamaulipas

El gobierno del estado realizó la construcción de un parque eólico con financiamiento federal, estatal y del Banco de Desarrollo de América del Norte, que pretende proyectar una producción de 54 MW. El Proyecto Demostrativo de Aprovechamiento de Energía Eólica en el Parque Bicentenario en ciudad Victoria, prácticamente ha quedado terminado y únicamente hace falta la infraestructura, conformada por la instalación de cuatro modernos aerogeneradores.

Yucatán

El estado de Yucatán etiquetó 3 millones de pesos para promover la introducción de tecnologías renovables y 45 millones para incentivar, capacitar y promover biodigestores en las granjas porcícolas del estado.

De acuerdo con la prospectiva de energías renovables 2012-2026 para el 2026 se espera que la capacidad adicional instalada con energías renovables y grandes hidroeléctricas sea de 18,505 MW, 20,545 MW y 22,788 MW en los escenarios bajo, de planeación y alto, respectivamente. De dicha capacidad, 39.7% corresponde a servicio público, 49.8% a autoabastecimiento y 10.5% a generación distribuida de pequeña, mediana y gran escala.

Al 2026 se estima tener un incremento en la capacidad de generación, a partir de energías renovables y grandes hidroeléctricas en la modalidad de servicio público, de 8,160 MW en el Escenario de planeación (Escenario bajo=7,346 MW y Escenario alto=9,054 MW), con 3,219 MW para ser

generados a partir de viento, 151 MW por geotermia, 4,749 MW de grandes hidroeléctricas, 22 MW con pequeñas centrales hidroeléctricas, 6 MW con solar fotovoltaico y 14 MW con solar de concentración.

En lo que corresponde a la modalidad de autoabastecimiento, se estima que para el 2026 se incorporen 10,228 MW en el escenario de planeación (Escenario bajo=9,214 MW y Escenario alto=11,344 MW), con fuentes renovables de energía distribuidas de la siguiente forma: 81.6% (8,352 MW) en plantas eólicas, 7.36% (752 MW) con solar fotovoltaico, 6.9% (701 MW) con pequeña, mini y micro hidráulica y 4.1% (422 MW) con bioenergía.

Sin embargo, y a pesar de los alentadores esfuerzos, el impulso y desarrollo de las energías renovables no ha podido ser aprovechado al máximo. Ello en gran medida por la desarticulación en las políticas públicas implementadas a nivel nacional y regional, debe indicarse que para la ejecución de una programa o un proyecto de energía renovable participan hasta 7 autoridades distintas, por ejemplo, al entrar en vigor la Ley para el Aprovechamiento de las Energías Renovables y el Financiamiento de la Transición Energética la autoridad rectora de las políticas en materia de energía renovable fue la Comisión Nacional para el Uso Eficiente de la Energía, posteriormente dichas atribuciones pasaron a la Comisión Reguladora de Energía, sin embargo la propia Secretaría de Energía es la que se encarga de realizar el Inventario Nacional de Energía, por lo que se evidencia que no existe un órgano que concentre y ejecute la directrices y las políticas en materia de energías renovables y estas se encuentran diversificadas en varias autoridades.

Por lo anterior, la presente Iniciativa tiene como propósito, la creación del **Instituto Nacional para el Desarrollo de Energías Renovables** como órgano desconcentrado de la Secretaría de Energía y como uno de los mecanismos que pueda articular e impulsar políticas, programas, acciones y proyectos encaminados a conseguir una mayor utilización y aprovechamiento de las fuentes de energías renovables y las tecnologías limpias, además de coadyuvar en el ámbito de su competencia a la eficiencia y sustentabilidad energética, así como la reducción de la dependencia de México de los hidrocarburos como fuente primaria de energía.

La creación del Instituto responde a la necesidad inmediata de consolidar las diversas directrices y las decisiones sobre las energías renovables que se toman en diversas instancias de Gobierno (Secretaría de Energía, Comisión

Reguladora de Energía, Instituto Nacional para el Uso Eficiente de la Energía, etcétera) y poder potencializar en un órgano administrativo estas políticas.

Es por ello que en la presente Iniciativa, el Instituto Nacional para el Desarrollo de las Energías Renovables concentra exclusivamente las facultades en materia de energía renovables que actualmente tiene la Secretaría de Energía; es decir será el Instituto quien dicte la política de energías renovables con la opinión de las demás autoridades, creado así un sistema vertical y horizontalmente proporcionado que articule la política energética renovable.

Los retos principales del Instituto son articular, concentrar y ejecutar los programas y proyectos sobre el aprovechamiento de energías renovables; la diversificación de las fuentes de generación de energía; las alternativas de solución y aplicación de tecnologías para el uso de energías no convencionales, como la eólica, solar, biomasa, fotovoltaica, tanto como la promoción del ahorro de energía y el fomento a las energías renovables, el apoyo a promover y apoyar la investigación tecnológica, consiste en la promoción o creación de herramientas o acciones que genere las condiciones económicas que faciliten el desarrollo de las energías renovables en los Estados de la República mexicana, donde existe un rezago en este sector, por falta de recursos para implementar o instaurar proyectos o programas de energías renovables.

Actualmente los Gobiernos de los Estados, desarrollan grandes esfuerzos para la aplicación y ejecución de programas o proyectos dirigidos a fortalecer las infraestructuras de cada uno de ellos, no obstante cada año se enfrentan a restricciones financieras o presupuestales para la ejecución de obras, y sobre todo en materia de generación de energía eléctrica independiente a los hidrocarburos, esto resulta a largo plazo un alto rezago en la ejecución de obras en las estructuras, la cual es cada vez más prioritaria y pretenden atender del presupuesto ordinario asignado a los estados. Es por ello, que ante el sostenido crecimiento de demanda de energía eléctrica y el encarecimiento, y sumado a un mayor consumo energético, se requiere invertir en energías renovables o limpias, como una opción de viabilidad económica que no impacte en las finanzas públicas de cada Estado.

El Plan Nacional de Desarrollo 2013 2018, establece una planeación de desarrollo nacional donde las tecnologías de generación que utilicen fuentes renovables de energía deberán contribuir para enfrentar los retos en materia de di-

verificación y seguridad energética. A pesar del potencial y rápido crecimiento en el uso de este tipo de energías, en el presente, su aportación al suministro energético nacional es apenas el 2% del total.

El gobierno mexicano plantea abastecer de energía al país con precios competitivos, calidad y eficiencia, a través de la llamada Reforma Energética. Esto implica aumentar la capacidad del Estado para asegurar la provisión de petróleo crudo, gas natural y gasolinas que demanda el país; fortalecer el abastecimiento racional de energía eléctrica; promover el uso eficiente de la energía, así como el aprovechamiento de fuentes renovables, mediante la adopción de nuevas tecnologías y la implementación de mejores prácticas; además de fortalecer el desarrollo de la ciencia y la tecnología en temas prioritarios para el sector energético.

Por lo que bajo este contexto, es de vital importancia que se instituya este órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Energía, como un órgano que concentre y este focalizado en apoyar y fortalecer la utilización y aprovechamiento de fuentes de energía alternativa mediante el desarrollo de capacidades institucionales para la identificación, análisis e instrumentación de programas, proyectos y acciones en materia de energía renovable o limpias tanto en los tres niveles de gobierno federal, estatal y municipal.

Por lo tanto, la creación del **Instituto Nacional para el Desarrollo de Energías Renovables** implica una exacta coordinación de todos los actores que garanticen el óptimo aprovechamiento sustentable de la energía, partiendo de las fuentes de energía renovables. No se omite mencionar que la creación del Instituto no representa un impacto presupuestal para la Administración Pública Federal, pues se aprovecharían los recursos materiales, humanos y financieros con los que cuenta actualmente la Subsecretaría de Planeación y Transición Energética de la Secretaría de Energía y pasarían al Instituto Nacional para el Desarrollo de las Energías Renovables.

México tiene que aprovechar su potencial energético proveniente del viento, el sol, el agua, y el calor. En este contexto donde la Reforma Energética abre una gran oportunidad para contribuir a una sustentabilidad nacional, que a la vez sume esfuerzos para lograr el incremento en la participación y promoción de tecnologías limpias de generación eléctrica, debe de impulsarse también los mecanismos legales y administrativos que permitan alcanzar y superar la meta establecida en la Estrategia Nacional de Energía

2013-2027 de que el 35% de la energía eléctrica se genere a partir de energías renovables.

La creación del Instituto Nacional para el Desarrollo de las Energías Renovables representa una oportunidad para articular de manera eficaz las políticas en materia de energías renovables; recordemos que la reforma energética no es la reforma del Petróleo, no es la reforma de los hidrocarburos; la reforma energética es la reforma de todas las fuentes de energía incluyendo las energías limpias. La Reforma Energética debe ser un fuerte impulso transformador para el desarrollo económico y sustentable del país; y en este sentido impulsar con mayor fortaleza las energías renovables también es impulsar el combate a la pobreza, a la desigualdad, a la falta de oportunidades.

Es por ello, que tenemos una responsabilidad y obligación con las generaciones presentes y futuras, en entregar un mundo mejor al que hemos recibido, a fin de que nuestros hijos y nuestros nietos tengan mejores oportunidades.

Por lo anteriormente expuesto, someto a esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley para el Aprovechamiento de Energías Renovables y Financiamiento de la Transición Energética

Primero. Se **reformen** las fracciones I inciso g) y VIII del artículo 3o., el primer párrafo del artículo 5o., el artículo 6o., el primer párrafo del artículo 8o., el artículo 9o., el artículo 10, el primer párrafo del artículo 11, los artículos 12 y 13; 14 en su primer párrafo, los artículos 23 y 26; así como el segundo párrafo del artículo 27, de la misma forma se **ADICIONAN** los artículos 6o.-Bis, 6o. Ter, 6o. Quáter, 6o. Quintus; así como un artículo 8o. Bis, todos ellos de la Ley para el Aprovechamiento de Energías Renovables y Financiamiento de la Transición Energética, para quedar como sigue:

Artículo 3o. ...

I. ...

II. ...

a) a f). ...

g) Aquellas otras que, en su caso, determine el **Instituto**, cuya fuente cumpla con el primer párrafo de esta fracción;

III. a VII. ...

VIII. Instituto: Al Instituto Nacional para el Desarrollo de las Energías Renovables.

Artículo 5o. El Ejecutivo Federal, por conducto del **Instituto**, ejercerá las atribuciones conferidas por esta Ley.

Artículo 6o. Se crea el Instituto Nacional para el Desarrollo de las Energías Renovables como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Energía, el cual cuenta autonomía técnica, operativa y de gestión en los términos establecidos en esta Ley.

El Instituto tiene como objeto promover el aprovechamiento de las fuentes renovables de energía en el marco de la Estrategia Nacional para la Transición Energética.

Artículo 6o.Bis. Corresponde al Instituto:

I. Elaborar y coordinar la ejecución del Programa;

II. Coordinar el Consejo Consultivo para las Energías Renovables, cuyo objetivo será el de evaluar el cumplimiento de los objetivos, estrategias y acciones establecidos en el Programa.

III. En coordinación con la Secretaría de Economía, definir las políticas y medidas para fomentar una mayor integración nacional de equipos y componentes para el aprovechamiento de las energías renovables y su transformación eficiente;

IV. Observar los compromisos internacionales adquiridos por México en materia de aprovechamiento de las energías renovables y cambio climático, cuyo cumplimiento esté relacionado con esta Ley;

V. Observar lo establecido en los programas nacionales en materia de mitigación del cambio climático;

VI. Establecer y actualizar el Inventario Nacional de las Energías Renovables, con programas a corto plazo y planes y perspectivas a mediano y largo plazo comprendidas en el Programa Especial para el Aprovechamiento de Energías Renovables y en la

Estrategia Nacional para la Transición Energética y el Aprovechamiento Sustentable de la Energía;

VII. Elaborar y publicar el atlas nacional de zonas factibles para desarrollar proyectos generadores de energías renovables,

VIII. Promover con la participación del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología la investigación aplicada y el desarrollo tecnológico para la generación con fuentes de energía renovables.

IX. Las demás que en esta materia le otorguen esta Ley u otros ordenamientos.

Artículo 6o.Ter. Para la consecución de su objeto y para el ejercicio de sus atribuciones el Instituto se integrará de los órganos siguientes:

I. Un Consejo Consultivo, y

II. Un Director General, designado y removido libremente por el Titular del Ejecutivo Federal a propuesta del Secretario de Energía.

Artículo 6o. Quater. El Consejo se integrara con los miembros siguientes:

I. Un presidente que será el Director del Instituto;

II. Un representante por cada una de las Secretarías de Energía, Medio Ambiente y Recursos Naturales, Economía, Hacienda y Crédito Público y Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación;

III. Un representante de la Comisión Reguladora de Energía;

IV. Un representante de la Comisión Nacional para el Uso Eficiente de la Energía;

V. Un representante del Suministrador;

VI. Un representante de la Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, y

VII. Cuatro representantes de los diversos sectores involucrados en la promoción de la generación renovable y el desarrollo y aplicación de tecnologías rela-

cionadas, en los términos del Reglamento de esta Ley.

Artículo 60. Quintus. El Director General del Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

I. Ejercer la representación legal del Instituto:

II. Elaborar el Programa de Actividades del Instituto;

III. Elaborar, proponer y someter a consideración del Consejo, para su aprobación los programas y acciones de fomento a la investigación aplicada y el desarrollo tecnológico para la generación con fuentes de energía renovables.

IV. Presentar un informe anual de actividades del Instituto y turnarlo a las Comisiones Competentes del Congreso de la Unión.

V. Las demás que le confiera el Reglamento de esta Ley.

Artículo 80. El Ejecutivo Federal, por conducto del Instituto podrá suscribir convenios y acuerdos de coordinación con los gobiernos del Distrito Federal o de los Estados, con la participación en su caso de los Municipios, con el objeto de que, en el ámbito de sus respectivas competencias:

I. a V. ...

Artículo 80.Bis. El Ejecutivo Federal, por conducto del Instituto podrá suscribir convenios con particulares, instituciones educativas nacionales e internacionales, organismos gubernamentales y no gubernamentales para la coordinación en materia de apoyos y acciones de fomento a la investigación aplicada y el desarrollo tecnológico para la generación con fuentes de energía renovables.

Artículo 90. La Secretaría de Economía, en coordinación con el Instituto, definirá las políticas y medidas para fomentar una mayor integración nacional de equipos y componentes para el aprovechamiento de las energías renovables y su transformación eficiente.

Artículo 10. El Instituto, con la opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de la Secretaría de Salud, elaborará una metodología para valorar las externali-

dades asociadas con la generación de electricidad, a partir de las diversas fuentes renovables y no renovables en sus distintas escalas, así como las acciones de política a que se refiere esta Ley, relacionadas con dichas externalidades. A partir de esa metodología y acciones de política, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales diseñará mecanismos de regulación ambiental para el aprovechamiento de energías renovables.

Artículo 11. El Instituto elaborará y coordinará la ejecución del Programa, para lo cual deberá:

I. a VIII. ...

Artículo 12. En la elaboración del Programa, el Instituto considerará los beneficios económicos netos potenciales de generarse por el aprovechamiento de las energías renovables.

Artículo 13. El Instituto considerará los beneficios a que se refiere el artículo 12 de la presente Ley, en la evaluación económica de los proyectos de aprovechamiento de energías renovables que realicen los Suministradores.

Artículo 14. La Comisión, previa opinión de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público, de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de Salud y el Instituto determinará las contraprestaciones mínimas y máximas que pagarán los suministradores a los generadores que utilicen energías renovables. Dichas contraprestaciones deberán incluir pagos por los costos derivados de la capacidad de generación y por la generación de energía asociada al proyecto.

...

Artículo 23. La Estrategia, encabezada por el Instituto, tendrá como objetivo primordial promover la utilización, el desarrollo y la inversión en las energías renovables a que se refiere esta Ley y la eficiencia energética.

Artículo 26. Cada año el Instituto llevará a cabo la actualización de la Estrategia y una prospectiva sobre los avances logrados en la transición energética y el aprovechamiento sustentable de las energías renovables, incluyendo un diagnóstico sobre las aplicaciones de las tecnologías limpias y las energías renovables, así como sobre el ahorro y uso óptimo de toda clase de energía. Adicionalmente, cada seis meses el Instituto actualizará y publicará las metas de participación de las energías renovables en la generación de electricidad.

Artículo 27. ...

El Fondo contará con un comité técnico integrado por representantes del Instituto Nacional para el Desarrollo de las Energías Renovables, quién lo presidirá, así como de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público, de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de la Comisión Federal de Electricidad, del Instituto Mexicano del Petróleo, del Instituto de Investigaciones Eléctricas y del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.

...

...

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. En un plazo no mayor a seis meses la Secretaría de Energía proveerá al Instituto de los recursos humanos y materiales para dar cabal cumplimiento a las atribuciones conferidas con motivo del presente decreto.

Tercero. En un plazo no mayor a seis meses posteriores a la publicación de la presente Ley, el Ejecutivo Federal publicará las adecuaciones respectivas en el reglamento de la ley.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 5 de diciembre de 2013.— Diputado Erick Marte Rivera Villanueva (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Energía, para dictamen

LEY GENERAL QUE REGULA LA CRIANZA,
LA VENTA Y LA TENENCIA RESPONSABLE
DE ANIMALES DOMESTICOS DE COMPAÑIA

«Iniciativa que expide la Ley General que regula la Crianza, la Venta y la Tenencia Responsable de Animales Domésticos de Compañía, suscrita por los diputados Ricardo Monreal Ávila y Merylyn Gómez Pozos, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano

Ricardo Monreal Ávila y Merylyn Gómez Pozos, integrante de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión y del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 6, fracción I, del Reglamento de la Cámara de Diputados, someten a la consideración del pleno de esta honorable asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General que Regula la Crianza, Venta y la Tenencia Responsable de Animales Domésticos de Compañía, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

La Ciudad de México, a la vanguardia en legislación ambiental, se encuentra fortalecida por instituciones que gestionan los recursos bióticos y colaboran con la visión de mejorar la relación sociedad-naturaleza; sin embargo, se encuentra parcialmente limitada cuando se trata de garantizar el cumplimiento irrestricto de las disposiciones jurídicas en materia de protección, defensa y bienestar animal.

Esta circunstancia, ha hecho que a la fecha continué aumentando la violencia, el abuso y el abandono que se comete en contra de los animales.

La protección jurídica de los animales no humanos, tiene como antecedente conocido, al gobernante indio Asoka, quien estableció en el siglo VI antes de Cristo, sanciones para todo aquél que lastimara a un animal.

Mucho tiempo antes, con los egipcios, se aplicaron severas sanciones (incluso la pena de muerte) a quienes hicieran daño a los gatos, pero en este caso el móvil de la protección era lo sagrado y no el reconocimiento de derechos a los felinos.

Actualmente, existen normas legales, tanto internacionales (tratados), como nacionales a nivel Federal y Estatal e incluso municipales, que protegen a los animales.

En el Distrito Federal, en 2001, se publicó la Ley de Protección de los Animales del Distrito Federal, y lamentablemente aún cuando en esta capital existe una Ley de esta naturaleza la cual regula los actos de crueldad, sádicos por negligencia o intencionados y a pesar de que se establece en la misma, las facultades de las autoridades para garantizar y velar por los derechos, defensa y bienestar de los animales, así como garantizar el cumplimiento de la legislación en esta materia, se siguen violando y atentando contra

los derechos y el bienestar de los animales, al referirse a las actividades de crianza y venta de animales domésticos de compañía porque en nuestro país al parecer no existe claridad de la instancia que aplicará, velará y exigirá el cumplimiento de las disposiciones legales en esa materia, que asegure el bienestar de los animales en esta ciudad.

Los animales son seres vivos que merecen tener derechos al igual que los humanos por el simple hecho de vivir. Al estar demostrado que no solo los seres humanos, sino que también otros animales, poseen conciencia, pero sobre todo poseen sensibilidad, es decir, la capacidad de sufrir cuando se atenta contra su libertad, su vida o su integridad, es indudable que se deben reconocer derechos a los animales no humanos.

Los animales tienen derecho, al menos, a no ser torturados, a vivir en libertad, a que su hábitat sea preservado, a que no se les cause dolor, a la satisfacción de sus necesidades básicas; y lamentablemente los seres humanos los hemos visto desde siempre como productos y recursos a nuestra disposición.

Los actos de crueldad que en los últimos años ha manifestado la sociedad en contra de los animales, se muestra con la negligencia, el abandono, la tenencia irresponsable, los espectáculos crueles con animales, los sacrificios, el hacinamiento, el no proporcionarles alimento, golpearlos, constituyendo por supuesto, actos violatorios a las disposiciones jurídicas en materia de protección, defensa y bienestar de los animales, motivados principalmente por una falta de registro y control de las personas dedicadas a la crianza y venta de animales, así como la falta de un registro de propietarios que permita a las autoridades tener un control efectivo del número de animales de compañía que se encuentran en el territorio de la Ciudad de México.

La Ley de Protección a los Animales en el Distrito Federal se queda corta al no regular eficientemente la crianza y venta de animales domésticos de compañía y al limitar la regulación a esta ciudad, por lo que debería aplicarse a toda la República, ya que mientras no existan disposiciones que faculten expresamente a las autoridades a regular y controlar dichas actividades, constituirán un campo abierto a los actos de maltrato y sufrimiento, las prácticas ilegales de peleas de perros, la violación, tortura y mutilación, y otras acciones que quedan impunes debido al desconocimiento de los datos de los propietarios que en muchas ocasiones son la fuente de maltrato y causantes de una sobrepoblación de animales domésticos que puede llegar a

representar un riesgo para la salud y seguridad pública, tal y como sucedió con el caso de los perros de Iztapalapa donde no se pudo conocer el nombre e identidad de los dueños irresponsables que permitieron que los canes estuvieran en situación de abandono.

Por otra parte, son constantes las denuncias ciudadanas en contra de establecimientos comerciales dedicados a la venta de animales domésticos de compañía que se tienen en condiciones deplorables, sin que las autoridades puedan actuar con la celeridad requerida. Por tal razón, es imperante regular estrictamente dicha actividad a fin de tener un control.

Por lo expuesto, someto a la consideración del pleno el siguiente proyecto de

Decreto por el que se expide la Ley General que Regula la Crianza, Venta y la Tenencia Responsable de Animales Domésticos de Compañía

Artículo Único. Se expide la Ley General que regula la crianza, venta y la tenencia responsable de animales domésticos de compañía, para quedar como sigue:

Ley General que Regula la Crianza, Venta y la Tenencia Responsable de Animales Domésticos de Compañía

Capítulo I

Objeto, finalidad y ámbito de aplicación

Artículo 1. La presente ley es de observancia general en todo el territorio de los Estados Unidos Mexicanos, sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto regular la crianza y la compra-venta de animales de compañía, así como la adecuada tenencia de éstos.

Artículo 2. La finalidad de esta Ley es alcanzar el máximo nivel de protección y bienestar de los animales de compañía, garantizar una tenencia responsable y la máxima reducción de las pérdidas y abandono de animales, lo que definitivamente incide en preservar y proteger la salud de los seres humanos y la protección de los animales de compañía en todo el territorio de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, además de los conceptos definidos en Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General de Vida Silvestre, la Ley Federal de Sanidad Animal y las normas oficiales mexicanas, se entenderá por:

I. Animal (es): Ser orgánico, no humano, vivo, sensible, que posee movilidad propia y capacidad de respuesta a los estímulos del medio ambiente perteneciente a una especie domestica o silvestre.;

II. Animal abandonado: Los animales que habiendo estado bajo el cuidado y protección del ser humano quedan sin el cuidado o protección de sus propietarios o poseedores, así como los que deambulen libremente por la vía pública sin placa de identidad u otra forma de identificación;

III. Animal de compañía.- El animal doméstico que las personas mantienen en algún espacio de su domicilio, oficina o cualquier inmueble donde permute, teniendo su acompañamiento, siendo principalmente gatos y perros, aunque no excluye otras especies que cubran las características de domésticos y sirvan de acompañamiento;

IV. Animal doméstico. El animal que ha sido reproducido y criado bajo el control del ser humano, que convive con él y requiere de este para su subsistencia;

V. Animal en adopción. Aquel animal de compañía que por abandono o decisión de su propietario es susceptible de ser entregado a otra persona para que ésta asuma la responsabilidad de su cuidado, asumiendo todas las obligaciones que imponen los ordenamientos jurídicos aplicables;

VI. Asociaciones protectoras de animales: Las asociaciones de asistencia privada, u organizaciones no gubernamentales, que se encuentren legalmente constituidas, con conocimiento sobre el tema y que dediquen sus actividades a la asistencia, protección y bienestar de los animales;

VII. Animal silvestre. Especies no domésticas sujetas a procesos evolutivos y que se desarrollan ya sea en su hábitat, o poblaciones e individuos de éstas que se encuentran bajo el control del ser humano;

VIII. Autoridad competente: La autoridad federal a la que se le otorguen facultades expresas en esta ley, reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables;

IX. Certificados de compra. Las constancias de venta, expedidas por los propietarios de los establecimientos comerciales autorizados, en los que consten: número de

identificación del animal; raza, edad; nombre del propietario, teléfono y el domicilio habitual del animal; así como el número del microchip;

X. Criador autorizado.- Toda aquella persona que cumpla con todos y cada uno de los requisitos necesarios para la crianza con fines de venta de animales domésticos o de compañía;

XI. Establecimiento comercial autorizado. Todo aquel local o inmueble utilizado para el comercio o la crianza de animales domésticos o de compañía, que cumplan con todos y cada uno de los requisitos legales para su funcionamiento;

XII. Padrón de criadores y vendedores. Es el documento que emitirá la Secretaría, en donde conste el nombre, domicilio fiscal y físico, ubicación de sus instalaciones y relación de todos los animales bajo su posesión; de todas y cada una de las personas legalmente autorizadas para ejercer la crianza y o compra-venta de animales de compañía domésticos en los Estados Unidos Mexicanos;

XIII. Registro de animales de compañía (RAC). Es el documento que emitirá la secretaria, con base en los certificados de compra que les hagan llegar los establecimientos comerciales autorizados, así como los registros que otras dependencias de gobierno le hagan llegar, en dicho documento debe constar la relación de personas físicas o morales que adquieran un animal de compañía a partir de la entrada en vigor de la presente ley, la cual deberá contener el número de identificación del animal; raza, edad; número de microchip en caso de perros, nombre y domicilio del propietario tratándose de personas físicas y en el caso de animales propiedad de personas morales, el nombre del responsable directo de su cuidado, teléfono y domicilio tanto del propietario o responsable, como del lugar donde estará el animal de compañía; así como la indicación de si el animal está o no esterilizado, y

XIV. Subsecretaría de Protección a los Animales. Área dependiente de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, encargada de verificar el cumplimiento de todos los ordenamientos legales a favor de la protección de los animales silvestres o domésticos que se encuentren en el territorio de los Estados Unidos Mexicanos, debiendo realizar para tal fin, verificaciones de denuncias sobre maltrato y crueldad hacia los animales,

presentar denuncias ante las autoridades competentes para que se investiguen y castiguen dichos actos, celebrar convenios de colaboración con diversas autoridades para cumplir con su finalidad, promover la cultura de respeto a toda forma de vida animal y emitir opiniones técnica para otras autoridades con la finalidad de garantizar la protección de los animales no humanos. Esta Subsecretaría será la responsable de elaborar, actualizar y mantener bajo su resguardo el padrón de criadores y vendedores de animales domésticos de compañía, así como el Registro de los animales de compañía, siendo la única autorizada para otorgar y revocar las licencias a los criadores autorizados, asimismo será la responsable de implementar la logística necesaria para obtener la información para elaborar tanto el padrón como el censo antes referidos.

Capítulo II De los animales de compañía

Artículo 4. Es obligación de la Secretaría de Salud y los gobiernos estatales, a través de sus clínicas veterinarias, garantizar un plan básico de salud para animales domésticos de compañía, el cual será permanente, masivo y gratuito de vacunas y otras medidas que prevengan enfermedades mortales para los animales, que tengan carácter zoonótico y que eviten la reproducción sin control de los mismos, este plan aplicará para todos los animales domésticos de compañía que se encuentren debidamente registrados en el territorio nacional, dicho plan básico contendrá:

- a) Para perros, de forma anual la aplicación de la vacuna séxtuple para prevenir distemper, parvovirus, parainfluenza, adenovirus II, hepatitis infecciosa (adeno I) y leptoespira (dos cepas), asimismo la aplicación de la vacuna antirrábica.
- b) Para gatos, de forma anual la aplicación de la vacuna triple para prevenir tres enfermedades distintas como son la rinotraqueitis, el calicivirus y la panleucopenia, asimismo se aplicará la vacuna antirrábica.
- c) Para animales domésticos de compañía, de forma semestral, una dosis de algún agente desparasitante.
- d) Para animales domésticos de compañía, mayores de seis meses, su esterilización a fin de evitar la reproducción de los mismos sin control.

Artículo 5. Los establecimientos comerciales autorizados, los veterinarios privados en su práctica profesional, así como las clínicas, consultorios y hospitales veterinarios privados deberán llevar un archivo con la ficha clínica de los animales objeto de vacunación o de tratamiento obligatorio, que contenga nombre del animal, especie, raza, edad; número de microchip en caso de perros, así como el nombre y domicilio del propietario o responsable directo.

Artículo 6. Los animales domésticos de compañía deberán contar con un chip de identificación que contendrá sus datos, así como los de su propietario o responsable, será colocado de forma que cause la menor molestia posible al animal de que se trate. La colocación del chip e inscripción al censo de animales y propietarios, se realizará de forma obligatoria en los servicios veterinarios privados con cargo al propietario o en los servicios veterinarios que brinden tanto el gobierno Federal como los Estados de forma gratuita, dicho registro deberá realizarse dentro del plazo máximo de cuatro meses contado a partir de la fecha de nacimiento o de un mes después de su adquisición.

Artículo 7. En caso de los animales existentes el registro se realizará en el primer programa anual de vacunación al que sea presentado en caso de los servicios públicos veterinarios y en el caso de los servicios privados veterinarios en la primera consulta que se presenten. La omisión de esta disposición por parte de los veterinarios dará origen a las sanciones de carácter administrativo establecidas.

Artículo 8. El gobierno federal, así como los Estados habilitarán zonas específicas en los jardines y parques públicos para el paseo y esparcimiento de los animales domésticos de compañía, a fin de que no representen un riesgo para los seres humanos u otros animales de compañía.

Artículo 9. Los comerciantes, propietarios o poseedores de animales de compañía destinados al comercio, aunque no se encuentren en el comercio, están obligados al cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley, siendo responsables subsidiarios los propietarios de las viviendas, establecimientos o locales donde se encuentren físicamente los animales. En todo caso deberán proporcionarles una alimentación adecuada de acuerdo al tipo, tamaño y características propias, atención sanitaria adecuada, así como facilitarles un alojamiento de acuerdo con la exigencia propia de su especie o raza. Queda prohibido a los particulares alimentar con animales vivos a otros animales de su propiedad o bajo su cuidado.

Capítulo III

Del comercio de los animales de compañía

Artículo 10. En los Estados Unidos Mexicanos se permite la compra y venta de animales de compañía, siempre y cuando los criadores o establecimientos dedicados a dicha actividad cumplan con los límites y regulaciones señaladas en la presente ley.

Artículo 11. Los establecimientos dedicados a la cría o venta de animales de compañía, deberán cumplir, sin perjuicio de las demás disposiciones que le sean aplicables, las siguientes normas:

- a) Deberán obtener de la autoridad competente la licencia de autorización para desempeñar dicha actividad, previo cumplimiento de los requisitos necesarios y pago correspondiente, dicha licencia deberá refrendarse cada año.
- b) Llevar un registro con la ficha técnica de todos los animales que vendan, la cual deberá contener nombre del animal, especie, raza, edad; número de microchip en caso de perros, así como el nombre y domicilio del propietario o responsable directo.
- c) Deberán tener buenas condiciones higiénico-sanitarias, adecuadas a las necesidades fisiológicas y etológicas de los animales que alberguen, debiendo contar con el visto bueno de una asociación protectora de animales legalmente constituida y con experiencia comprobable en la defensa de los derechos de los animales no humanos.
- d) Dispondrán de comida suficiente y adecuada, agua, lugares para dormir y contarán con personal capacitado para su cuidado, así como servicio médico veterinario en el lugar.
- e) Dispondrán de instalaciones adecuadas para evitar el contagio en los casos de enfermedad, o para guardar, en su caso, períodos de cuarentena.
- f) Deberán vender los animales desparasitados y libres de toda enfermedad, con certificado veterinario autorizado para expedirlos por la Subsecretaría de Protección a los animales.

Artículo 12. La subsecretaría de protección a los animales y las áreas correlativas en los gobiernos estatales, en el

ámbito de sus respectivas competencias, velarán por el cumplimiento de las anteriores normas, creando, al efecto, un equipo de supervisión en la materia.

Artículo 13. La existencia de un servicio veterinario dependiente del establecimiento, debidamente autorizado por la Subsecretaría de Protección a los animales, que otorgue certificados de salud para la venta de los animales, no eximirá al vendedor de responsabilidad ante enfermedades en incubación no detectadas en el momento de la venta.

Artículo 14. Se establecerá un plazo de garantía mínima de quince días por si hubiera lesiones ocultas o enfermedades en incubación.

Artículo 15. Se prohíbe la cría y o comercialización de animales sin las licencias y permisos correspondientes.

Artículo 16. Queda totalmente prohibida la venta en vía pública, domicilios particulares, mercados fijos y sobre ruedas de animales de compañía domésticos, por lo que no se otorgará licencia, permiso o autorización alguna en esa materia sin excepción alguna. Las personas que no respeten esta disposición además del arresto y multa correspondiente, perderán todo derecho sobre los animales que se encuentren bajo su resguardo, los cuales serán canalizados directamente a los albergues públicos o privados para que entren en un programa de adopción.

Artículo 17. La misma sanción que contempla el artículo anterior aplicará para toda aquella persona que sin contar con un establecimiento comercial autorizado, ni la licencia respectiva, se anuncie por cualquier medio impreso, electrónico, televisión y o radio, ofreciendo animales de compañía o domésticos en venta.

Artículo 18. Para poder obtener la licencia que les permita ser criador o comerciante autorizado de animales de compañía y o domésticos deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- a) Contar con un espacio adecuado para tal actividad, en donde se garantice que no se causarán molestias a los vecinos u otros comerciantes del lugar, no podrán tener animales hacinados, ni en jaulas pequeñas de menos de dos metros cuadrados para el caso de perros y de un metro cuadrado para gatos, en el caso de otras especies, deberán contar por lo menos con un espacio que les permita movilidad total, levantarse y dar la vuelta sin dificultad, además del espacio destinado para sus ali-

mentos o bebederos, sin que puedan estar más de tres animales pequeños por cada espacio, dos de estatura mediana y dos de estatura grande que no pasen de los 5 meses de edad y con una altura de 80 cm por jaula, además de respetar todas las disposiciones en materia de protección a los animales que señale el ordenamiento legal aplicable.

b) En el caso de los criadores, además queda prohibida la reproducción de más de dos camadas en el caso de perros y gatos por hembra al año, no debiendo reproducir más de un camada de perros o gatos por mes, asimismo no deberán tener más de 8 hembras de perros o gatos para tal fin, debiendo entregar a los cachorros menores de seis meses con carta compromiso de esterilización, donde el comprador se comprometa a esterilizar después de los seis meses y antes del año de edad, al perro o gato adquirido, independientemente de que se trate de macho o hembra. En caso de incumplimiento a esta disposición además del arresto y la multa correspondiente, se procederá a la esterilización forzosa por parte de los servicios públicos veterinarios del animal de compañía, corriendo los gastos a cargo del propietario del mismo.

c) Tanto las personas que se dedican a la crianza, como los que se dedican a la venta, deberán contar con servicio médico veterinario fijo, que cuente con la autorización correspondiente de la Subsecretaría de Protección a los animales, debiendo estar garantizado dicho servicio 24 horas al día, por lo menos 10 horas en el lugar y con plena disponibilidad de movilidad para las otras 14 horas. Debiendo informar a la referida Subsecretaría los correspondientes horarios.

d) Las personas físicas o morales legalmente autorizadas para comerciar con animales de compañía, estarán obligados a prestar sin costo alguno, por lo menos dos espacios dentro de su establecimiento para la exhibición de animales en adopción, propiedad de alguna asociación protectora de animales legalmente constituida, a fin de fomentar la cultura de la adopción de animales de compañía abandonados.

e) Queda totalmente prohibida la venta de animales domésticos de compañía, de menos de tres meses de edad o que presenten alguna enfermedad, lesión o afectación etológica. Cuando un establecimiento comercial autorizado sea sorprendido vendiendo un animal doméstico de compañía que presente alguna irregularidad de las mencionadas, la Subsecretaría de protección a los ani-

males, cancelará la licencia otorgada y con apoyo de la Brigada de Vigilancia Animal y de la Procuraduría General de Justicia procederá al aseguramiento de todos los animales que se encuentren en el lugar para su debido resguardo y cuidado, perdiendo el titular del establecimientos comercial todo derecho sobre los mismos, además de poderle fincar las responsabilidades administrativas y penales que correspondan tanto al propietario como al responsable del lugar al momento del operativo.

f) Queda totalmente prohibida la permanencia de animales domésticos de compañía más de dos meses en jaulas de exhibición, por lo que si al cumplir con esa fecha no se ha vendido el cachorro se procederá a ponerlo en adopción.

Artículo 19. La licencia que otorgue la Subsecretaría de Protección a los animales, tanto para criadores, como para la gente que comercia con animales de compañía especificará, de acuerdo a las características de los animales, un número máximo de ejemplares a reproducir y o a la venta, que se determinará conforme a la especie y raza de que se trate, así como a las licencias solicitadas, a fin de controlar y evitar la sobrepoblación de los mismos en el país como una forma de control ético de la natalidad. Esta licencia tendrá vigencia de un año y se deberá revalidar la misma cada año, cubriendo el pago de derechos que se establezca en el Código Fiscal de la Federación para el año correspondiente. La recaudación de dicha carga fiscal deberá aplicarse a obras u acciones a favor de la protección de los animales no humanos.

Capítulo IV

Establecimientos para el mantenimiento temporal de animales de compañía

Artículo 20. Las pensiones, estéticas caninas, escuelas de adiestramiento y demás instalaciones creadas para mantener temporalmente a los animales domésticos de compañía, requerirán contar con la autorización de la Subsecretaría de Protección a los Animales, como requisito imprescindible para su funcionamiento.

Artículo 21. Cada centro llevará un registro con los datos de cada uno de los animales que ingresan en él y de la persona propietaria o responsable. Dicho registro estará a disposición de la Subsecretaría referida u otras autoridades en ejercicio de sus funciones, siempre que éstas lo requieran.

Artículo 22. Dicho registro incluirá como mínimo las características completas del cada animal, con nombre, raza, edad, número de chip, así como el nombre y domicilio del propietario, certificado de vacunación y desparasitaciones y estado sanitario en el momento del depósito, con la conformidad escrita de ambas partes.

Artículo 23. En caso de emergencia deberán contar con el apoyo de un médico veterinario debidamente registrado y autorizado por la Subsecretaría de Protección a los Animales, el cuál en el caso de las pensiones deberá encontrarse en el lugar donde se encuentren los animales y en el caso de las estéticas y escuelas de adiestramiento, aunque no se encuentre físicamente en el lugar, deberá ser capaz de responder a una emergencia en un tiempo que no exceda de 10 minutos.

Artículo 24. Si un animal cayera enfermo, el centro lo comunicará inmediatamente al propietario o responsable, quien podrá dar la autorización para un tratamiento veterinario o recogerlo, excepto en caso de enfermedades contagiosas, en que se adoptarán las medidas sanitarias pertinentes.

Artículo 25. Los titulares de pensiones de animales o instalaciones similares, procurarán tomar las medidas necesarias para evitar contagios entre los animales residentes y del entorno.

Capítulo V **De la identificación de perros y gatos**

Artículo 26. Todos los perros y gatos que residan en el territorio de los Estados Unidos Mexicanos deberán contar con un chip electrónico de identificación y deberán estar inscritos en el Censo de animales y propietarios que opere la Subsecretaría de Protección a los Animales.

Artículo 27. Dicho chip contendrá todos los datos del animal de compañía, así como los de su propietario o responsable, será colocado de forma que cause la menor molestia posible al animal de que se trate. La colocación del chip e inscripción al censo de animales y propietarios, se realizará de forma obligatoria en los servicios veterinarios privados con cargo al propietario o en los servicios veterinarios que brinden tanto el gobierno Federal como los Estados de forma gratuita, dicho censo deberá realizarse dentro del plazo máximo de tres meses contado a partir de la fecha de nacimiento o de un mes después de su adquisición.

Artículo 28. En caso de los animales existentes, el censo se realizará en el primer programa anual de vacunación al que sea presentado, en caso de los servicios públicos veterinarios y en el caso de los servicios privados veterinarios en la primer consulta que se presenten. La omisión de esta disposición por parte de los veterinarios dará origen a las sanciones de carácter administrativo establecidas.

Artículo 29. Todo perro o gato que se encuentre debidamente identificado por medio del chip y registrado en el censo correspondiente tendrá derecho a recibir gratuitamente el plan básico de salud para perros y gatos, así como toda la atención médica veterinaria que requiera en la clínicas veterinarias estatales, en caso contrario deberán cubrir el costo de dichos servicios de acuerdo al estudio socioeconómico que se practique al propietario o responsable.

Artículo 30. Los propietarios de perros y gatos, están obligados a la inscripción de los mismos en el Registro de Animales de Compañía, por sus siglas RAC, en un máximo de cuatro meses desde la fecha de su nacimiento o en el de un mes desde su adquisición o cambio de residencia dentro del territorio nacional.

Artículo 31. En caso de los animales existentes el registro se realizará en el primer programa anual de vacunación al que sea presentado, en caso de los servicios públicos veterinarios y en el caso de los servicios privados veterinarios en la primera consulta que se presenten. La omisión de esta disposición por parte de los veterinarios dará origen a las sanciones de carácter administrativo establecidas.

Artículo 32. La Subsecretaría de protección a los animales tendrá el control, y el registro de todos los chips de identificación que se manejen en el país, teniendo la responsabilidad de entregar tanto a los criadores como a los vendedores autorizados los chips de identificación correspondientes. De acuerdo al número autorizado de animales domésticos que tengan bajo su custodia, el costo total del chip será cubierto por los titulares de las licencias otorgadas.

Artículo 33. Los servicios médico veterinarios privados, deberán solicitar un número de chips, para poder registrar a los perros y gatos que residan en los Estados Unidos Mexicanos y que sean atendidos por ellos en la primer consulta después de la publicación de la presente ley, debiendo los responsables de las clínicas veterinarias privadas o los veterinarios particulares en ejercicio de su función hacer la solicitud por escrito del número de chips que requieren

para registrar a los perros y gatos que atiendan, debiendo cubrir el costo total del chip.

Artículo 34. La Subsecretaría de protección a los animales entregará en cada campaña anual de vacunación suficientes chips debidamente relacionados tanto a la Secretaría de Salud, como a las Clínicas Veterinarias Estatales, cuyo costo será gratuito para la población que acuda voluntariamente a registrar a su perro o gato dentro de los seis meses que entre en vigor la presente ley para el caso de los perros ya existentes, a los cuatro meses de su nacimiento o al mes de haberlo adquirido. Pasado este término los propietarios deberán cubrir el 50% del costo del chip, siendo que la otra mitad deberá ser cubierta por el gobierno Federal.

Artículo 35. Será obligatorio para los propietarios solicitar la cancelación o cambio del registro realizado, en el plazo máximo de un mes desde la fecha de la muerte, transmisión o cambio de residencial del animal. En caso de pérdida, deberán comunicarla en el mismo plazo al Registro correspondiente.

Artículo 36. Las personas que ya no deseen o quieran seguir siendo responsables de sus perros o gatos, podrán entregarlos voluntariamente a los albergues públicos o privados, y quedaran inhabilitados en el Registro de animales de compañía (RAC) para volver adquirir un perro o gato por un término de 10 años que es el tiempo promedio de la vida de un perro o gato. En el caso de las personas sentenciadas por el delito de maltrato y crueldad hacia los animales no humanos, además de la pena que les imponga el juez penal correspondiente quedarán inhabilitados en el registro de animales de compañía por 20 años para volver a tener un animal de compañía, por lo que el área que corresponda de la Subsecretaría de protección a los animales, deberá solicitar mensualmente la relación de personas con sentencia firme por dicho delito.

Artículo 37. Se dará a conocer al Ministerio Público que corresponda al lugar donde se dio el abandono del animal o en caso de desconocer donde fue abandonado el del lugar donde haya tenido su domicilio conforme al Registro de animales de compañía, al propietario o responsable de un animal doméstico de compañía que sea sorprendido abandonándolo.

Artículo 38. En caso de encontrar un perro o gato en la vía pública que pueda ser identificado por el chip que presenta, se verificará si fue reportado como extraviado dentro de las primeras 24 horas de sucedido el hecho, si no ha trans-

currido ese término la autoridad que tenga bajo su resguardo al perro procederá a informar del paradero del mismo a quien aparezca como propietario en el registro correspondiente, una vez notificado si no pasa por el dentro de los cinco días siguientes será considerado abandonado y podrá ser sujeto a un programa para animales en adopción y se procederá contra el propietario en términos del artículo anterior. En caso de que se presente el propietario deberá cubrir el importe de manutención por día que corresponda.

Cuando el perro o gato no cuente con chip de identificación, se procederá a incorporarlo a un programa para animales en adopción, debiendo ser reubicado en un albergue público o privado para tal fin.

Capítulo VI De los albergues públicos

Artículo 39. Además de los albergues privados dependientes de las asociaciones protectoras de animales legalmente constituidas, tanto el gobierno federal, como los gobiernos estatales deberán contar con espacios adecuados para resguardar, atender y llevar a cabo programas de adopciones para animales abandonados o entregados voluntariamente por sus legítimos propietarios.

Artículo 40. Los albergues públicos sean del gobierno federal o dependientes de los gobiernos estatales deberán garantizar un trato digno y respetuoso a los animales que tengan bajo su cuidado, debiendo contar con el espacio suficiente y adecuado para tal fin, así como el personal capacitado para la atención de los mismos, pudiendo celebrar convenios de colaboración con asociaciones protectoras de animales legalmente constituidas para la atención de los mismos y las campañas de adopción correspondientes.

Artículo 41. Los albergues públicos deberán:

- a) Contar con el visto bueno de la Subsecretaría de Protección a los Animales y de por lo menos tres asociaciones protectoras de animales legalmente constituidas.
- b) Llevarán, debidamente cumplimentado, un libro de registro de movimientos, en el que figurarán los datos relativos a las altas y bajas de animales producidas en el establecimiento, o cualquier otra incidencia que reglamentariamente se establezca.
- c) Dispondrán de servicio veterinario, encargado de la vigilancia del estado físico de los animales residentes y

responsable de informar periódicamente de la situación de los animales alojados a la autoridad competente que lo requiera.

d) Deberán tener unas buenas condiciones higiénico-sanitarias, en todo caso acordes con las necesidades fisiológicas y etológicas de los animales bajo su cuidado y custodia.

e) Observar estrictamente las medidas de cuidado y atención para los animales que se establecen en el ordenamiento legal aplicable y cualquier otro requisito que normativamente se establezca y sea en beneficio de los animales bajo su cuidado.

Artículo 42. En estas instalaciones deberán tomarse las medidas necesarias para evitar contagios entre los animales residentes y los del entorno, por lo que deberán contar con un espacio de recién llegados, para evitar contagios de enfermedades en proceso de incubación, debiendo estar en jaulas individuales hasta en tanto se determine con certeza su estado de salud y que no representan un riesgo para el ser humano o para otros animales.

Artículo 43. La adopción de animales será objeto de las bonificaciones o exenciones tributarias que normativamente se determinen por el gobierno federal.

Capítulo VII Sobre la tenencia responsable

Artículo 44. El propietario, criador, comerciante o poseedor de un animal doméstico de compañía tiene obligación de:

I. Inscribir en el Registro de animales de compañía a cada animal doméstico de compañía bajo su responsabilidad;

II. Contar con un espacio que permita al animal doméstico de compañía libertad de movimientos para expresar cómodamente sus comportamientos naturales de alimentación, descanso y cuidado corporal, incorporarse en cuadripedestación, echarse, darse vuelta y estirar sus extremidades;

III. Asegurar que el espacio mínimo por perro responda a la medida que cada ejemplar tiene de la punta de la nariz a la punta de la cola, multiplicado el resultado por

dos y expresado en metros cuadrados, los gatos no podrán ser encadenados o encerrados en espacios reducidos;

IV. Garantizar al animal doméstico de compañía protección contra condiciones climáticas adversas, una zona de sombra permanente y un sitio de resguardo;

V. Proporcionar al animal doméstico de compañía agua limpia y fresca en todo momento, servida en un recipiente limpio y adecuado a su talla, estado fisiológico y edad;

VI. Suministrar diariamente al animal doméstico de compañía la dotación correspondiente de alimento nutritivo y en cantidad suficiente, con base en su raza, talla, edad y estado fisiológico;

VII. Mantener al animal doméstico de compañía en adecuadas condiciones higiénico-sanitarias, de conformidad con la presente Ley y demás ordenamientos aplicables en la materia;

VIII. Proporcionar al animal doméstico de compañía atención médico-veterinaria primaria y tenerlo al día en todas sus vacunas;

IX. Garantizar que el animal doméstico de compañía tenga suficiente contacto y segura socialización con seres humanos y otros animales;

X. Tomar las medidas necesarias para que el animal doméstico de compañía no escape o ponga en riesgo la seguridad y la integridad física del ser humano, de él mismo y de otros animales;

XI. Identificar al animal doméstico de compañía con el chip de identificación autorizado por la Subsecretaría de protección a los animales;

XII. Colocar al animal doméstico de compañía un collar que debe portar de manera permanente con la placa de identificación que contenga el nombre del animal de compañía y el nombre y un número telefónico propietario;

XIII. Trasladar al perro siempre con correa cuando vaya por la vía o espacios públicos y comunitarios;

XIV. Llevar al perro sujeto de una correa de no más de dos metros de largo y con bozal, cuando el ejemplar tenga antecedentes de agresión o sea poco sociable con el ser humano y otros animales. La excepción al uso del bozal únicamente responderá a que su utilización comprometa la salud del perro, dado el caso, el propietario o poseedor responderá civil y penalmente por los daños que cause su animal;

XV. Todos los animales domésticos de compañía que sean vendidos para tenerlos como animales de compañía deberán a partir de la entrada en vigor de la norma, ser entregados esterilizados o con carta compromiso de esterilización, a efecto de que en caso de no hacerlo la penalización será tanto económica (multas), arrestos administrativos y decomiso de los animales;

En el caso de animales que se vendan para cría, tendrán un sobreprecio y sólo podrán venderse a criadores autorizados por las autoridades administrativas, siempre y cuando no exista una sobrepoblación de la raza de que se trate.

Queda totalmente prohibida la cruce, reproducción y venta de animales mestizos o criollos, hasta en tanto no se establezca la población canina y felina;

XVI. Reportar al registro cualquier cambio en la situación de su animal doméstico de compañía, dentro de un período máximo de 5 cinco días hábiles;

XVII. Entregar el ejemplar en venta con la identificación electrónica y su documentación soporte, y

XVIII. La persona que pasee con uno o más animales domésticos de compañía queda obligada a la recogida de las defecaciones del mismo en las vías y espacios públicos.

Artículo 45. Queda prohibido expresamente y por cualquier motivo:

I. Abandonar un animal doméstico de compañía en cualquier lugar;

II. Dejar al animal doméstico de compañía encerrado sin ventilación e iluminación suficientes y sin agua y alimentación;

III. Mantener amarrado o encadenado al animal doméstico de compañía en cualquier lugar, por tiempos que excedan de una hora;

IV. Destinar como habitáculo del animal doméstico de compañía el interior o la cajuela de cualquier vehículo automotor;

V. Usar collares eléctricos;

VI. Utilizar como medio de sujeción del animal doméstico de compañía cualquier otro diferente que pueda causar dolor o sufrimiento al animal;

VII. Pasear perros por la vía y espacios públicos y comunitarios sujetando a la vez más de tres ejemplares;

VIII. Suministrar al animal doméstico de compañía sustancias tóxicas o productos nocivos para su salud o cualquier tipo de droga o medicamento que estimule su agresividad;

IX. Permitir que personas menores de edad se encuentren en la vía pública con perros que por sus características o temperamento, puedan representar un riesgo para las personas u otros animales;

X. Utilizar un perro como arma de ataque contra personas u otros animales para fines ilícitos, y

XI. Transportar perros, gatos o cualquier animal doméstico en los compartimientos para maletas de los autobuses foráneos, debiendo permitirse que los animales de menos de 10 kilos puedan ser transportados por su propietario, en caso de perros deberán llevar su collar y bozal, asimismo en el caso de otro tipo de animales serán transportados en compartimientos móviles que impidan puedan escapar, a fin de evitar agresiones a alguna persona, siendo responsable el propietario de los daños o perjuicios que cause su animal de compañía durante el viaje.

Artículo 46. Los perros guía de personas con disfunciones visuales pueden acceder a cualquier espacio de acceso público, incluyendo cualquier medio de transporte. Los propietarios de otros animales domésticos de compañía podrán acceder con ellos a los transportes públicos siempre y cuando vayan resguardados en una transportadora adecuada.

Capítulo VIII De las autoridades, medidas de seguridad y las sanciones

Artículo 47. Para efectos de la presente ley, las autoridades competentes para la aplicación de las sanciones correspondientes serán:

- a) Para el caso de que la infracción amerite sanción económica, clausura del local comercial o centro de crianza, así como el aseguramiento de animales de compañía y la cancelación de las licencias respectivas, la autoridad competente será la Subprocuraduría de Protección a los animales a través de su área de procedimientos administrativos.
- b) Para el caso de que la infracción amerite arrestos administrativos, serán competentes los jueces cívicos del lugar donde se cometa la infracción.
- c) En el supuesto de que la infracción pueda constituir un delito, sin perjuicio de las sanciones administrativas correspondientes, tomara conocimiento el Ministerio Público adscrito al lugar donde sucedieron los hechos, a fin de llevar a cabo las investigaciones correspondientes y de ser el caso ejercitar acción penal en contra de quien resulte como probable responsable de un hecho considerado delictivo.

Cualquier persona podrá presentar ante la autoridad que corresponda la denuncia por presuntas violaciones a la presente Ley, en caso de que sea presentada ante una autoridad que no le corresponda, esta deberá canalizar la denuncia ante la autoridad competente.

Artículo 48. Las autoridades facultadas para otorgar licencias, iniciar procedimientos o aplicar sanciones por esta ley, de existir riesgo inminente para los animales debido a actos de crueldad o maltrato hacia ellos, o ante flagrancia, en forma fundada y motivada, podrán ordenar inmediatamente alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad:

- I. Aseguramiento precautorio de los animales, además de los bienes, vehículos, utensilios e instrumentos directamente desarrollados con la conducta a que da lugar a la imposición de la medida de seguridad;
- II. Clausura temporal de los establecimientos, instalaciones, servicios o lugares donde se tengan, utilicen, ex-

hiban, comercien o celebren espectáculos públicos con animales donde no se cumpla con las leyes, reglamentos, las normas oficiales mexicanas, así como con los preceptos legales aplicables;

III. Clausura definitiva cuando exista reincidencia en los casos que haya motivado una clausura temporal o cuando se trate de hechos, actos u omisiones cuyo fin primordial sea el de realizar actos prohibidos por esta ley, y

IV. Cualquier acción legal análoga que permita la protección a los animales.

Asimismo, las autoridades competentes podrán ordenar la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad que se establezcan en otros ordenamientos, en relación con la protección a los animales.

Artículo 49. Para los efectos de esta ley, se consideran responsables ante los juzgados cívicos, las personas mayores de 18 años, que cometan infracciones.

Los padres o los tutores de los menores de edad, son responsables, por las faltas que éstos cometan en los términos de la legislación civil aplicable.

La imposición de las sanciones previstas por la presente Ley, no excluye la responsabilidad civil o penal y la eventual indemnización o reparación del daño que pudiera corresponder y recaer sobre el sancionado.

Artículo 50. Las infracciones a la presente ley se castigarán de la siguiente forma:

I. Para las personas dedicadas a la crianza o venta de animales domésticos de compañía:

- a) Por desempeñar la crianza o venta de animales, sin contar con la licencia correspondiente, la Subprocuraduría de protección a los animales procederá a la clausura del local o predio donde se encuentren los animales de compañía, procediendo al aseguramiento de todos los animales, perdiendo el infractor todo derecho sobre ellos, además se le aplicará una sanción económica de 300 a 1000 días de salario mínimo y en el caso de reincidencia se le aplicará un arresto incommutable de 36 horas por el juez cívico que corresponda previa queja que presente personal de la referida Subsecretaría dentro de los 15 días há-

biles siguientes contados a partir del momento en que se cometió la reincidencia.

b) Por carecer del registro establecido en el artículo 11, inciso b) de la presente ley, o presentar datos incompletos o incorrectos el mismo, se aplicará una multa de 200 a 400 días de salario mínimo, en caso de reincidencia se procederá a la cancelación de la licencia correspondiente y el aseguramiento de todos los animales de compañía con los que cuente, perdiendo todo derecho sobre los mismos.

c) Por no tener buenas condiciones higiénico-sanitarias o de espacio, adecuadas a las necesidades fisiológicas y etológicas de los animales que alberguen para crianza o venta, se aplicará una multa de 500 a 1000 días de salario mínimo, cancelación de la licencia, así como el aseguramiento de los animales que tengan bajo su resguardo, perdiendo todo derecho sobre los mismos.

d) Por privar de alimento o agua a los animales bajo su resguardo, se les aplicara una multa de 300 a 1000 días de multa, en caso de que se haya puesto en riesgo la salud o vida de los animales por una privación de alimento o agua mayor a 24 horas se procederá al aseguramiento de los mismos, la misma pena se aplicará en caso de reincidencia aunque el tiempo fuera menor de 24 horas, perdiendo todo derecho sobre los animales asegurados, además de cancelarle la licencia correspondiente.

e) Por omitir la atención médico veterinaria a los animales bajo su resguardo que lo requieran, se les aplicará una multa de 1000 a 3000 días de multa, se procederá a la clausura del lugar y al aseguramiento de los animales que tengan bajo su resguardo perdiendo todo derecho sobre ellos, además de cancelarle la licencia correspondiente.

f) Por vender en menos de seis meses en más de una ocasión animales enfermos o que con posterioridad a su venta presenten una enfermedad en incubación en un plazo menor de 15 días, se multarán con 1000 a 3000 días de salario mínimo, aseguramiento de todos los animales bajo su resguardo perdiendo todo derecho sobre los mismos, clausura del establecimiento comercial y cancelación de la licencia correspondiente.

g) Por mantener animales sanos junto a otros enfermos o muertos, cualquiera que sea la especie de animal de compañía, se aplicará multa de 1500 a 3000 días de salario mínimo y en caso de reincidencia se procederá a la clausura del lugar donde se encuentren los animales, aseguramiento de todos los animales bajo su resguardo perdiendo todo derecho sobre los mismos y la cancelación de la licencia respectiva. Esta sanción será independiente de la responsabilidad penal a que haya lugar y de los procedimientos que pueda aplicar el Ministerio Público correspondiente.

h) Por tener bajo su resguardo sea para crianza o venta, más animales de los que autoriza la licencia correspondiente, se aplicará una multa de 2000 a 5000 días de salario mínimo, el aseguramiento de los animales que excedan el número, sobre los que perderá todo derecho y en caso de reincidencia se procederá a la clausura del establecimiento, aseguramiento de todos los animales bajo su resguardo sobre los que perderá todo derecho y la cancelación de la licencia correspondiente.

Cuando se haya cancelado una licencia para criar y/o vender animales domésticos de compañía por cualquiera de las hipótesis establecidas, por parte de la Subsecretaría de Protección a los animales, esta inhabilitará al titular de la licencia sea persona física o moral para obtener otra por un plazo de 5 a 10 años de conformidad a la gravedad de la infracción. En caso de que se detecte a una persona física o moral inhabilitada para obtener la licencia antes referida, tratando de engañar a la autoridad a través del uso de presta nombres o cambios de la razón social de la persona moral, a fin de obtener de nueva cuenta la licencia, la inhabilitación será permanente.

II. Para los propietarios o responsables en el caso de una mala tenencia:

a) Para el caso de los propietarios de animales domésticos de compañía que no estén inscritos en el Registro de animales de compañía, cuando sea detectado por primera vez la autoridad que se entere de tal omisión procederá a realizar la invitación para que proceda a su registro, en caso de que por segunda ocasión se detecte que ha omitido el registro, se procederá a la presentación del infractor ante el juez

cívico que corresponda para que aplique una multa de 5 a 10 días de salario mínimo y en caso de reincidir se presentará ante el Juez Cívico para que se aplique un arresto incommutable de 6 a 10 horas. Estas penas independientemente del costo que tendrán los servicios médicos veterinarios para el propietario de animales no registrados, los cuales serán gratuitos para los propietarios que hayan realizado el registro.

b) Sólo se podrán comprar animales domésticos de compañía a los criadores o vendedores que cuenten con la licencia correspondiente, la violación a esta disposición traerá como consecuencia la aplicación de una multa de 100 a 1000 días de salario mínimo y en caso de reincidencia el aseguramiento de los animales adquiridos sobre los que perderá todo derecho y una multa de 1000 a 2000 días de salario mínimo.

c) Para los menores de edad que transiten en la vía pública con animales que por su características o temperamento puedan representar un riesgo para las personas u otros animales, se procederá al aseguramiento del animal correspondiente canalizándolo a un albergue público o privado, en tanto comparezca el padre o madre del menor, a fin de acreditar la propiedad del animal, proceder a su inscripción en el registro en caso de no estar en el mismo y pagar una multa de 10 a 30 días de salario mínimo, en caso de que haya causado daño a una persona u otro animal, se aumentará la multa al doble y deberá cubrir el monto de los daños ocasionados. En caso de que en un plazo de 72 horas no comparezca nadie a solicitar la devolución del mismo el animal en cuestión será entregado a una asociación protectora de animales legalmente constituida para su rehabilitación y posterior reubicación dentro de un programa de adopciones de animales abandonados.

d) A las personas físicas que encontrándose inhabilitadas para tener un animal doméstico de compañía, sea por haber entregado voluntariamente un animal de compañía o por haber sido sentenciado por el delito de maltrato o crueldad hacia los animales no humanos, incumplan con dicha restricción, se les aplicará una multa de 500 a 1000 días de salario mínimo, aseguramiento del animal de compañía correspondiente sobre el que perderá todo derecho y un arresto incommutable de 36 horas.

e) Todas las demás irregularidades que afecten la salud, y trato digno de los animales de compañía, serán sancionadas de conformidad al ordenamiento legal aplicable.

Artículo 51. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley, que en el cuerpo de la misma no tuviere señalada una sanción especial o que no se encuentre sancionada por otro ordenamiento legal aplicable, serán sancionadas a juicio de las autoridades competentes con multa de veintiuno a treinta días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal o arresto incommutable de 24 a 36 horas, según la gravedad de la falta, la intención con la cual ésta fue cometida y las consecuencias a que haya dado lugar.

Artículo 52. La autoridad correspondiente fundará y motivará la resolución en la que se imponga una sanción, tomando en cuenta los siguientes criterios:

I. Las condiciones económicas del infractor;

II. El perjuicio causado por la infracción cometida;

III. El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción;

IV. La reincidencia en la comisión de infracciones, la gravedad de la conducta y la intención con la cual fue cometida, y

V. El carácter intencional, imprudencial o accidental del hecho, acto u omisión constitutiva de la infracción.

Artículo 53. Los animales domésticos de compañía asegurados por la subsecretaría de protección a los animales, serán canalizados a los albergues públicos o privados para incorporarlos a un programa de adopciones.

Capítulo IX

Del recurso de inconformidad

Artículo 54. Las resoluciones dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación de esta ley, sus reglamentos y demás disposiciones jurídicas aplicables, podrán ser impugnadas mediante el recurso de inconformidad.

Transitorios

Primero. La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación.

Segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en esta Ley y sus reglamentos.

Tercero. El Ejecutivo federal expedirá las normas y reglamentos que sean necesarios para la aplicación de la presente Ley dentro de los 120 días hábiles posteriores a la entrada en vigor de la presente ley.

Cuarto. Por cuanto hace a los locatarios o comerciantes que ya desempeñaban dicha actividad en los lugares donde a partir de la entrada en vigor de la presente ley, quedará prohibida la venta de animales domésticos de compañía, se les otorgará una prórroga de tres meses para que coloquen a sus animales, cambien de giro comercial o consigan un inmueble que cumpla con los requisitos que les permita obtener la licencia correspondiente.

Quinto. El Ejecutivo federal difundirá por los medios más apropiados el contenido y espíritu de la presente ley.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 5 de diciembre de 2013.— (Rúbrica).»

Se turna a las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales y de Salud, para dictamen y a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, para opinión.

LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

«Iniciativa que reforma el artículo 251 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a cargo de la diputada María Sanjuana Cerda Franco, del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza

La que suscribe, María Sanjuana Cerda Franco, integrante del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza en la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6, numeral 1, fracción I, 77, numeral 1, y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presenta a esta soberanía iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 251 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), al tenor del siguiente

Planteamiento del problema

El artículo 251 de la Ley del ISSSTE contiene una disposición que viola claramente los derechos de seguridad social de los trabajadores y sus familias. Dicha disposición establece que los recursos de la cuenta individual del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez prescriben en favor del instituto a los 10 años de que sean exigibles.

La nueva Ley del ISSSTE, de 2007, convirtió el anterior sistema de reparto de las pensiones de los trabajadores afiliados al ISSSTE en un sistema de capitalización de cuentas individuales, donde el trabajador es el titular de ellas; por tanto, debe tener la certeza de que dichos recursos no serán utilizados para fines distintos; que el trabajador pueda retirarlos, o bien ante su fallecimiento que sus beneficiarios puedan disponer de ellos.

Sin embargo, el mencionado artículo 251 de la Ley del ISSSTE ordena la prescripción del derecho a gozar de los seguros de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez si no se reclaman a los 10 años de que sean exigibles.

Es pertinente citar textualmente el mencionado artículo:

Artículo 251. El derecho del trabajador y, en su caso, de los beneficiarios, a recibir los recursos de su cuenta individual del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez en los términos de la presente ley, **prescribe en favor del Instituto a los diez años de que sean exigibles.**

El ISSSTE tiene como fin incidir en el bienestar de su derechohabiente. Sin embargo, este propósito se merma con lo ordenado en el artículo 251 de la ley que lo rige, pues conculca derechos laborales de vital importancia, como contar con los recursos de una cuenta individual, de un seguro de retiro, o el de cesantía en edad avanzada y vejez, así como el derecho de que los beneficiarios del trabajador gocen de los recursos de estos seguros para el caso de muerte del trabajador.

Argumentación

La promulgación de la nueva Ley del ISSSTE, publicada el 31 de marzo de 2007 en el Diario Oficial de la Federación, consideró cambios significativos y relevantes en materia de seguros, pensiones y salud.

Con relación al rubro de pensiones, se sustituyó el sistema de reparto (beneficios diferidos) por la capitalización individual (lo que sería contribuciones definidas), base de todas las pensiones. Lo anterior generó que se promovieron 237 mil amparos: casi 2 millones de quejosos afectados en sus derechos laborales acudieron por ello a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN).

Una de las disposiciones impugnadas en los miles de amparos promovidos ante la SCJN fue precisamente la contenida en el artículo 251 de la Ley del ISSSTE, por considerarse violatorio del artículo 123, Apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En virtud de que los recursos acumulados en las cuentas individuales son propiedad del trabajador, sólo pueden ser utilizadas en su beneficio y tiene como finalidad recibir una pensión o, en su caso, poder retirarlo en efectivo el trabajador o sus beneficiarios en caso de muerte. Por tanto, no hay razón para que prescriba tal derecho en favor del instituto, pues se trata de recursos generados por los trabajadores y deben estar disponibles tan pronto éste o los familiares reúnan los requisitos para exigirlos.

En función de lo anterior, la SCJN declaró inconstitucional el artículo 251 de la Ley del ISSSTE, entre otros. De igual modo aconteció con el 302 de la Ley del Seguro Social, equivalente al precepto legal invocado y materia de la iniciativa en estudio.

La prescripción es una institución jurídica mediante la cual se pone fin a un derecho y a la correspondiente obligación, como consecuencia del paso del tiempo y la pasividad del titular de exigirlo. Sin embargo, en las obligaciones del trabajo y de la seguridad social no puede ni debe operar para recibir los recursos de los seguros que considera la Ley del ISSSTE, pues emanan de un reconocimiento de que el derecho a la pensión es imprescriptible.

Recibir los recursos de la cuenta individual, el seguro de retiro, el de cesantía en edad avanzada y vejez es un dere-

cho imprescriptible en atención del mandato constitucional establecido en el artículo 123, Apartado B, donde se dispone expresamente que es irrenunciable el otorgamiento de una pensión, donde además convergen principios y valores que garantizan la solidaridad que debe regir en la sociedad.

Aunado a lo anterior, debemos agregar que la seguridad social actualmente es un derecho autónomo, donde no sólo la figura de derechos adquiridos debe ser el argumento para su respeto, sino que su naturaleza de fundamental los hace constitucionalmente imprescriptibles.

Por consiguiente en atención de la resolución del máximo tribunal del país, que declaró inconstitucional el artículo 251 de la Ley del ISSSTE, el Poder Legislativo debe proceder a reformar ese ordenamiento para garantizar los derechos de seguridad social de los trabajadores.

La iniciativa que hoy se presenta tiene como objetivo reformar el artículo 251 de la Ley del ISSSTE, a fin de declarar imprescriptible el derecho de los trabajadores o beneficiarios de éste a recibir los recursos de su cuenta individual, del seguro de retiro, del de cesantía en edad avanzada y vejez.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, se somete a consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de

Decreto por el que se reforma el artículo 251 de Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado

Único. Se **reforma** el artículo 251 de Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para quedar como sigue:

Artículo 251. El derecho del trabajador y, en su caso, de los beneficiarios a recibir los recursos de su cuenta individual del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez en los términos de la presente ley **es imprescriptible.**

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 5 de diciembre de 2013.— Diputada María Sanjuana Cerda Franco (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Trabajo y Previsión Social, para dictamen.

LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MÍNIMAS SOBRE READAPTACION SOCIAL DE SENTENCIADOS

«Iniciativa que reforma el artículo 11 de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, a cargo del diputado Rafael Alejandro Moreno Cárdenas, del Grupo Parlamentario del PRI

El suscrito, Rafael Alejandro Moreno Cárdenas, diputado federal a la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 60., numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presenta iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la Ley que establece las normas mínimas sobre readaptación social del sentenciado, con base en la siguiente:

Exposición de Motivos

El tratamiento de los reclusos en los Centros de Readaptación Social (Cereso) es sumamente delicado, ya que si bien se les suspenden ciertos derechos, aún tienen la tutela de otros. Esta suspensión de derechos se encuentra establecida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Penal Federal, en los artículos 38 y 45 respectivamente. El artículo 38 constitucional afirma que *los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden I..., II. Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca una corporal a contar desde la fecha de auto de formal prisión, III. Durante la extinción de una pena corporal, IV..., V. Por estar prófugo de la justicia desde que se dicte la orden de aprensión hasta que se prescriba la acción penal; y VI. Por la sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión.* En este mismo sentido el artículo 45 del Código Penal Federal establece que *La suspensión de derechos es de dos clases: I. La que por ministerio de ley resulta de una sanción como consecuencia necesaria de esta, y II. La que por sentencia formal se im-*

pone como sanción. En el primer caso, la suspensión comienza y concluye con la sanción de que es consecuencia. En el segundo caso, si la suspensión se impone con otra sanción privativa de la libertad, comenzara al terminar ésta y su duración será la señalada en la sentencia. Es por lo anteriormente expuesto que, como bien lo afirma la Dra. Mercedes Peláez Ferrusca, la protección de los derechos reconocidos a los internos está directamente relacionada no solo con el estatus jurídico del ciudadano, que va restringiendo sus derechos a la libertad personal, sino también con el establecimiento de donde se encuentra recluso.¹

Es en este tenor de la tutela o suspensión de los derechos de los ciudadanos que es necesario tener un parámetro claro de aquellos derechos que se le suspende al ciudadano y aquellos de los cuales aún es titular aunque se encuentre purgando una pena. Es por ello que respecto al artículo 46 del Código Penal Federal se establece que *La pena de prisión produce la suspensión de los derechos políticos y los de la tutela, curatela, ser apoderado, defensor, albacea, perito depositario o interventor judicial, síndico o interventor en quiebra árbitro, arbitrador o representante de ausente. La suspensión comenzara desde que cause ejecutoria la sentencia respectiva y durará todo el tiempo de la condena.* Una vez aclarados aquellos derechos que le son suspendidos al reo, la Dra. Peláez Ferrusca afirma que estos derechos de los que aún se gozan, aun encontrándose recluso,² son:

- Humanos: los relativos a su calidad de persona humana, es decir, a la vida, a la salud, dignidad e integridad humana y moral, a la libertad de pensamiento y creencia y condiciones físicas aceptables.
- Derechos que amparan su situación jurídica: O también llamados fundamentales, son aquellos reconocidos por la constitución así como en los diversos documentos internacionales que siguen vigentes a pesar de la situación o reclusión. Como son los derechos al debido proceso, presunción de inocencia, legalidad, certeza de la pena, control judicial y la defensa y asistencia del abogado.
- Específicos: Son aquellos que adquieren las personas presas por el hecho de estarlo y que se refieren, sobre todo, a esa especial circunstancia que es la reclusión. Estos derechos se refieren a la seguridad jurídica, separación (hombres/mujeres menores/mayores), readaptación social (trabajo, capacitación, educación, clasificación, evaluación periódica), tratamiento, beneficios (visita fa-

miliar, prensa escrita, correspondencia), Comunicación con el exterior, acceso a instancias externas e internas.

Como podemos observar, los reclusos cuentan con ciertos derechos y prerrogativas, mismos que no llegan a suspenderse, sino que por el contrario, el recluso llega a obtener, por su calidad, otros derechos mientras se encuentra cumpliendo la sentencia. Entre aquellos derechos específicos es que encontramos el derecho a la readaptación social, siendo este la medula espinal para que el recluso vuelva a convivir armónicamente dentro de la sociedad.

Como bien se sabe este derecho de readaptación social abarca, como bien lo señala la Dra. Mercedes Peláez, el trabajo, la capacitación, evaluación periódica y educación, siendo este último una gran oportunidad para que el reo pueda no solo purgar su condena, sino que será a través de esta educación, que una vez fuera del Cereso, tendrá la capacidad académica y personal para poder laborar fácilmente.

Es en este sentido que el estado, comprometido con la ciudadanía y a pesar de los derechos suspendidos, la educación se encuentra dentro del marco de la readaptación social. Es por ello que gradualmente en varios estados del país se han convenido programas para brindarles educación a los reclusos.

Es la educación un medio para la readaptación social la cual ha generado grandes beneficios, ya que al implementar recursos de educación a los reclusos, se crea la posibilidad de idear proyectos, de apostar a futuro ya que fomentar, ofrecer y desarrollarla continuidad de la tarea educativa puede operar como otro dispositivo distinto para fortalecer la reinserción y el vínculo social, tanto como lo es en el medio laboral o asistencia.³

Como mencionamos anteriormente, ya encontramos estados en los cuales diversas universidades públicas han firmado convenios con la Secretaría de Educación o Secretaría de Seguridad Pública Local, para que se puedan impartir clases de nivel superior en los Ceresos. Tal es el caso de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, quien crea el Programa de Educación Superior Para Centros de Readaptación Social en el Distrito Federal (Prescer), que en conjunto con la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal firmaron un Convenio de Colaboración Interinstitucional el 13 de diciembre de 2004 en el cual se acuerda ejecutar programas de educación superior, investi-

gación, difusión de la cultura y extensión universitaria en los centros escolares del sistema penitenciario del Distrito Federal,⁴ siendo el Prescer el primer programa a nivel nacional en ofrecer clases a nivel superior de forma presencial en las penitenciarías. Este programa contó, en su primera generación con tres grupos de 35 estudiantes y nueve profesores. Entre las carreras que ofrece el Prescer son las de Derecho, Ciencias Políticas y Administración Urbana, Creación Literaria, además de impartir diversos talleres como son Matemáticas, expresión oral y escrita, introducción al pensamiento social y conocimiento, identidad y aprendizaje.⁵

Así también la Universidad Autónoma de Baja California (UABC) firmó en 2007 un convenio con la Secretaría de Seguridad del Estado de Baja California para la impartición de clases a nivel superior en el Cereso de "El Hongo", en el municipio de Tecate, ofreciendo la Licenciatura en Ciencias de la Educación con un total de 1343 reclusos para la generación 2007-2.⁶

En este mismo sentido, se firmó un convenio educativo de colaboración a nivel superior en el año 2010 entre la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del estado de Veracruz y la Dirección General del Instituto Veracruzano de Educación Superior, teniendo como objetivo que todo el personal administrativo e internos de los 17 Centros de Readaptación Social tengan la oportunidad de cursar educación media superior y superior en el sistema flexible, ello en base a la importancia de ligar la readaptación social a la transformación que se logra a través de la educación, tal y como en su momento afirmaron los titulares de la DGPRS y DGIVES del estado de Veracruz.⁷

Como bien se observa en los datos anteriormente mencionados, la educación superior en los Centros de Readaptación Social es de gran importancia para una adecuada readaptación social por parte de los reclusos quienes, si bien se suspenden sus derechos políticos, aún cuentan con otras prerrogativas, entre ellas la de recibir educación. Así también, es importante afirmar que conforme a los diversos programas ya aplicados a nivel local, la respuesta de los reclusos ha sido más que favorable, ya que un gran número de quienes han tenido la oportunidad de recibir este beneficio lo han aprovechado hasta concluir sus estudios de licenciatura.

Es por lo anteriormente expuesto que se propone la discusión y en su caso, aprobación del siguiente:

Proyecto de Decreto

Único. Se adicionan los párrafos tercero y cuarto al artículo 11 de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, para quedar como siguen:

Artículo 11. (...)

(...)

Los Gobiernos Federal y Locales organizarán las actividades educativas y profesionales de acuerdo con el sistema oficial, de manera que los internos puedan alcanzar las titulaciones correspondientes, y suscribirán los oportunos convenios con las Universidades Públicas de las Entidades Federativas correspondientes para que los internos puedan acceder al servicio público de la educación universitaria

Dichos convenios garantizarán que la enseñanza se imparta en las condiciones y con el rigor y la calidad inherentes a este tipo de estudios, adaptando, en lo que sea preciso, la metodología pedagógica a las especiales circunstancias que concurren en el ámbito penitenciario.

Transitorios

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas:

1 Peláez Ferrusca, Mercedes. *Derechos de los internos del sistema penitenciario mexicano*, Ed. Universidad Nacional Autónoma de México – Cámara de Diputados, México, 2000, p. 7.

2 Peláez Ferrusca, Mercedes. *Derechos de los internos del sistema penitenciario mexicano*, Ed. Universidad Nacional Autónoma de México – Cámara de Diputados, México, 2000, p. 8-10.

3 <http://www.uccor.edu.ar/imagenes/novedades/reduc/ponencias/acin.pdf> 4 de Noviembre de 2013 14:02 horas.

4 http://desarrollo.uacm.edu.mx/sitios/pescer/antecedentes_pescer.html 4 de noviembre de 2013 14:10 horas

5 <http://www.uacm.edu.mx/ProgramasyCentros/Educaci%C3%B3nSuperiorenCentrosdeReclusi%C3%B3nPESKER/tabid/182/Default.aspx> 4 de noviembre de 2013 14:17 horas

6 http://www.cognicion.net/index2.php?option=com_content&do_pdf=1&id=133 4 de noviembre de 2013 14:30 horas

7 http://portal.veracruz.gob.mx/portal/page?_pageid=2587,4707905&_dad=portal&_schema=PORTAL 4 de noviembre de 2013 14:33 horas

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 4 de diciembre de 2013.— Diputado Rafael Alejandro Moreno Cárdenas (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Seguridad Pública, para dictamen.

LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL

«Iniciativa que reforma los artículos 3o. y 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a cargo del diputado Ricardo Monreal Ávila, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano

Ricardo Monreal Ávila, integrante de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión y del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 6, fracción I, del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración del pleno de esta honorable asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de decreto a través del cual se reforman diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por las que se crea el recurso de regularidad constitucional, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

Desde finales del siglo XX se creó en nuestro país un sofisticado andamiaje denominado sistema electoral que descansa, principalmente en dos pilares institucionales, a saber, el Instituto Federal Electoral (IFE) como organismo de carácter autónomo formado por ciudadanos independientes a los partidos políticos, encargado de preparar y llevar a cabo los procesos electorales y, por otro lado, en el Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, órgano especializado en dirimir, entre otros, las controversias emanadas del incumplimiento de las leyes electorales, realizar cómputo final, calificar la elección llevada a cabo por el IFE y formular la declaratoria de presidente electo. En ese orden de ideas, la justicia electoral mexicana, como elemento autónomo del Poder Ejecutivo, tiene sus inicios en 1987 con la creación del Tribunal de lo Contencioso Electoral, el cual, tres años después, se convirtió en el Tribunal Federal Electoral.

Dicho Tribunal fue depositario, progresivamente, de mayores facultades, hasta convertirse en la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral. Sin embargo, no fue sino hasta el 22 de agosto de 1996 cuando, a través de la reforma al artículo 99 constitucional, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pasó a formar parte del Poder Judicial de la Federación.

En ese tenor, de conformidad con el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, e El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 constitucional la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, se prevé que para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal Electoral funcionará en forma permanente con una Sala Superior y cinco Salas Regionales, con sede en Guadalajara, Monterrey, Xalapa, Distrito Federal y Toluca.

En esa tesitura, el Tribunal de conformidad con la Constitución, los tratados internacionales y la ley, está facultado, entre otras cuestiones, para legitimar gobiernos federales, estatales y municipales e incluso cuenta con la atribución para anular elecciones, por lo que resulta inconcuso que, se trata de una instancia que garantiza la transmisión ordenada y democrática del poder en nuestro país.

Resulta oportuno mencionar que, para el cumplimiento de sus funciones, el Tribunal Electoral como máxima autoridad jurisdiccional en la materia, se encuentra constreñido a observar, velar y hacer valer el principio de administración de justicia como derecho público subjetivo a favor los justiciables.

Así, el derecho público subjetivo de acceso a la impartición de justicia, consagra a favor de los promoventes los siguientes principios.

- Justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto se establezcan en las leyes.

- Justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos, cuyo estudio sea necesario; y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado.

- Justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución, no sólo apegada a derecho, sino, fundamentalmente, que no dé lugar a que pueda considerarse que existió favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido.

De tal suerte, se tiene que dicha garantía está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla, entre ellas, el Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho.

Por tanto, para una adecuada administración de justicia, el legislador dispuso en el artículo 41 constitucional, base VI, que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señale la Constitución y la ley, a fin de que dicho sistema confiera definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación.

Cabe mencionar que los medios de impugnación son los mecanismos jurídicos consagrados en las leyes para modificar, revocar o anular los actos y las resoluciones en materia electoral contrarias a Derecho.

En ese sentido, en materia electoral, resulta evidente que la propia Constitución ordena el establecimiento de un Sistema de Medios de Impugnación de los que conocerán el Instituto Federal Electoral y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. No debe pasar desapercibido que el propósito de dicho sistema es dar definitividad a las dis-

tintas etapas del proceso electoral y garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de constitucionalidad y legalidad.

Por su parte, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación conoce de aquellos medios de impugnación que las partes legitimadas presenten en los plazos y términos que señala la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y que son los siguientes:

- El recurso de apelación, el juicio de inconformidad y el recurso de reconsideración, para garantizar la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal;
- El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para garantizar los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica, en los asuntos políticos del país;
- El juicio de revisión constitucional electoral, para garantizar la constitucionalidad de actos o resoluciones de las autoridades locales en los procesos electorales de las entidades federativas; y
- El juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores.

En ese orden de ideas, dada la existencia del sistema de medios de impugnación, así como del órgano jurisdiccional antes referidos, son incuestionables los avances democráticos que se han presentado durante las últimas décadas, por lo que nuestra democracia ha sido progresiva y sus actores han actuado decididamente para consolidar el modelo electoral, garantizando así no sólo el voto universal, directo y secreto de la ciudadanía, si no los demás derechos político-electorales que le dan sustancia a dicho derecho.

En ese sentido, atento a los hechos que han marcado el rumbo democrático del país, así como la exigencia por contar con recursos y juicios en materia electora que sean novedosos y respondan a las exigencias de los justiciables para garantizar el derecho humano de acceso a la justicia, el cinco de noviembre de dos mil trece, el Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano presentó ante el Pleno de la Cámara de diputados una iniciativa de reforma constitucional, en la que se plantean modificaciones a la estruc-

tura del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Uno de los propósitos fundamentales de la reforma en comento es obtener el fortalecimiento del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la modificación de los artículos 99 y 116 constitucionales, ampliando las capacidades y atribuciones de este órgano, para una pronta y expedita impartición de justicia electoral. Asimismo, se propuso el rediseño de su estructura, a efecto de que la Sala Superior funcione en Pleno o en Secciones, con Salas Regionales y Juzgados de Instrucción Electoral.

De tal suerte que con las nuevas competencias referidas en la iniciativa antes aludida, se buscó que los justiciables no pierdan instancias judiciales y para ello se redistribuyeron las cargas de trabajo en las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así, se busca contar con:

- Dos secciones, conformadas cada una por tres magistrados, lo que generará una nueva segunda instancia y una mayor agilidad en la sustanciación de los asuntos.
- El Pleno de la Sala Superior deberá determinar la competencia geográfica de los asuntos entre las secciones, a través de acuerdos generales.
- Por la naturaleza y trascendencia de los casos, el Pleno de la Sala Superior deberá conservar la competencia para resolver determinados medios de impugnación y acordar otras cuestiones.

Como resultado de esa nueva estructura, resulta pertinente la creación del **recurso de regularidad constitucional**, en los que subsistan problemas de constitucionalidad derivado de las sentencia de fondo dictadas por las sala regionales o bien, por cualquiera de las secciones que conforman la Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación.

Dada la nueva estructura planteada para el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el recurso de regularidad constitucional, medio de impugnación novedoso en el sistema impugnativo en la materia, sin duda, estamos ante el control de la constitucionalidad de normas generales como uno de los tópicos interesantes en el Derecho Procesal Constitucional; al respecto Hans Kelsen

sostuvo que, “Garantías de la Constitución significa, entonces, garantías de la regularidad de las normas inmediatamente subordinadas a la Constitución; es decir, esencialmente garantías de la constitucionalidad de las leyes”.¹

La Constitución escrita que establece los principios de la organización política de una nación aparece primeramente en Estados Unidos de América, y de su existencia surge el principio de supremacía constitucional. Dicho principio consiste en considerar a la Constitución como la norma suprema que regulan los actos y estructura de los órganos del Estado, los que de ningún modo pueden contravenir sus disposiciones.

Así, la actividad de los órganos del Estado, de los Poderes de la Unión, en la especie de los integrantes de un Poder, como lo es el Judicial, en tratándose de los juzgadores, puede traer diversas interpretaciones a una disposición normativa, al considerarla contraria a la Constitución.

Lo anterior, porque en concepto del intérprete y aplicador de la norma, atendiendo al caso concreto, puede considerar que esta ante una ley con defectos de regularidad constitucional, es decir que no estén conformes con la norma de jerarquía inmediata superior en el orden jurídico, que en este caso es nada menos que la ley fundamental.

En ese orden de ideas, debe buscarse en todo momento el estricto cumplimiento y restablecimiento del texto constitucional, luego que una de las secciones de la Sala Superior o bien, la Salas Regionales emitan una resolución en la que el justiciable considere que se conculcan sus derechos, es válido conferir al gobernado la oportunidad de buscar el cumplimiento de la norma fundamental, a través del recurso de regularidad constitucional, mismo que como quedó plasmado en la iniciativa constitucional antes referida, corresponderá conocerlo al Pleno de la Sala Superior.

Con el recurso de regularidad constitucional, se busca la observancia de la Constitución porque resulta imposible hablar de una resolución dictada conforme a derecho, cuando es contraria a las disposiciones constitucionales.

Luego entonces, resulta inconcuso que la Constitución no puede tenerse como una autentica norma jurídica, sino en virtud de la existencia de procedimientos que sirvan para obtener imperativamente su cumplimiento, de manera que exista la certidumbre de que sus disposiciones son plenamente eficaces, de ahí la importancia de incorporar al sis-

tema de medios de impugnación en materia electoral, al recurso de regularidad materia de la presente iniciativa.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se somete a la consideración de esta honorable Legislatura el proyecto de Decreto, para que de estimarlo procedente, se apruebe en sus términos.

Iniciativa con proyecto de decreto, que reforma diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por el que se crea una tercera instancia extraordinaria ante el Pleno de la Sala Superior, a través del recurso de regularidad constitucional

Artículo 3. ...

...

2. El sistema de medios de impugnación se integra por:

...

e) El recurso de regularidad constitucional para garantizar la constitucionalidad de las resoluciones dictadas por cualquiera de las secciones de la Sala Superior del Tribunal.

...

Artículo 61. El recurso de regularidad constitucional procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales o cualquiera de las secciones de la Sala Superior en los casos siguientes:

...

b) Procederá el recurso de regularidad constitucional en los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando en la sentencia se haya realizado el contraste de normas con la Constitución y, cuando se vean trastocados los principios constitucionales rectores de la materia electoral.

Transitorios

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Nota:

1 Kelsen, Hans. *La garantía de la Constitución (La justicia constitucional)*. Traductor. Rolando Tamayo Salmorán. México, UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Serie ensayos jurídicos. No. 5. 201. p.15.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 5 días del mes de diciembre de 2013.— Diputado Ricardo Monreal Ávila (rúbrica).»**Se turna a la Comisión de Justicia, para dictamen.**

LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL

«Iniciativa que reforma el artículo 14 de la Ley General de Desarrollo Social, a cargo de la diputada Cristina Olvera Barrios, del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza

La suscrita, Cristina Olvera Barrios, diputada de la LXII Legislatura del honorable Congreso de la Unión e integrante del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza, con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los artículos 6, numeral 1, fracción I; 76, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta asamblea la presente Iniciativa con proyecto de decreto por el se reforma y adiciona la fracción I del artículo 14 de la Ley General de Desarrollo Social, para lo cual expreso la siguiente

Exposición de motivos

a. Planteamiento del problema

De acuerdo al crecimiento demográfico que se ha suscitado en México, hemos aprendido que cuando se está en la búsqueda del bienestar de la nación y de todas las familias, el resultado depende en mucho, de regular el crecimiento de la población y de equilibrar su distribución territorial, aspirando en todo momento a lograr un potencial de desarrollo integral pero, para ello, es fundamental que converjan decisiones libres y responsables sobre el número de los hijos que se desean tener y hacerlo compatible con el desarrollo social y económico.

Un inadecuado crecimiento poblacional, puede originar grandes desigualdades sociales, estando también aparejado a decesos prematuros, a una mala alimentación y a la esca-

sez de oportunidades para lograr un desarrollo pleno de las capacidades humanas, deteriorando los destinos vitales de un elevado porcentaje de la población, es decir, el crecimiento demográfico desordenado se traduce en una expresión de injusticia social, reflejándose en un grave desarrollo inequitativo.

El Instituto Nacional de Estadística y Geografía señaló, en el marco del Día Mundial de la Población que pese a la reducción de la fecundidad en el país al 2009, “un porcentaje importante de mujeres unidas en edad fértil declaró ser usuaria de algún método para controlar su fecundidad (72.5 por ciento), aún hay mujeres unidas que están expuestas a un embarazo y no hacen uso de ellos a pesar de su deseo expreso de querer limitar o espaciar su descendencia (demanda insatisfecha). En el 2009, una de cada diez (9.8 por ciento) mujeres unidas tiene una demanda insatisfecha de métodos anticonceptivos; en aquellas que no tienen escolaridad o declaran hablar alguna lengua indígena aumenta a un 20 y 21.5 por ciento, respectivamente”;¹ y de acuerdo a la información que proporciona el Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA) en octubre de 2011, la población mundial ascendió a 7 mil millones de personas y la mayor parte (82.2 por ciento) se concentró en las regiones menos desarrolladas que son las que presentan mayores carencias económicas por lo que, se comprende la preocupación de la comunidad internacional cuando argumenta que “en algunos de los países más pobres, las altas tasas de fecundidad perjudican el desarrollo y perpetúan la pobreza”.²

Con esta propuesta de iniciativa se pretende que la política de población (planificación familiar) sea parte fundamental de la estrategia del desarrollo social que implemente el gobierno federal, para garantizar el pleno ejercicio de los derechos sociales que se consagran en la Constitución Política que permiten lograr el bienestar de la población, con responsabilidad traduciéndose en un acto de justicia social.

a. Argumentación:

La política de población, tiene como propósito estrechar y vincular los fenómenos de población con los procesos que indican y priorizan el desarrollo económico y social, contribuyendo en todo momento, al mejoramiento de las diversas condiciones de vida de la población.

Ya en su momento, la Ley General de Población estableció y definió su finalidad al regular los fenómenos que afectan a la población en cuanto a su estructura dinámica y distri-

bución en el territorio nacional, con el fin de lograr una participación justa y equitativa de los beneficios del desarrollo económico y social.³

Pero, a pesar de los logros obtenidos en otras décadas, la actual política de población que se implementa en el país, enfrenta grandes desafíos determinados entre otros factores, por los rezagos que existen en atención a la pobreza y desigualdad social, el envejecimiento de las personas, la migración y la concentración y dispersión de la población sobre el territorio nacional, cuyas fuertes implicaciones han deteriorado el camino hacia el desarrollo del país.

En México, al día de hoy prevalece el grave impacto de su modernización social y del limitado desarrollo económico, por lo que imperan las huellas de la pobreza, de la desigualdad y de la exclusión, hecho heterogéneo prominente en diversas regiones del país, por lo que aquellos en situación de pobreza y marginación, son los que enfrentan los mayores rezagos.

La Secretaria de Desarrollo Social, señaló en un comunicado de prensa que: “Se evalúan los rediseños y fortalecimiento del Programa Oportunidades en la Sesión del Consejo, con la que se intenta el fortalecimiento y crecimiento del Programa Federal de Desarrollo Humano Oportunidades, haciendo especial énfasis en la parte productiva y cita que “la Secretaria de Desarrollo Social, Rosario Robles Berlanga, propuso que, como parte del rediseño de Oportunidades, se busque incorporar el tema de planificación familiar entre las responsables del Programa Oportunidades, así como orientación sexual, prevención del VIH-sida y otras enfermedades de transmisión sexual”.⁴

En los Lineamientos y criterios generales para la definición y medición de la pobreza, en el apartado del punto 3 de los **Criterios para la definición de los indicadores de pobreza**, “la norma establecida en la Ley General Salud brinda un piso mínimo que debe ser garantizado por el Estado para que toda persona pueda ejercer su derecho Constitucional a la protección de la salud a través del acceso a los servicios de salud. Sin embargo, las titularidades asociadas al derecho a la salud deben incluir un sistema de acceso y protección que esté disponible, sea accesible, aceptable y de calidad (OACDH, 2004). Y por lo tanto, además de evaluar el acceso a los servicios de salud, es conveniente contar con información sobre otros elementos asociados al derecho a la salud, como son la oportunidad y la efectividad de los servicios recibidos. Sin embargo, existen restricciones conceptuales y metodológicas para analizar estos as-

pectos. Por ejemplo, la distancia a la clínica o unidad hospitalaria más cercana es un elemento clave para recibir atención médica oportuna, pero es necesario considerar también el tipo de atención requerida, el medio de transporte que sería utilizado o las intervenciones que pueden ser proporcionadas por cada unidad de salud”.⁵

En base a lo anterior, dentro de los indicadores complementarios se considerarán estos y otros elementos relevantes para el acceso a los servicios de salud.

Es importante mencionar que, el surgimiento de la política de población, fue crucial para consolidar la Ley General de Salud, incorporando la planificación familiar y, es por ello que forma parte fundamental de una sana y buena política de población.

En el Programa de Población 2008–2012,⁶ señala en su apartado denominado Principales Retos y Oportunidades que “nuestro país ha experimentado transformaciones sociodemográficas sin paralelo en las últimas tres décadas y deberá enfrentar reducir la incidencia de los factores demográficos que intensifican la pobreza y acentúan la desigualdad en los ámbitos económico y social”.

No olvidemos lo que cita el Boletín 052 de la Sedesol, en el apartado de Estudio y Publicaciones de Interés, en el sentido de que las políticas públicas que contribuyen a la igualdad de género y la literatura reciente “identifican un rol importante para los esposos y los padres en el bienestar de sus esposas e hijas, particularmente en el acceso a las instituciones de salud. En muchos países en desarrollo, los hombres tienen el control sobre la salud reproductiva de las mujeres; como compañeros y esposos en muchas ocasiones toman las decisiones respecto a la planificación familiar y el uso de métodos anticonceptivos, de tal manera que en la medida en que los programas de planificación familiar y fertilidad se enfoquen únicamente en las mujeres continuarán obteniendo avances limitados.”⁷

El Instituto Nacional de Geografía y Estadística (Inegi), en el Censo del año 2010, precisó que “en México al 2010 residían 112.3 millones de personas, monto que lo coloca como el onceavo país más poblado del mundo pero, que de ese total de la población, 6.5 millones de personas fueron vulnerables por ingreso, en tanto que 46 por ciento de la población se encuentra en situación de pobreza multidimensional”⁸ y al día de hoy, la población sigue creciendo, aspecto que confirmó el Consejo Nacional de Población, a través de diversos medios de comunicación señalando que

“el total de la población en el país es de 118 millones 395 mil 054 habitantes”,⁹ quienes demandan educación, servicios de salud, servicios públicos, empleo y mejores condiciones de vida, etcétera.

Por otra parte, siendo objetivos coincidimos con lo señalado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en el sentido de que los resultados también muestran la necesidad de fortalecer —ampliando y enriqueciendo mensajes y propuestas pedagógicas—, las acciones en materia de comunicación y educación en población. Para fomentar una cultura demográfica en la cual no bastan mensajes persuasivos; se requiere de instrumentos y estrategias que mejoren las campañas de comunicación por medios cada vez más amplios que aproximen a los jóvenes a una información versátil sobre su cuerpo, su sexualidad y los derechos para la realización de la vida que en responsabilidad y libertad les satisfaga; se requiere que los mensajes atiendan necesidades de información sobre los distintos grupos de población.

En este mismo año, en el informe que guarda el Estado de la Población Mundial 2012, determina como lema: “Sí a la opción, no al azar: Planificación de la familia, derechos humanos y desarrollo”, e infiere que “los cambios demográficos promovidos por una mejor salud sexual y reproductiva pueden mitigar la pobreza en los países en vías de desarrollo”.¹⁰ También menciona que a través del acceso a la planificación familiar, se podrá lograr una mejora general en la salud, mayores inversiones en educación y otros, con los cuales se podrá detonar el crecimiento económico.

Los retos persisten y es necesario plantear una redefinición de la agenda de la política de población y de la social, en concordancia con el objetivo principal que dictó la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo de el Cairo y por ello debemos pugnar por incluir a la política de población como una de las vertientes de la Política Nacional de Desarrollo Social, con lo que se logrará influir en la dinámica de la población a través de los sistemas educativos, de salud pública, de capacitación profesional y técnica, y de protección a la infancia, y obtener la participación de la colectividad en la solución de los problemas que la afectan.¹¹

Un elemento importante para mejorar el combate a la pobreza deriva de la atención integral de la política de población incluyendo lo relativo a la salud reproductiva de la población mexicana, en la que juegan un papel preponderante los programas sociales. Entre éstos destaca el Programa de

Desarrollo Humano Oportunidades llevado a cabo por el Ejecutivo Federal, que tiene como objetivo general “apoyar a las familias que viven en condición de pobreza extrema con el fin de potenciar las capacidades de sus miembros y ampliar sus alternativas para alcanzar mejores niveles de bienestar, a través del mejoramiento de opciones en educación, salud y alimentación, además de contribuir a la vinculación con nuevos servicios y programas de desarrollo que propicien el mejoramiento de sus condiciones socioeconómicas y calidad de vida”.¹² Por lo anterior, es evidente que se requiere incluir a la política de población como una de las vertientes que den sustento a la Política Nacional de Desarrollo Social.

Uno de los desafíos, expresado así en la meta 5B de los Objetivos de Desarrollo del Milenio, es aumentar la cobertura de los servicios de salud reproductiva a un nivel universal para el año 2015.

Es evidente que para atender los problemas señalados, es imperante que la legislación sea orientada hacia el fortalecimiento de la inclusión del factor poblacional en las políticas de desarrollo, aprovechando las sinergias creadas por la acción gubernamental y generando mecanismos de evaluación que permitan corregir el rumbo de la política poblacional y social de forma continua para enriquecerla y mejorarla, es decir, es imperante adecuar los programas de desarrollo económico y social a las necesidades que planteen el volumen, estructura, dinámica y distribución de la población.¹³

Es imprescindible seguir trabajando de manera conjunta para enfrentar estos problemas, sabiendo que para enfrentarlos con éxito, se requiere fortalecer y rediseñar una política de población y social, que vaya desde lo nacional a lo local, evitando con ello el gran deterioro que sufre la sociedad derivado de un crecimiento poblacional descontrolado y carente de toda planificación, con lo que se pone en peligro la vida de todos los habitantes afectando gravemente diversos logros que el País ha ido teniendo como son el combate a la pobreza que se ve nulificado ya que el fenómeno del aumento poblacional descontrolado incorpora anualmente gran cantidad de personas en situación de pobreza siendo su número mayor al de aquellas que logró rescatar de la misma.

El incluir el concepto de política de población como uno de las vertientes de desarrollo social, de ninguna manera genera algún impacto presupuestal, ya que la propia ley de salud refiere las instancias que se encargan de diseñar y

aplicar esta política y en consecuencia estos mecanismos deben operar como parte integral del diseño de la Política Nacional de Desarrollo Social, dando sustento al combate a la pobreza, de igual manera que las autoridades responsables del tema de la educación, desarrollan su función como parte de la aplicación de la Política Nacional de Desarrollo Social sin que ello signifique invasión de atribuciones, ni incremento del gasto.

Fundamento legal

Por lo anteriormente expuesto y fundado en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 6, numeral 1, fracción I; 76, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta Asamblea el presente Proyecto de Decreto que reforma y adiciona la I del artículo 14 de la Ley General de Desarrollo Social; para lo cual expreso lo siguiente:

Artículo Único. Se reforma y adiciona una fracción I del artículo 14 de la Ley General de Desarrollo Social, para quedar como sigue:

Artículo 14. La Política Nacional de Desarrollo Social debe incluir, cuando menos, las siguientes vertientes:

I. Superación de la pobreza a través **de la política de población**, la educación, la salud, la alimentación, la generación de empleo e ingreso, autoempleo y capacitación;

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas:

1 Inegi en el documento Estadísticas a propósito del Día Mundial de la Población 2013.

2 Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA), <http://www.unfpa.org.mx/>

3 Artículo 1 de la Ley General de Población.

4 Comunicado de Prensa Núm. 499/301013, Unidad de Comunicación Social de la Secretaría de Desarrollo Social, de fecha 30 de octubre de 2013.

5 Lineamientos y Criterios generales para la definición, identificación y medición de la pobreza 2010, Diario Oficial de la Federación.

6 Programa Nacional de Población 2008 – 2012, Secretaría de Gobernación.

7 Indicadores de Desarrollo Social, Publicación quincenal de la Subsecretaría de Prospectiva, Planeación y Evaluación, año 2, número 52. Abril 1 de 2013

8 *Ibidem*;

9 Milenio, Conmemoración del Día Mundial de la Población, 29 de agosto de 2013; página electrónica: <http://www.milenio.com/cdb/doc/noticias2011/6700f750a2d744d40f68aefc4ec11923>

10 Estado de la Población Mundial (EPM) 2012, Este año, el informe se enfoca en planificación de la familia, derechos humanos y desarrollo.

11 Artículo 1 de la Ley General de Población;

12 Instituto Nacional de Salud Pública, 2004.

13 Fracción I del artículo 3 del mismo ordenamiento.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 5 de diciembre de 2013.— Diputada Cristina Olvera Barrios (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Desarrollo Social, para dictamen.

LEY GENERAL DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA

«Iniciativa que reforma el artículo 19 de la Ley General de la Infraestructura Física Educativa, a cargo de la diputada Sonia Rincón Chanona, del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza

La suscrita, Sonia Rincón Chanona, integrante del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza en la LXII Legislatura del Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad conferida en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, fracción II, numeral 1, 77 y

78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración del pleno de esta soberanía la presente iniciativa, que agrega la fracción XII Bis del artículo 19 de la Ley General de Infraestructura Física Educativa, al tenor del siguiente

Planteamiento

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en el artículo 3o., párrafo segundo: “La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano...” En el párrafo tercero señala: “El Estado garantizará la calidad en la educación obligatoria de manera que los materiales y métodos educativos, la organización escolar, la infraestructura educativa y la idoneidad de los docentes y los directivos garanticen el máximo logro de aprendizaje de los educandos”. Por esas razones, invertir en la infraestructura física educativa no sólo para el desarrollo de la enseñanza sino para la promoción de la cultura es una obligación de suma importancia para el Estado.

El Instituto Nacional de Infraestructura Física Educativa es el ente encargado de realizar actividades en concordancia con las políticas, estrategias y prioridades establecidas en el Plan Nacional de Desarrollo y el programa sectorial, y de acuerdo con las estrategias del gobierno federal. Participando también en los programas de construcción de obra del Distrito Federal y en los de inversión complementarios a las acciones de las entidades federativas.

El objetivo del Instituto Nacional de Infraestructura Física Educativa es mantener la infraestructura escolar del país con instalaciones seguras, integrales, de calidad vinculadas al modelo educativo nacional de acuerdo con lo que señala en el artículo 16 la Ley General de Infraestructura Física Educativa, para que los niños y los jóvenes del país tengan acceso a un mundo de mejores oportunidades a través del conocimiento teniendo planteles que inspiren y motiven su aprendizaje.

El objetivo de la presente iniciativa no sólo es que el Instituto Nacional de Infraestructura Física Educativa sea el responsable de regular la infraestructura educativa de inmuebles e instalaciones destinados al servicio de la educación pública sino que, además, esa infraestructura se amplíe para la enseñanza y la promoción de la cultura y las artes.

Argumentos

La importancia de involucrar a la cultura en el proceso de enseñanza consiste en que ésta engloba el conjunto de saberes, creencias y pautas de conducta. Considerando en ella también la cultura científica, la cual es el elemento fundamental de la educación de la población en general, la cual tiene la finalidad de lograr una ciudadanía que no sólo valore el desarrollo del conocimiento sino que fundamentalmente lo utilice para comprender y participar en la sociedad en que se desarrolla.

La escuela es la institución donde se plantean exigencias sociales tanto en la formación como en el desarrollo los seres humanos, por lo cual no puede dejar de tomarse en cuenta que con las complejidades en que nos desenvolvemos, la educación tiene un papel protagónico, pues se encarga de preparar los recursos humanos del país y de convertirlos en agentes activos del desarrollo.

Se debe impulsar una política que sea consistente con la composición pluricultural de la nación que, a su vez, permita recuperar espacios públicos y fortalecer el tejido social, siendo la cultura un elemento clave para lograrlo. Por ello, en la planeación de la infraestructura no debe perderse de vista el papel que la cultura desempeña en el desarrollo de los seres humanos y en el proceso de aprendizaje.

Si bien la cultura es un elemento representativo de la sociedad, el cual dota a los individuos de identidad, debemos de ir más allá de esta concepción y usar nuestra cultura como una base que podrá catapultarnos a constituir y lograr el desarrollo humano del país.

De esa manera, debemos propiciar que los conceptos *cultura* y *educación* evolucionen de manera conjunta. Éste ha sido ampliamente discutido, se habla de la necesidad de cambiar la manera de ver la educación y de actualizarla de acuerdo con los requerimientos actuales.

Así, hoy contamos con la oportunidad de reinterpretar el concepto *educación* de acuerdo con los desafíos que se presentan y así elevarla al nivel de exigencia del mundo moderno. Tomando en cuenta que hoy la educación ocupa un lugar de gran importancia en el desarrollo de las políticas públicas, no perdamos la oportunidad de permitir a los educandos una educación estrechamente ligada con su cultura.

Contar con la infraestructura adecuada para impartir la educación artística tendría grandes beneficios. De acuerdo

con la UNESCO, “la educación artística constituye asimismo un medio para que los países puedan desarrollar los recursos humanos necesarios para explotar su valioso capital cultural. La utilización de estos recursos y este capital es vital para los países si desean desarrollar industrias e iniciativas culturales fuertes, creativas y sostenibles, las cuales pueden desempeñar un papel clave al potenciar el desarrollo socioeconómico en los países menos desarrollados”.¹

Las actividades artísticas en el proceso de enseñanza pueden tener implicaciones importantes. Desarrollar imaginación y sensibilidad por medio de las artes irá permitiendo al alumno desplegar un pensamiento reflexivo y crítico, lo que a su vez le permitirá interpretar mejor su entorno.

La educación artística no sólo propicia el desarrollo de las habilidades del ser humano, sino que al impulsar la sensibilidad y la creatividad se estimula el desarrollo y la formación integral de los seres humanos. Eso, sin contar que dichas actividades permiten estimular las habilidades de carácter cognitivo, lo cual se refleja de manera directa en los procesos de aprendizaje.

De acuerdo con un estudio realizado por la Junta Universitaria, asociación estadounidense de escuelas y universidades, los estudiantes que tomaron clases de arte o música durante un periodo de cuatro años obtuvieron 85 puntos promedio más en la prueba SAT² que quienes tomaron únicamente por medio año. Esto demuestra que el desempeño escolar mejora cuando el arte es una parte significativa de la educación general de los estudiantes.

La cultura es un derecho humano, como establece el artículo 27 de la Declaración Universal de Derechos Humanos: “Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten”. Por ello debemos promover y garantizar la cultura y el acceso a ella, en todos los medios y ámbitos posibles. Resulta imprescindible que la infraestructura física educativa sea la necesaria y adecuada para la enseñanza y la promoción de la cultura y las artes.

En el Grupo Parlamentario de Nueva Alianza apoyamos y promovemos toda acción legislativa encaminada al desarrollo de la educación y la mejora de los procesos de enseñanza y aprendizaje.

Por lo expuesto se somete a consideración de esta asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto que agrega la fracción XII Bis al artículo 19 de la Ley General de la Infraestructura Educativa

Artículo Único. Se agrega la fracción XII Bis, al artículo 19 de la Ley General de Infraestructura Física Educativa, para quedar como sigue:

Capítulo V

De las Atribuciones del Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa

Artículo 19. Son atribuciones del Instituto las siguientes:

I. a XII. ...

XII Bis. Procurará construir, equipar, dar mantenimiento, rehabilitar, reforzar, modernizar y habilitar inmuebles e instalaciones destinados a la enseñanza y la promoción de la cultura y las artes, en las instituciones federal o cuando así se convenga con las autoridades estatales o del Distrito Federal.

XIII. ...

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas:

1 UNESCO. *Conferencia nacional sobre la educación artística: construir capacidades creativas para el siglo XXI*, Lisboa, 6 a 9 de marzo de 2006.

2 The College Board, *Profile of College-Round Seniors National Report for 2001, 2002 and 2004*. (Examen desarrollado por la Cámara de Universidades de Estados Unidos que valora los conocimientos adquiridos durante la etapa de secundaria por los estudiantes que deseen acceder a una carrera universitaria.)

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 5 de diciembre de 2013.— Diputada Sonia Rincón Chanona (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, para dictamen.

LEY GENERAL DE SALUD

«Iniciativa que reforma el artículo 77 Bis 29 de la Ley General de Salud, a cargo del diputado Francisco Javier Fernández Clamont, del Grupo Parlamentario del PRI

El suscrito, Francisco Javier Fernández Clamont, en su carácter de diputado del honorable Congreso de la Unión de la LXII Legislatura, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en ejercicio de la facultad conferida en los artículos 71, fracción II, 72 y 78 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 6, numeral 1, fracción I, 76, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados somete a consideración de esta honorable soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un párrafo al artículo 77 Bis 29 de la Ley General de Salud.

Exposición de Motivos

Las enfermedades raras o huérfanas se definen como enfermedades crónicamente debilitantes o que amenazan la vida, de prevalencia muy baja en la población (la definición de baja prevalencia es variable; en la mayoría de los países es cualquier enfermedad que afecta aproximadamente a 5 individuos por 10 mil habitantes¹; sin embargo, en otros como los Estados Unidos de América, es toda enfermedad que no es afectada por más de 200 mil habitantes de la Unión Americana². En México, de acuerdo a la definición de la Ley General de Salud se definen como padecimientos que afectan a menos de 5 por cada 10 mil habitantes.

Actualmente, se considera que existen entre 5 y 8 mil enfermedades raras, que afectan entre 6 y 8 por ciento de la población mundial a lo largo de sus vidas. La mayoría de estas enfermedades son genéticas (aproximadamente el 80 por ciento), y las dos formas más frecuentes son los errores innatos del metabolismo y las enfermedades por depósito lisosomal; otras enfermedades raras registradas incluyen enfermedades autoinmunes, algunos cánceres, malformaciones congénitas y enfermedades infecciosas, entre otras³.

Dado el peso y el impacto social que han tenido las enfermedades raras, instancias gubernamentales en países de primer mundo han generado proyectos para impulsar la investigación y la generación de herramientas diagnósticas y apoyos terapéuticos destinados a este nicho; ejemplo de ello es la Food and Drug Administration (FDA) en los Es-

tados Unidos de América, que generó una sección destinada exclusivamente al manejo de estos productos: The Office of Orphan Products Development (OOPD), que apoya a patrocinadores de productos huérfanos a través de programas de auspicio específicos que evalúan y califican productos para incentivos financieros especiales (Orphan Drug Designation Program), otorgan apoyos para investigaciones clínicas (Orphan Products Grant Program), facilitan el desarrollo de dispositivos médicos pediátricos (Pediatric Device Consortia Grant Program) y motivan a empresas para desarrollar dispositivos médicos para enfermedades raras (Humanitarian Use Device Program)⁴.

Por su parte, la Unión Europea, cuenta con una legislación bien definida en la que establece la prevalencia de menos de 5 en 10 mil habitantes, asimismo, estableció una serie de criterios e incentivos para favorecer que se cuente con tratamiento para las enfermedades raras. Por medio de la Comisión Europea se ha recomendado que los países miembros establezcan y apliquen planes contra las enfermedades raras antes de finales de 2013, dentro de dichos planes se debe asegurar que los pacientes con enfermedades raras tengan acceso a cuidados de alto nivel, como son el diagnóstico y tratamientos. Aunado a ello, realizó diversas recomendaciones y criterios que los países deben contemplar en sus planes nacionales, contenidas en el EUROPLAN (Proyecto Europeo para enfermedades raras y desarrollo de planes nacionales).

En México contamos con tratamiento para diversas enfermedades raras, sin embargo se requiere un mayor esfuerzo para garantizar que la población de menores ingresos tenga acceso. Los pacientes con éste tipo de enfermedades son una minoría, que requiere atención para garantizar su calidad de vida. No podemos dejar de lado a este grupo vulnerable, ya que al tratarse de enfermedades genéticas, en su mayoría, se presentan en zonas marginadas y con altos niveles de pobreza. Ser ajenos a esta minoría es desconocer su derecho a la vida y a la salud.

Actualmente el Seguro Popular, por medio del Fondo de Gastos Catastróficos otorga cobertura a las siguientes enfermedades raras cuando son diagnosticadas antes de los 10 años en algunos casos, y en otros hasta cumplir la mayoría de edad, lo cual continúa dejando en estado de indefensión a los pacientes que reciban su diagnóstico después de dicha edad.

Entre estas enfermedades raras encontramos las siguientes:

Hemofilia

Es un desorden genético en la coagulación que afecta a uno de cada 5 mil varones nacidos vivos.⁵ En México se estima que más de 6 mil personas la padecen. La persona con hemofilia, carece o no cuenta con la cantidad suficiente de uno de los factores de coagulación encontradas habitualmente en la sangre. Las formas más comunes de hemofilia son la A y la B. Las personas con hemofilia A (hemofilia clásica) son deficientes del factor VIII, las personas con hemofilia B (también llamada Enfermedad de Christmas) son deficientes del factor IX. Es muy raro que una mujer padezca de hemofilia pero puede ocurrir.

Las personas con hemofilia nacen con ella y se mantendrán en esta condición por toda la vida, el 70 por ciento de las personas que la padecen tiene antecedentes familiares, el otro 30 por ciento no tiene un historial familiar de hemofilia. A pesar de lo que se suele creer, las personas con hemofilia no sangran en mayor cantidad o más rápido de lo normal, sino que sangran durante un tiempo más prolongado.⁶

Para que una enfermedad pueda ser clasificada como enfermedad que genera gastos catastróficos, de acuerdo al artículo 77 Bis 29 de la Ley General de Salud y el artículo 99 del Reglamento de Protección Social de la Ley General de Salud, uno de los criterios es la frecuencia con la que ocurren, lo que excluye a las enfermedades raras.

Es por ello que se debe establecer un marco jurídico que establezca criterios específicos para que las enfermedades raras puedan ser categorizadas en el Fondo de Gastos Catastróficos. Con lo que los derechohabientes del Seguro Popular podrán recibir su tratamiento.

Las enfermedades por depósito lisosomal

Se trata de un grupo de enfermedades genéticas que se caracterizan por la acumulación patológica de sustratos no catabolizados dentro de los lisosomas o por actividad enzimática disminuida o nula. La gravedad de la enfermedad depende de la actividad residual de la enzima y velocidad de producción del sustrato. La presentación clínica dependerá de los tejidos células donde predomine el acumulo del sustrato, siendo progresivas, multisistémicas y riesgosas para la vida de quien la padece. La prevalencia de las enfermedades Lisosomales se encuentra entre 1 en 40 mil y 1

en 100 mil dependiendo del padecimiento. El tratamiento para las enfermedades lisosomales es la terapia de reemplazo enzimático (TRE), siendo una terapia que los pacientes deben recibir de por vida para no presentar detrimento en su calidad de vida. Entre las enfermedades Lisosomales se encuentran las siguientes:

- **Pompe.** Es una enfermedad rara y genética de las llamadas enfermedades lisosomales que afecta a niños y adultos, ocasionando debilidad muscular progresiva y dificultades respiratorias. En la variante infantil, los niños y niñas afectados, por lo general no alcanzan ciertas metas de desarrollo como sentarse solos, gatear o caminar, aunque su desarrollo mental no se afecta. La mayoría de ellos necesitará eventualmente de la ayuda de ventilación mecánica para poder respirar y de no recibir tratamiento difícilmente logran cumplir el año de vida. En la variante juvenil o tardía adulta, la enfermedad de Pompe se puede presentar con una gran diversidad de síntomas. En muchos casos las primeras manifestaciones pueden ser la dificultad para caminar o subir escaleras debido a la debilidad muscular progresiva que afecta principalmente el tronco y las extremidades inferiores, también presentan insuficiencia respiratoria. En la forma de inicio tardío, las complicaciones respiratorias suelen tener graves repercusiones clínicas.⁷

- **Mucopolisacaridosis Tipo I (MPS1).** Es una enfermedad lisosomal progresiva, debilitante, y a menudo fatal. Casi todos los órganos pueden ser afectados irreversiblemente a medida que aumenta el depósito del sustrato (no eliminado por la ausencia de la enzima) en el cuerpo. Por lo tanto, el diagnóstico y tratamiento temprano de MPS I son importantes. La enfermedad de MPS I también es conocida como Síndrome de Hurler, Hurler-Scheie, y Scheie. La incidencia de la MPS I se calcula entre 1 en 100.000 nacimientos; 0.76 en 100 mil para el Síndrome de Hurler, y 0.24 en 100 mil para Hurler-Scheie y 0.07 en 100 mil para el Síndrome de Scheie.⁸

- **Gaucher.** Es una enfermedad lisosomal que causa la acumulación de depósitos grasos en ciertos órganos y en los huesos. Esta enfermedad puede causar una gran variedad de síntomas. La enfermedad de Gaucher afecta aproximadamente a 30 mil personas en todo el mundo. Se conocen actualmente tres tipos: Tipo 1 (no-neuropática), afecta a 1 de cada 40 mil a 60 mil niños nacidos vivos. Tipo 2 (neuropática aguda), afecta a menos de 1 en 100 mil niños nacidos vivos. Tipo 3 (neuropática crónica) afecta a menos de 1 de cada 100 mil niños nacidos

vivos. No está ligada al sexo, y sus signos y síntomas pueden manifestarse en los pacientes afectados a cualquier edad, aunque el Tipo 2 y 3 son más comúnmente diagnosticados en la niñez.^{9 10}

• **Fabry.** Es un trastorno hereditario poco común causado por un gen defectuoso en el organismo. Afecta más a los hombres que a las mujeres: se calcula que 1 en 40 mil varones tienen la enfermedad de Fabry, mientras que la prevalencia en la población general es de 1 en 117 mil personas.

Debido a que ya existen enfermedades raras al interior del Fondo de Gastos Catastróficos, éste ya cuenta con recursos financieros destinados para las mismas. De acuerdo a la Ley General de Salud, año con año el Fondo recibe una previsión presupuestal. Por lo que ampliar el recurso paulatinamente para dichas enfermedades no tendrá un impacto presupuestal adicional al que ya contempla la Ley. Sin embargo, con la presente reforma se podrá establecer un marco jurídico que de amparo a las enfermedades raras y permita que se incorporen al Fondo.

En adición a las enfermedades ya mencionadas, algunas otras que ya cuentan con tratamiento son las siguientes:

Púrpura Tromocitopénica Inmune, PTI, (idiopática)

La PTI es un trastorno inmunológico caracterizado por niveles bajos de plaquetas ($< 100 \times 10^9/L$), derivados de una destrucción acelerada y producción subóptima de éstas, asociada a una deficiencia relativa de trombopoyetina, con consecuencias potencialmente graves relacionadas a eventos hemorrágicos.^{11,12} En México, se estima que su incidencia anual es de 1 a 4 por 100 mil personas, lo que la clasifica como “enfermedad huérfana”. La PTI puede cursar con una evolución crónica de difícil manejo, existiendo casos refractarios que no responden adecuadamente o no toleran ninguna de las alternativas disponibles.¹³

Fibrosis quística

La fibrosis quística es una enfermedad que afecta la respiración y la digestión. La mucosidad muy espesa que se acumula en el cuerpo es la causa.¹⁴

La Organización Mundial de la Salud define a la fibrosis quística como la enfermedad autosómica recesiva más común de la población con ascendencia caucásica.¹⁵

La fibrosis quística es la causa más frecuente de insuficiencia pancreática en niños, pero un trastorno denominado síndrome de Shwachman-Diamond es la segunda causa más frecuente. Este síndrome es un trastorno de origen genético que reduce la capacidad para digerir alimentos debido a que las enzimas digestivas no funcionan adecuadamente. Algunos de los síntomas del síndrome de Shwachman-Diamond son similares a los de la fibrosis quística, de ahí que estas dos afecciones se puedan confundir entre sí.¹⁶

En México se estima una prevalencia alrededor de 1 por cada 8 mil 500 neonatos.

Según datos de la Asociación Mexicana de Fibrosis Quística, cada año nacen de 300 a 400 casos con este padecimiento, de los cuales 85 por ciento muere antes de los cuatro años de edad por falta de diagnóstico oportuno y tratamiento, y sólo 15 por ciento de los casos se diagnostica a tiempo para su tratamiento.

Esclerosis múltiple

La esclerosis múltiple es un trastorno crónico e incurable, que se diagnostica mayormente en adultos jóvenes entre 20 y 40 años de edad. Se trata de una enfermedad autoinmune, inflamatoria desmielinizante que afecta al Sistema Nervioso Central y se ha convertido en la principal causa de discapacidad neurológica en adultos jóvenes.¹⁷

Aproximadamente el 50 por ciento de los pacientes que la padecen sufren incapacidad durante los 15 años posteriores al diagnóstico, y el 80 por ciento a los 30 años posteriores al mismo.¹⁸

En México se estima una prevalencia que oscila entre los 10 y 17 casos por cada 100 mil habitantes. En el 2011 la cantidad de pacientes atendidos en el Sistema Nacional de Salud fue de 7 mil 514 pacientes. De la cifra anterior el 52 por ciento padecen de esclerosis múltiple remitente recurrente (intervalos de recuperación y recaídas periódicas).

Polineuropatía amiloidótica

Se trata de una amiloidosis (acumulación de una sustancia proteica denominada amiloide) hereditaria que afecta al sistema conectivo, especialmente al sistema nervioso periférico, es decir, a las células nerviosas y a los nervios que se conectan a los órganos; provocando con el paso de los años una neuropatía sensitiva, motora y autonómica. Esta proteína acumulada es una prealbúmina anormal denomi-

nada transtiretina, producida por el hígado, y encargada normalmente del transporte de sustancias como la hormona tiroidea (tiroxina, T4) y retinol.¹⁹

El defecto genético se localiza en el cromosoma 18, donde un aminoácido valina es sustituido por un aminoácido metionina en la posición 30 de la cadena de los 127 aminoácidos que forman esa proteína de transporte. Los científicos nombraron a dicho amiloidetranstiretina metionina 30 (TTR Met 30), también conocida como transtiretinavalina-metionina 30 (TTR ValMet 30).²⁰

Las personas afectadas por dicha alteración, acumulan la sustancia anómala en diversos lugares del cuerpo, produciendo con el paso de los años, una neuropatía mixta y progresiva alterando el funcionamiento de los nervios.

Osteosarcoma

El osteosarcoma es el cáncer primario de hueso más común, que afecta principalmente a niños, adolescentes y adultos jóvenes. Históricamente la sobrevida se ha incrementado conforme se ha venido descubriendo la fisiopatología del tumor y así implementando estrategias terapéuticas.²¹

Uno de los factores que explican la mortalidad y el fracaso de la terapéutica que actualmente se utiliza como estándar para este tipo de pacientes, es la persistencia y evolución de las micrometástasis pulmonares, mismas que se generan muy tempranamente en la historia natural de la enfermedad, de donde la no erradicación favorece la complicación y mortalidad de los enfermos cuya prevalencia en México es 3.36/ millón de habitantes.²²

Es el tipo de cáncer óseo primario más frecuente, aproximadamente la mitad de todos los cánceres óseos, unos 1.200 casos de nuevo diagnóstico al año en la UE, y la tasa de incidencia para México corresponde a 3 de cada 100 mil habitantes, la mayoría se producen entre los 15 y los 29 años, siendo ésta la mediana de la edad en el momento del diagnóstico: 16 para chicas y 18 para chicos; la proporción de casos hombre-mujer es de aproximadamente 1 a 4 y las localizaciones más frecuentes son los extremos de los huesos largos siendo 48 por ciento alrededor de la articulación de la rodilla.²³

La tasa de recaída en los pacientes de nuevo diagnóstico puede alcanzar el 30 por ciento, la mayoría de recidivas se producen en forma de metástasis pulmonares, aproximada-

mente al 20 por ciento de los pacientes de osteosarcoma se les diagnostica enfermedad metastásica, principalmente en el pulmón, siendo éste el peor pronóstico, casi todos los pacientes tienen metástasismicroscópicas subclínicas y la muerte por osteosarcoma es casi siempre el resultado de la progresión de las metástasis pulmonares.²⁴

Legislación en México para la cobertura del sistema de protección social en salud

La Ley General de Salud establece en el Capítulo VI (Del Fondo de Protección contra Gastos Catastróficos), en el artículo 77 Bis 29, “se considerarán gastos catastróficos a los que se derivan de aquellos tratamientos y medicamentos asociados, definidos por el Consejo de Salubridad General, que satisfagan las necesidades de salud mediante la combinación de intervenciones de tipo preventivo, diagnóstico, terapéutico, paliativo y de rehabilitación, con criterios explícitos de carácter clínico y epidemiológico, seleccionadas con base en su seguridad, eficacia, costo, efectividad, adherencia a normas éticas profesionales y aceptabilidad social, que impliquen un alto costo en virtud de su grado de complejidad o especialidad y el nivel o frecuencia con la que ocurren.”

Asimismo, el Reglamento de Protección Social de la Ley General de Salud establece en el artículo 99 los criterios para la clasificación para ingresar al Fondo de Gastos Catastróficos, los cuales son:

I. Efectividad y costo. Las intervenciones y los medicamentos propuestos para gastos catastróficos deben ser costo-efectivos;

II. Peso de la enfermedad. Este criterio mide las pérdidas de salud debidas tanto a mortalidad prematura como a discapacidad en sus diferentes grados. Para identificar el peso de la enfermedad asociada a los gastos catastróficos serán considerados los siguientes factores: la mortalidad por causas y por grupos de edad, la mortalidad hospitalaria del Sistema Nacional de Salud, las causas de egreso hospitalario, el número de casos registrados de la enfermedad y la discapacidad producida por la enfermedad;

III. Seguridad y eficacia. Todos los medicamentos e intervenciones propuestos para gastos catastróficos deben ser clínicamente probados. No se propondrán intervenciones o medicamentos en estudio o en proceso de investigación clínica;

IV. Aceptabilidad social. Para los gastos catastróficos se deben considerar el daño a la salud del beneficiario afectado, así como la repercusión social y familiar, especialmente cuando éstas afectan a grupos vulnerables. Los grupos vulnerables son los niños menores de cinco años, las mujeres en periodo de gestación o lactancia, los adultos mayores de sesenta y cuatro años y las personas con discapacidad;

V. Adherencia a normas éticas profesionales. Se considerarán los antecedentes éticos-médicos de las intervenciones propuestas para tratar enfermedades de alto costo que generan gastos catastróficos y no se incluirá ninguna intervención que se aparte de los códigos de ética de las profesionales de la salud, y

VI. Evolución de la enfermedad. En la definición de los gastos catastróficos, se deberán identificar las fases o etapas en que pueden encontrarse las enfermedades, así como los eventos que pueden producir altos costos en su atención.

Con la finalidad de dar atención integral a los pacientes que presenten enfermedades raras, se plantea la creación de un sub-fondo de gastos catastróficos para enfermedades de baja prevalencia, el cual sea administrado por el Fideicomiso para Enfermedades que Generan Gastos Catastróficos.

Por las consideraciones expuestas se propone a esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se adiciona un párrafo tercero al artículo 77 Bis 29

Artículo 77 Bis 29. Para efectos de este título, se considerarán gastos catastróficos a los que se derivan de aquellos tratamientos y medicamentos asociados, definidos por el Consejo de Salubridad General, que satisfagan las necesidades de salud mediante la combinación de intervenciones de tipo preventivo, diagnóstico, terapéutico, paliativo y de rehabilitación, con criterios explícitos de carácter clínico y epidemiológico, seleccionadas con base en su seguridad, eficacia, costo, efectividad, adherencia a normas éticas profesionales y aceptabilidad social, que impliquen un alto costo en virtud de su grado de complejidad o especialidad y el nivel o frecuencia con la que ocurren.

Con el objetivo de apoyar el financiamiento de la atención principalmente de beneficiarios del Sistema de Protección Social en Salud que sufran enfermedades de alto costo de

las que provocan gastos catastróficos, se constituirá y administrará por la Federación un fondo de reserva, sin límites de anualidad presupuestal, con reglas de operación definidas por la Secretaría de Salud.

Asimismo, en dicho fondo de reserva, deberá destinarse un porcentaje suficiente, que deberá ser establecido por las reglas de operación que emita la Secretaría de Salud, permitiendo dar cobertura a las enfermedades raras que debido a su baja prevalencia no cumplen los criterios de frecuencia.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se realizará la provisión presupuestal del porcentaje establecido a enfermedades raras, de forma paulatina en los siguientes 5 años a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

Tercero. El Ejecutivo federal tendrá un plazo de 180 días para emitir las adecuaciones reglamentarias

Notas:

1 European Commission. Useful Information on Rare Diseases from an EU Perspective. En: http://ec.europa.eu/health/pn_information/documents/ev20040705_rd05_en.pdf, Consultado 13/11/12.

2 Rare disease Act of 2002. En: <http://history.nih.gov/research/downloads/PL107-280.PSF>, Consultado 13/11/12.

3 European Union Committee of Experts on Rare Diseases (EU-CERD): 2012 Report on the State of the Art of Rare Disease Activities in Europe of the European Union Committee of Experts on Rare Diseases. En: <http://www.eucerd.eu/upload/file/Reports/2012ReportsState-ofArtRDActivities.pdf>, Consultado 13/11/12.

4 USA Food and Drug Administration. For Industry, Developing Products for Rare Diseases and Conditions En:<http://www.fda.gov/industry/developingproductsforrareconditions/default.htm>, Consultado 13/11/12.

5 Blackwell Publishing Ltd, British Journal of Haematology, 2005.

6 A. Srivastava, A. K. Brewer, et al, Guidelines for the management of hemophilia, 2012

7 Barba-Romero MA, Barrot E, Bautista-Lorite J et al. Guía Clínica de la enfermedad de pompe de inicio tardío. *Rev Neurol* 2012; 54.

8 Moore D y cols: The prevalence of and survival in Mucopolysaccharidosis I: Hurler, Hurler-Scheie and Scheie syndromes in the UK. *Orphanet Journal of Rare Diseases* 2008

9 Franco-Ornelas S, Grupo de Expertos de Enfermedad de Gaucher: Consenso Mexicano de Enfermedad de Gaucher. *Rev Med Inst Mex Seguro Soc* 2010

10 Rodríguez MRR, Favela FAB, Ornelas SJF, Muñoz ET, y cols: Diagnóstico y Tratamiento de la Enfermedad de Gaucher Tipo I. Guía de Práctica Clínica. Centro Nacional de Excelencia Tecnológica en Salud. Catálogo maestro de guías de práctica clínica IMSS-461-11. 2011

11 Cines DB, Blanchette VS. Immune thrombocytopenic purpura. *N Engl J Med*. 2002; 346: 995-1008.

12 Grande GC, Martínez SM. Púrpura trombocitopénica inmune. *Fiopatología y epidemiología*. Hematológica 2009

13 De la Cruz, V, et al. Empleo de Romiplostim como agente trombo-poeyético en la púrpura trombocitopénica inmune. *Hematológica* 2009.

14 Farrell PM. The prevalence of cystic fibrosis in the European Union. *J Cyst Fibros* 2008

15 http://www.cfww.org/who/article/203/The_molecular_genetic_epidemiology_of_cystic_fibrosis

16 http://www.fibrosisquistica.org.mx/home/data/docs/Fibrosis_Quistica.pdf

17 Cuevas C.; Velázquez Quintana M.; Nuñez L. et al. Consenso Mexicano para la Esclerosis Múltiple. Guía Diagnóstica y Terapéutica. *Revista Mexicana de Neurociencia*, 2007.

18 Cuevas García, CF. Esclerosis Múltiple Manual para Médicos No Neurólogos. México, DF: Planeación y Desarrollo Editorial, S.A. de C.V., 2010.

19 Planté-Bordeneuve, Violaine; Said, Gerard, “ Familial Amyloid Polyneuropathy”, *Lancet Neurol*, volumen 10; 2011.

20 Guideline of transthyretin-related hereditary amyloidosis for clinicians en: <http://www.ojrd.com/content/8/1/31>

21 www.ema.europa.eu/docs/es_ES/document_library/EPAR-Summary_for_the_public/human/000802/WC500026562

22 Bielack S et al. Osteosarcoma: ESMO Clinical Recommendations for diagnosis, treatment and follow-up. *Annals of Oncology* 20.

23 Frampton James. Mifamurtide. A revés of its use in the trementina of Osteosarcoma. *Pediatric Drugs*. 2010

24 Covarrubias-Espinoza G, López-Cervantes G, Osteosarcoma. Quimioterapia pre y posoperatorio. Informe de 10 casos. Hospital Infantil del Estado de Sonora, 2000.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 10 de diciembre de 2013.— Diputado Francisco Javier Fernández Clamont (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Salud, para dictamen.

LEY GENERAL DE SALUD

«Iniciativa que reforma los artículos 134 y 144 de la Ley General de Salud, a cargo de la diputada María Concepción Ramírez Diez Gutiérrez, del Grupo Parlamentario del PAN

La suscrita, diputada federal María Concepción Ramírez Diez Gutiérrez integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los artículos 6, numeral 1, fracción I, y 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de decreto que reforma el párrafo primero y fracción VIII del artículo 134 y artículo 144 de la Ley General de Salud, al tenor de lo siguiente:

Exposición de Motivos

El virus del papiloma humano (VPH) o HPV del inglés *human papillomavirus*) representa una de las infecciones de transmisión sexual más comunes, y se clasifican en tipos de alto y de bajo riesgo oncológico, esta enfermedad es considerada la primer causa para que se desarrolle el cáncer cervicouterino.

En México, este padecimiento ocupa uno de los primeros lugares de mortalidad entre mujeres, anualmente se diagnostican cerca de 10 mil casos de cáncer cervicouterino según datos del Instituto de Investigaciones Biomédicas de la UNAM previo a la detección del VPH.

Por supuesto el cuidado y su atención depende de la detección oportuna, dado que son un grupo de más de 150 virus relacionados. Se les llama papilomavirus porque algunos de sus tipos pueden causar verrugas, o papilomas, las cuales son tumores benignos (no cancerosos) pero también, algunos tipos de los virus del papiloma humano están relacionados con ciertos tipos de cáncer, como el antes mencionado.

El VPH, por lo general se pasa de una persona a otra principalmente por medio del contacto sexual, actualmente los investigadores de la salud, no pueden decir con certeza cuándo ocurre la infección de hecho, la mayoría de las infecciones por VPH aparecen sin síntomas y desaparecen sin algún tratamiento en el transcurso de unos pocos años o bien, algunas veces la infección por VPH permanece por muchos años, causando o no anomalías celulares que se pueden detectar.

La vacunación contra el virus tiene la posibilidad de reducir el número de muertes en el mundo por cáncer de cuello uterino en dos terceras partes y de prevenir también las verrugas genitales.

La mayoría de las personas sexualmente activas contraerá el VPH en algún momento de su vida, aunque la mayoría de ellas ni siquiera lo sabrá. La infección por el VPH es más frecuente al final de la adolescencia y a comienzos de los veinte años.

Así también, se diagnostica al VPH con la presencia de verrugas en el área genital del hombre y de la mujer, estas verrugas no son mortales, pero sí pueden causar estrés emocional y su tratamiento puede ser muy incómodo. En los Estados Unidos cada año cerca de 12 mil mujeres reciben un diagnóstico de cáncer de cuello uterino y unas 4 mil mueren por causa de esta enfermedad. Casi el 1 por ciento de los hombres y mujeres que tienen relaciones sexuales en este país tienen verrugas genitales en algún momento de sus vidas.

La vacuna contra el VPH funciona como otras vacunas que protegen contra infecciones virales, los investigadores supusieron que los componentes de superficie únicos a los VPH podrían crear una respuesta de anticuerpos capaz de proteger al cuerpo contra la infección y que estos componentes podrían usarse para formar la base de una vacuna. Estos componentes de superficie pueden actuar entre sí para formar partículas semejantes a virus (*virus-like parti-*

cles, VLP) que no son infecciosas y que estimulan el sistema inmunitario para que produzca anticuerpos que puedan impedir que los papilomavirus completos infecten células.

Se cree que protegen principalmente al causar la producción de anticuerpos que impiden la infección y, por consecuencia, la formación de cambios en las células cervicales (como se ven en las pruebas de Papanicolaou) que pueden resultar en cáncer.

El costo del tratamiento completo, es muy variable y va desde mil 500 pesos a 25 mil pesos, simplemente una dosis tiene un precio de mil 290 pesos, aproximadamente.

Aunque estas vacunas pueden ayudar a impedir la infección por virus de VPH, no ayudan a eliminar las infecciones ya presentes, es altamente efectiva para impedir la infección a los que se dirige la vacuna hasta por 4 años después de la vacunación en mujeres que no estaban infectadas al momento de la vacunación

La vacunación generalizada tiene el potencial de reducir hasta en dos terceras partes el número de muertes por cáncer de cuello uterino en el mundo, si todas las mujeres se vacunaran y si la protección resulta ser de largo plazo. Además, las vacunas pueden hacer que disminuya la necesidad de atención médica, de biopsias y de procedimientos agresivos asociados con las secuelas de pruebas anormales de Papanicolaou, lo que ayudará a reducir los costos de atención médica y la ansiedad relacionada con las pruebas anormales de Papanicolaou y procedimientos de seguimiento.

La vacuna contra el VPH, ha sido probada en miles de personas y en muchos otros países. Hasta ahora, no se han registrado efectos secundarios graves causados por las vacunas. Los problemas más comunes han sido una breve dolencia y otros síntomas en el sitio de la inyección. Estos problemas son semejantes a los que se experimentan ordinariamente con otras vacunas., por supuesto su efectividad aumenta sí, se administra antes de la infección por VPH, por lo que se recomienda que dicha vacuna sea aplicada antes de que la persona sea sexualmente activa, un recomendado es, que sean las niñas de 9 a 15 años de edad quienes reciban dicha dosis. Pero, también se recomienda administrar cualquiera de las dos vacunas contra el VPH a las niñas de 11 y 12 años de edad. o para las niñas y mujeres entre 13 y 26 años que todavía no hayan recibido la vacuna o completado todas las dosis; la vacuna contra el VPH.

Tan complejo es este virus que, durante el sexenio anterior se iniciaron acciones de vacunación entre la población escolar de 5to. año de primaria, justo en el marco de la semana de salud así como, campañas de estudios clínicos como el Papanicolaou dado que es un estudio altamente recomendable que si bien es efectuado regularmente, el virus se puede controlar y el cáncer se puede prevenir, así también han puesto en práctica la aplicación de la vacuna que según los investigadores de la salud, su eficacia es de hasta el 95 por ciento y para que sea exitosa al 100 por ciento, la dosis debe ser aplicada en niñas que no tienen vida sexual activa, tal y como propone el exhorto que hace meses presente.

Legislemos por una difusión de campañas de información, prevención y diagnóstico oportuno sobre las características y consecuencias que el VPH y el cáncer cérvico-uterino, se acerca el presupuesto, también dotemos de recursos suficientes a la Secretaría de Salud para la realización eficiente y eficaz para la prevención de esta enfermedad mortal sino se detecta y trata oportunamente.

Por las consideraciones expuestas, someto a su consideración el siguiente proyecto de

Decreto

Único. Se reforma el párrafo primero y fracción VIII del artículo 134 y artículo 144 de la Ley General de Salud para quedar redactado como sigue:

Artículo 134. La Secretaría de Salud y los gobiernos de las entidades federativas, en sus respectivos ámbitos de competencia, realizarán actividades de vigilancia epidemiológica **es decir; instrumentación de campañas para información y difusión, prevención, diagnóstico inmediato y atención oportuna para el control** de las siguientes enfermedades transmisibles:

I. a VII. ...

VIII. Sífilis, infecciones gonocócicas, **infecciones del virus del papiloma humano** y otras enfermedades de transmisión sexual;

Artículo 144. Las vacunaciones contra la tosferina, la difteria, el tétanos, la tuberculosis, la poliomiélitis, el sarampión y **las infecciones por virus del papiloma humano**, así como otras contra enfermedades transmisibles que en el futuro estimare necesarias la Secretaría de Salud, serán

obligatorias en los términos que fije esta dependencia. La misma Secretaría determinará los sectores de población que deban ser vacunados y las condiciones en que deberán suministrarse las vacunas, conforme a los programas que al efecto establezca, las que serán de observación obligatoria para las instituciones de salud.

Dado en los Estados Unidos Mexicanos, a 10 de diciembre de 2013.—
Diputada María Concepción Ramírez Díez Gutiérrez. (rubrica)»

Se turna a la Comisión de Salud, para dictamen.

CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

«Iniciativa que reforma el artículo 70 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a cargo de Ricardo Monreal Ávila y suscrita por Ricardo Mejía Berdeja, diputados del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano

Ricardo Monreal Ávila y Ricardo Mejía Berdeja integrantes de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión y del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, con fundamento en los artículos 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 6, fracción I, del Reglamento de la Cámara de Diputados, someten a la consideración del pleno de esta honorable asamblea, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 70, numerales 1 y 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

La ausencia de una cultura de debate político y público obligatorio en México limita las posibilidades de concretar un debate presidencial; así la ciudadanía podrá comparar los valores de quienes se postulan para regir los destinos de la nación, pues como bien sabemos hoy en día el ciudadano se encuentra desconcertado porque tiene que cortar y pegar para armar un diagnóstico de lo que pretende cada candidato.

Es evidente la falta de información, en cada campaña la ciudadanía nos cercioramos de que hay mucha publicidad, por ende nos quejamos del derroche de recursos, pues ésta

no nos da a conocer las propuestas o ideas de los candidatos.

A lo largo de la historia en México se han intentado realizar debates presidenciales. Durante tres sexenios, se ha visto el mismo esquema cuando los candidatos se reúnen a debatir: una larga exposición de la plataforma de cada uno y constantes ataques y defensas entre ellos.

Es fundamental valorar que todo debate político, tiene un potencial formativo e informativo para la ciudadanía. Sin embargo, no garantiza un intercambio de calidad entre los candidatos; los encuentros son clave para comenzar a instalar en nuestro país una cultura que obligue al debate sobre políticas públicas, y que involucre a los partidos políticos en su organización.

El formato de los debates impide realmente discutir las propuestas y confrontar la capacidad de los candidatos; por lo general se limitan a exponer los temas ya conocidos a lo largo de las campañas. Existe una necesidad de discusión más pública en la que los ciudadanos puedan plantear sus inquietudes.

Como bien sabemos los candidatos dicen sus ideas, propuestas y pensamientos, pero no es algo que esté formalmente establecido, lo ideal sería que hubiera una obligatoriedad a participar en debates públicos transmitidos por medios masivos de comunicación, con el objetivo de revalorizar la comunicación de los actores políticos con la ciudadanía, a fin de que expongan sus concepciones sobre temas fundamentales que le incumben a la sociedad. Además, los aspirantes a los cargos públicos, no deben ser imágenes más o menos vendibles sino personas con ideas, proyectos, conocimiento y compromiso con los mexicanos.

Como sabemos en nuestro sistema democrático, se palpita una desigualdad entre candidatos, que se relaciona con la disponibilidad de recursos económicos, traduciéndose en mayor o menor posibilidad de hacer llegar a la ciudadanía sus ideas y propuestas. Quienes cuentan con menos recursos económicos sufren una desigualdad en las condiciones en que se lleva a cabo la contienda electoral.

En estos tiempos de información global, el derecho de la ciudadanía a estar informada es un valor superior. Pero no en todos los países el debate entre candidatos es valorado en la misma medida como herramienta para lograr esta información.

Mientras en algunos países como Gran Bretaña, una ley obliga a los aspirantes a participar en los debates, en otras naciones se considera inconstitucional implementar por ley estas temáticas.

La obligatoriedad de los debates va relacionada con la solidez de la institucionalidad y la madurez política de los pueblos; el debate presidencial es un síntoma de la evolución de una sociedad política. Cuando una sociedad está evolucionada, es natural que exista debate y discusión.

En el artículo 70, numeral 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se menciona que el Instituto coordinará la realización de dos debates entre los candidatos registrados a Presidente de Los Estados Unidos Mexicanos, conforme lo que determine el Consejo General. Además, en el numeral 5, encontramos muy ambigua la norma expresa en alusión al formato de los debates, es decir, menciona que será determinado por el Consejo General, escuchando previamente las propuestas de los partidos políticos, en lugar de que ya se tengan establecidas las características a seguir.

En este contexto, y dada la ausencia de una ley que obligue específicamente a los debates presidenciales y no se tenga establecido el formato de éstos, llegamos a la conclusión de que es de vital importancia emprender acciones.

Por lo expuesto, proponemos la siguiente reforma con el objetivo de implantar un formato que genere una verdadera democracia en México, facilitando la mejor difusión de la opinión y propuestas de los candidatos.

Iniciativa con proyecto de

Decreto que reforma el artículo 70, numerales 1 y 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo primero. Se reforma el artículo 70, numerales 1 y 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para quedar como sigue:

Artículo 70.

1. Con motivo de las campañas para presidente de los Estados Unidos Mexicanos, el Instituto coordinará la realización de dos debates **obligatorios para** los candidatos registrados a dicho cargo.

2. ...

3. ...

4. ...

5. Las reglas para los debates serán determinadas por el Consejo General, escuchando previamente las propuestas de los partidos políticos; **conteniendo posicionamiento inicial, preguntas, el tiempo de las respuestas, el número de intervenciones y el derecho de réplica, observando los principios de igualdad, imparcialidad y pluralismo.**

Texto actual

Artículo 70.

1. Con motivo de las campañas para presidente de los Estados Unidos Mexicanos, el Instituto coordinará la realización de dos debates entre los candidatos registrados a dicho cargo, conforme a los que determine el Consejo General.

2...

3...

4...

5. Las reglas para los debates serán determinados por el Consejo General, escuchando previamente las propuestas de los partidos políticos.

Modificaciones propuestas

Artículo 70.

1. Con motivo de las campañas para presidente de los Estados Unidos Mexicanos, el Instituto coordinará la realización de dos debates **obligatorios para** los candidatos registrados a dicho cargo.

2. ...

3. ...

4. ...

5. Las reglas para los debates serán determinadas por el Consejo General, escuchando previamente las propuestas de los partidos políticos; conteniendo posicionamiento inicial, preguntas, el tiempo de las respuestas, el número de intervenciones y el derecho de réplica, observando los principios de igualdad, imparcialidad y pluralismo.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 10 de diciembre de 2013.— (Rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Gobernación, para dictamen.

LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS

«Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Asentamientos Humanos, a cargo del diputado Luis Antonio González Roldán, del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza

El suscrito, Luis Antonio González Roldán, diputado del Grupo Parlamentario Nueva Alianza, en ejercicio de la facultad conferida en la fracción II del artículo 71, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, fracción I, numeral 1, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, sometemos a la consideración del pleno de la honorable Cámara de Diputados, la presente iniciativa con proyecto decreto por el que se reforma y adiciona diversas disposiciones de La Ley General de Asentamientos Humanos, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

En nuestro país, a lo largo de su historia reciente ha sido común la proliferación de asentamientos humanos irregulares o bien construidos en zonas y áreas territoriales poco propicias para el desarrollo sustentable y sostenido de sus habitantes e incluso que no garantizan plenamente la seguridad ni integridad, tanto patrimonial como física de quie-

nes ahí habitan; en muchos casos, debido a los flujos migratorios a los centros urbanos, los intereses de grupos políticos y de poder, la falta de planeación y los intereses económicos.

Esos asentamientos crecieron hasta convertirse en extensiones de los propios centros urbanos, alrededor de los que se crearon; sin embargo, sus habitantes no han alcanzado los niveles de desarrollo social y económico de aquellos.

La lista de tragedias acontecidas en ese tipo de asentamientos es innumerable, desde aquellas que han costado únicamente daños materiales y patrimoniales para los habitantes, hasta las que han costado la pérdida de valiosas vidas humanas.

También estos asentamientos, muchos irregulares y otros legales, pero indebidamente edificados, han generado serios impactos y afectaciones en zonas de alto valor ecológico y han dañado irreversiblemente ecosistemas, así como áreas de conservación y preservación ambiental.

Ejemplo de lo anterior son las explosiones que destruyeron la zona de San Juan Ixhuatepec, en el estado de México, en el año de 1984. Cifras conservadoras señalan un aproximado de entre 500 y 600 personas fallecidas y más de 2 mil heridos por la serie de explosiones en una planta de almacenamiento de Petróleos Mexicanos.

Dichas explosiones afectaron principalmente una zona de viviendas irregulares construidas alrededor de esa y otras plantas de almacenaje y distribución de combustibles, principalmente gas licuado de petróleo, dejando incalculables pérdidas patrimoniales para quienes tuvieron la fortuna de sobrevivir.

El resultado de esos lamentables acontecimientos fue la regularización y escrituración de las propiedades de la zona, y la reubicación de algunas de las plantas de almacenaje, pero otras siguen instaladas y operando.

En tanto, en la sierra de Santa Catarina, el Antiguo Peñón y otras partes de la delegación política de Iztapalapa, en el Distrito Federal, son comunes los ejemplos que demuestran los riesgos en que personas por su alto grado de marginación se han visto en la necesidad de ocupar amplias extensiones de terrenos poco propicios para ser habitados.

La alta probabilidad de derrumbes de material pétreo, agrietamientos y socavones por la existencia de minas e in-

undaciones en áreas donde anteriormente existían vasos reguladores, humedales o antiguos caudales de ríos, generan que un importante porcentaje de habitantes de esa delegación política vivan en constante peligro¹; destacando que en la mayoría de los casos se trata de asentamientos irregulares originados por invasiones de predios públicos y privados pero también se trata de unidades habitacionales como la Ermita Zaragoza, Ejercito de Oriente, Santa Martha Acatitla sur y norte, El Molino, San Lorenzo Tezonco, entre otras, construidas, incluso, con recursos públicos (Unidades Habitacionales del Fovissste, Infonavit, Fonhapo y de organismos locales como el Fividesu y Ficapro).

Por otra parte, en las delegaciones Cuajimalpa, Álvaro Obregón y La Magdalena Contreras, también en el Distrito Federal, existen riesgos constantes para un importante porcentaje de la población de bajos recursos económicos asentadas en amplias zonas de cañadas, barrancas y minas que existen dentro de esas demarcaciones, algunas incluso en terreno federal.

Además del peligro para los habitantes de esas áreas, debemos destacar la permanente afectación ecológica de la zona, generada por la contaminación de ríos y superficies, otrora zonas de conservación ecológica.

En esta misma tesitura se encuentra el municipio de Centro en Tabasco, la ciudad de Villahermosa y su zona aledaña, que año con año enfrentan el riesgo latente de inundaciones por desbordamientos de los ríos Carrizal y Mezcalapa, situación ya acontecida en los años 1999 y 2007, con desastrosos resultados para la población, la economía y el desarrollo de la ciudad y de todo el estado.

También en el año 2007, en el marco de las inundaciones en Tabasco (consideradas las más graves de los últimos 50 años en aquella entidad), aconteció una de las mayores desgracias en el estado de Chiapas, al quedar destruida casi en su totalidad la comunidad de San Juan de Grijalva, ubicada en la margen derecha del río Grijalva, como consecuencia de una inundación repentina, provocada por un deslizamiento de tierra sobre el cauce del citado río, lo cual formó un “tapón natural” que interrumpió la circulación del caudal y generó una gran ola²; la serie de factores naturales y humanos, derivaron en la muerte de por lo menos 25 personas y la necesidad de reubicar a los sobrevivientes en una zona de menor riesgo.

En la ciudad de Querétaro, municipio de Santiago de Querétaro, y los municipios adyacentes de El Marqués, Corre-

gidora y Huimilpan, la denominada mancha urbana ha crecido a ritmos acelerados en los últimos años, sin embargo, ese incremento ha afectado cauces de cuerpos de agua y escurrimientos de elevaciones cercanas, que en su conjunto provocaron serias inundaciones en los nuevos desarrollos inmobiliarios en el año 2008 y han acrecentado los riesgos de más y mayores inundaciones a partir de ese año. En contraste, están generando una amplia afectación al acuífero del Valle de Querétaro, principal fuente de agua de esa zona metropolitana, situación que eventualmente pone en riesgo la viabilidad y sustentabilidad de la región³.

Podemos seguir señalando más y más ejemplos de las diferentes contingencias que poblaciones, municipios, ciudades e incluso entidades federativas han enfrentado por fenómenos meteorológicos y sus consecuencias, en las que lamentablemente tenemos que contar la pérdida de vidas humanas, especialmente de los segmentos más vulnerables de la población como niños, niñas y adultos mayores, así como el menoscabo y la destrucción del patrimonio de familias de bajos recursos o de clase media que con esfuerzos y trabajo constante pudieron construir un pequeño patrimonio.

En algunas ocasiones las afectaciones han tenido su origen en situaciones totalmente ajenas al control de la actividad humana, pero lamentablemente en la mayoría de los casos, han sido resultado de la suma de factores naturales y errores atribuibles al hombre, consistentes en la creación de asentamientos humanos en zonas no adecuadas para ello, la tolerancia de autoridades (de los tres órdenes de gobierno) que en un principio permiten esos asentamientos y posteriormente, con fines políticos o intereses económicos, los reconocen, regularizan, organizando programas de escrituración y dotándolos de servicios públicos (agua potable, alcantarillado, energía eléctrica, calles y demás infraestructura urbana), e incorporan formalmente a los centros de población.

En otros casos, especialmente autoridades locales, se han encargado de hacer o permitir modificaciones a los usos de suelo y dar autorizaciones a empresas inmobiliarias para que construyan grandes desarrollos habitacionales con miles de casas, especialmente de interés social e incluso, viviendas de lujo en municipios ubicados en o cerca de centros turísticos (Riviera Nayarita, Ixtapa, Acapulco, Cancún, Puerto Vallarta, entre otros), así como hoteles y desarrollos comerciales y de entretenimiento, pero sin verificar que esas zonas sean propicias para ese tipo de asentamientos y

desarrollos, generando serias afectaciones al medio ambiente y los ecosistemas.

En el corto plazo, y al paso del tiempo, debido a la incidencia de fenómenos meteorológicos como huracanes, tormentas y depresiones tropicales, lluvias atípicas, entre otros, se generan afectaciones a la población y a la infraestructura pública, menoscabando el patrimonio tanto privado, como público.

Estas situaciones y sus efectos tienen su origen sin duda alguna en la falta de planeación, pero también en la falta de compromiso y responsabilidad de las autoridades encargadas de elaborar y aplicar los planes de desarrollo urbano, mismas que modifican los usos de suelo sobre los que tienen atribuciones para decidir sobre su vigencia sin fundamento u obedeciendo interés ajenos a la comunidad o al medio y entorno; asimismo, una laxa legislación facilita esas modificaciones y falta de planeación y, peor aún, no contempla sanciones enérgicas para autoridades y particulares que arriesgan la vida de miles de personas y el patrimonio de cientos de familias, además de dañar de forma grave importantes inversiones en infraestructura.

Ejemplo de lo anterior lo vemos en las cifras reportadas por el secretario de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano del gobierno federal el pasado 9 de octubre del presente año, respecto a las afectaciones derivadas de la tormenta tropical Manuel y del huracán Ingrid, que indican el daño a más de 14 mil 564 viviendas afectadas y clasificadas como “inservibles”, 8 mil 509 de ellas en el estado de Guerrero y las restantes 6 mil 55 en otros 21 estados, muchas de ellas construidas precisamente en zonas en donde no se debió permitir su edificación, pero que sin embargo, fueron consentidas por autoridades municipales y estatales y, en menor medida, por dependencias federales, que autorizaron modificaciones en usos de suelo y planes de desarrollo urbano.

A ello debemos agregar que en diferentes entidades federativas ha aumentado de forma preocupante el número de viviendas (en especial de interés social) que han sido abandonadas por sus propietarios, situación que coincide con un incremento en el número de créditos otorgados por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (Infonavit) que han dejado de ser cubiertos por los beneficiarios como consecuencia de que dejaron de habitarlas⁴.

Al respecto, en fechas recientes dicho instituto ha informado que se calcula en por lo menos 290 mil viviendas las que se encuentran en esta situación, la mayoría en 6 estados de la República Mexicana. Cinco de cada diez viviendas abandonadas se concentran en los estados de Tamaulipas (13 mil 251); Chihuahua (12 mil 414); Nuevo León (11 mil 385); estado de México (11 mil 300); Jalisco (10 mil 254), y Baja California (9 mil 689). Los municipios que más viviendas tienen son Ciudad Juárez con 9 mil 098; Tlajomulco de Zuñiga con 5 mil 546 y Tijuana con 5 mil 380. De los 144 mil 323 créditos correspondientes a viviendas deshabitadas, 26 por ciento son créditos vencidos y 74 por ciento vigentes⁵.

Lamentablemente la mayoría de estos casos han sucedido derivado de falta de planeación y la irresponsable actuación de empresas desarrolladoras de vivienda que construyen desarrollos habitacionales en zonas aisladas o en la periferia de las concentraciones urbanas en donde se ubican los centros de trabajo, educativos, comerciales y de servicios públicos.

De forma que estos nuevos desarrollos inmobiliarios, en un alto porcentaje, apenas cuentan con servicios básicos, comercios o escuelas de nivel básico y están aislados o alejados de los lugares en donde se ubican las fuentes de trabajo o planteles de estudio de los niveles de medio superior y superior; de quienes han llegado a habitarlos; reportan que esta situación ha generado un impacto negativo en sus ingresos, teniendo que invertir un alto porcentaje de sus percepciones para traslados, lo que redundará en la inviabilidad económica de su domicilio.

Esta problemática que han enfrentado, ha mermando sistemáticamente sus precarios ingresos y los ha ido obligando a abandonar las viviendas adquiridas, con el consiguiente daño a su patrimonio y a los recursos federales, vía el engrosamiento de cartera vencida, así como a repoblar, en muchas de las veces bajo condiciones de hacinamiento, sus antiguos lugares de procedencia.

El resultado de todo este crecimiento desmedido y sin planeación alguna ha generado la proliferación de “desarrollos fantasma”, desintegración familiar, aumento en niveles de delincuencia y la pérdida del patrimonio de cientos de familias, muchas de ellas de escasos recursos.

A manera de resumen, es claro y revelador el panorama de asentamientos irregulares que presenta el *Diagnóstico nacional de los asentamientos humanos ante el riesgo de de-*

sastres, elaborado por la Secretaría de Desarrollo Social (Sedesol), en donde se observa que la adquisición de reservas territoriales se enfrentan a un mercado con precios a la alza en todo el país, de tal suerte que la ocupación irregular se ha convertido en un mecanismo natural y, muchas veces, en la única vía para los sectores populares para acceder al suelo.

De esta forma, tan solo entre los años 2000 a 2007, 250 mil terrenos se incorporaron al suelo urbano de forma irregular y si bien no existen cifras precisas sobre el número de asentamientos irregulares en el país, recientes estudios indican que alrededor de 60 por ciento de la demanda anual de incorporación de suelo urbano es para asentamientos irregulares. Más aún, se considera que al menos 3.5 millones de hogares, de los casi 15 millones que se localizan en las 389 ciudades del Sistema Urbano Nacional, en algún momento ocuparon irregularmente el suelo⁶.

Si bien no existen datos precisos sobre el número total de viviendas asentadas de manera irregular, si es posible acercarse de manera objetiva y con datos estadísticos precisos a la magnitud de la problemática aquí descrita. Según cifras del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (Coneval), hoy en día de los 81 mil 231 millones de mexicanas o mexicanos, es decir, 73.2 por ciento del total de los habitantes en centros urbanos del país, viven en las siguientes condiciones:

- 725 mil viviendas (4 por ciento) tienen piso de tierra.
- 1.24 millones de viviendas (7 por ciento) tienen un solo cuarto.
- 964 mil viviendas (5.4 por ciento) no disponen de agua entubada en el terreno.
- 605 mil viviendas (3.4 por ciento) no disponen de drenaje.
- 933 mil viviendas (5.2 por ciento) no disponen de electricidad.
- 90 mil hogares anualmente se asientan en suelo poco apto e irregular, lo que incrementa hasta 50 por ciento los costos de edificación.
- 40.6 por ciento de las viviendas registran algún nivel de hacinamiento.

Por lo anterior, en el Grupo Parlamentario de Nueva Alianza vemos con preocupación la inexistencia de preceptos legales que regulen de forma efectiva los asentamientos humanos y la responsabilidad, tanto de particulares, como de autoridades en el tema; así como la falta de facultades por parte de la autoridad para llevar a cabo procedimientos de verificación que le permitan supervisar el cumplimiento de la Ley General de Asentamientos Humanos y, en su caso, la imposición de sanciones a quienes incumplan en su observancia.

Argumentos

El Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza, presenta esta propuesta de reforma y adición a la Ley General de Asentamientos Humanos en materia de aplicación supletoria de otros ordenamientos jurídicos, atribuciones de autoridades para la aplicación de la propia norma, así como la imposición de sanciones por el incumplimiento de sus disposiciones.

La propuesta de iniciativa con proyecto de decreto pretende, en una primera instancia, señalar qué disposiciones jurídicas son de aplicación supletoria a la ley que nos ocupa y dotar de atribuciones a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, retirándoselas a la Secretaría de Desarrollo Social.

Esta reasignación de atribuciones es acorde con las reformas a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, aprobadas por esta LXII Legislatura, mismas que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2013.

En efecto, con las reformas que se proponen a la Ley General de Asentamientos Humanos se armoniza esta legislación con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en el respectivo artículo 41, en cuya fracción I, incisos a), c) y d), se señalan las atribuciones de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, relativas a la formulación y aplicación de políticas públicas que impulsen el crecimiento y surgimiento ordenado de asentamientos humanos y centros de población, así como uniformar, en coordinación con autoridades estatales y municipales, criterios de planeación, control y crecimiento de las ciudades y zonas metropolitanas del país, además de los centros de población y la planeación habitacional y el desarrollo de vivienda.

En este orden de ideas, se confieren a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano facultades de vigi-

lancia y sanción, acordes con las funciones señaladas en las fracciones X, XII y XIII, del propio artículo 41, referentes a la planeación adecuada de la distribución de la población y la ordenación territorial de los centros de población, ciudades y zonas metropolitanas, bajo criterios de desarrollo sustentable, así como concertar programas de vivienda, desarrollo urbano y metropolitano.

Con estas atribuciones, la citada secretaría estará en posibilidad legal de participar de forma activa en el ordenamiento del crecimiento actual y futuro de los centros de población, con el objeto de garantizar, a través de la supervisión y vigilancia, que la construcción de vivienda se lleve a cabo en zonas propicias y que con ello, se garantice plenamente la seguridad e integridad patrimonial de las personas que adquieran propiedades habitacionales en los nuevos desarrollos o extensiones de los centros de población a los que hacemos referencia.

Con el cumplimiento e implementación de estas atribuciones, la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano estará, además, en condiciones de garantizar el derecho fundamental a una vivienda digna, mismo que se encuentra contenido en el artículo 4o. párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ello mediante la ejecución de acciones legales tendientes a velar porque la construcción de vivienda, independientemente del nivel socioeconómico al que se dirija, sea llevada a cabo en lugares propicios para ello, que permitan el desarrollo integral de quienes los habiten y además se garantice su seguridad e integridad, tanto personal como patrimonial.

Este derecho fundamental se encuentra asociado al derecho humano a la propiedad privada a que se refiere el artículo 21 numeral 1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981; así como a los derechos a una vivienda adecuada y a una mejora continua de las condiciones de existencia a que se refiere el artículo 11 numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1981; y por último, y no menos importante, al derecho humano a la vivienda reconocido en el artículo 25, numeral 1, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Con la finalidad de garantizar y proteger los derechos fundamentales de las personas a contar con una vivienda digna y con condiciones necesarias para su desarrollo, se propone incorporar un capítulo en el que se contemplan

atribuciones de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano para supervisar la creación y desarrollo de nuevos centros de población y asentamientos humanos, así como la posibilidad legal de implementar procedimientos administrativos tendientes a sancionar a quienes incumplan las disposiciones contenidas en la ley, con lo que se estaría en condiciones de evitar que se construyan desarrollos habitacionales en espacios poco o nada propicios para ello y que eventualmente constituyen un verdadero riesgo para la seguridad personal y la integridad del patrimonio de quienes los lleguen a habitar, situación que sin duda alguna lesionaría los derechos fundamentales previamente señalados.

Así, con la imposición de multas por violaciones a la normatividad objeto de la propuesta se pretende inhibir que personas físicas, jurídicas u organizaciones de cualquier índole se aprovechen de la necesidad de sectores demandantes de vivienda y amplíen, construyan o desarrollen centros de población en zonas y áreas poco o nada propicias para tales fines.

Resulta importante señalar que, con la incorporación en la Ley General de Asentamientos Humanos de un capítulo relativo a la consideración y regulación de un procedimiento de verificación, a través de visitas y el posterior desahogo de un procedimiento administrativo, se respetan las garantías del debido proceso, toda vez que tal y como lo dispone el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la ley se acota que el acto de autoridad, consistente en la visita de verificación, deberá estar fundado y motivado y la orden respectiva deberá ser emitida por autoridad legalmente facultada para ello, en tanto que, respecto al procedimiento administrativo que se propone incorporar en la legislación que nos ocupa, garantiza el respeto de los principios generales del debido proceso señalados por el artículo 21 de la propia Carta Magna, toda vez que se contempla que los sujetos visitados (ya sean personas físicas o personas jurídicas) contarán con los medios de defensa necesarios, como lo son presentar sus excepciones y defensas por escrito y en audiencia, aportar las pruebas que consideren pertinentes para soportar sus dichos y defensas, así como contar con un medio de defensa, al efecto el recurso de revisión, con lo que se garantizan plenamente, como ya se señaló, sus derechos procesales.

De tal forma, lo que se busca con las reformas y adiciones a la Ley General de Asentamientos Humanos, es dotar de atribuciones a la autoridad para ordenar eficientemente el

desarrollo urbano y territorial, a efecto de garantizar su mejor aprovechamiento y sustentabilidad, pero también que lleven a cabo acciones destinadas a evitar el crecimiento descontrolado de asentamientos humanos que pongan en riesgo la vida y el patrimonio de quienes se encuentran en la necesidad de adquirir un espacio en donde vivir con dignidad y así proteger íntegramente el derecho fundamental a la vivienda.

Resulta importante señalar que las modificaciones al marco legal que en este documento se plantean, no implican un incremento en el ejercicio de recursos financieros por parte de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (Sedatu), derivado de las nuevas atribuciones y funciones que se plantean en la presente iniciativa, toda vez que la secretaría cuenta con áreas jurídicas y técnico-operativas que deben contar con personal debidamente capacitado para cumplir y ejecutar las atribuciones que se le asignan a la dependencia, por lo que no resultaría necesaria la creación de nuevas plazas laborales, ni mucho menos el ejercicio de un mayor presupuesto para su cumplimiento.

Fundamento legal

El suscrito, Luis Antonio González Roldán, diputado del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza, en ejercicio de la facultad conferida en la fracción II del artículo 71, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, fracción I, numeral 1, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración del pleno de la honorable Cámara de Diputados, la presente iniciativa con proyecto de

Decreto que reforma los artículos 2o., fracciones XI, XV cuyo texto vigente corresponderá a la fracción XVI recorriéndose las siguientes fracciones en orden progresivo; 3o., fracción XVII; 7o., fracciones III y XV; 8o., fracciones I, II, III, y IV; 9o., fracción I, II, IV y V; 15; 18; 31; 34; 36; 40; 43, fracciones II y III; 44 y 45 de la Ley General de Asentamientos Humanos

Artículo Primero. Se reforman los artículos 2o., fracciones XI, XV cuyo texto vigente corresponderá a la fracción XVI recorriéndose las siguientes fracciones en orden progresivo; 3o., fracción XVII; 7o., fracciones III y XV; 8o., fracciones I, II, III, y IV; 9o., fracción I, II, IV y V; 15; 18; 31; 34; 36; 40; 43, fracciones II y III; 44 y 45 de la Ley General de Asentamientos Humanos, para quedar como sigue:

Artículo 2o. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

I. a X. ...

XI. Fundación: la acción de establecer un asentamiento humano o **centro de población;**

XII. a XIV. ...

XV. Porciones territoriales adyacentes: terrenos y espacios físicos contiguos a asentamientos humanos y centros de población a los que estos pretendan ampliarse o extenderse.

XVI. Provisiones: las áreas que serán utilizadas para la fundación de un centro de población;

XVII. Reservas: las áreas de un centro de población que serán utilizadas para su crecimiento;

XVIII. Secretaría: la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano;

XIX. Servicios urbanos: las actividades operativas públicas prestadas directamente por la autoridad competente o concesionaria para satisfacer necesidades colectivas en los centros de población;

XX. Usos: los fines particulares a que podrán dedicarse determinadas zonas o predios de un centro de población y porciones territoriales adyacentes a asentamientos humanos o centros de población;

XXI. Zona metropolitana: el espacio territorial de influencia dominante de un centro de población, y

XXII. Zonificación: la determinación de las áreas que integran y delimitan un centro de población; sus aprovechamientos predominantes y las reservas, usos y destinos, así como la delimitación de las áreas de conservación, mejoramiento y crecimiento del mismo.

Artículo 3o. El ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano de los centros de población y de las porciones territoriales adyacentes a asentamientos humanos y centros de población, tenderá a mejorar el nivel y calidad de vida de la población urbana y rural, mediante:

I. a XVI. ...

XVII. La coordinación y concertación de la inversión pública y privada con la planeación del desarrollo regional y urbano;

...

Artículo 7o. Corresponden a la federación, a través de la **Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano**, las siguientes atribuciones:

I. a II. ...

III. Prever a nivel nacional las necesidades de reservas territoriales para el desarrollo urbano, considerando la disponibilidad de agua determinada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y regular en coordinación con los gobiernos estatales y municipales los mecanismos para satisfacer dichas necesidades;

IV. a XIV. ...

XV. Promover, apoyar y realizar investigaciones científicas y tecnológicas, así como opiniones y estudios de factibilidad urbanística y de protección civil en materia de desarrollo regional y urbano, y

Artículo 8o. Corresponden a las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones y con colaboración de la secretaría y otras autoridades federales, las siguientes atribuciones:

I. Legislar, **previa consulta a la secretaría y otras autoridades federales**, en materia de ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y de desarrollo urbano de los centros de población, atendiendo a las facultades concurrentes previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Formular, aprobar y administrar el programa estatal de desarrollo urbano, así como evaluar y vigilar su cumplimiento y **en el ámbito de su competencia sancionar su inobservancia;**

III. Promover la participación social **en la planeación del desarrollo urbano** conforme a lo dispuesto en esta ley;

IV. Autorizar la fundación de centros de población y **asentamientos humanos;**

Artículo 9o. Corresponden a los municipios y en el **Distrito Federal a las delegaciones políticas**, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, **previa consulta a la secretaría y otras autoridades federales**, las siguientes atribuciones:

I. Formular, aprobar y administrar los planes o programas municipales de desarrollo urbano, de centros de población y **asentamientos humanos** y los demás que de éstos deriven, así como evaluar y vigilar su cumplimiento y **sancionar su inobservancia** de conformidad con la legislación local;

II. Regular, controlar y vigilar las reservas, usos y destinos de áreas y predios en los centros de población y **asentamientos humanos, así como áreas adyacentes**;

III. ...

IV. Promover y realizar acciones e inversiones para la conservación, mejoramiento, crecimiento, **condiciones de seguridad y protección civil** de los centros de población y **asentamientos humanos**;

V. Proponer la fundación de centros de población y **asentamientos humanos**;

Artículo 15. Los planes o programas estatales y municipales de desarrollo urbano, de centros de población y **asentamientos humanos** y sus derivados, serán aprobados, ejecutados, controlados, evaluados y modificados por las autoridades locales, **con la opinión de la secretaría y de autoridades federales de protección civil**, con las formalidades previstas en la legislación estatal de desarrollo urbano y de esta ley, y estarán a consulta del público en las dependencias que los apliquen y **por medios electrónicos que garanticen su más amplia difusión y publicidad, por un periodo no menor de 30 días naturales previos a su aprobación, a efecto de que sean atendidas las observaciones, opiniones o consultas que ciudadanos o personas morales planteen sobre los planes o programas respectivos.**

Artículo 18. Las autoridades de la federación, las entidades federativas y los municipios en la esfera de sus respectivas competencias, harán cumplir los planes o programas de desarrollo urbano y la observancia de esta ley y de la legislación estatal de desarrollo urbano y **sancionarán su incumplimiento.**

Artículo 31. Los planes o programas municipales de desarrollo urbano señalarán las acciones específicas para la conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población y establecerán la zonificación correspondiente. **Asimismo señalarán las acciones necesarias para garantizar la seguridad e integridad de los centros de población, asentamientos humanos y sus habitantes.** En caso de que el ayuntamiento expida el programa de desarrollo urbano del centro de población respectivo, dichas acciones específicas y la zonificación aplicable se contendrán en este programa.

Artículo 34. Además de lo dispuesto en el artículo 32 de esta Ley, la legislación estatal de desarrollo urbano señalará para las acciones de crecimiento de los centros de población y **asentamientos humanos**, las disposiciones para la determinación de:

I. Las áreas de reserva para la expansión de dichos centros, que se preverán en los planes o programas de desarrollo urbano, **así como medidas que garanticen la seguridad e integridad de quienes habiten las áreas de expansión**;

II. La participación de los municipios en la incorporación de porciones de la reserva a la expansión urbana y su regulación de crecimiento y **seguridad e integridad de las expansiones urbanas y sus habitantes, y**

III. Los mecanismos para la adquisición o aportación por parte de los sectores público, social y privado de predios ubicados en las áreas a que se refieren las fracciones anteriores, a efecto de satisfacer oportunamente las necesidades de tierra para el crecimiento de los centros de población, **debiéndose garantizar en todo momento la seguridad e integridad de las extensiones de los centros de población, asentamientos humanos y de quienes vayan a habitarlos.**

Artículo 36. En las disposiciones jurídicas locales se preverán los casos en los que no se requerirán o se simplificarán las autorizaciones, permisos y licencias para el uso del suelo urbano, construcciones, subdivisiones de terrenos y demás trámites administrativos conexos a los antes señalados, tomando en cuenta lo dispuesto en los planes o programas de desarrollo urbano y en las normas, criterios y zonificación que de éstos se deriven. **No procederá la simplificación para autorizaciones, permisos y licencias para el uso de suelo urbano cuando se trate de terrenos, áreas o zonas en las que existan riesgos para la seguri-**

dad e integridad personal y patrimonial o esta no pueda garantizarse plenamente.

Artículo 40. La federación, las entidades federativas y los municipios llevarán a cabo acciones coordinadas en materia de reservas territoriales para el desarrollo urbano y la vivienda, con objeto de:

I. Establecer una política integral de suelo urbano y reservas territoriales, mediante la programación de las adquisiciones y la oferta de tierra para el desarrollo urbano y la vivienda, **en áreas territoriales en las que no se ponga en riesgo la seguridad e integridad personal y patrimonial de la población;**

II. Evitar la especulación de inmuebles aptos para el desarrollo urbano y la vivienda, **así como de áreas territoriales que por sus características pongan en riesgo la seguridad e integridad personal y patrimonial de la población;**

III. Reducir y abatir los procesos de ocupación irregular de áreas y predios, mediante la oferta de tierra que atienda preferentemente, las necesidades de los grupos de bajos ingresos **y que garantice su seguridad e integridad personal y patrimonial;**

IV. Asegurar la disponibilidad de suelo para los diferentes usos y destinos que determinen los planes o programas de desarrollo urbano, y

V. Garantizar el cumplimiento de los planes o programas de desarrollo urbano **y sancionar su inobservancia.**

Artículo 43. La incorporación de terrenos ejidales, comunales y de propiedad federal al desarrollo urbano y la vivienda, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. ...

II. Las áreas o predios que se incorporen comprenderán preferentemente terrenos que no estén dedicados a actividades productivas, **que no se encuentren en zonas de riesgo o afectación por fenómenos naturales, meteorológicos y otros;**

III. El planteamiento de esquemas financieros para su aprovechamiento y para la dotación de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos, así como para la

construcción de vivienda **y de obras que garanticen la seguridad e integridad personal y patrimonial de la población en general, y**

IV. ...

Artículo 44. En los casos de suelo y reservas territoriales que tengan por objeto el desarrollo de acciones habitacionales de interés social y popular, provenientes del dominio federal, la enajenación de predios que realicen la Federación, las entidades de la Administración Pública Federal, los estados y los municipios o sus entidades paraestatales, estará sujeta a la legislación aplicable en materia de vivienda, **protección al ambiente y protección civil.**

Artículo 45. La regularización de la tenencia de la tierra para su incorporación al desarrollo urbano, se sujetará a las siguientes disposiciones:

I. Deberá derivarse como una acción de mejoramiento urbano, conforme al plan o programa de desarrollo urbano aplicable **y no afectar áreas de protección ecológica o susceptible de riesgo o afectación por fenómenos naturales, meteorológicos y otros;**

II. a III. ...

Artículo Segundo. Se adicionan al artículo 2, una fracción XXII, derivado de la reforma a la fracción XV contemplada en el artículo primero del presente proyecto; artículo 3o., una fracción XVIII y se recorren progresivamente las dos fracciones subsecuentes para quedar como fracciones XIX y XX; al artículo 5o., una fracción VII y se recorren progresivamente las dos fracciones subsecuentes para quedar como fracciones VIII y IX; el artículo 5o. Bis; un capítulo décimo, denominado De la Supervisión, Vigilancia y Sanción del Desarrollo Territorial y Urbano, que constará de siete artículos numerados del 61 al 67 de la ley; y un capítulo décimo primero, denominado De las Infracciones y Sanciones, constante de cinco artículos numerados del 68 al 72 de la Ley, para quedar como sigue:

Artículo 2o. ...

I. a XXI. ...

XXII. Zonificación: la determinación de las áreas que integran y delimitan un centro de población; sus aprovechamientos predominantes y las reservas, usos y destinos, así como la delimitación de las áreas de conserva-

ción, mejoramiento y crecimiento del mismo (**En términos de lo señalado por el artículo primero del decreto**).

Artículo 3o. ...

I. a XVII. ...

XVIII. la preservación de la seguridad e integridad personal y patrimonial de los habitantes y de sus bienes;

XIX. La participación social en la solución de los problemas que genera la convivencia en los asentamientos humanos; y

XX. El desarrollo y adecuación en los centros de población de la infraestructura, el equipamiento y los servicios urbanos que garanticen la seguridad, libre tránsito y accesibilidad que requieren las personas con discapacidad.

Artículo 5. ...

I. a VI. ...

VII. La salvaguarda y protección de la seguridad de los habitantes de asentamientos humanos y centros de población y la integridad de su patrimonio;

VIII. La protección del patrimonio cultural de los centros de población, y

IX. La preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente de los centros de población.

Artículo 5o. Bis. A falta de disposición expresa en esta ley, se aplicarán de forma supletoria:

I. El Código Civil Federal;

II. El Código Federal de Procedimientos Civiles;

III. La Ley Federal de Procedimiento Administrativo;

IV. La Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; y

V. La Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores públicos

Capítulo Décimo De la supervisión y vigilancia del desarrollo urbano

Artículo 61. La secretaría tiene la facultad para emitir opiniones de factibilidad a modificaciones de usos de suelo y planes o programas de desarrollo urbano, en especial si afectan áreas de protección ecológica o que sean susceptibles de riesgo o afectación por fenómenos naturales, meteorológicos y otros.

Las opiniones que emita la secretaría en ejercicio de sus atribuciones tendrán carácter vinculatorio y deberán ser observadas por las autoridades de las entidades federativas, los municipios y las delegaciones políticas del Distrito Federal.

Artículo 62. A efecto de corroborar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta ley, la secretaría practicará visitas de verificación, cumpliendo en todo momento con las formalidades previstas en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 63. En las visitas tendientes a comprobar que constructores o desarrolladores de vivienda cuenten con las autorizaciones correspondientes para las obras que estén desarrollando el personal comisionado por la secretaría seguirá el procedimiento siguiente:

I. Deberán estar provistos de una orden escrita, con firma autógrafa expedida por autoridad competente, en la que se precise el lugar en que se practicará la diligencia; el objeto y alcance de la misma; las disposiciones legales en que se fundamente el acto; el carácter ordinario o extraordinario de la visita, en el primer caso se deberá realizar en días y horas hábiles y en el segundo en cualquier tiempo; así como un oficio de comisión en el que se señale el personal designado para la realización de la visita;

II. Los propietarios, responsables o encargados del lugar objeto de verificación deberán permitir el acceso al personal comisionado y darle facilidades para el desarrollo de su labor;

III. Al iniciarse la visita, el personal comisionado deberá exhibir credencial vigente con fotografía, expedida por la Secretaría, que lo acredite para desempeñar sus funciones, así como la orden señalada en la fracción I de este artículo, de la que deberá dejar copia al propietario,

responsable o encargado del lugar objeto de verificación;

IV. De toda visita de verificación se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiera entendido la diligencia o en caso de que aquella se hubiere negado a proponerlos por el funcionario comisionado que la practique, situación que deberá ser debidamente asentada en el acta a que se refiere esta fracción.

De toda acta circunstanciada se dejará copia a la persona con quien se entienda la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar, situación que no afectará la validez de la diligencia ni el documento de que se trate, de lo anterior el personal comisionado hará constar tal circunstancia en la propia acta.

V. En las actas se hará constar:

- a) Nombre, denominación o razón social del visitado;
- b) Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia;
- c) Calle, número, población o colonia, teléfono u otra forma de comunicación disponible, municipio o delegación política, código postal y entidad federativa en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la visita;
- d) Número y fecha del oficio de comisión que motivó la visita;
- e) Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia y datos del documento con el que se identificó;
- f) Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos y mención de si fueron designados por quien entendió la diligencia o por el personal comisionado y los datos del documento con el que se identificaron;
- g) Una descripción de los hechos, circunstancias y documentos de los que el personal comisionado se percató y tuvo a la vista;

h) Consignará las observaciones que la persona con quien se entienda la diligencia le señale, previo al cierre del acta respectiva;

i) Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia incluyendo los de quien la hubiere llevado a cabo. Si se negaren a firmar el visitado o su representante legal, ello no afectará la validez del acta, debiendo el verificador asentar la razón relativa.

Artículo 64. Los visitados a quienes se haya practicado visita de verificación y levantado el acta respectiva podrán formular observaciones por escrito y ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en ella dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se hubiere levantado.

Artículo 65. Si como resultado de la valoración que del acta de verificación y, en su caso, del escrito de observaciones y pruebas que exhiban los visitados, lleve a cabo la Secretaría se desprenden indicios suficientes que demuestren el incumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley, se emplazará al propietario, responsable o encargado del lugar objeto de la visita a efecto de que comparezca por sí o por medio de su representante legal y manifieste lo que a su derecho corresponda, dentro del término de 10 días hábiles; debiendo presentar por escrito sus excepciones y defensas, así como las pruebas que acrediten su dicho.

Artículo 66. Una vez vencido el término señalado en el artículo anterior la Secretaría dará cuenta de los autos que conformen el expediente respectivo y procederá al estudio y valoración de las constancias que obren en dicho expediente, procediendo a emitir resolución debidamente fundada y motivada en la que señale las infracciones a la Ley; dicha resolución deberá hacerla del conocimiento del propietario, responsable o encargado para los efectos legales a que haya lugar.

Si de los autos se desprenden indicios de probables responsabilidades de servidores públicos de cualquier nivel de gobierno, se turnará copia del expediente al área de control interno o contraloría que corresponda, para que en caso de que resulte procedente se inicien las investigaciones que resulten conducentes y se deslinden responsabilidades.

Artículo 67. Contra la resolución que dé por concluido el procedimiento señalado en los artículos 65 y 66, resultará procedente el recurso de revisión.

Capítulo Undécimo De las infracciones y sanciones

Artículo 68. Constituyen Infracciones a la presente Ley:

I. Establecer centros de población y asentamientos humanos sin contar con las autorizaciones correspondientes;

II. Establecer centros de población y asentamientos humanos en áreas territoriales o zonas que sean susceptibles de afectaciones por fenómenos naturales y meteorológicos;

III. Regularizar la propiedad de inmuebles situados en centros de población y asentamientos humanos ubicados en áreas territoriales o zonas que sean susceptibles de afectaciones por fenómenos naturales y meteorológicos y que pongan en riesgo la seguridad e integridad personal y patrimonial de quienes los habitan;

IV. Construir viviendas en áreas urbanas en las que existan riesgos para la seguridad e integridad personal y patrimonial de quienes vayan a habitarlas o esta no pueda ser garantizada;

V. Autorizar la construcción de vivienda, el establecimiento de asentamientos humanos y de centros de población en áreas territoriales o zonas que sean susceptibles de afectaciones por fenómenos naturales y meteorológicos y que pongan en riesgo la seguridad e integridad personal y patrimonial de quienes los habitan; y

VI. Llevar a cabo, sin contar con la opinión de la Secretaría, modificaciones de uso de suelo o de planes de desarrollo que afecten áreas de protección ecológica o susceptible de riesgo o afectación por fenómenos naturales, meteorológicos y otros que pongan en riesgo la seguridad e integridad personal y patrimonial de quienes los habitan.

Artículo 69. Se impondrá multa de diez mil a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en los casos de las infracciones señaladas en las fracciones I y IV del artículo 68 de esta ley.

Artículo 70. Se impondrá multa de cincuenta mil a cien mil días de salario mínimo general vigente en los casos de

las infracciones señaladas en las fracciones II y III del artículo 68 de esta Ley.

Artículo 71. En los casos de las infracciones señaladas en las fracciones V y VI del artículo 68 de esta ley, se estará a lo dispuesto por la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Artículo 72. La imposición de las multas señaladas en los artículos 69 y 70 de esta ley, no eximirán de responsabilidades civiles o penales derivadas por afectaciones a la seguridad e integridad personal y patrimonial o lo que resulte.

Transitorios

Primero. Las reformas y adiciones a la presente ley entrarán en vigor un día después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Ejecutivo federal deberá emitir dentro de los 90 días siguientes a la entrada en vigor del presente decreto las reformas que resulten conducentes a los reglamentos interiores de las Secretarías de Desarrollo Social y de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.

Tercero. Las legislaturas de las entidades federativas y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal contarán con un término de 90 días para armonizar en lo conducente las respectivas normas jurídicas en materia de desarrollo urbano, planes de desarrollo urbano y usos de suelo.

Cuarto. Se derogan las disposiciones legales que sean contrarias a las disposiciones contenidas en el presente decreto.

Notas:

1. http://www.inapam.gob.mx/work/models/SEDESOL/Resource/2612/Atlas_Estados/09007_IZTAPALAPA/1_ATLAS_DE_RIESGOS.pdf

2. http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-33222011000100003

3. http://www.switchtraining.eu/fileadmin/template/projects/switch_training/files/Case_studies/Spanish/SWITCH_EstudioQueretaro_ZMQ_Me%C3%ACxico_esp.pdf

4. <http://www.eluniversal.com.mx/finanzas-cartera/2013/infonavit-viviendas-abandonadas-939512.html>

5. <http://www.fivsinfonavit.com/blog/vivienda-recuperada.html>.

6. Diagnóstico nacional de los asentamientos humanos ante el riesgo de desastres. Secretaría de Desarrollo Social, México, 2010. Disponible en http://www.sedesol.gob.mx/work/models/SEDESOL/Sedesol/sppe/dgap/diagnostico/Diagnostico_PRAH.pdf

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 10 de diciembre de 2013.— Diputado Luis Antonio González Roldán (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial, para dictamen.

LEY FEDERAL SOBRE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLOGICAS, ARTISTICOS E HISTORICOS

«Iniciativa que reforma los artículos 2o. y 27 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, a cargo de la diputada Celia Isabel Gauna Ruiz de León, del Grupo Parlamentario del PRI

Quien suscribe la presente, diputada integrante del Grupo Parlamentario del PRI a la LXII Legislatura, con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, sometemos a consideración de esta honorable soberanía, Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 2o. y 27 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, para reconocer la función social de los monumentos y zonas de monumentos arqueológicos, al tenor de los siguientes

Antecedentes y exposición de motivos

La Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, define en su artículo 28 como “monumentos arqueológicos los bienes muebles e inmuebles, producto de culturas anteriores al establecimiento de la hispánica en el territorio nacional, así como los restos humanos, de la flora y de la fauna, relacionados con esas culturas”; y a las zonas de monumentos arqueológicos, en su artículo 39, como “el área que comprende varios monumentos arqueológicos inmuebles, o en que se presuma su

existencia”. La conceptualización que manifiesta actualmente la Ley sobre dichos monumentos y zonas, si bien precisa datos relevantes para su catalogación y conservación, omite por otra parte desde su definición y en general las demás disposiciones reconocer los alcances sociales que dichos monumentos y zonas tienen en las comunidades y sociedades que por su historia, tradición, proximidad o cosmovisión se relacionan en diversas formas con dichos bienes.

De acuerdo con Ballart (1997), los bienes culturales tienen tres tipos de valores: el valor formal, el valor de uso y el valor simbólico-significativo.¹ Ello, actualmente, no se refleja en la Ley. Los monumentos y zonas, más allá de ser meros vestigios del pasado que vale la pena conservar para observarlos, juegan con frecuencia funciones relevantes en sus contextos territoriales y culturales contemporáneos por sus valores de uso y simbólico-significativo actuales, que pueden ser o no derivados de aquellos que tenían en la época prehispánica.

No obstante, el tipo de conservación que actualmente la Ley ofrece a los bienes culturales que tienen relevancia social presente, prioriza el valor formal en la conservación de la obra sobre los otros dos tipos de valores. Brinda el tipo de protección que Randall Mason (2013) catalogaría como curatorial o clásica, “fundada en el conocimiento y estudio técnico del diseño, en [su] construcción y en materiales”.² Aunque la aproximación curatorial profundiza en los significados del bien cultural,³ su análisis es más historicista que adaptativo a los simbolismos y usos del bien en el tiempo presente. Lo mete desde la forma de entenderlo en una especie de vitrina. Es el caso de la Ley mexicana referida: su artículo 2º señala como de utilidad pública la investigación, protección, conservación, restauración y recuperación de los monumentos y las zonas de monumentos; todas ellas actividades plegadas a la conservación curatorial. De este modo, la Ley desde sus objetivos no reconoce que el valor de las piezas no se reduce a su mera existencia y conservación física. Hace falta, pues, considerar también de utilidad pública las funciones sociales que tienen los bienes culturales para la sociedad mexicana y de las comunidades que las integran.

La Ley, si bien no deja de lado la participación de la sociedad en la preservación del patrimonio cultural de la Nación (artículo 1, párrafo tercero), establece sus actividades en función de objetivos de escala nacional (de recolección y acervo), y no de una reproducción social e identitaria que se da primordialmente en otras escalas sociales y territoria-

les. Para que dichos fenómenos favorables ocurran, se requiere no sólo de la existencia del bien cultural, sino de su presencia y acceso a las personas socialmente afines al mismo; no sólo que se reconozca el papel de la sociedad civil en la preservación del patrimonio, sino también la función del patrimonio en la estructuración de la sociedad; y no únicamente investigar su significado histórico, sino difundirlo y asumir su sentido en el presente. Reconocer y considerar de utilidad pública la función social que los bienes arqueológicos representan es el criterio que permitirá garantizar las condiciones adecuadas para la valoración del bien y la reproducción sociocultural de la sociedad mexicana.

La definición y la aproximación normativa sobre los bienes patrimoniales enfrentan un problema particular para cualquier nación: “se trata de un concepto relativo, que se construye mediante un complejo proceso de atribución de valores sometido al devenir de la historia, las modas y el propio dinamismo de las sociedades”.⁴ Es en este dinamismo, y motivada por la oportunidad de que se valore y reconozca en la Ley la función que los bienes arqueológicos juegan para la sociedad, que me permito poner a su consideración el siguiente proyecto de

Decreto por el que se reforman los artículos 2 y 27 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas

Artículo Único. Se reforman el párrafo primero del artículo 2º y el artículo 27 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 2o. Es de utilidad pública, la investigación, protección, conservación, restauración y recuperación de los monumentos arqueológicos, artísticos e históricos y de las zonas de monumentos, y **la función social que éstos representan.**

...

...

Artículo 27. Son propiedad de la Nación, inalienables e imprescriptibles, los monumentos arqueológicos muebles e inmuebles. **Se ejercerá sobre ellos una rectoría que reconozca y respete su función social. Se promoverá que la sociedad civil participe en el fomento del arraigo so-**

cial en torno a los bienes arqueológicos y que se beneficie de su conocimiento.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se derogan las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a lo establecido en el presente decreto.

Notas:

1 Llull Peñalba, J. (2005). Evolución del concepto y de la significación social del patrimonio cultural. *Arte, individuo y sociedad*, 17, 175-204. p.179.

2 Mason, Randall. Landmarks and historic districts. En Hack, Gary, Jonathan Barnett y Stefan Al. *Designing cities* [curso en línea]. Universidad de Pennsylvania, 2013.

3 *Ibid.*

4 Llull Peñalba, J. *Op.cit.* pp.179-180.

Salón de sesiones de la honorable Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, a 10 de diciembre de 2013.— Diputada Celia Isabel Gauru Ruiz de León (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, para dictamen.

LEY GENERAL DE SALUD

«Iniciativa que reforma el artículo 51 de la Ley General de Salud, a cargo de la diputada Leslie Pantoja Hernández, del Grupo Parlamentario del PAN

La que suscribe, Leslie Pantoja Hernández, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con fundamento en lo establecido en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 6, nu-

meral I, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta asamblea iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el segundo párrafo del artículo 51 de la Ley General de Salud, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos señala que la capacidad de un sistema de salud para responder a las necesidades de su población radica, entre otros factores, en el tamaño, composición, distribución y productividad de su fuerza laboral.

A escala nacional, de acuerdo con la asociación Iniciativa Ciudadana y Desarrollo Social (Incide Social), por cada dos mil habitantes hay tres médicos, sin embargo, la Organización Mundial de la Salud recomienda entre dos y tres médicos por cada mil habitantes, para una adecuada atención de la población.

Aunado a esto, en el documento *Médicos especialistas en las instituciones públicas de salud*, elaborado por la Secretaría de Salud, podemos notar distintas estadísticas relevantes en el sector salud. Hablando de médicos especialistas en el Sector Público de la Salud, los datos más recientes indican que en el sector público se cuenta con 90 mil 33 especialistas.

De esa fuerza laboral, 93.4 por ciento se concentra en las tres grandes instituciones: IMSS (47.3); SS/SESA (35.1) e ISSSTE con 11.02, respectivamente. Por otra parte, el sector privado cuenta con 57 mil 865 especialistas, lo cual significaría que tenemos 147 mil 898 especialistas en todo el sistema de salud.

El total de médicos especialistas disponibles en 2011 en la Secretaría de Salud federal y en los servicios estatales de salud fue de 31 mil 567 médicos. De esa planta laboral, 84 por ciento corresponde a especialistas de los servicios estatales de salud.

De acuerdo con el Sistema Nacional de Información en Salud (2011), el ISSSTE registró 9 mil 918 especialistas médicos; sin embargo, para el análisis sociodemográfico se emplearon datos de 8 mil 645 especialistas obtenidos de las plantillas 2012 que se hicieron llegar a la Secretaría de Salud. De los especialistas, 96.5% ocupa una plaza de base; y el restante 3.5, una de confianza.

Otro dato interesante es que del total de los médicos que hay en el país, el 70.2 por ciento trabaja en el sector público (IMSS e ISSSTE especialmente) en tanto que el 29.8 por ciento labora en instituciones privadas.

Cuadro I

Número de médicos generales y especialistas por sector e institución, México 2011

Sector / Institución	Médicos generales	Especialistas	Total
Total	54,028	147,898	201,926
Sector público	43,817	90,033	133,850
SS/SESA	29,404	31,567	60,971
IMSS	3,500	42,567	46,067
ISSSTE	4,960	9,918	14,878
PEMEX	1,004	1,318	2,322
SEDENA	89	962	1,051
SEMAR	500	583	1,083
Otros	4,360	3,118	7,478
Sector privado	10,211	57,865	68,076

Fuente: SS/DGIS (SINAIS 2011)

Estas cifras son un indicador de la falta de médicos que atiendan a la población, así como de la falta de un mercado laboral de los médicos, bien definido. Mientras en algunas instituciones hay un mayor número de médicos y plazas, en otras no existe el balance en el número de médicos profesionales que atiendan a la población.

Sumado a esto, el mayor número de médicos está adscrito a las plazas que otorgan particularmente, el IMSS y el ISSSTE, siendo estas instituciones las que requieren de un número mayor de médicos que atiendan a la población.

Aunado a esto, es notoria la existencia de médicos que no únicamente están adscritos a una plaza en las instituciones de salud, si no que brindan su servicio en dos o más instituciones, llevándolos a desatender a la población en alguna de las mismas, derivado de la incapacidad para cubrir los tiempos establecidos en los centros de salud.

En México, el instrumento encargado de reglamentar el derecho a la protección de la salud que tiene toda persona, en los términos del Artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de la misma, es la Ley General de Salud.

Dicha ley establece las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y la concurrencia de la federación

y las entidades federativas en materia de salubridad general; siendo de aplicación en toda la república y sus disposiciones son de orden público e interés social.

Un sistema de salud equilibrado debe permitir una adecuada planeación de recursos humanos, incluido el seguimiento de la actividad laboral de los médicos, a fin de que el número de médicos que están adscritos al Sistema Nacional de Salud, atiendan y brinden el servicio requerido por la población, conforme a la ley.

La Ley General de Salud clasifica los servicios de salud en tres tipos: de atención médica, de salud pública y de asistencia social, entendiéndose por atención médica el conjunto de servicios que se proporcionen al individuo con el fin de proteger, promover y restaurar su salud; así como define a los servicios de atención médica como un medio para la conservación y protección de la salud de las personas, involucrando actividades de prevención, curación y rehabilitación.

En los médicos recaen de forma importante las acciones de promoción, prevención, atención médico-quirúrgica y rehabilitación de los problemas de salud. De alguna manera, también corresponde a estos médicos informar a la sociedad de las actividades que realizan anualmente, a fin de promover la transparencia en la atención que brindan a la población, en cumplimiento de las leyes.

La Ley Federal del Trabajo, en su título primero, principios generales, artículo 3º señala que “El trabajo es un derecho y un deber sociales. No es artículo de comercio... Es de interés social promover y vigilar la capacitación, el adiestramiento, la formación para y en el trabajo, la certificación de competencias laborales, la productividad y la calidad en el trabajo, la sustentabilidad ambiental, así como los beneficios que éstas deban generar tanto a los trabajadores como a los patrones”.

El artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el Consejo de Salubridad General como un órgano del Estado mexicano, dependiente del presidente de la República, presidido por el secretario de Salud, que tiene como mandato la emisión de disposiciones obligatorias en materia de salubridad general.

El consejo representa la segunda autoridad sanitaria del país, precedido únicamente por el presidente de la República. El ámbito de acción del consejo abarca a todas las organi-

zaciones, públicas y privadas, que constituyen el sistema nacional de salud, y todas las relacionadas con éste, incluidas las autoridades administrativas federales, estatales y municipales.

El ejercicio pleno del derecho a elegir el médico que el paciente desea que lo atienda, puede mejorar la calidad del proceso continuado de la atención médica al generar empatía del usuario con el profesional que le esté atendiendo, mayor confianza hacia las instituciones y mayor apego a los tratamientos; lo que también puede impactar positivamente en los indicadores de satisfacción del servicio recibido.

Debemos aspirar a que nuestro sistema Nacional de salud pueda establecer las medidas necesarias para comprometer al personal de salud con la calidad del servicio que proporcionan, eliminando las actitudes negativas como la que se deriva de que el personal de salud tenga varios empleos y solamente pretenda su satisfacción personal en el ámbito económico y no el cumplimiento de un compromiso adquirido con los pacientes, y principalmente con aquellos socialmente menos favorecidos y que regularmente son los que requieren de mayor atención y empeño por parte del personal de salud del sector público.

Por lo anterior no basta que en el artículo 51 de la ley vigente se encuentre consagrado el derecho de los usuarios a elegir el médico que los atiendan, si en el mismo precepto se condiciona ese derecho a las cuestiones de horario de labores y de disponibilidad de espacios del médico elegido y con base en las reglas generales que determine cada institución, pues con ello se otorga veladamente, el derecho a los profesionales y a las instituciones de conculcar el derecho de los usuarios.

Por ello, esta iniciativa pretende agregar al derecho de elección a los médicos especialistas y adicionalmente, establecer un candado en el precepto legal señalado, para que las cuestiones de horario, la disponibilidad de espacio y las reglas generales que establezca la institución, se conserven por cuestiones de administración de los servicios de salud, pero dichas condiciones no representan jamás, instrumentos para la conculcación de los derechos de los usuarios, en detrimento de su salud y de la calidad de los servicios de atención médica.

Por todo lo expuesto, el que suscribe presenta ante esta Cámara la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto que reforma el segundo párrafo del artículo 51 de la Ley General de Salud

Único. Se reforma el segundo párrafo del artículo 51 de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 51. ...

Los usuarios tendrán el derecho de elegir, de manera libre y voluntaria, al médico **general o especialista** que los atienda de entre los médicos de la unidad del primer nivel de atención **o del nivel de especialidad de la unidad del segundo o tercer nivel de atención** que les corresponda por domicilio, en función del horario de labores y de la disponibilidad de espacios del médico elegido y con base en las reglas generales que determine cada institución, **lo cual no deberá tener el efecto de conculcar este derecho.** En el caso de las instituciones de seguridad social, sólo los asegurados podrán ejercer este derecho, a favor suyo y de sus beneficiarios.

Transitorio

Único. Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Referencias

Páginas de Internet

<http://www.salud.gob.mx/unidades/cdi/nom/compi/rlgsmmpsam.html>

<http://www.tuobra.unam.mx/publicadas/050709171027.html>

http://www.calidad.salud.gob.mx/doctos/educacion/ra_11.pdf

Palacio Legislativo de San Lázaro, Cámara de Diputados, a 10 de diciembre de 2013.— Diputada Leslie Pantoja Hernández (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Salud, para dictamen.

REGLAMENTO DE LA CAMARA DE DIPUTADOS

«Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones del Reglamento de la Cámara de Diputados, a cargo del diputado Ricardo Monreal Ávila y suscrita por el Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano

Ricardo Monreal Ávila y los integrantes del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, a la LXII Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 6, fracción II, y el 77, numeral 3, del Reglamento de la Cámara de Diputados, someten a la consideración del pleno de esta honorable asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversos artículos del Reglamento de la Cámara de Diputados referentes al quórum, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

La revisión del quórum se ha convertido en una solicitud cotidiana dentro del salón de plenos de esta Cámara de Diputados; es común también que la solicitud sea desestimada porque el reglamento de esta soberanía no incluye la figura antes mencionada.

De acuerdo con la Real Academia de la Lengua Española, el quórum se refiere “al número de individuos necesario para que un cuerpo deliberante tome ciertos acuerdos” o a la “proporción de votos favorables para que haya acuerdo.” Según la misma fuente, un diputado o diputada es aquella “persona nombrada por elección popular como representante en una cámara legislativa, nacional, regional o provincial.”

Aunque en la mayor parte del mundo, el quórum se requiere sólo para la toma de decisiones, existen excepciones como Italia, Austria y Colombia que requieren la presencia de la mayoría legislativa para que las deliberaciones se lleven a cabo.

En nuestro país el tema se estableció en el artículo 63 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se menciona que “las Cámaras no pueden abrir sus sesiones ni ejercer su cargo sin la concurrencia, en cada una de ellas, de más de la mitad del número total de sus miembros.”

Dos son las principales funciones de un legislador, la primera es la de representar a los ciudadanos mexicanos. La segunda es la de legislar, la obligación de “dar, hacer o establecer leyes.” ¿Quién representa entonces al pueblo de México si este pleno esta semivacío en la mayoría de las discusiones y deliberaciones?

La presente propuesta busca la inclusión de la moción para revisar el quórum, y evitar los vacíos que cotidianamente vemos dentro del pleno; es solo un paso para impulsar la verdadera representatividad en las deliberaciones diarias.

En el Senado de la República ya existe esta figura, en el reglamento de la legisladora incluye en sus artículos 39, 68 y 78 diversas disposiciones referentes a la presencia de los legisladores en el pleno al momento de las discusiones o de las votaciones.

En la Cámara de Diputados solo está considerada la verificación del quórum en el artículo 46 del Reglamento, el cual menciona en su numeral 2 que “durante la Sesión, el quórum sólo se verificará mediante las votaciones nominales”.

El pasado 18 de Septiembre compareció ante las curules de esta cámara de Diputados, el Secretario de Hacienda y Crédito Público. Durante cinco horas, Luis Videgaray sonrió inmutado a la mayoría de las curules aquí presentes y los diputados de izquierda que aquí permanecieron.

El PRI y el PAN no pudieron soportar el arduo trabajo de 5 horas que implicó escuchar las mentiras y falsos discursos de Videgaray por lo que mejor se retiraron del pleno.

Aunque en Movimiento Ciudadano estamos convencidos que los secretarios de estado de la presente administración solo vienen a cumplir el requisito y no a responder los cuestionamientos hechos en la tribuna, no estamos de acuerdo en encontrarnos sesión tras sesión con un pleno vacío al momento de las deliberaciones.

Los Diputados Federales cobran un salario superior a los 130 mil pesos mensuales, tienen 2 sesiones de 4 horas semanales, lo que implica 32 horas mensuales. Las empleadas de limpieza que trabajan en esta soberanía ganan \$1,200 pesos semanales, \$4,800 pesos mensuales y laboran 6 horas diarias, 6 días a la semana, es decir, 36 horas semanales, 144 horas mensuales.

No solo es indignante la brecha salarial, es irritante la diferencia entre los horarios de trabajo. Un promedio de cuatro horas por sesión no pueden destinar los “representantes del pueblo” a la discusión de los dictámenes presentados por las comisiones, o para escuchar las iniciativas presentadas por nuestros compañeros.

Otro de los motivos por lo que es menester estar presente en las deliberaciones de este pleno es para contar con informa-

ción de primera mano sobre los temas que se discuten. Debemos dejar atrás la lógica priista de votar solo lo que opinan la y los coordinadores de los grupos parlamentarios.

Diputadas y diputados con conciencia crítica, independiente y apegada a las necesidades del pueblo es lo que necesitan los mexicanos. Es necesario cambiar los paradigmas de la clase política de nuestro país; esta iniciativa no logra esa transformación pero si representa un primer paso en esta legisladora.

Por lo anterior, someto a la consideración del pleno el siguiente Proyecto de Decreto que se reforma el artículo 46 y se adiciona la fracción X al artículo 114 y el artículo 122 bis del Reglamento de la Cámara de Diputados.

Decreto por el que se reforma el artículo 46 y se adiciona la fracción X al artículo 114 y el artículo 122 Bis del Reglamento de la Cámara de Diputados

Único. Se reforma el artículo 46 y se adiciona la fracción X al artículo 114 y el artículo 122 Bis del Reglamento de la Cámara de Diputados para quedar como sigue:

Texto vigente

Artículo 46.

1. La Cámara abrirá con validez sus sesiones, cuando esté integrado el quórum, de acuerdo a lo que dispone el artículo 63 de la Constitución.
2. Durante la sesión, el quórum ~~sólo~~ se verificará mediante las votaciones nominales.
3. Una vez iniciada la sesión, esta sólo se suspenderá si se comprueba la falta de quórum en alguna votación nominal. En este caso, el presidente declarará un receso hasta por quince minutos. Si al término del mismo se verificara que no existe quórum, levantará la sesión.

Artículo 114.

1. Las mociones podrán ser de:

I. a VII. ...

VIII. Discusión y votación por conjunto de artículos, en términos del artículo 108, numeral 1 de este Reglamento, o

IX. Suspensión de la discusión.

2. ...

3. ...

Artículo 122 Bis. No existe correlativo.

Reforma propuesta

Artículo 46.

1. La Cámara abrirá con validez sus sesiones, cuando esté integrado el quórum, de acuerdo a lo que dispone el artículo 63 de la Constitución.

2. Durante la sesión, el quórum se verificará mediante las votaciones nominales **o a solicitud de algún legislador.**

3. Una vez iniciada la Sesión, esta sólo se suspenderá si se comprueba la falta de quórum en alguna votación nominal **o en la verificación solicitada.** En este caso, el presidente declarará un receso hasta por quince minutos. Si al término del mismo se verificara que no existe quórum, levantará la sesión.

Artículo 114.

1. Las mociones podrán ser de:

I a VII. ...

VIII. Discusión y votación por conjunto de artículos, en términos del artículo 108, numeral 1 de este Reglamento,

IX. Suspensión de la discusión, **o**

X. Verificación del quórum.

2. ...

3. ...

Artículo 122 Bis.

1. La moción de quórum es la petición que se hace al Presidente de la Mesa Directiva para verificar la presencia de los legisladores dentro del salón de plenos.

2. Si durante el desarrollo de una sesión al menos cinco Diputados reclaman el quórum y la falta de éste es notoria, basta una simple declaración del Presidente para dar por concluida la sesión. Cuando la falta de quórum sea dudosa, se procede a su comprobación y, de ser el caso, se levanta la sesión.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 10 de diciembre de 2013.— (Rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, para dictamen.

CODIGO PENAL FEDERAL

«Iniciativa que reforma el artículo 420 del Código Penal Federal, a cargo del diputado Alfonso Inzunza Montoya y suscrita por integrantes del Grupo Parlamentario del PRI

El suscrito, diputado Alfonso Inzunza Montoya, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional a la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo establecido en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 6o., numeral 1, fracción I, 77, numeral 1, y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta honorable asamblea, la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona una disposición a la fracción II Bis del artículo 420 del Código Penal Federal, con el propósito de que se dispongan sanciones contra quienes capturen, acopien y comercialización camarón de manera ilegal, bajo la siguiente:

Exposición de Motivos

Gracias al valor económico que representa en su conjunto, la pesquería de camarón sigue siendo hoy día la de mayor importancia para el sector pesquero organizado del país, en sus vertientes social y privado, debido además a los rendimientos que arroja la captura directa y el cultivo de este recurso.

Esta pesquería da ocupación directa a un aproximado de 191 mil personas, que se emplean exclusivamente en la captura y cultivo de camarón, tanto en altamar como en cuerpos de agua internos, generando de manera indirecta otras 573 mil fuentes de trabajo.

Se trata de una pesquería que a lo largo del siglo pasado y durante la primera década del presente, ha mantenido un crecimiento sostenido, no obstante diversas problemáticas, determinadas en parte por el crecimiento demográfico en las regiones de captura.

Lo anterior, ha derivado en un sobreesfuerzo pesquero, a cuya causa abonan además los constantes asaltos a barcos camaroneros por parte de comandos de piratas, así como a tractocamiones, incluidas plantas congeladoras.

Esta irregular situación, es otro de los factores que incide y frena la efectividad de resultados esperados, a partir de la aplicación de los programas de ordenamiento pesquero.

El fenómeno en referencia, documentado con amplitud, contribuye a la denominada pesca ilegal no declarada, caracterizada además por la utilización de formas y utensilios prohibidos, capturas fuera de temporada y hasta sobrepase de los límites y cuotas permitidas.

Todo ello, hay que decirlo en sus términos, se convierte en un lastre de graves consecuencias para las pesquerías de camarón, al verse afectado el sustento de miles de familias.

Son múltiples las ocasiones en que los pescadores organizados han elevado su voz de queja debidamente documentada ante las autoridades, demandando la detención de furtivos y un alto a los constantes asaltos de que son blanco, sobre todo las embarcaciones de altura, unidades transportadoras y plantas procesadoras.

Así, se acumulan las quejas y denuncias que exigen un hasta aquí a los hechos referidos, demandando la aplicación real de sanciones para los responsables, principalmente contra piratas que atracan portando armamento de alto calibre, quienes operan con total impunidad el tráfico y comercialización de una especie altamente cotizada en los mercados nacional e internacional, como lo es el camarón.

La presente Iniciativa recoge una sentida inquietud de pescadores organizados, tanto del sector social como privado, quienes lamentan el nivel que han alcanzado los casos de robo de camarón, que siguen ocurriendo a pesar de los ope-

rativos de prevención y vigilancia con patrullajes marinos y terrestres.

Por ello, esta propuesta legislativa propone una adición a la fracción II Bis del artículo 420 del Código Penal Federal, de manera tal que se establezcan sanciones económicas y hasta prisión a quien de manera dolosa incurra en la captura, transformación, acopio, transportación, destrucción y comercialización del camarón.

Se busca con la medida legal no únicamente combatir las irregulares situaciones que se mencionan en la presente Iniciativa y que afectan gravemente a la pesca legal del camarón, sino en lo fundamental aportar una medida necesaria que contribuya a poner orden en las pesquerías de este recurso.

De esta forma, la normatividad en la materia estará viéndose fortalecida con un mecanismo legal en apoyo a la acción de las autoridades y que será disuasivo de las irregulares y lucrativas prácticas que se denuncian.

En esa proporción, los planes y programas encaminados no sólo a resolver problemas, sino también a ordenar las pesquerías del camarón, estarán siendo respaldados con una acción de peso jurídico.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de este pleno, el siguiente proyecto de

Decreto por el que se adiciona una disposición a la fracción II Bis del artículo 420 del Código Penal Federal

Artículo Primero. Se adiciona una disposición a la fracción II Bis del artículo 420 del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 420. Se impondrá pena de uno a nueve años de prisión y por el equivalente de trescientos a tres mil días multa, a quien ilícitamente:

I.

II.

II Bis. De manera dolosa capture, transforme, acople, transporte, destruya o comercie con las especies acuáticas denominadas abulón, langosta y **camarón**, dentro o fuera de los periodos de veda, sin contar con la autorización que corresponda, en cantidad que exceda 10 ki-

logramos de peso y cuando las conductas a que se refiere la presente fracción se cometan por una asociación delictuosa, en los términos del artículo 164 de este Código, se estará a lo dispuesto en el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Transitorio

Artículo Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, el día 10 del mes de diciembre de dos mil trece.— Diputados: Alfonso Inzunza Montoya, Faustino Félix Chávez (rúbricas).»

Se turna a la Comisión de Justicia, para dictamen.

LEY DEL SEGURO SOCIAL

«Iniciativa que reforma el artículo 213 de la Ley del Seguro Social, a cargo del diputado Arturo de la Rosa Escalante, del Grupo Parlamentario del PAN

Arturo de la Rosa Escalante, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXII Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6o., numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto, que reforma y adiciona el artículo 213 de la Ley del Seguro Social, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

Celebrar, como en el mes pasado, el día de la mujer y extenderlo, en los hechos, a nuestra vida diaria exige, de quienes legislamos, una sensibilidad distinta y mucho compromiso con México desde y hacia su activo más importante: las personas que lo hacen, mujeres y hombres.

En Acción Nacional, la dignidad de la persona humana es un valor trascendental y, en tal contexto, las mujeres y la niñez merecen los mejores esfuerzos para hacer de la no-

ción de una vida mejor y más digna para todos una realidad.

De la misma manera, creemos en el desarrollo de la Nación a partir de la libre iniciativa de las y los particulares para actuar solidaria y subsidiariamente y crear nuevas posibilidades materiales a fin de consolidar una patria próspera, ordenada y generosa.

La dimensión múltiple de las mujeres, mayormente tocada por la vulnerabilidad: mujeres solas, mujeres pobres, mujeres desempleadas, mujeres tratadas, mujeres abusadas, también admite una cara positiva: mujeres trabajadoras, mujeres emprendedoras, mujeres creadoras. A fin de cuentas transforman nuestra realidad histórica y nos invitan a encontrar las soluciones justas que resuelvan los problemas que de ella surjan a través del derecho.

En esta ocasión se pretende ampliar el horizonte de miras de quienes aquí legislamos para detonar, desde una perspectiva de desarrollo, el mejor equilibrio vivible entre la doble y triple jornadas, el espíritu emprendedor y el interés superior del niño y la niña.

Hace casi 40 años que en la Constitución Política se consagró el principio de igualdad jurídica entre mujeres y hombres; entonces, el cambio de roles alrededor de la proyección para el hogar y el cuidado de los hijos, así como la capacidad de planear en conciencia el número de los mismos, empezaban a despegar.

En un espléndido reportaje publicado el 10 de mayo del año pasado en la sección de finanzas del diario de circulación nacional *El Universal* en que se utilizaron datos de la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo, del Instituto Nacional de Estadística y Geografía,¹ “la tasa de participación económica de las mujeres de 15 años y más con al menos un hijo nacido vivo fue de 42.2 por ciento, de las cuales, 97.7 por ciento combinó sus actividades económicas –o estaban desempleadas– con quehaceres domésticos, al segundo trimestre de 2011”. Asimismo, señala el rotativo que “la tasa de participación económica más alta se da entre las madres solteras (72.4 por ciento), seguidas por las separadas, divorciadas y viudas (45.7 por ciento), mientras que (de) las que tienen pareja 37.8 por ciento trabaja”.

Lo anterior nos lleva necesariamente a descubrir que, por cuanto a las mujeres que trabajan para el sector privado y tienen la fortuna de estar dadas de alta en el IMSS, la necesidad de contar con guarderías,² de suyo imprescindible,

se ve amenazada, en su capacidad instalada y en la cobertura de demanda, por el escaso margen de maniobra que la actual redacción de la Ley del Seguro Social deja a la participación libre y creadora de mujeres y hombres con probada calidad emprendedora.

Ello explicita una realidad: como legisladores de hoy y de ayer no hemos podido resolver exitosamente una crisis añeja que constituye un círculo vicioso: mientras el Instituto no tiene la capacidad para per se brindar el servicio de guarderías (quienes hemos sido formados en la cultura de la Doctrina Social, comprendemos la necesidad del actuar subsidiario), los particulares que pueden “entrar al quite” desde la empresa, se encuentran limitados y entrampados en una serie de contradicciones y marañas burocráticas que van desde la ley, pasando por las normas secundarias hasta llegar al alto total institucional. Sin quererlo, tal estancamiento repercute negativamente en la producción nacional y, peor aún, en la generación de empleos.

Y es que esto lo sabemos: la principal función social del empresariado, ya de gran escala, ya mediano, ya micro o pequeño, es la de crear fuentes de trabajo. En este orden de ideas, el estado actual de cosas restringe injustamente la acción subsidiaria de las personas que emprenden, obstaculizando la permanencia en los empleos de las mujeres quienes, en la complejidad de su ser vulnerable, no pueden equilibrar sus roles, desperdiciándose grandes oportunidades para todos y cancelando, al final del día, cada vez más la posibilidad de alcanzar una cobertura suficiente y digna de guarderías.³

Tal como está redactada hoy la Ley, el espacio para la subrogación (que del tema de la reversión de cuotas no se hará mayor referencia en la presente oportunidad),⁴ insisto, está demasiado acotado: deben ser instaladas las guarderías **en las instalaciones** de los patrones y, por añadidura, únicamente para los hijos de las trabajadoras de esa empresa. Con semejante rigidez, la cobertura de la demanda, si no legislamos para mejorar, tendrá que seguir esperando.

¿Por qué no abrir la puerta a la celebración de convenios (del instituto con patrones y aun entre patrones) ex profeso que permitan, tanto la instalación de nuevas guarderías subrogadas en las zonas de mayor impacto social y laboral, así como el ingreso —con la debida regulación secundaria al efecto— de menores de otras madres de otras empresas que, por alguna razón, así lo necesiten? La demanda resulta creciente y el Estado debe ser suficientemente estricto para vi-

gilar el cumplimiento de las medidas mínimas de seguridad, higiene, protección y cuidado de los menores, pero también lo suficientemente flexible para, habida cuenta de estar imposibilitado para dar por sí mismo el servicio, no obstaculizar ni convertir en un viacrucis el trabajo de los particulares en uso de su derecho de asociación.

Nunca más una niñez desprotegida y nunca más un espacio laboral para las mujeres con restricciones burocráticas. Si ha de crecer México, que sea un crecimiento con sentido humano, con todas y con todos.

En mérito de lo expuesto se somete a consideración de esta soberanía la presente iniciativa con el siguiente proyecto de

Decreto que reforma y adiciona el artículo 213 de la Ley del Seguro Social

Único. Se reforma y adiciona el artículo 213 de la Ley del Seguro Social, para quedar como sigue:

Artículo 213. El instituto podrá celebrar convenios de reversión de cuotas o subrogación de servicios, con los patrones que tengan instaladas guarderías en o de sus empresas o establecimientos, cuando reúnan los requisitos señalados en las disposiciones relativas.

Los patrones a que se refiere el párrafo anterior podrán, mediante la formulación de convenios, en los términos que al efecto determine el instituto, hacer extensivo el servicio subrogado de guarderías a los trabajadores de otros patrones.

El instituto podrá celebrar convenios de reversión de cuotas o de subrogación de servicios con dos o más patrones que, voluntariamente, se obliguen a la instalación de guarderías en zonas que beneficien al conjunto de sus trabajadores, para lo cual deberán reunir los requisitos señalados en las disposiciones relativas. El instituto definirá los términos y las características de dichos convenios.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas:

1 .- <http://www.inegi.org.mx/Sistemas/TabuladosBasicos/LeerArchivo.aspx?ct=37483&c=29188&s=est&f=3>

2 Reza el primer párrafo del artículo 201 de la Ley del Seguro Social: “El ramo de guarderías cubre el riesgo de no poder proporcionar cuidados durante la jornada de trabajo a sus hijos en la primera infancia, de la mujer trabajadora, (...) mediante el otorgamiento de las prestaciones establecidas en este capítulo”.

3 En el *Informe al Ejecutivo federal y al Congreso de la Unión sobre la situación financiera y los riesgos del Instituto Mexicano del Seguro Social 2011-2012*, el IMSS reconoce: “En 2000, el instituto registró una demanda de casi 148 mil lugares, mientras que para 2011 esta cifra aumentó a 245 mil, lo que significó un aumento de 65.4 por ciento (...). Las guarderías propias o de prestación directa representan alrededor de 12.6 por ciento de los lugares disponibles y cuentan con una capacidad instalada de casi 30 mil lugares, mientras que las de prestación indirecta, donde el servicio es proporcionado por terceros, representan 87.4 por ciento de lugares disponibles y cuentan con una capacidad instalada de casi 206 mil lugares”. Cfr. <http://www.imss.gob.mx/estadisticas/Documents/20112012/informecompleto.pdf>

4 El artículo 213 de la Ley del Seguro Social describe: “El instituto podrá celebrar convenios de reversión de cuotas o subrogación de servicios, con los patrones que tengan instaladas guarderías en sus empresas o establecimientos, cuando reúnan los requisitos señalados en las disposiciones relativas”. A 2011, este esquema representaba una mayoría aplastante: más del 87 por ciento de lugares disponibles y capacidad instalada de más de 205 mil menores.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 10 de diciembre de 2013.— Diputado Arturo de la Rosa Escalante (rúbrica).»

Se turna a las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Seguridad Social, para dictamen.

CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

«Iniciativa que reforma el artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a cargo del diputado Marco Antonio Barba Mariscal, del Grupo Parlamentario del PRI

El que suscribe, diputado Marco Antonio Barba Mariscal, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario

Institucional, de la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los artículos 6, numeral 1, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta asamblea, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 295 numeral 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Exposición de Motivos

1. Planteamiento del problema

El Estado mexicano ha sido cambiante a lo largo de su historia, grandes etapas en la vida del país han dejado su huella a través de su consolidación, se crearon instituciones para la atención a la seguridad social y de vivienda de los mexicanos, instituciones que hoy son parte de la base económica del país como lo es Petróleos Mexicanos y en el tema energético la Comisión Federal de Electricidad, hemos consolidado una estructura de gobierno que ha ido más allá de buenos o malos gobernantes.

Una institución no menos importante es el Instituto Federal Electoral (IFE), que desde el momento de su creación como un organismo autónomo en el año de 1996, se encarga en forma directa de la ejecución y validación de los procesos electorales en el país.

Ello conlleva hasta la actualidad una organización estructural del instituto a lo largo y ancho de la república, consolidándose como una de las instituciones electorales más representativas no sólo en México sino también en Latinoamérica.

Dicha institución ha sido protagonista de cuestionables e importantes procesos electorales que han marcado por un lado la primera transición de poder en la república y por el otro la actual etapa democrática en donde queda manifiesta la voluntad ciudadana de los mexicanos y su evidente ausencia de temor a los cambios de gobernantes ante la ineficacia o falta de resultados en el ejercicio de gobierno por parte de los partidos políticos.

Aún con lo cuestionado que ha sido dado su naturaleza como árbitro en procesos de transición del poder, el IFE ha demostrado su capacidad en repetidas ocasiones, ante la exigencia social y política en el ejercicio de sus facultades legales.

Sin embargo, es deber de los legisladores perfeccionar los procesos a través del marco jurídico que los regula con la finalidad de dar mayor certeza en los resultados que dicho organismo valida.

La presente iniciativa no pretende juzgar el actuar de la institución electoral en cuanto a su desempeño como autoridad, si no fortalecerla a través del aumento de los tiempos de recuento de votos en las elecciones de carácter federal con el objetivo de considerar el recurso humano que para ello requiere el Instituto Federal Electoral.

El IFE invierte sumas importantes de dinero en la ejecución de la jornada electoral en cada proceso que enfrenta, en acciones como; aumento de elementos de seguridad en las boletas electorales, materiales adecuados para el funcionamiento de las casillas, capacitación del personal de campo que organiza las elecciones, capacitación ciudadana, funcionamiento de sus consejos distritales y locales, entre muchos otros gastos que representa la organización y vigilancia de dichos procesos.

Sin embargo, con base en la experiencia del último proceso electoral es de destacar el trabajo postjornada electoral en donde se lleva a cabo la actividad de recuento, misma en la que participaron ciudadanos en su calidad de acreditados por parte de los partidos políticos, funcionarios de los consejos distritales y capacitadores asistentes electorales, así como los miembros de los consejos distritales respectivamente.

El tiempo establecido para el desarrollo de esta etapa previa a la declaración de validez del resultado en las elecciones de presidente de la República, diputados federales y senadores, resulta excesivo en perjuicio de todos aquellos que jurídicamente lo deben llevar a cabo, dado que exige un esfuerzo inhumano que en muchas ocasiones puede propiciar el error en la actividad de recuento o la revisión minuciosa de las actas que son materia del mismo.

La presente iniciativa propone aumentar dicho término otorgando más días para esta actividad conscientes de que lo que se busca en la legislación actual es atender al principio de la inmediatez en el proceso de declaración de validez de la elección de que se trate, pero también con esta propuesta se pretende reforzar el principio de certeza no menos importante considerando la relevancia del tema que nos ocupa.

Estamos próximos a una reforma integral en materia electoral, sin embargo, no es menos importante presentar esta

iniciativa y dejar sobre la mesa de discusión este tema, para su inclusión en la reforma que todos los aquí presentes habremos de votar en su momento.

2. Argumentos

Actualmente el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Cofipe) prevé en su artículo 295 numeral 4, el texto siguiente:

“Artículo 295

1. El cómputo distrital de la votación para diputados se sujetará al procedimiento siguiente:

4. Conforme a lo establecido en los dos párrafos inmediatos anteriores, para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, el consejo distrital dispondrá lo necesario para que sea realizado sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones y **concluya antes del domingo siguiente al de la jornada electoral**. Para tales efectos, el presidente del consejo distrital dará aviso inmediato al secretario ejecutivo del instituto; ordenará la creación de grupos de trabajo integrados por los consejeros electorales, los representantes de los partidos y los vocales, que los presidirán. Los grupos realizarán su tarea en forma simultánea dividiendo entre ellos en forma proporcional los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad. Los partidos políticos tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente.”

La legislación vigente como se ha mencionado establece el término para la actividad de recuento, mismo que se pretende modificar bajo el argumento de priorizar el principio de certeza en el proceso de validez de la elección sin dejar de lado la inmediatez de la misma.

Y fortaleciendo a los consejos distritales en el desempeño de sus funciones favoreciendo al recurso humano que se emplea para el desarrollo de esta actividad bajo un sentido de responsabilidad y enfoque humanista.

3. Fundamento legal

La presente iniciativa con proyecto de decreto se fundamenta en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los artículos 6 numeral 1, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

4. Denominación del proyecto de decreto

Iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 295, numeral 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

5. Texto normativo propuesto

Por todo ello, se somete a la consideración del pleno de esta honorable Cámara de Diputados la siguiente iniciativa con proyecto de decreto:

Artículo Único. Se reforma el artículo 295, numeral 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para quedar como sigue:

Artículo 295

1. al 3. ...

4. Conforme a lo establecido en los dos párrafos inmediatos anteriores, para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, el consejo distrital dispondrá lo necesario para que sea realizado sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones y concluya antes de **10 días** siguientes **al de la realización de** la jornada electoral. Para tales efectos, el presidente del consejo distrital dará aviso inmediato al secretario ejecutivo del instituto; ordenará la creación de grupos de trabajo integrados por los consejeros electorales, los representantes de los partidos y los vocales, que los presidirán. Los grupos realizarán su tarea en forma simultánea dividiendo entre ellos en forma proporcional los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad. Los partidos políticos tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente.

5. al 9. ...

6. Transitorio

Único: El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 10 de diciembre de 2013.— Diputados: Marco Antonio Barba Mariscal, Faustino Félix Chávez (rúbricas).»

Se turna a la Comisión de Gobernación, para dictamen.

LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO

«Iniciativa que reforma el artículo 21 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, a cargo de la diputada María del Rocío Corona Nakamura, del Grupo Parlamentario del PRI

La suscrita, diputada María del Rocío Corona Nakamura, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los artículos 6, numeral 1, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta asamblea iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 21 de la Ley sobre el Contrato del Seguro al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

1. Planteamiento del problema

En México algunas circunstancias actuales que padece la sociedad como lo son la inseguridad, los índices cada vez mayores de accidentes o de siniestros; han obligado a la población a adquirir en mayor medida las llamadas pólizas de seguros.

Tan solo basta señalar que el sector asegurador ha tenido un importante desempeño en el transcurso de los últimos 10 años. Según datos oficiales de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas (CNSF) los ingresos por venta de seguros se han incrementado en 146.8 por ciento pasando de 124 mil 894 millones de pesos en el año 2002 a 308 mil 256 millones de pesos al último y más reciente reporte de resultados.

Lo anterior le ha representado a este importante sector un crecimiento anual en los últimos años de 11 por ciento en promedio, es decir cada día la gente en nuestro país está interesada ya sea por seguridad, obligación, o en el menor de los casos por prevención, en adquirir los servicios que se ofrecen.

Básicamente podemos definir que en nuestro país la póliza de seguro es un contrato -que tiene la característica de ser bilateral y aleatorio- reconocido por la ley, en el cual se establece la disposición por parte de una empresa (la proveedora de la póliza, también llamada aseguradora) en la que se obliga a resarcir un daño o cumplir una prestación con-

venida con el contratante (también llamado asegurado) en el caso de sufrir un evento imprevisto; lo anterior mediante el pago puntual ya sea en su totalidad o en parcialidades definidas, de un costo denominado prima y un cobro adicional que puede existir o no, denominado deducible.

Se considera bilateral, porque establece tanto derechos como obligaciones por parte de ambas partes, y aleatorio porque implica la cobertura de un imprevisto que se supone tiene la posibilidad de presentarse o de no presentarse a lo largo del tiempo establecido que cubra la póliza contratada.

Esta característica es determinante en el diseño de las condiciones generales de las pólizas de seguros, ya que obliga a considerar ciertos riesgos externos que representan una mayor posibilidad de incidencia de producirse la eventualidad que se pretende cubrir al asegurado.

Por ello en nuestro país y por lo general en todo el mundo donde se tiene la existencia de éste sector, se cuenta con una gama de pólizas que atienden intereses, necesidades y requerimientos particulares y perfectamente bien definidos.

Es así que y como lo establece la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros en su artículo 7o., existen varios tipos de seguros; pero en general tenemos los sociales que se refieren a la protección de los trabajadores de manera colectiva contra eventualidades derivadas del desempeño de sus funciones, y los privados, que son los que contratan las personas físicas o morales de manera voluntaria; para ello tenemos a nuestra disposición principalmente y entre otros los siguientes tipos de pólizas de seguro:

- Seguros de vida.
 - Educativos;
- Seguros contra accidentes y enfermedades.
 - Accidentes personales;
 - Gastos médicos;
 - Salud;
- Seguros de daños.
 - Responsabilidad civil y riesgos profesionales;

- Marítimo y transportes;
- Incendio;
- Agrícola y de animales;
- Automóviles;
- Crédito;
- Crédito a la vivienda;
- Garantía financiera;
- Diversos;
- Terremotos y otros riesgos catastróficos.

Los seguros de vida son aquellos en los cuales la empresa prestadora del servicio adquiere el compromiso con el asegurado de pagar a los beneficiarios que éste establezca, bajo condiciones particulares definidas y aceptadas por ambas partes, una cantidad determinada en caso de muerte o invalidez, así como también la cobertura hasta cierto porcentaje de algunos gastos que se deriven del imprevisto.

Respecto a los seguros educativos tenemos que éstos, mediante la conformación de un plan de ahorro derivado del pago de una cierta cantidad de dinero previamente establecida, se le permite al asegurado o sus beneficiarios la garantía de disponer de una cantidad suficiente o mínima para cubrir su educación al menos hasta el nivel superior; es decir la universidad.

Sobre los seguros contra accidentes o robos, tenemos básicamente los que cubren o amparan a los automóviles así como a sus ocupantes y a las casas; éstos están orientados a proteger según sea el caso, contra daños o pérdidas ya sean parciales o totales derivados de imprevistos o que se generen por el accidente y sus consecuencias, así como la asistencia en la persona y de terceros indirectos implicados.

Los seguros de gastos médicos están orientados a cubrir la salud del asegurado o ampararlo contra lesiones o alguna incapacidad que afecte de manera directa o indirecta su integridad derivado de un accidente o enfermedad.

Estos seguros, según las condiciones del contrato, pueden cubrir desde gastos hospitalarios y atención médica espe-

cializada hasta intervenciones médico-quirúrgicas, medicamentos y análisis clínicos, entre otras cosas, para el asegurado y los beneficiarios que éste establezca en la póliza.

Sin duda alguna, contar con la cobertura de un servicio como el que se describió en los párrafos anteriores es una necesidad que lamentablemente no ha dejado de representar un lujo inalcanzable para la mayoría de la población o un sinónimo de problemas y dolores de cabeza para quienes pueden o deben acceder a su disposición.

A pesar del notable comportamiento particular del sector; aún falta mucho por hacer en nuestro país para penetrar en la sociedad una cultura efectiva de la contratación de una póliza de seguros por motivos de prevención, ya que el comportamiento descrito con anterioridad en el monto de venta de pólizas no corresponde a este criterio que es el escenario deseable.

Esto se puede afirmar, debido a que las principales pólizas que son adquiridas en el país corresponden a seguros de vida y de automóviles.

Para el caso de las pólizas de vida, un gran porcentaje de éstas provienen de manera indirecta por operaciones financieras como la contratación de créditos o la disposición de instrumentos bancarios, los cuales en su gran mayoría establecen el requisito de contratar estas pólizas.

Sobre los seguros de automóviles, el repunte de las pólizas vendidas corresponde más en algunos casos a una obligación de circular bajo el amparo de esta cobertura como requisito establecido por las autoridades correspondientes; y no por un criterio de conciencia vial. No obstante y a pesar de lo anterior y de que en la actualidad por el creciente flujo de automóviles que cada vez más circulan a diario los índices de accidentes automovilísticos tanto menores como mayores se han incrementado desproporcionadamente, en México de acuerdo con información de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (Condusef) tan sólo 26 por ciento del total del parque vial existente cuenta con la cobertura de una póliza de seguro.

Como se puede apreciar, el dinamismo que reporta el sector asegurador en nuestro país, no es el reflejo de una conciencia de prevención y seguridad ante una eventualidad, sino a una obligación o un requisito directo o indirecto en la disposición de algún otro bien o servicio.

Por ello, el porcentaje de mexicanos que contratan un seguro por voluntad propia es muy bajo en comparación con otros países con niveles de actividad económica y social muy similar a la nuestra.

Lo anterior tiene una razón o razones específicas. De entre los desafortunados factores que motivan este comportamiento y que impiden u ocasionan la baja penetración efectiva en la sociedad de la adquisición por motivos voluntarios de prevención de pólizas de seguros; podemos identificar básicamente a los siguientes:

- El costo elevado, y;
- La desconfianza en el servicio y eficiencia del sector.

Comparativamente con los países de América Latina, tenemos que en México los servicios que brinda el sector asegurador son los más caros.

Hay casos en los cuales las primas que los mexicanos pagamos por contratar la cobertura de algún seguro, son hasta 40 por ciento más caras que lo que se pagaría en otros países con similares niveles de desarrollo y por las mismas condiciones de cobertura y servicio que se espera recibir o que es ofrecido.

Este factor genera que para el grueso de la población el cubrir en promedio anualmente en un solo pago un seguro que representa el desembolso de treinta o treinta y cinco mil pesos o una mensualidad constante que rebasa los mil pesos; tristemente es impensable.

A pesar incluso de la variada gama y número de empresas aseguradoras que hay en nuestro territorio, que en términos de oferta y demanda debería representar para la población una ventaja por las bondades que se crean en un sistema de competencia como el que se supone correspondería en este sector.

En lo que respecta a la desconfianza en el servicio y la eficiencia de las empresas aseguradoras; su peso –si se está en la condición económica– en el momento de meditar la posible adquisición de un seguro sigue siendo determinante.

Esto sucede porque es conocido por la mayoría de los mexicanos, los innumerables casos de una mala experiencia con alguna aseguradora en los servicios o la asistencia y cobertura que se esperaba recibir.

Tan solo el año pasado, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (Condusef) reportó que 13 por ciento del total de las quejas que recibió en atención a sus facultades; conciernen a inconformidades, omisiones, incumplimientos o infracciones en los contratos de pólizas de diversos seguros.

Las principales quejas y reclamos ante las autoridades por parte de los usuarios de los seguros, son cobros indebidos e incumplimiento total o parcial de lo establecido en el contrato, así como la poca claridad que genera desconocimiento por parte del asegurado, en las condiciones o cláusulas que son determinantes en las reservas para hacerlas efectivas y que incluso en algunos casos han llegado a ser omitidas completamente o disimuladas de manera descarada.

Aunado a lo anterior y quizás incluso resultado de lo mismo, la opinión pública tiene la percepción de que existe una mala administración de los recursos que recibe y poca o nula transparencia del manejo financiero de las empresas aseguradoras.

Como se puede ver, sin duda alguna el crecimiento y la amplia variedad en la gama de servicios que presta y ofrece el sector asegurador en el país beneficia a todos; al igual que el establecimiento de una cultura efectiva de prevención en materia de imprevistos en toda la sociedad y sobre todo, al alcance de todos los bolsillos.

No obstante debemos aceptar, que este sector no puede ni debe quedar exento de observaciones, que busquen corregir algunos vicios o errores que empañan su imagen y que nos obligan a asumir la rectoría del estado que lo faculta para velar por los intereses de sus usuarios.

Es por ello que a pesar de lo anterior, es necesario reconocer la importancia de impulsar el desarrollo de este sector de una manera que no pierda el espíritu de su origen; que es la de brindar protección, seguridad y asistencia en los momentos inesperados y en los que más se necesitan; con la certeza que brinda la confianza en el servicio que se está pagando y el cual se espera recibir en contraparte.

Y con mayor razón, si la cobertura que se brinda se refiere a un valor insustituible como lo es la integridad física o la salud; específicamente refiriéndonos a los seguros de gastos médicos; que desde hace algunos años ha tenido un comportamiento singular tanto en su crecimiento como en el desarrollo de factores negativos que atentan directamen-

te contra la economía familiar de quienes cuentan ya con este beneficio, y contra la posibilidad de que esté al alcance de todos.

2. Argumentos

En México, dentro de la amplia gama de seguros que están a disposición de la población, hay un tipo de póliza en específico que implica una atención especial por parte de esta soberanía y de las autoridades en general; debido a que su incipiente y lento, pero sostenido crecimiento en ventas sí corresponde en su mayoría a criterios de prevención en un factor imprescindible para el desarrollo del individuo y la sociedad en su conjunto: el cuidado y la procuración de la salud.

Estos son los seguros de gastos médicos, que atienden las eventualidades en la salud de las personas que cuentan con la cobertura de una póliza de estas; sin importar incluso si ya disponen con la protección de las instituciones públicas de atención médica. Ya que al contratar este seguro, el usuario o asegurado y sus beneficiarios que se dispongan, tienen la oportunidad de atenderse en algún hospital de su interés o con los profesionales de la salud de su confianza y elección. Es decir, se ve ampliada la gama de opciones para su comodidad y de posibilidades que atiendan sus intereses o requerimientos particulares en materia de atención médica.

Como se mencionó con anterioridad; aunque es paulatino se mantiene un crecimiento en ventas, importante y constante que es representativo del interés cada vez mayor de la sociedad con la protección que brinda este tipo de póliza de seguro.

Según con la Asociación Mexicana de Instituciones de Seguros (AMIS) se tiene registrado que desde 2009 la siniestralidad en gastos médicos por accidentes y enfermedades aumentó, tan sólo para ese año en 13 por ciento y las solicitudes de indemnizaciones aumentaron en 8.5 por ciento para el mismo periodo de referencia.

Esto a pesar de que apenas cerca de 2 por ciento de la población tiene las posibilidades o el acceso para contratar una póliza así, por el costo monetario que implica y que puede variar anualmente entre 30 y 50 mil pesos aproximadamente.

Además, encuestas aplicadas en una muestra estadística del total de los asegurados que cuentan con la cobertura de es-

ta póliza de gastos médicos en específico; refieren que al menos 51 por ciento de los encuestados han utilizado la cobertura de su seguro y que más de 80 por ciento están dispuestos a seguirla pagando a pesar incluso de que no la utilicen.

Al preguntarles a los encuestados los razonamientos que los motivaron a contratar un seguro de gastos médicos y los motivos por los cuales lo seguirían pagando a pesar de no utilizarlo; el criterio general que contestaron para ambas preguntas fue el mismo, haciendo referencia a que contar con este seguro se sentían con mejores opciones para cuidar su salud y en condiciones de estar previniendo contingencias derivadas de accidentes y enfermedades; no sólo en su persona, sino también en su economía personal y por ende familiar.

Sin duda alguna, no sólo para la sociedad sino el estado en general; el desarrollo de esta cultura de prevención y procuración de la salud y sus eventualidades, significa el desarrollo de una población cada vez más sana, participativa y consciente de lo que implica su estabilidad física, emocional y económica; pero a la vez, también nos comprometemos a todos con el cuidado y la protección a los usuarios de ser sujetos de diversas prácticas nocivas que buscan sacar ventaja de esta situación.

Desafortunadamente se han presentado algunos procedimientos o métodos negativos en el establecimiento de los contratos o las condiciones de las pólizas de seguros de gastos médicos, que atentan contra los asegurados e incluso con el interés de realizar un esfuerzo y contratar alguno; ya que la ciudadanía las considera abiertamente como tramposas o mañas lascivas.

Lo anterior por lo siguiente: los factores que las aseguradoras establecen para calcular las condiciones específicas del contrato, la prima a pagar y la suma asegurada para cubrir alguna eventualidad como una enfermedad; básicamente son:

- La edad del asegurado.
- Su género.
- Las condiciones generales de salud.
- Las condiciones de riesgo externo como pueden ser las actividades desempeñadas o la zona geográfica en donde vive.

Sin embargo, es precisamente en el rubro de las enfermedades en donde la población percibe que se encuentran las trampas o las omisiones en la claridad y especificidad de las cláusulas y condiciones generales del contrato y la póliza.

Y además, en las prácticas casi monopólicas que ejercen las empresas de seguros con sus asegurados, pues las condiciones que utilizan para mantenerlos y atraer a más clientes no circundan en la eficiencia, calidad y precio de sus servicios sino en la aplicación de condicionantes para impedir que el cambio voluntario de compañía sea una opción.

Pareciera que la gran gama de empresas aseguradoras funcionaran como si fueran una sola; esto es porque se da la percepción de un acuerdo entre todas para eliminar en sus políticas los privilegios que le corresponden a los asegurados y que les permitirían cambiar entre las diferentes opciones de empresas aseguradoras, representando para los asegurados una incertidumbre en los servicios que se espera recibir y por los cuales se está haciendo un desembolso significativo.

Lo anterior por lo siguiente: las empresas de seguros establecen en sus requisitos “tiempos de espera”; lo que significa que el asegurado, a partir de la fecha de contratación de la póliza, tiene que dejar transcurrir un periodo de tiempo sin cancelar o dejar de pagar el seguro de gastos médicos y sin presentar una eventualidad en su salud de determinados padecimientos; para que una vez cumplido este tiempo, en la póliza se incluya la cobertura de esos padecimientos; como por ejemplo problemas ginecológicos, de hernias, cataratas, adenoides o en el piso perineal; estos periodos se establecen con la finalidad de evitar que alguien que ha sido diagnosticado con alguno de estos padecimientos, lo oculte y contrate de inmediato un seguro de gastos médicos para gozar del beneficio de una suma económica para su atención.

Esto es razonable, justificado y entendible; pero las aseguradoras utilizan este criterio para evitar que sus clientes cambien de empresa aseguradora; usándolo como una forma con la cual los tienen atados a sus servicios y esclavizados por ende, a la calidad y eficiencia de que ofrecen a pesar de que no sea la que el asegurado espera obtener o necesita.

Los usuarios de seguros de gastos médicos, están atrapados porque si deciden cambiar de empresa, éstas aplican un

concepto de “borrón y cuenta nueva” en los contratos de las nuevas pólizas por encima de la salud de las personas y sus necesidades de atención médica. Por ejemplo: si una persona tiene una póliza de seguro de gastos médicos durante 2 años sin retraso en los pagos, cumpliendo con los tiempos de espera para las enfermedades previamente establecidas y aceptadas por ambas partes e incluso sin haberla utilizado durante todo ese tiempo ni una sola vez y decide cambiar de empresa aseguradora; resulta que no lo puede hacer de manera libre y sin perder el tiempo y dinero que invirtió, porque la nueva empresa no le reconoce el tiempo que estuvo asegurado ignorando su antigüedad y omitiéndola como “tiempo de espera”.

Es decir, si algún usuario decide cambiar de empresa de seguros bajo cualquier argumento que satisfaga su razón, tiene que volver a invertir para cubrir los tiempos de espera que en las políticas de la nueva aseguradora se establecen. De esta manera, muchos asegurados que tienen uno, dos o hasta más años con una póliza de determinada empresa y al momento de requerir de sus servicios no recibe lo que esperaba; no puede cambiarse para no perder su antigüedad; o de hacerlo tendría que volver a cubrir los “tiempos de espera” que generalmente rebasan entre 1 y 3 años; con los riesgos latentes de que entre ese periodo surjan enfermedades o eventualidades que ya no serán amparadas por el seguro de gastos médicos.

El argumento que ofrecen las aseguradoras es que financieramente no es viable para la nueva empresa que ha sido distinguida con la preferencia del usuario, porque el tiempo de espera que cubrió el asegurado le redituó monetariamente una utilidad a la anterior; debido a que de presentarse una enfermedad al día siguiente, en el lapso de un mes o un periodo de tiempo corto después de contratar la nueva póliza por el cambio de empresa; la nueva aseguradora tendría que hacerle frente a la situación con recursos propios y no con aquellos que deriven de los pagos acumulados del asegurado.

El argumento es válido y razonable en términos económicos; pero no suficiente para justificar que se encuentre coartada la libertad de los usuarios de cambiar la empresa aseguradora en el momento que ellos lo deseen o así les convenga a sus intereses.

Se tiene que legislar en la ley para establecer el respeto y la aceptación obligatoria e incondicional de la antigüedad entre las empresas aseguradoras y de la misma manera en

que buscamos la protección a los intereses de los usuarios de los seguros de gastos médicos, a la par debemos privilegiar con alguna compensación económica a la aseguradora que a base de esfuerzos, busca mejorar su desempeño y la calidad en sus servicios, y esta compensación la debe cubrir la empresa que perdió la confianza de su cliente.

La situación descrita, salvo algunas excepciones de cada vez menos empresas aseguradoras que “limitadamente” y bajo costos o condiciones adicionales “aceptan” según ellos la antigüedad; es una práctica habitual en las políticas de las aseguradoras.

El punto es alarmante y está creciendo cada vez más; al respecto, tanto la Procuraduría Federal del Consumidor (Profeco) y la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (Condusef) coinciden al advertir que las principales quejas con estas pólizas por parte de los usuarios son por siniestros no cubiertos o excluidos, negativa de pagos por enfermedades consideradas preexistentes y principalmente; el no respeto de la antigüedad adquirida.

Este problema que atenta de manera directa en contra los derechos plenos de los usuarios de los seguros de gastos médicos, no puede ser permitido ni tolerado. Debemos impedir que este tipo de prácticas les arrebaten a los seguros de gastos médicos, su cualidad de opción viable de inversión que las personas pueden hacer en beneficio de su salud y la de los suyos.

3. Fundamento legal

La presente iniciativa con proyecto de decreto se fundamenta en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los artículos 6 numeral 1, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

4. Denominación del proyecto de decreto

La iniciativa plantea la adición de una fracción IV al artículo 21 de la Ley sobre el Contrato del Seguro.

5. Texto normativo propuesto

Por todo ello, se somete a la consideración del pleno de esta honorable Cámara de Diputados la siguiente iniciativa con proyecto de decreto:

Por el que se adiciona una fracción IV al artículo 21 de la Ley sobre el Contrato del Seguro.

Artículo Único. Se adiciona una fracción IV al artículo 21 de la Ley sobre el Contrato del Seguro para quedar como sigue:

Artículo 21. El contrato de seguro:

I. Se perfecciona desde el momento en que el proponente tuviere conocimiento de la aceptación de la oferta. En los seguros mutuos será necesario, además, cumplir con los requisitos que la ley o los estatutos de la empresa establezcan para la admisión de nuevos socios.

II. No puede sujetarse a la condición suspensiva de la entrega de la póliza o de cualquier otro documento en que conste la aceptación, ni tampoco a la condición del pago de la prima;

III. Puede celebrarse sujeto a plazo, a cuyo vencimiento se iniciará su eficacia para las partes, pero tratándose de seguro de vida, el plazo que se fije no podrá exceder de treinta días a partir del examen médico, si éste fuere necesario, y si no lo fuere, a partir de la oferta.

IV. Tratándose de seguro de gastos médicos, será obligatoria la aceptación al asegurado sin excepción o condición alguna de la antigüedad como factor de tiempo de espera de padecimientos referidos en las cláusulas del contrato del seguro; siendo los únicos requerimientos para este efecto lo siguiente:

1. Realizar el trámite de cambio de empresa aseguradora en el lapso de 30 días a partir de la fecha en que terminó la vigencia establecida de la póliza con la empresa aseguradora anterior. Durante este periodo sin pago de prima alguna, no se considerará como periodo con cobertura.

2. Entregar carta de antigüedad o constancia de aseguramiento, expedida por la empresa aseguradora anterior.

3. Entregar copia de la póliza anterior con los recibos de pagos cubiertos en su totalidad.

4. Entregar copia de la nueva póliza que se dejará de pagar por cambiarse a la nueva empresa aseguradora.

Para garantizar la viabilidad financiera en la portabilidad de la antigüedad; al presentarse el cambio entre empresas aseguradoras después de transcurrido al menos un año, la nueva empresa recibirá por concepto de compensación por parte de la empresa anterior 75 por ciento del monto de los pagos realizados por el asegurado durante el tiempo total de la vigencia del seguro contratado.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 10 de diciembre de 2013.— Diputados: María del Rocío Corona Nakamura, Faustino Félix Chávez (rúbricas).»

Se turna a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para dictamen.

**CODIGO PENAL FEDERAL -
LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS**

«Iniciativa que reforma los artículos 214 del Código Penal Federal y 18 de la Ley General de Asentamientos Humanos, a cargo del diputado Javier López Zavala, del Grupo Parlamentario del PRI

Diputado Javier López Zavala, integrante de la LXII Legislatura, con fundamento en lo establecido en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y en los artículos 6, fracciones I y IV, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta honorable asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 214 del Código Penal Federal y el artículo 18 de la Ley General de Asentamientos Humanos, a fin de que se sancione a los servidores públicos que autoricen la construcción de asentamientos humanos en zonas de riesgo, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

Para nadie es desconocido lo que sucedió en el país a causa de los fenómenos naturales que acontecieron en los días

de 14, 15 y 16 de septiembre, me refiero a los huracanes Ingrid y Manuel, que se vieron agravados y derivaron en pérdida de vidas humanas, motivo entre otras cosas del crecimiento de asentamientos humanos en zonas de alto riesgo.

Sin duda es un tema de competencia de los tres órdenes de gobierno y más que evidente que en los últimos años no hubo un programa eficaz de crecimiento de las zonas poblacionales y en algunos casos por negligencia, en otros por corrupción, se permitió y autorizó la construcción de asentamientos humanos en zonas no aptas.

A nivel federal, la Ley General de Protección Civil en su capítulo XVII referente a la detección de las zonas de riesgo, específicamente en su artículo 84, hace referencia explícita como un delito grave la construcción, edificación, realización, realización de obras de infraestructura y los asentamientos humanos que se lleven a cabo en una zona determinada sin elaborar un análisis de riesgo.

Sin embargo, como podemos darnos cuenta, es letra muerta, toda vez que de manera indiscriminada en todo el país se han construido asentamientos humanos en zonas de alto riesgo, prueba de ello son las declaraciones vertidas por el Subsecretario Alejandro Nieto Enríquez, quien en el marco de la XXIV Reunión Nacional del Consejo Nacional de Organismos Estatales de Vivienda (Conorevi), el subsecretario de Vivienda de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (Sedatu), manifestó que ...

“...no hay un censo real sobre el número de viviendas en el país que están asentadas en zonas de riesgo. No hay, ni existe un censo como tal para saber cuántas viviendas hay en zonas de riesgo en todo el país, y urge empezar abordar estos temas de manera sistemática, porque cada vez que suceden este tipo de fenómenos naturales, las ciudades reflejan sus vulnerabilidades, y por ello es necesario empezar a realizar un censo sobre lo que ya existe para reubicarlo como parte de una medida preventiva”.

Además de hacer referencia a la necesidad de realizar reformas legales, para que con toda claridad ya no se permita más la construcción de asentamientos humanos en zonas de riesgo y la sanción a los funcionarios públicos que autoricen estos asentamientos, poniendo en riesgo la vida de las personas que en ellos habitan.

Según la nota periodística publicada en el periódico Milenio, el 21 de octubre, la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano informó que como resultado de la eva-

luación de los daños ocasionados por los huracanes Manuel e Ingrid, en distintos estados del país, se contabilizó un total de 20 mil 755 viviendas con afectaciones diversas, 4 mil 464 con daños menores y el resto sujetas a reubicación o reconstrucción.

En lo correspondiente al estado de Guerrero hay 13 mil 701 viviendas afectadas, y de ellas, serán construidas en su totalidad 9 mil 046, debido a que 3 mil 973 se destruyeron, 2 mil 157 serán reubicadas, mil 822 no cuentan con título de propiedad y otras mil 094 se ubican en zona federal.

Indicó que se requerirán más de mil 200 millones de pesos para las tareas de reconstrucción, de los cuales el Fondo de Desastres Naturales (Fonden) aportará aproximadamente 500 millones y el resto de los recursos saldrán del presupuesto del Fideicomiso Fondo Nacional de Habitaciones Populares (Fonhapo).

El secretario de Gobernación, Miguel Ángel Osorio Chong, señaló que son 23 los estados del país que presentan contingencias por las lluvias, a los que en las últimas horas se agregó Sinaloa, Sonora, Baja California Sur y Chihuahua luego de que Manuel impactara como huracán este jueves, por lo que más de 50,000 personas han sido llevadas a albergues.

Es innegable la necesidad de proteger el patrimonio que con mucho sacrificio logran las mujeres y hombres mexicanos, como lo son sus viviendas, ganado y enseres, pero sobre todo, proteger su integridad física y sus vidas.

Es evidente que muchos funcionarios públicos, al no tener planeación en los desarrollos habitacionales, el crecimiento demográfico y la falta de reservas territoriales, permiten la construcción de asentamientos humanos en lugares poco adecuados, incluso peligrosos, como laderas, barrancas, cambian los causes de ríos. Otros también autorizan este tipo de asentamientos motivados por la corrupción o la negligencia.

Sin embargo, las afectaciones que causan los desastres naturales al erario federal, son cada vez más recurrentes y de mayor gasto, por lo que se vuelve necesario, inhibir este tipo de conductas, sancionando al funcionario público que sea omiso.

Requerimos que se cumplan las leyes y que se clarifique las sanciones ya que en materia penal se está a la literalidad de la ley y no permite interpretación.

Por otro lado, debemos darle elementos que garanticen el cumplimiento de la Ley General de Protección Civil, que a la fecha es letra muerta, debido a que no existen sanciones claras a los funcionarios que no la apliquen.

Con esta reforma, incidiremos en la inhibición de más asentamientos humanos en zonas de riesgo y dotaremos a la Ley General de Asentamientos Humanos una concordancia con la Ley General de Protección civil, vinculándolas en lo que se refiere a la planeación, ya que es justamente planeación lo que ha faltado en los últimos años, en lo referente al crecimiento demográfico, a la planeación de zonas habitacionales y cualquier tipo de asentamiento humano al que nos refiramos.

Por las consideraciones expuestas y con fundamento en lo dispuesto por la fracción III y el primer párrafo del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, apartado 1, fracción I del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración de esta honorable soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforma el artículo 214 del Código Penal Federal y el artículo 18 de la Ley General de Asentamientos Humanos

Primero. Se adiciona la fracción VII y reforma el párrafo segundo del artículo 214 del Código Penal Federal, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 214. Comete el delito de ejercicio indebido de servicio público, el servidor público que:

I. ... a VI. ...

VII. Teniendo la obligación de custodiar, vigilar y evitar el asentamiento humano en zonas dictaminadas como de alto riesgo, autorice, permita o tolere la existencia de los mismos, de conformidad a lo que establecen los artículos 82, 83 y 84 de la Ley General de Protección Civil.

...

Al infractor de las fracciones III, IV, V, VI y VII se le impondrán de dos a siete años de prisión, multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de dos años a siete años

para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Segundo. Se reforma el artículo 18 de la Ley General de Asentamientos Humanos, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 18. Las autoridades de la Federación, las entidades federativas y los municipios en la esfera de sus respectivas competencias, harán cumplir los planes o programas de desarrollo urbano, la observancia de esta Ley y de la legislación estatal de desarrollo urbano, **así como procurar el cumplimiento de lo que establece el Capítulo XVII de la Ley General de Protección Civil.**

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 10 de diciembre de 2013.— Diputados: Javier López Zavala, Faustino Félix Chávez (rúbricas).»

Se turna a las Comisiones Unidas de Justicia y de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial, para dictamen.

LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMOS

«Iniciativa que reforma los artículos 46 y 48 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, a cargo del diputado Alfonso Inzunza Montoya, del Grupo Parlamentario del PRI

El suscrito, diputado Alfonso Inzunza Montoya, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional a la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo establecido en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 60., numeral 1, fracción I, 77, numeral 1, y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta honorable asamblea, la presente Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan el párrafo primero del artículo 46 y la fracción primera del artículo 48 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, bajo la siguiente

Exposición de Motivos

El desarrollo de un ordenamiento pesquero y acuícola integral, es uno de los ejes fundamentales de la política en la materia a cargo de la Comisión Nacional de Acuicultura y Pesca, orientado a la seguridad alimentaria y la sustentabilidad.

De acuerdo con las políticas para el desarrollo de la acuicultura y pesca que impulsa la presente administración pública federal, el ordenamiento pesquero y acuícola integral, así como el cumplimiento y observancia de la normatividad, el impulso a la capitalización pesquera y acuícola, además del desarrollo estratégico de la acuicultura y el fomento al consumo de productos pesqueros y acuícolas, integran los ejes de trabajo de la Conapesca.

En el caso particular del ordenamiento pesquero y acuícola, esta estrategia ha sido aplicada tradicionalmente a través de la instrumentación de diversos y variados proyectos, todos ellos encauzados a garantizar fundamentalmente la sustentabilidad de los recursos pesqueros.

Para alcanzar los objetivos dispuestos en esta estrategia, el sector público toma como referente el potencial de capturas que proyectan cada una de las diversas pesquerías de los litorales del país, contenidas en lo que revela la Carta Nacional Pesquera, conforme a los estudios a cargo del Instituto Nacional de Pesca.

Al disponer de esta información, las autoridades correspondientes llevan a cabo la planeación necesaria para el otorgamiento de los permisos de pesca, bajo criterios de sustentabilidad y recuperación de las pesquerías.

Se cumplen así objetivos de lógica común, contenidos tanto en los preceptos de la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables, como en la Ley de Navegación y Comercio Marítimos en lo que corresponde a la autorización y entrega de permisos para pesca, tanto a embarcaciones menores como de altura en las diversas pesquerías del país.

Sin embargo, y a pesar de lo que se ha avanzado en materia administrativa en cuanto a la simplificación de trámites, ocurren todavía dilaciones burocráticas que afectan al proceso de entrega de permisos de pesca requeridos, sobre todo para la expedición de los despachos vía la pesca, entendidos estos como la autorización a una embarcación para que se haga a la mar con el objeto de realizar actividades pesqueras.

Voces diversas son coincidentes en señalar que trámites excesivos y dilaciones burocráticas, constituyen un freno al sano desarrollo de las actividades productivas y consecuentemente se convierten en grave obstáculo para la competitividad y el crecimiento económico.

En cuanto a la materia que ocupa la presente Iniciativa, trámites engorrosos para la entrega de los despachos vía la pesca, significan una situación que genera incertidumbre en el sector pesquero, toda vez que de manera directa afectan a todo el proceso productivo, desde el periodo de capturas, pasando por el de industrialización, hasta llegar a la comercialización de los productos.

Hay que decir que esta irregular situación ha sido causa de molestias y desespere entre pescadores, muchos de los cuales han zarpado con oportunidad por su cuenta y por ello son víctima de inspectores, quienes les decomisan artes de pesca, además de que determinan detenciones y puestas a disposición de la autoridad judicial.

En algunas ocasiones grupos de pescadores han manifestado su inconformidad, incluso con plantones y toma de oficinas, ante incompetencias de carácter burocrático, derivadas por trámites complicados y dilaciones que se registran durante la entrega de permisos de pesca.

Además de los permisos de captura que debe expedir la autoridad en materia pesquera, esta también la disposición a cargo de la autoridad portuaria, la cual autoriza la salida de embarcaciones a través de despachos vía la pesca, según lo contenido en el artículo 44 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos.

En la misma ley, se establece de manera genérica en el artículo 48 que para hacerse a la mar, toda embarcación requerirá de un despacho de salida del puerto, de conformidad con diversas normas, una de las cuales dicta que para este efecto, el reglamento respectivo establecerá un régimen simplificado para las embarcaciones menores.

Advertimos entonces que los beneficios del régimen simplificado favorecen únicamente a un segmento de embarcaciones, no así a las de altura que deben contar con despachos de salida vía la pesca.

En razón de los argumentos referidos, la presente Iniciativa propone adicionar los artículos 46 y 48 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, de tal manera que los beneficios del régimen simplificado preceptuados para las

embarcaciones menores en cuanto a permisos de salida y arribo, sean extensivos también para los despachos que se otorgan vía la pesca.

La propuesta en referencia tiene entre otros objetivos, poner un alto precisamente a trámites excesivos en la entrega de permisos, como una medida que venga a favorecer el proceso productivo de las pesquerías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de este pleno, el siguiente proyecto de

Decreto por el que se adicionan el párrafo primero del artículo 46 y la fracción primera del artículo 48 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos

Artículo Primero. Se adiciona el párrafo primero del artículo 46 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, para quedar como sigue:

Artículo 46. Salvo en el caso de las arribadas forzosas, en la autorización o rechazo de arribo a puerto de embarcaciones, la autoridad marítima requerirá la documentación que establezca el reglamento respectivo, sin que los requisitos en él señalados sean superiores a los que dispongan los Tratados Internacionales. El reglamento correspondiente establecerá un régimen simplificado para las embarcaciones menores y **para los despachos vía la pesca.**

Artículo Segundo. Se adiciona la fracción primera del artículo 48 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, para quedar como sigue:

Artículo 48. Con respeto a las disposiciones internacionales señaladas en el artículo 46 de esta Ley, para hacerse a la mar, toda embarcación requerirá de un despacho de salida del puerto, de conformidad con las siguientes normas:

I. Será expedido por la autoridad marítima, previo requerimiento de la documentación que establezca el reglamento respectivo, sin que los requisitos en él sean superiores a los que dispongan los tratados internacionales. El reglamento establecerá un régimen simplificado para las embarcaciones menores y **para los despachos vía la pesca;**

II. al III.

Artículo Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, al día 10 del mes de diciembre de dos mil trece.— Diputados: Alfonso Inzunza Montoya, Faustino Félix Chávez (rúbricas).»

Se turna a la Comisión de Transportes, para dictamen y a la Comisión de Marina, para opinión.

LEY ORGANICA DEL CONGRESO GENERAL
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

«Iniciativa que reforma el artículo 45 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo del diputado Luis Armando Córdova Díaz, del Grupo Parlamentario del PRI

Luis Armando Córdova Díaz diputado federal integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXII Legislatura del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta honorable asamblea iniciativa con proyecto de decreto por el que se crea un nuevo inciso g), recorriéndose sucesivamente los demás incisos del numeral 6, del artículo 45 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Exposición de Motivos

En junio de 1928, se expide la Ley del Consejo Nacional Económico, cuyo objeto de conformidad con el artículo 1o. fue el estudio de los asuntos económico-sociales de la nación, tarea que estaría a cargo de un Consejo permanente con facultades de investigación en todos asuntos de carácter económico-social, además de tener competencias específicas:

a) Adecuar como consultor necesario de las Secretarías y Departamentos Administrativos para todos los proyectos o estudios de carácter legislativo o reglamentario

que se relaciones con las cuestiones de carácter económico-social del país.

b) Resolver las consultas que le formulen el Poder Legislativo federal, los Poderes Legislativo y Ejecutivo de los estados, o los ayuntamientos sobre asuntos de carácter económico-social.

c) Presentar ante el Ejecutivo federal las iniciativas de todas las medidas que estime conveniente para el mejoramiento y regularización de las condiciones económico-sociales y financieras del país.

d) Presentar ante las autoridades de los estados, en forma de sugerencias, las iniciativas de que habla la fracción anterior cuando éstas refieren a disposiciones legales o a medidas administrativas de la competencia de las propias autoridades locales.¹

El 17 de abril de 1980, se publicó el decreto por el que se aprueba el Plan Global de Desarrollo 1980-1982, cuyas consideraciones obedecen al diseño de una estructura de desarrollo nacional orientada básicamente en los rubros de crecimiento de empleos y permitir el acceso de la población al bienestar en la alimentación, salud, educación, vivienda y seguridad social.

Otro de los motivos relevantes fue considerar la planeación integral del desarrollo como un instrumento por el cual permitiera de manera sistemática definir los propósitos, acciones, recursos y metas para alcanzar los objetivos nacionales del desarrollo económico-social.

El Plan Global, buscaba los siguientes objetivos:

I. Reafirmar y fortalecer la independencia de México como nación democrática, justa y libre en lo económico, lo político, lo cultural;

II. Proveer a la población de empleo y mínimos de bienestar, atendiendo con prioridad las necesidades de alimentación, educación, salud y vivienda;

III. Promover un crecimiento económico alto, sostenido y eficiente, y

IV. Mejorar la distribución del ingreso entre las personas, los factores de la producción y las regiones geográficas.²

Con las reformas al artículo 73 en las fracciones XXIX. D; XXIX. E y XXIX. F, de 1983, se facultó al Congreso de la Unión para expedir leyes sobre planeación nacional, desarrollo económico y social; leyes para la programación, promoción y ejecución de acciones económicas, en especial las relativas al abasto y la producción suficiente de bienes y servicios, social y nacionalmente necesarios.

Surge así en 1983, la Ley de Planeación con el objeto de establecer de conformidad con el artículo 10.:

I. Las normas y principios básicos conforme a los cuales se llevará a cabo la Planeación Nacional del Desarrollo y encauzar, en función de ésta, las actividades de la administración pública federal;

II. Las bases de integración y funcionamiento del Sistema Nacional de Planeación Democrática;

III. Las bases para que el Ejecutivo federal coordine sus actividades de planeación con las entidades federativas, conforme a la legislación aplicable;

IV. Las bases para promover y garantizar la participación democrática de los diversos grupos sociales así como de los pueblos y comunidades indígenas, a través de sus representantes y autoridades, en la elaboración del Plan y los programas a que se refiere esta ley, y

V. Las bases para que las acciones de los particulares contribuyan a alcanzar los objetivos y prioridades del plan y los programas.³

En este contexto, como lo mandata el artículo 26 constitucional, corresponde al Estado la organización de la planeación del desarrollo nacional misma que debe orientarse a la consolidación del crecimiento económico como elemento necesario para garantizar la independencia, la democratización política, social y cultural del país. Los objetivos de la planeación implican el diseño, aplicación, seguimiento y evaluación de una serie de políticas y acciones a emprender por el Ejecutivo federal en las que, participan las dependencias y entidades de la administración pública federal, al igual que la opinión ciudadana quienes exponen sus aspiraciones y demandas a considerarse en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo.

El espíritu democrático del Plan Nacional de Desarrollo radica precisamente en la participación de los diversos sectores sociales para exponer sus necesidades y demandas

y su progresiva incorporación en éste. En el sistema de planeación democrática se prevé la participación del Congreso General.

Al respecto el artículo 6o. de la Ley de Planeación precisa que el Ejecutivo federal al informar al Congreso de la Unión sobre el estado general que guarda la administración pública del país, también hará del conocimiento de las decisiones que se hayan tomado durante la ejecución del Plan Nacional de Desarrollo, PND, y los programas sectoriales.

Establece además, que el Ejecutivo federal en el mes de marzo remitirá al Congreso de la Unión el informe de acciones y resultados de la ejecución del plan y los programas sectoriales.

En este sentido, el proponente considera necesario que para fortalecer el ejercicio de la planeación democrática debe contar con una participación más definida por parte del Legislativo, buscando que la planeación sea un instrumento que armonice las acciones del Ejecutivo de manera tal que la sociedad cuente con la certeza de ser incluida.

Debemos considerar que el Plan Nacional de Desarrollo constituye en esencia el instrumento base de la planeación del Ejecutivo Federal con una proyección de cada seis años. El PND es un instrumento en el que se sintetizan objetivos y estrategias que implementará la administración pública federal y que dan origen a los diferentes programas sectoriales, especiales, institucionales y regionales.

Finalmente, una de las funciones de control y de dirección del Congreso de la Unión en materia de planeación, es la de examinar y dar opinión sobre el Plan Nacional de Desarrollo, remitido éste de acuerdo al artículo 5 de la Ley de Planeación, por el Ejecutivo federal al Congreso. De igual modo, corresponde al Poder Legislativo formular las observaciones que estime pertinentes durante la ejecución, revisión y adecuaciones del propio plan.

En virtud de lo anterior, la presente iniciativa, propone que las comisiones ordinarias de la Cámara de Diputados atendiendo su correspondencia con los ramos de la administración pública federal evalúen periódicamente el Plan Nacional de Desarrollo así como sus programas respectivos.

Por lo expuesto y fundado, someto a la consideración de esta honorable asamblea, la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto

Único. Decreto por el que se crea un nuevo inciso g), recorriéndose sucesivamente los demás incisos del numeral 6, del artículo 45 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 45.

1. a 5. ...

6. Las comisiones tendrán las tareas siguientes:

a). a f)...

g) Evaluar periódicamente el Plan Nacional Desarrollo y sus programas respectivos, así como los informes que presente el Ejecutivo a la Cámara, en lo correspondiente a la materia o materias de su competencia.

h)...

7. ...

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas:

1 Ley del Consejo Nacional Económico.

2 Plan Global de Desarrollo (1980-1982)

3 Ley de Planeación

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 10 de diciembre de 2013.— Diputados: Luis Armando Córdova Díaz, Faustino Félix Chávez (rúbricas).»

Se turna a la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, para dictamen.

ARTICULO 105 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

«Iniciativa que reforma el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo de la diputada María Elena Cano Ayala, del Grupo Parlamentario del PRI

María Elena Cano Ayala, Diputada Federal e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXII Legislatura del honorable Congreso de la Unión, presenta ante esta soberanía con fundamento en la fracción II del artículo 71 y 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y fracción II del artículo 55 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, iniciativa con proyecto de decreto que adiciona la fracción III, y recorre la actual fracción III para ser IV, del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la finalidad de establecer la **acción de omisión legislativa absoluta**, de conformidad con la siguiente

Exposición de Motivos

I. Introducción

Uno de los principios fundamentales en que descansa el derecho constitucional es el de la supremacía de la Constitución, que consiste en la cualidad de fungir como la norma jurídica superior que da validez y unidad a un orden jurídico nacional; así la Constitución es la fuente última de validez de un ordenamiento, de tal suerte que para que una norma jurídica cualquiera sea válida, requiere encontrar su fundamento de validez, en su conformidad con las respectivas normas superiores y, en última instancia, con la Constitución.¹

El Estado moderno evolucionó de un sistema absolutista en el que los gobernados no tenían ninguna posibilidad de defensa frente a los designios y mandatos del poder público, hasta que con el triunfo del liberalismo surge el Estado de derecho, entendido como aquel en el que se encuentran acotadas y limitadas las facultades del poder público y garantizados los derechos de los gobernados.

El principio de la división de poderes es impedir su ejercicio arbitrario, constituye el mecanismo para imponer límites al poder público y como complemento debe haber un sistema que garantice los derechos del individuo, de ahí

que en el artículo 16 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano se mencione que aquella sociedad en la que la garantía de los derechos individuales no estuviera asegurada ni la separación de poderes establecida no tendría Constitución.

El poder del Estado limita su actuación a los mandatos de la ley, -principio de legalidad- la cual, si bien emana de uno de los poderes constituidos, a saber, el Legislativo, debe ser entendido como la expresión de la voluntad popular, mediante la idea de la representación política.²

La principal función de las Constituciones modernas consiste en regular las relaciones entre el poder público y los gobernados, a través del establecimiento de un catálogo de garantías individuales, y en limitar el campo de acción del primero para salvaguardar las segundas.

La Constitución es concebida así, como una norma suprema en la que se debe establecer la organización, estructura y facultades de los distintos órganos del Estado y, a su vez, instituir los derechos de los gobernados.

La consagración de los dos principios esenciales referidos (la división de poderes y las garantías individuales), al ser el fundamento del resto de las normas jurídicas le confieren una superioridad tanto formal como material, la cual se refuerza por la imposibilidad de modificar la Constitución mediante los mismos mecanismos estipulados para cambiar las normas secundarias.

El principio de supremacía constitucional acorde con el criterio del Poder Judicial de la Federación que tiene la Constitución frente al resto de normas jurídicas, propicia el que cuando éstas se opongan al contenido de aquélla deben perder validez y, como consecuencia, no ser acatadas.³

Entonces, **“más que una facultad, la supremacía constitucional impone a toda autoridad el deber de ajustar a los preceptos fundamentales, los actos desplegados en ejercicio de sus atribuciones.”**⁴

Bajo esa perspectiva, podríamos hablar de que también en algunos supuestos puede haber un desacato al principio de supremacía constitucional que se origina de la oposición expresa de una norma con la Constitución, cuando el poder legislativo no desarrolla a través de una ley las previsiones de la Constitución Federal, esto es, no crea las normas jurídicas que requieren la efectividad de sus postulados y no

hay otra forma de dar cumplimiento al mandato constitucional; En ese supuesto estaremos frente a la inconstitucionalidad por omisión legislativa.

II. La omisión legislativa en el derecho comparado

1. Yugoslavia.

Distintos autores coinciden al señalar que la primera referencia en la legislación mundial sobre la omisión legislativa en la Constitución, se presentó en el artículo 377 de la correspondiente de 1974, de la extinta República Socialista Federativa de Yugoslavia.

2. Portugal.

La Constitución portuguesa de 1976, originalmente en el artículo 279, y en la vigente en el correspondiente número 283.

3. Brasil.

La Constitución brasileña de 1988, bajo la inspiración portuguesa la contempla en su artículo 103. En la federación brasileña varios Estados incluyen en sus respectivas constituciones la inconstitucionalidad por omisión legislativa, como Rio Grande do Sul, San Pablo, Rio de Janeiro y Santa Catarina.

4. Venezuela.

La Constitución de la República Bolivariana la incluye en su artículo 336, numeral 7.

5. Costa Rica.

En éste país centroamericano se introdujo por reforma de 17 de agosto de 1989 y fue desarrollada en una ley secundaria en su artículo 73, la cual fue promulgada el 11 de octubre del mismo año.

6. Argentina.

Aun y cuando la figura no se contempla en el orden nacional, las Provincias de Rio Negro y Tucumán la incorporan en los artículos 207 y 134 de sus correspondientes constituciones, respectivamente.

7. Alemania, Austria, España, Italia, Colombia, República Dominicana.

No obstante que no hay previsión constitucional o legal en éstos países, a partir de resoluciones judiciales se ha combatido la inconstitucionalidad por omisión, ya sea a través de sentencias interpretativas, aditivas o manipuladoras, yendo de la operación de acciones de inconstitucionalidad por acción a operaciones de inconstitucionalidad por omisión. Estudiosos del tema han señalado que algo semejante está ocurriendo en los Estados Unidos de América, donde cada vez los tribunales han ejercido el poder de solicitar a los órganos legislativos que aprueben las leyes que consideran necesarias, declarando derechos constitucionales o fundamentales de los ciudadanos, esperando que las asambleas legislativas de los estados adopten las medidas destinadas a asegurar su ejercicio. Doctrinariamente es en Alemania donde se tuvo el desarrollo inicial de la figura de inconstitucionalidad por omisión, sobre todo con las aportaciones del Magistrado del Tribunal Constitucional Federal, W. Wessel, autor de la reconocida tipología de las omisiones, publicada en un artículo en 1952.⁵

III. La omisión legislativa inconstitucional

El concepto de omisión legislativa no se reduce a un simple “no hacer”, en sentido jurídico-constitucional; omisión significa no hacer aquello a lo que, de forma concreta, se estaba constitucionalmente obligado. La omisión legislativa se debe vincular con una exigencia constitucional de acción, no bastando con un simple deber general de legislar para fundamentar una omisión inconstitucional.

Las omisiones legislativas inconstitucionales derivan del incumplimiento de mandatos constitucionales legislativos, o sea, de mandatos constitucionales concretos que vinculan al legislador a la adopción de medidas legislativas de concreción constitucional.

Puede hablarse de omisión legislativa inconstitucional cuando el legislador no cumple con las órdenes *de Legislar*, esto es, aquellos mandatos al legislador que se traducen en una exigencia de legislar única y concreta, mediante la cual, por lo general, se ordena normativamente una institución.

Como por ejemplo, el caso de la reforma al artículo 115 de la Constitución Federal Mexicana aprobada en el año de 1999, en la que el artículo quinto transitorio estipuló que antes del inicio del ejercicio fiscal de 2002, las legislaturas de los Estados, en coordinación con los Municipios, adoptarían las medidas conducentes para que los valores unita-

rios que sirven de base al impuesto predial, se equipararan al valor del mercado, imperativo que no había sido acatado en la mayoría de los casos, pues a pesar de que en algunas Entidades Federativas los Ayuntamientos han hecho las propuestas de tales valores unitarios, las legislaturas de los Estados no habían efectuado el examen de aquellas, sea para desestimarlas de manera fundada y motivada o para considerarlas si son razonables y justas, ya que en algunos casos las legislaturas estatales se han limitado a aprobar la mecánica del cálculo del impuesto predial relativo con elementos diversos, o los tradicionales, desatendiendo el mandato de la Constitución Federal en el sentido de que se establezca el sistema de coordinación.

IV. La omisión legislativa y el juicio de amparo

En principio y por principio, el juicio de garantías parecía ser la vía para reclamar omisiones legislativas, como fue el criterio que adoptó la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), para el caso de la adición al artículo 21 constitucional, que previó que las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio de la acción penal y desistimiento de la acción penal podrían ser impugnadas por la víctima u ofendido a través de la vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley, adición al texto constitucional que data del 31 de diciembre de 1994. En este supuesto, la omisión se produjo desde el momento en que a pesar de haber externado el Poder constituyente permanente su intención de que estableciera por el legislador ordinario un recurso contra esas determinaciones no lo creó de inmediato, o en un tiempo razonable, dado que la reforma al artículo 9, fracción XIX del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal se efectuó hasta el 17 de Septiembre de 1999, lo que implicó un vacío legislativo sobre el tema entre 1995 y 1999, que se colmó mientras tanto con el criterio sustentado por nuestro máximo Tribunal, donde se consideró que la tutela de esa garantía a favor del querellante, denunciante, víctima del delito o de los familiares de ésta, se podría llevar a cabo a través del juicio de amparo.

El criterio citado dice:

Acción penal. La garantía que tutela el derecho de impugnar las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio o desistimiento de aquélla, no se encuentra sujeta a que se establezca en ley la vía jurisdiccional de impugnación ordinaria, por lo que mientras ésta no se expida, el juicio de amparo es

procedente en forma inmediata para reclamar tales resoluciones.⁶

Sin embargo, la misma SCJN ha sostenido diversos criterios en el sentido de que el juicio de amparo es improcedente cuando se reclama la inconstitucionalidad por omisión legislativa, de los cuales citamos los siguientes:

Leyes, amparo contra. Es improcedente aquel en que se “impugna la omisión del legislador ordinario de expedir una ley o de armonizar un ordenamiento legal a una reforma constitucional”.⁷

“Conceptos de violación y agravios expresados en el amparo directo en revisión. Son inoperantes cuando en ellos se impugna la omisión del legislador ordinario de expedir una ley o de armonizar un ordenamiento a una reforma constitucional”⁸

V. La omisión legislativa y la acción de inconstitucionalidad

Por otra parte, la SCJN estableció que la acción de inconstitucionalidad no es idónea para reclamar las omisiones legislativas absolutas, derivadas de no ajustar los ordenamientos legales orgánicos y secundarios a las disposiciones que modificaron el texto de una Constitución Estatal, sobre la base de que dicho procedimiento únicamente puede intentarse contra la posible contradicción entre la Constitución Federal y una norma general que haya sido promulgada y publicada en el medio oficial correspondiente, pues a través de este mecanismo constitucional la SCJN realiza un análisis abstracto de la constitucionalidad de la norma, que obviamente requiere haber pasado por el tamiz de su creación lo cual deja fuera la posibilidad de reclamar la omisión legislativa. El criterio citado se sustenta en las 2 Tesis siguientes:

“Acción de inconstitucionalidad. Es improcedente en contra de la omisión de aprobar la iniciativa de reformas a una Constitución local”⁹

“Acción de inconstitucionalidad. Es improcedente contra la omisión del congreso local de ajustar los ordenamientos legales orgánicos y secundarios de la entidad a las disposiciones de un decreto por el que se modificó la constitución estatal”¹⁰

Sin embargo, respecto de las omisiones legislativas relativas este medio de control ha sido procedente para reclamarlas, ya que en estos casos si existe una norma general a la que se le puede atribuir una violación a la Constitución por representar una regulación deficiente de la ley, tal como lo expresa la siguiente tesis de jurisprudencia:

“Acción de inconstitucionalidad. I. Bien es improcedente contra una omisión absoluta en la expedición de una ley, no lo es cuando aquella sea resultado de una deficiente regulación de las normas respectivas”¹¹

Las acciones de inconstitucionalidad 22/2001, 27/2002, 118/2008 y 41/2009, todas ellas en materia electoral, constituyen importantes precedentes en los que ha procedido este medio de defensa constitucional frente a omisiones parciales.

VI. La omisión legislativa y las controversias constitucionales.

Otro de los medios de control de la constitucionalidad en el sistema mexicano son las controversias constitucionales, y fue hasta el año de 2005 en que la SCJN al resolver la número 14/2005, promovida por el Municipio de Centro del Estado de Tabasco, el 3 de octubre de 2005, por unanimidad de diez votos, sentó diversos criterios en torno a las omisiones legislativas.

En el primero de ellos estableció las características principales del sistema funcional de división de poderes, como se puede observar de la siguiente reproducción:

“Principio de división funcional de poderes. Sus características. El citado principio se desarrolla constitucionalmente mediante la atribución de competencias expresas conferidas a los órganos superiores del Estado; en ese sentido, el principio limita la actuación de las autoridades, lo que significa que todo aquello para lo que no están expresamente facultadas se encuentra prohibido y que sólo pueden realizar los actos que el ordenamiento jurídico prevé y, en particular, sobre las bases que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por otra parte, este sistema competencial puede ser de diferentes formas, pues existen: a) prohibiciones expresas que funcionan como excepciones o modalidades de ejercicio de otras competencias concedidas; b) competencias o facultades de ejercicio potestativo, en donde el órgano del Estado puede deci-

dir si ejerce o no la atribución conferida; y, c) competencias o facultades de ejercicio obligatorio, en las que el órgano del Estado al que le fueron constitucionalmente conferidas está obligado a ejercerlas.”¹²

En otra jurisprudencia precisa los tipos de facultades o competencias que derivan del principio de división de poderes, la cual dice:

“Órganos legislativos. Tipos de facultades o competencias derivadas del principio de división funcional de poderes. En atención al citado principio los órganos legislativos del Estado cuentan con facultades o competencias de ejercicio potestativo y de ejercicio obligatorio. Las primeras son aquellas en las que dichos órganos pueden decidir si las ejercen o no y el momento en que lo harán; de manera que esta competencia en sentido estricto no implica una obligación, sino la posibilidad establecida en el ordenamiento jurídico de crear, modificar o suprimir normas generales, es decir, los órganos legislativos cuentan con la potestad de decidir libremente si crean determinada norma jurídica y el momento en que lo harán. Por su parte, las segundas son aquellas a las que el orden jurídico adiciona un mandato de ejercicio expreso, es decir, una obligación de hacer por parte de los órganos legislativos a los que se les han otorgado, con la finalidad de lograr un correcto y eficaz desarrollo de sus funciones; de ahí que si no se realizan, el incumplimiento trae aparejada una sanción; en este tipo de competencias el órgano legislativo no tiene la opción de decidir si crea o expide una norma general determinada, sino que existe un mandato o una obligación a su cargo de expedirla o crearla, que puede encontrarse expresa o implícitamente en el texto de las propias normas constitucionales, o en el de sus disposiciones transitorias.”¹³

En una más, fijó los tipos de las omisiones legislativas, la cual es del tenor literal siguiente:

“Omisiones legislativas. Sus tipos. En atención al principio de división funcional de poderes, los órganos legislativos del Estado cuentan con facultades o competencias de ejercicio potestativo y de ejercicio obligatorio, y en su desarrollo pueden incurrir en diversos tipos de omisiones. Por un lado, puede darse una omisión absoluta cuando aquéllos simplemente no han ejercido su competencia de crear leyes ni han externado normativamente voluntad alguna para hacerlo; por otro lado, puede presentarse una omisión relativa cuando al haber ejerci-

do su competencia, lo hacen de manera parcial o simplemente no la realizan integralmente, impidiendo el correcto desarrollo y eficacia de su función creadora de leyes. Ahora bien, combinando ambos tipos de competencias o facultades –de ejercicio obligatorio y de ejercicio potestativo–, y de omisiones –absolutas y relativas–, pueden presentarse las siguientes omisiones legislativas: a) Absolutas en competencias de ejercicio obligatorio, cuando el órgano legislativo tiene la obligación o mandato de expedir una determinada ley y no lo ha hecho; b) Relativas en competencias de ejercicio obligatorio, cuando el órgano legislativo emite una ley teniendo una obligación o un mandato para hacerlo, pero lo realiza de manera incompleta o deficiente; c) Absolutas en competencias de ejercicio potestativo, en las que el órgano legislativo decide no actuar debido a que no hay ningún mandato u obligación que así se lo imponga; y, d) Relativas en competencias de ejercicio potestativo, en las que el órgano legislativo decide hacer uso de su competencia potestativa para legislar, pero al emitir la ley lo hace de manera incompleta o deficiente.”¹⁴

Finalmente, de ese asunto emergió la jurisprudencia donde se calificó como una omisión legislativa el hecho de que un Congreso Local habiendo recibido la propuesta de los Municipios para actualizar los valores unitarios de la propiedad inmobiliaria no se pronunció sobre la misma, dado que con esa conducta omisiva, -señala el criterio- se provoca una violación directa al artículo quinto transitorio de la reforma efectuada al artículo 115 constitucional que estableció que antes del inicio del ejercicio fiscal de 2002, debía realizarse la actualización en cuestión, la cual quedó a cargo de ambos órdenes de gobierno que debían establecer los vínculos conducentes de coordinación. La tesis respectiva es del tenor literal siguiente:

“Predial municipal. La omisión legislativa absoluta de los congresos locales respecto del cumplimiento de la obligación impuesta en el artículo quinto transitorio de la reforma de 1999, al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vulnera tanto al citado dispositivo transitorio como al propio precepto constitucional.

La facultad conferida a las Legislaturas Estatales en el citado precepto transitorio del decreto por el que se declara reformado y adicionado el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pu-

blicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1999, para que en coordinación y a propuesta de los Municipios respectivos adopten las medidas conducentes sobre la actualización de los valores unitarios del suelo que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, antes del inicio del ejercicio fiscal de 2002, constituye una facultad de ejercicio obligatorio en tanto deriva de un mandato expreso del órgano reformador de la Constitución Federal. En ese sentido, el hecho de que algún Congreso Local que haya recibido la propuesta relativa no se pronuncie al respecto, vulnera tanto al artículo quinto transitorio señalado como al propio 115 constitucional, pues con dicha omisión absoluta se impide que las disposiciones de la Carta Magna sean plenamente eficaces.”¹⁵

Jurisprudencialmente, la controversia constitucional, con intermitentes titubeos, se ha aceptado para impugnar omisiones legislativas, sustentándose en la Tesis bajo el rubro:

“Controversias constitucionales, procede impugnar en esta vía las que se susciten entre las entidades, poderes u órganos a que se refiere la ley reglamentaria respectiva, sobre la constitucionalidad de sus actos positivos, negativos y omisiones”.¹⁶

Sin embargo, la SCJN se ha mostrado vacilante respecto de la procedencia de la controversia constitucional, en diversos casos de inconstitucionalidad por omisión legislativa, negando en muchas ocasiones su procedencia.

VII. Conclusiones jurisprudenciales preliminares

De los anteriores criterios y razonamientos se concluye que los órganos legislativos -Congreso de la Unión, las cámaras que lo integran, y las legislaturas de los Estados- tienen facultades de dos órdenes; de naturaleza potestativa y de naturaleza obligatoria. Las primeras se ejercen de acuerdo a su criterio y en el momento que lo consideran convenientes; y las segundas, las de carácter obligatorio son de ejercicio incuestionable.

Considera la SCJN que las facultades de ejercicio potestativo de los órganos legislativos pueden clasificarse en omisiones legislativas absolutas, cuando no legislan porque no tienen obligación de hacerlo; y relativas cuando en ejercicio de su potestad legislan, pero lo hacen de manera deficiente.

El ejercicio o el despliegue de las funciones de carácter legislativo que son obligatorias no queda sujeto al criterio o consideración del órgano obligado, su ejercicio constituye un imperativo legal, es pues, inexcusable la actividad legislativa. En consecuencia la inactividad legislativa en el caso del ejercicio obligatorio de la función creadora de normas se denomina -según la SCJN- omisión legislativa, y ésta tiene distintos grados según su contenido y medios de control.

Se estará frente a una omisión legislativa de carácter absoluto cuando el órgano legislativo obligado a la actividad creadora de normas no legisla, o no actúa. Y se estará en presencia de una omisión legislativa relativa cuando el órgano obligado realiza su función de manera deficiente, ya sea por exceso o defecto en el cumplimiento de su obligación.

VIII. La omisión legislativa y los tratados internacionales

Aun y cuando los tratados internacionales se encontraban establecidos en los artículos 15 y 133 constitucionales, éstos han tenido una gran repercusión y relevancia los últimos años en el ámbito de protección y defensa de los derechos humanos, sobre todo a partir de la trascendental reforma al artículo 1 de nuestra carta magna, publicada el 10 de junio de 2011.

El denominado control de convencionalidad de las normas, es decir, la contrastación a la que se someten las normas de derecho interno, cuando su validez se examina a la luz de lo dispuesto por los convenios internacionales, ya sea por lo que dicen o por lo que dejan de decir, constituye lo que doctrinalmente se ha denominado como la teoría de la doble compatibilidad vertical material, y ha adquirido singular relevancia por la tesis de la SCJN siguiente:

Tratados internacionales, se ubican jerárquicamente por encima de las leyes federales y en un segundo plano respecto de la Constitución federal¹⁷

Por lo anterior, el control de convencionalidad al que obligadamente están sujetas las normas de derecho interno mexicano, implica también el análisis de sus consecuencias, entre otras, respecto de su omisión por quien constitucionalmente está obligado a ello, lo que puede originar lo que se conoce como inconvencionalidad por omisión, cuando se determina la inactividad del legislador derivada de los tratados internacionales y de las jurisdicciones internacionales que ha suscrito y forma parte, respectivamente el Es-

tado mexicano, y su relación con la Constitución. Por tanto, es necesaria su incorporación en la presente propuesta.

IX. La omisión legislativa en el derecho estatal nacional

Actualmente son ocho entidades federativas (Veracruz, Tlaxcala, Chiapas, Quintana Roo, Coahuila, Nayarit, Querétaro y Yucatán) las que en sus respectivos textos constitucionales prevén los medios necesarios para intentar un control de la constitucionalidad de los actos por omisión del legislador ordinario local, adicionando mecanismos de protección constitucional para resolver los problemas jurídicos que acarrea y atribuyendo a las sentencias estimatorias efectos generales cuyo contenido varía dependiendo de la entidad de que se trate.

A continuación se reproducen las disposiciones constitucionales, de las respectivas entidades federativas, donde se establece la institución de la omisión legislativa:

I. Constitución Política del Estado de Chiapas (actualizada al 13 de noviembre de 2012)

Artículo 63. El Tribunal Constitucional será el órgano rector de los criterios jurídicos de interpretación conforme a esta Constitución y las leyes que de ella emanen. Tendrá las siguientes atribuciones:

I. Garantizar la supremacía y control de esta Constitución mediante su interpretación; siempre y cuando no sea contraria a lo establecido en el artículo 133, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

II. Erigirse en Tribunal de Sentencia y conocer de los juicios y procedimientos instaurados a los servidores públicos que incurran en los actos u omisiones a que se refiere el Título Décimo Segundo de esta Constitución.

III. Conocer de las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, **acciones por omisión legislativa** y de las cuestiones de inconstitucionalidad en términos del artículo 64 de esta Constitución.

IV...

Artículo 64. La justicia del control constitucional local se erige dentro del régimen interior del Estado, como un medio de control para mantener la eficacia y la actuali-

zación democrática de esta Constitución, bajo el principio de supremacía constitucional.

Tiene por objeto dirimir de manera definitiva e inatacable los conflictos constitucionales que surjan dentro del ámbito interior del Estado, conforme a este artículo, sin perjuicio de lo previsto en los artículos 103, 105 y 107, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para el cumplimiento de las atribuciones del control constitucional local señaladas en las fracciones I y II del artículo 63 de esta Constitución, el Tribunal Constitucional conocerá y resolverá en los términos que establezca la ley, con excepción en la materia electoral, de los medios de control constitucional siguientes:

I.

II.

III. De **las acciones por omisión legislativa** cuando se considere que el Congreso del Estado no ha resuelto alguna ley o decreto y que dicha omisión afecte el debido cumplimiento de esta Constitución, que interponga:

a) El Gobernador del Estado.

b) Cuando menos la tercera parte de los miembros del Congreso del Estado.

c) Cuando menos la tercera parte de los ayuntamientos.

d) Cuando menos el 5% de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral.

La resolución que emita el Tribunal Constitucional que decreta la existencia de omisión legislativa, surtirá sus efectos a partir de su publicación en el Periódico Oficial; en dicha resolución se determinará como plazo un periodo ordinario de sesiones del Congreso del Estado, para que éste resuelva la omisión correspondiente. Tratándose de legislación que deba de aprobarse por el mismo Congreso del Estado, por mandato de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de la Constitución local, si el Congreso del Estado no lo hiciera en el plazo fijado, el Tribunal Constitucional lo hará provisionalmente en su lugar y dicha legislación estará vigente hasta que el Congreso del Estado subsane la omisión legislativa.

IV.

2. Constitución Política del Estado de Coahuila (actualizada al 26 de abril de 2013)

Artículo 158. ...

...

El Pleno del Tribunal Superior de Justicia, en su carácter de Tribunal Constitucional Local conocerá, en los términos que establezca la Ley, de los medios de control siguientes:

I.

II. De las acciones de inconstitucionalidad local que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma o acuerdo de carácter general y esta Constitución, las que deberán resolverse con base en lo establecido en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las acciones de inconstitucionalidad locales se sujetarán a lo siguiente:

1. Se podrán promover en forma abstracta por:

(Reformado mediante decreto No. 10, publicado el 8 de abril de 2012)

(Modificado mediante decreto 14, publicado el 16 de marzo de 2009)

a) El Ejecutivo del Estado por sí o por conducto de quien le represente legalmente. En la materia de procuración de justicia podrán ser promovidas por el Procurador General de Justicia del Estado.

b) El equivalente al diez por ciento de los integrantes del Poder Legislativo.

c) El equivalente al diez por ciento de los integrantes de los Ayuntamientos o Concejos Municipales.

d) El organismo público autónomo, por conducto de quien le represente legalmente.

(Derogada mediante decreto No. 59, publicado el 26 de junio de 2009)

- e) Se deroga;
- f) Los partidos políticos nacionales y estatales con registro debidamente acreditado ante la autoridad electoral que corresponda.
2. Se ejercitarán dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha de publicación oficial de la norma, o en su defecto, de que se tenga conocimiento de la misma.
3. Procederán contra:
- a) Las leyes, decretos o puntos de acuerdos que apruebe el Congreso del Estado o la Diputación Permanente.
- b) Los reglamentos, acuerdos, decretos y demás normas administrativas de carácter general expedidas por el poder Ejecutivo, organismos públicos autónomos y demás entidades públicas con facultad reglamentaria.
- c) Los bandos de policía y de gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, expedidas por los Ayuntamientos o Concejos Municipales.
- d) Las normas de carácter general que expidan los organismos públicos autónomos.
- e) Las demás normas de carácter general, salvo las que dicte el Pleno del Tribunal Superior de Justicia.
- f) La omisión normativa consistente en la falta de regulación legislativa o reglamentaria.**

...

3. Constitución Política del Estado de Quintana Roo (actualizada al 14 de mayo de 2013)

Artículo 103. Corresponde al Pleno del Tribunal Superior de Justicia, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I.

...

VIII. Resolver las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad local y **las acciones por**

omisión legislativa, en términos de los artículos 104 y 105 de esta Constitución y conforme al procedimiento que establezca la Ley respectiva;

Artículo 104. El control constitucional se erige dentro del régimen interior del Estado, como un medio para mantener la eficacia y vigencia de esta Constitución; tiene por objeto dirimir de manera definitiva e inatacable en el orden jurídico estatal, los conflictos que por la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, surjan en el ámbito interior del Estado entre el Poder Ejecutivo y el Legislativo o entre uno de ellos y los municipios que conforman el Estado, o entre dos o más municipios, sin perjuicio de lo previsto en los artículos 76 fracción VII, 103, 105, 107 y último párrafo de la fracción II del 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 105. Para el cumplimiento de las atribuciones señaladas en la fracción VIII del artículo 103 de esta Constitución, el Tribunal Superior de Justicia contará con una Sala Constitucional y Administrativa, integrada por un Magistrado numerario, que tendrá competencia para substanciar y formular, en los términos de la Ley respectiva, los correspondientes proyectos de resolución definitiva que se someterán al Pleno del Tribunal Superior de Justicia, en los siguientes medios de control:

I.

II.

III. De **las acciones por omisión legislativa**, cuando se considere que la Legislatura del Estado no ha resuelto sobre la expedición de alguna Ley o Decreto, y que dicha omisión afecte el debido cumplimiento de esta Constitución, siempre y cuando sean interpuestas por:

A) El Gobernador del Estado; o

B) Un Ayuntamiento del Estado.

La resolución que emita el Pleno del Tribunal Superior de Justicia que decrete el reconocimiento de la inconstitucionalidad por omisión legislativa, surtirá sus efectos a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

En dicha resolución se determinará un plazo para que se expida la Ley o Decreto de que se trate la omisión, a

más tardar en el período ordinario que curse o el inmediato siguiente de la Legislatura del Estado; pudiendo disminuir este plazo cuando el interés público lo amerite.

4. Constitución Política del Estado de Tlaxcala (actualizada al 5 de diciembre de 2012)

Artículo 81. El Pleno del Tribunal Superior de Justicia, actuando como Tribunal de Control Constitucional del Estado, conocerá de los asuntos siguientes:

I.

II.

III.

IV.

V.

VI. De las acciones contra **la omisión legislativa** imputables al Congreso, Gobernador y Ayuntamientos o concejos municipales, por la falta de expedición de las normas jurídicas de carácter general, a que estén obligados en términos de las Constituciones Políticas, de los Estados Unidos Mexicanos, del Estado y de las Leyes.

El ejercicio de esta acción corresponderá a las autoridades estatales y municipales, así como a las personas residentes en el Estado.

Al admitirse la demanda, se ordenará correr traslado a la responsable y al Director del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para que rindan sus informes. Se celebrará una audiencia de pruebas y alegatos e inmediatamente después se dictará la resolución correspondiente. De verificarse la omisión legislativa, se concederá a la responsable un término que no exceda de tres meses para expedir la norma jurídica solicitada. El incumplimiento a esta sentencia, será motivo de responsabilidad.

En lo conducente, serán aplicables a esta acción lo establecido en los incisos d), e), f), g) e i), de la fracción anterior.

VII.

5. Constitución Política del Estado de Veracruz (actualizada al 9 de noviembre de 2012)

Artículo 56. El Poder Judicial del Estado tendrá las siguientes atribuciones:

I. Garantizar la supremacía y control de esta Constitución mediante su interpretación y anular las leyes o decretos contrarios a ella;

II. Proteger y salvaguardar los derechos humanos que el pueblo de Veracruz se reserve, mediante el juicio de protección correspondiente;

...

Artículo 64. Para el cumplimiento de las atribuciones señaladas en las fracciones I y II del artículo 56 de esta Constitución, el Tribunal Superior de Justicia contará con una Sala Constitucional, integrada por tres magistrados, que tendrá competencia para:

I.

II.

III. Sustanciar los procedimientos en materia de controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad y **las acciones por omisión legislativa**, y formular los proyectos de resolución definitiva que se sometan al pleno del Tribunal Superior de Justicia;

IV.

V.

Artículo 65. El pleno del Tribunal Superior de Justicia conocerá, en los términos que establezca la ley, de los asuntos siguientes:

I.

II.

III. De **las acciones por omisión legislativa**, cuando se considere que el Congreso no ha aprobado alguna ley o decreto y que dicha omisión afecte el debido cumplimiento de esta Constitución, que interponga:

a) El Gobernador del Estado; o

b) Cuando menos la tercera parte de los ayuntamientos.

La omisión legislativa surtirá sus efectos a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado. En dicha resolución se determinará un plazo que comprenda dos períodos de sesiones ordinarias del Congreso del Estado, para que éste expida la ley o decreto de que se trate la omisión. Si transcurrido este plazo no se atendiere la resolución, el Tribunal Superior de Justicia dictará las bases a que deban sujetarse las autoridades, en tanto se expide dicha ley o decreto.

6. Constitución Política del Estado de Nayarit (actualizada al 4 de junio de 2013)

Artículo 91. En el Tribunal Superior de Justicia funcionará una Sala Constitucional-Electoral integrada por cinco magistrados, designados por el Pleno.

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia será a su vez el Presidente de la Sala Constitucional-Electoral.

La Sala Constitucional-Electoral, conocerá en los términos que señale la ley reglamentaria de los asuntos siguientes:

I.

II.

III. De **las acciones de inconstitucionalidad por omisión**, en contra de cualquier autoridad, **a quien la Constitución o una ley ordena expedir una norma de carácter general** y dicha omisión produce violaciones a esta Constitución.

El ejercicio de esta acción corresponderá a cualquier autoridad o vecino del Estado.

La resolución que declare fundada la acción de inconstitucionalidad por omisión, deberá ser aprobada cuando menos por tres votos y fijará el plazo para que la autoridad omisa expida la norma, el cual no podrá exceder de un año.

...

7. Constitución Política del Estado de Querétaro (actualizada al 29 de marzo de 2013).

Artículo 29. Es competencia del Pleno del Tribunal Superior de Justicia y de las Salas, en los términos que señale la Ley:

I.

II.

III.

IV. Declarar sobre **los casos de omisión en la expedición de leyes**, cuando la misma afecte el funcionamiento o aplicación de la presente Constitución;

...

8. Constitución Política del Estado de Yucatán (actualizada al 31 de agosto de 2012).

(Reformado mediante decreto No. 296, publicado el 17 de mayo de 2010)

Artículo 70. En materia de control constitucional local, corresponde al Pleno del Tribunal Superior de Justicia erigido en Tribunal Constitucional, conocer:

I.

II

III. De **las acciones contra la omisión legislativa o normativa**, imputables al Congreso, al Gobernador o a los Ayuntamientos, por la falta de expedición de las normas jurídicas de carácter general, a que estén obligados por esta Constitución, así como de las leyes, siempre que la omisión afecte el debido cumplimiento o impida la eficacia de la misma.

El ejercicio de esta acción corresponderá a las autoridades estatales y municipales, así como a las personas residentes en el Estado, conforme a lo que disponga la ley.

La resolución que emita el Pleno del Tribunal Superior de Justicia y decrete la existencia de omisión legislativa o normativa, surtirá sus efectos a partir de su publicación en el órgano de difusión oficial del Estado.

La resolución del Pleno, respecto a omisiones del Congreso del Estado, otorgará un plazo que comprenda dos períodos ordinarios de sesiones para que éste emita la ley, decreto o acuerdo omitido. Si se trata de omisiones del Poder Ejecutivo o de los ayuntamientos, se otorgará un plazo de seis meses para subsanar la omisión.

La declaración de invalidez de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán las disposiciones constitucionales y legales aplicables de esta materia.

... 18

X. Omisión legislativa absoluta del Congreso de la Unión en el periodo 2000- 2013.

Derivado del análisis de 58 Decretos de Reformas Constitucionales de las Legislaturas LVIII (2000-2003), LIX (2003-2006), LX (2006-2009), LXI (2009-2012) y LXII del Congreso de la Unión, se extraen las siguientes omisiones legislativas:¹⁹

1. Decreto 149 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de septiembre de 2000.

Decreto por el que se declaran reformadas, adicionadas y derogadas diversas disposiciones del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo Primero. Se deroga el último párrafo del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se agrupa el contenido del artículo en un apartado A, y se adiciona un apartado B; para quedar como sigue:

“Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculgado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

A. Del inculgado:

I. a III...

IV. Cuando así lo solicite, será careado, en presencia del juez, con quien deponga en su contra, salvo lo dispuesto en la fracción V del Apartado B de este artículo;

V. a X.

...

...

...

B. De la víctima o del ofendido:

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

V. Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculgado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro. En estos casos, se llevarán a cabo declaraciones en las condiciones que establezca la ley; y

VI. Solicitar las medidas y providencias que prevea la ley para su seguridad y auxilio.”

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor a los seis meses de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Las disposiciones legales vigentes continuarán aplicándose en lo que no se opongan al presente Decreto, en tanto se expiden las normas reglamentarias correspondientes.

Observación. Ha pasado más de una década de la entrada en vigor del decreto anterior y no se han expedido las normas reglamentarias correspondientes que establece el Artículo Segundo Transitorio.

2. Decreto 150 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de septiembre de 2000.

Decreto por el que se declara reformada la fracción XXV del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo Único. Se reforma la fracción XXV del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 73. . . .

I a XXIV. . . .

XXV. Para establecer, organizar y sostener en toda la República escuelas rurales, elementales, superiores, secundarias y profesionales; de investigación científica, de bellas artes y de enseñanza técnica, escuelas prácticas de agricultura y de minería, de artes y oficios, museos, bibliotecas, observatorios y demás institutos concernientes a la cultura general de los habitantes de la nación y legislar en todo lo que se refiere a dichas instituciones; para legislar sobre vestigios o restos fósiles y sobre monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, cuya conservación sea de interés nacional; así como para dictar las leyes encaminadas a distribuir convenientemente entre la Federación, los Estados y los Municipios el ejercicio de la función educativa y las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público, buscando unificar y coordinar la educación en toda la República. Los Títulos que se expidan por los establecimientos de que se trata surtirán sus efectos en toda la República.

XXVI a XXX. . . .

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Observación. Han transcurrido más de una década desde que se le otorgó al Congreso de la Unión la facultad de dictar las leyes encaminadas a coordinar y unificar la educación en toda la República y a distribuir entre la Federación, los Estados y los Municipios el ejercicio de la función educativa y las aportaciones económicas correspondientes, sin que se haya ejercido en los términos constitucionales.

3. Decreto 151 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2001.

Decreto por el que se aprueba el diverso por el que se adicionan un segundo y tercer párrafos al artículo 1o., se reforma el artículo 2o., se deroga el párrafo primero del artículo 4o.; y se adicionan un sexto párrafo al artículo 18, y un último párrafo a la fracción tercera del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 1o.

En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 2o.

La Nación Mexicana es única e indivisible.

La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en

condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

IV. Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.

V. Conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras en los términos establecidos en esta Constitución.

VI. Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en esta Constitución y a las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, en términos de esta Constitución. Para estos efectos las comunidades podrán asociarse en términos de ley.

VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público.

B. La Federación, los Estados y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas

y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de:

I. Impulsar el desarrollo regional de las zonas indígenas con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos, mediante acciones coordinadas entre los tres órdenes de gobierno, con la participación de las comunidades. Las autoridades municipales determinarán equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades administrarán directamente para fines específicos.

II. Garantizar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior y superior. Establecer un sistema de becas para los estudiantes indígenas en todos los niveles. Definir y desarrollar programas educativos de contenido regional que reconozcan la herencia cultural de sus pueblos, de acuerdo con las leyes de la materia y en consulta con las comunidades indígenas. Impulsar el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en la nación.

III. Asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud mediante la ampliación de la cobertura del sistema nacional, aprovechando debidamente la medicina tradicional, así como apoyar la nutrición de los indígenas mediante programas de alimentación, en especial para la población infantil.

IV. Mejorar las condiciones de las comunidades indígenas y de sus espacios para la convivencia y recreación, mediante acciones que faciliten el acceso al financiamiento público y privado para la construcción y mejoramiento de vivienda, así como ampliar la cobertura de los servicios sociales básicos.

V. Propiciar la incorporación de las mujeres indígenas al desarrollo, mediante el apoyo a los proyectos productivos, la protección de su salud, el otorgamiento de estímulos para favorecer su educación y su participación en

la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria.

VI. Extender la red de comunicaciones que permita la integración de las comunidades, mediante la construcción y ampliación de vías de comunicación y telecomunicación. Establecer condiciones para que los pueblos y las comunidades indígenas puedan adquirir, operar y administrar medios de comunicación, en los términos que las leyes de la materia determinen.

VII. Apoyar las actividades productivas y el desarrollo sustentable de las comunidades indígenas mediante acciones que permitan alcanzar la suficiencia de sus ingresos económicos, la aplicación de estímulos para las inversiones públicas y privadas que propicien la creación de empleos, la incorporación de tecnologías para incrementar su propia capacidad productiva, así como para asegurar el acceso equitativo a los sistemas de abasto y comercialización.

VIII. Establecer políticas sociales para proteger a los migrantes de los pueblos indígenas, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, mediante acciones para garantizar los derechos laborales de los jornaleros agrícolas; mejorar las condiciones de salud de las mujeres; apoyar con programas especiales de educación y nutrición a niños y jóvenes de familias migrantes; velar por el respeto de sus derechos humanos y promover la difusión de sus culturas.

IX. Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los estatales y municipales y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.

Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en este apartado, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, las legislaturas de las entidades federativas y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las partidas específicas destinadas al cumplimiento de estas obligaciones en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en el ejercicio y vigilancia de las mismas.

Sin perjuicio de los derechos aquí establecidos a favor de los indígenas, sus comunidades y pueblos, toda comunidad equiparable a aquéllos tendrá en lo conducente los mismos derechos tal y como lo establezca la ley.

Artículo 4o.

(Se deroga el párrafo primero)

Artículo 18

...

...

...

...

...

Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de readaptación social.

Artículo 115

Fracción III

Último párrafo

Las comunidades indígenas, dentro del ámbito municipal, podrán coordinarse y asociarse en los términos y para los efectos que prevenga la ley.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Al entrar en vigor estas reformas, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas deberán realizar las adecuaciones a las leyes federales y constituciones locales que procedan y reglamenten lo aquí estipulado.

Tercero. Para establecer la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales deberá tomarse en consideración, cuando sea factible, la ubicación de los pueblos y comunidades indígenas, a fin de propiciar su participación política.

Cuarto. El titular del Poder Ejecutivo Federal dispondrá que el texto íntegro de la exposición de motivos y del cuerpo normativo del presente decreto, se traduzca a las lenguas de los pueblos indígenas del país y ordenará su difusión en sus comunidades.

Observación. El Congreso de la Unión no ha emitido hasta el mes de agosto de 2013 la legislación reglamentaria derivada de las reformas constitucionales anteriores, que implicaría por lo menos la Ley General de Derechos y Cultura Indígena.

4. Decreto 159 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de agosto de 2004.

Decreto por el que se aprueba el decreto que reforma el primer párrafo del artículo 65 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo Único. Se reforma el primer párrafo del artículo 65 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 65. El Congreso se reunirá a partir del 1o. de septiembre de cada año, para celebrar un primer período de sesiones ordinarias y a partir del 1o. de febrero de cada año para celebrar un segundo período de sesiones ordinarias.

...

...

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Al entrar en vigor el presente decreto, deberán impulsarse las reformas y adiciones a la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones legales aplicables en la materia.

Observación. Aun y cuando la reforma constitucional es muy clara, el Artículo Segundo Transitorio establece la obligación de impulsar reformas y adiciones a la Ley Orgánica del Congreso y demás disposiciones aplicables en la materia, que en principio serían los Reglamentos de cada una de la respectivas Cámaras del pro-

pio Poder Legislativo Federal, mismas que hasta la fecha no sean realizado.

5. Decreto 163 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de diciembre de 2005.

Decreto por el que se reforma el único párrafo y se adicionan un segundo y tercer párrafos al artículo 46; se deroga la fracción IV del artículo 73; se adicionan las fracciones X y XI, pasando la actual fracción X a ser fracción XII del artículo 76, y se reforma la fracción I del artículo 105, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo Primero. Se reforma el único párrafo y se adicionan un segundo y tercer párrafos al artículo 46 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 46. Las entidades federativas pueden arreglar entre sí, por convenios amistosos, sus respectivos límites; pero no se llevarán a efecto esos arreglos sin la aprobación de la Cámara de Senadores.

A falta de acuerdo, cualquiera de las partes podrá acudir ante la Cámara de Senadores, quien actuará en términos del artículo 76, fracción XI, de esta Constitución.

Las resoluciones del Senado en la materia serán definitivas e inatacables. La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá conocer a través de controversia constitucional, a instancia de parte interesada, de los conflictos derivados de la ejecución del correspondiente decreto de la Cámara de Senadores.

Artículo Segundo. Se deroga la fracción IV del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

I a III. ...

IV. Derogada.

V a XXX. ...

Artículo Tercero. Se adicionan las fracciones X y XI, pasando la actual fracción X a ser fracción XII del ar-

tículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 76. Son facultades exclusivas del Senado:

I a IX. ...

X. Autorizar mediante decreto aprobado por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, los convenios amistosos que sobre sus respectivos límites celebren las entidades federativas;

XI. Resolver de manera definitiva los conflictos sobre límites territoriales de las entidades federativas que así lo soliciten, mediante decreto aprobado por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes;

XII. Las demás que la misma Constitución le atribuya.

Artículo Cuarto. Se reforma la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política Mexicana, para quedar como sigue:

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral y a lo establecido en el artículo 46 de esta Constitución, se susciten entre:

a) al k)...

...

...

II a III. ...

Transitorios

Primero. La reforma entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La Cámara de Senadores establecerá dentro del periodo ordinario de sesiones inmediato siguiente a la entrada en vigor del presente decreto, la Comisión de Límites de las Entidades Federativas, la cual se integra-

rá y funcionará en los términos de la ley reglamentaria que al efecto se expida, así como por las disposiciones que para el caso dispongan la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y el Reglamento para su Gobierno Interior.

Tercero. Las controversias que a la entrada en vigor de este decreto se encuentren en trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación con motivo de conflictos limítrofes entre entidades federativas, serán remitidas de inmediato, con todos sus antecedentes, a la Cámara de Senadores, a fin de que ésta en términos de sus atribuciones constitucionales proceda a establecerlos de manera definitiva mediante decreto legislativo.

Observación. El Congreso de la Unión, desde el primer semestre del año de 2006, tiene la obligación de expedir la Ley Reglamentaria de la fracción XI del Artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para la resolución de conflictos de límites entre las entidades federativas, así como las reformas correspondientes a la Ley Orgánica del Congreso General y al Reglamento para su Gobierno Interior, y con base en éstas disposiciones crear en el Senado de la República la Comisión de Límites de las Entidades Federativas, las cuales hasta el mes de agosto de 2013 no ha cumplido.

6. Decreto 175 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de agosto de 2007

Decreto por el que se reforman los artículos 29, 73, 90, 92, 93, 95, 110 y 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 29. En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con los Titulares de las Secretarías de Estado y la Procuraduría General de la República y con la aprobación del Congreso de la Unión y, en los recesos de éste, de la Comisión Permanente, podrá suspender en todo el país o en lugar determinado las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión se contraiga a determinado individuo. Si la suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación; pero si se ve-

rificase en tiempo de receso, se convocará sin demora al Congreso para que las acuerde.

...

Artículo 90. La Administración Pública Federal será centralizada y paraestatal conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federación que estarán a cargo de las Secretarías de Estado y definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación.

Las leyes determinarán las relaciones entre las entidades paraestatales y el Ejecutivo Federal, o entre éstas y las Secretarías de Estado.

Transitorios

Segundo. El Congreso de la Unión al inicio de la vigencia del presente Decreto hará las adecuaciones correspondientes a la legislación federal, conforme a lo estipulado en este Decreto. Los estados y el Distrito Federal deberán adecuar sus leyes conforme a las disposiciones del presente Decreto a más tardar seis meses después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Observación. Hasta la fecha no se ha expedido la Ley Reglamentaria del Artículo 29 Constitucional, como tampoco se han reformado la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal ni la Ley Federal de Entidades Paraestatales en los términos de la reforma aludida.

7. Decreto 176 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de agosto de 2007

Decreto por el que se adiciona una fracción XXIX-N al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

XXIX-N. Para expedir leyes en materia de constitución, organización, funcionamiento y extinción de las sociedades cooperativas. Estas leyes establecerán las bases para la concurrencia en materia de fomento y desarrollo sustentable de la actividad cooperativa de la Federación, Estados y Municipios, así como del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Observación. Aun y cuando ya se había expedido la Ley General de Sociedades Mercantiles antes de la vi-

gencia del presente Decreto, ésta no se ha reformado, como tampoco se ha expedido otra para cumplir con las previsiones establecidas en la reforma constitucional señalada.

8. Decreto 178 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2007

Decreto que reforma los artículos 6o., 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adiciona el artículo 134 y deroga un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

...

Artículo 134. ...

...

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

Transitorios

Artículo Tercero. El Congreso de la Unión deberá realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes federales en un plazo máximo de treinta días naturales contados a partir del inicio de la vigencia de este Decreto.

Observación. Hasta la fecha siguen pendientes las leyes reglamentarias del derecho de réplica, mismo que estableció el artículo 6º, y la relacionado con la responsabilidad de los servidores públicos y la propaganda gubernamental de los tres órdenes de gobierno durante los procesos electorales.

9. Decreto 180 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008.

Único. Se reforman los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; las fracciones XXI y XXIII del artículo 73; la fracción VII del artículo 115 y la fracción XIII del apartado B del artículo 123, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...

Transitorios

Segundo. El sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafos segundo y decimotercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19; 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, entrará en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin exceder el plazo de ocho años, contado a partir del día siguiente de la publicación de este Decreto.

En consecuencia, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir y poner en vigor las modificaciones u ordenamientos legales que sean necesarios a fin de incorporar el sistema procesal penal acusatorio. La Federación, los Estados y el Distrito Federal adoptarán el sistema penal acusatorio en la modalidad que determinen, sea regional o por tipo de delito.

En el momento en que se publiquen los ordenamientos legales a que se refiere el párrafo anterior, los poderes u órgano legislativos competentes deberán emitir, asimismo, una declaratoria que se publicará en los órganos de difusión oficiales, en la que señale expresamente que el sistema procesal penal acusatorio ha sido incorporado

en dichos ordenamientos y, en consecuencia, que las garantías que consagra esta Constitución empezarán a regular la forma y términos en que se substanciarán los procedimientos penales.

Observación. Aun y cuando todavía nos encontramos dentro de la *vacatio legis* para se apruebe y ponga en operación en toda la República el Sistema Procesal Penal Acusatorio, lo destacable es que para la Federación no se ha presentado hasta la fecha ninguna iniciativa para su instauración, máxime que para su instrumentación se requiere un periodo de tiempo que puede llevar varios años, como se ha advertido en los procesos correspondientes de las entidades federativas.

10. Decreto 184 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de abril de 2009.

Decreto por el que se adiciona un párrafo noveno al artículo 4o.; se reforma la fracción XXV y se adiciona una fracción XXIX-Ñ al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 4o...

...

Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.

Artículo 73. ...

I. a XXIV. ...

XXV. Para establecer, organizar y sostener en toda la República escuelas rurales, elementales, superiores, secundarias y profesionales; de investigación científica, de bellas artes y de enseñanza técnica, escuelas prácticas de agricultura y de minería, de artes y oficios, museos, bibliotecas, observatorios y demás institutos concernientes a la cultura general de los habitantes de la nación y legislar en todo lo que se refiere a dichas instituciones; para legislar sobre vestigios o restos fósiles y

sobre monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, cuya conservación sea de interés nacional; así como para dictar las leyes encaminadas a distribuir convenientemente entre la Federación, los Estados y los Municipios el ejercicio de la función educativa y las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público, buscando unificar y coordinar la educación en toda la República. Los Títulos que se expidan por los establecimientos de que se trata surtirán sus efectos en toda la República. Para legislar en materia de derechos de autor y otras figuras de la propiedad intelectual relacionadas con la misma.

XXVI. a XXIX-N. ...

XXIX-Ñ. Para expedir leyes que establezcan las bases sobre las cuales la Federación, los Estados, los Municipios y el Distrito Federal coordinarán sus acciones en materia de cultura, salvo lo dispuesto en la fracción XXV de este artículo. Asimismo, establecerán los mecanismos de participación de los sectores social y privado, con objeto de cumplir los fines previstos en el párrafo noveno del artículo 4o. de esta Constitución.

XXX....

Observación. Después de la entrada en vigor de las reformas citadas líneas arriba, no sean expedido leyes ni se han reformado otras que pudieran tener relación con manifestaciones culturales, sobre vestigios y restos fósiles, sobre monumentos arqueológicos, artísticos e históricos y en materia de derechos de autor y de la propiedad intelectual; como tampoco una ley general en materia de cultura, para coordinar las acciones de los diferentes órdenes de gobierno.

11. Decreto 188 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2009.

Decreto por el que se adiciona un segundo párrafo al artículo segundo transitorio y un artículo tercero transitorio al decreto por el que se declaran reformado el párrafo cuarto y adicionados los párrafos quinto y sexto, y se recorre el orden de los últimos dos párrafos del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado el 12 de diciembre de 2005.

Artículo Único. Se adicionan un segundo párrafo al artículo segundo transitorio y un artículo tercero transitorio al decreto por el que se declara reformado el párrafo

cuarto y adicionados los párrafos quinto y sexto, y se recorre en su orden los últimos dos párrafos del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2005, para quedar como sigue:

Transitorios

Primero. ...

Segundo. ...

La Federación contará con un año a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para expedir las leyes y establecer las instituciones y los órganos que se requieran en el orden federal para la implementación del sistema de justicia integral para adolescentes.

Observación. El decreto 165 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 diciembre de 2005 estableció un término original de tres meses para expedir la legislación atinente a la reforma constitucional en materia de justicia para adolescentes, y con éste Decreto de 14 de agosto de 2009 se otorgó un nuevo de termino de un año para expedir las leyes y establecer las instituciones y los órganos del orden federal. Sin embargo, la Ley Federal de la materia se publicó hasta el 27 de diciembre de 2012, esto es 7 años después del decreto original.

12. Decreto 189 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2009.

Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 75, 115, 116, 122, 123 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

II. Ningún servidor público podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.

III. Ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.

IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado.

V. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.

VI. El Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en el ámbito de sus competencias, expedirán las leyes para hacer efectivo el contenido del presente artículo y las disposiciones constitucionales relativas, y para sancionar penal y administrativamente las conductas que impliquen el incumplimiento o la elusión por simulación de lo establecido en este artículo.

Transitorios

Cuarto. El Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en el ámbito de su competencia, deberán expedir o adecuar la legislación, de conformidad con los términos del presente Decreto, dentro de un plazo de 180 días naturales siguientes a su entrada en vigor.

Quinto. El Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en el ámbito de su competencia, deberán tipificar y sancionar penal y administrativamente las conductas de los servidores públicos cuya finalidad sea eludir lo dispuesto en el presente Decreto, dentro de un plazo de 180 días naturales siguientes a su entrada en vigor.

Observación. El término de 180 días naturales establecido en los Artículos Transitorios citados arriba concluyó el 25 de febrero de 2010, sin que hasta la fecha se hayan reformado las leyes federales respectivas en materia de remuneraciones de los servidores públicos, ni se han establecido las infracciones administrativas y los delitos penales en la materia.

13. Decreto 191 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de julio de 2010.

Decreto por el que se adiciona un párrafo tercero y se recorre el orden de los párrafos subsecuentes del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

Nadie puede ser apasionado por deudas de carácter puramente civil.

Transitorios

Segundo. El Congreso de la Unión deberá realizar las adecuaciones legislativas que correspondan en un plazo máximo de un año contado a partir del inicio de la vigencia de este Decreto.

Observación. El 30 de julio de 2011 concluyó el término establecido en el Artículo Transitorio mencionado arriba y se cumplió lo correspondiente a las leyes secundarias que regulan las acciones colectivas, pero no así por lo que respecta a los mecanismos alternativos de solución de controversias, ni para garantizar la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones, como tampoco lo concerniente al servicio profesional de defensoría pública, que garantice un servicio de calidad para la población.

14. Decreto 193 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011.

Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 94. ...

...

Asimismo, mediante acuerdos generales establecerá Plenos de Circuito, atendiendo al número y especialización de los Tribunales Colegiados que pertenezcan a cada Circuito. Las leyes determinarán su integración y funcionamiento.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia estará facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que compete conocer a la Corte, así como remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los asuntos, aquéllos en los que hubiera establecido jurisprudencia o los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Corte determine para una mejor impartición de justicia. Dichos acuerdos surtirán efectos después de publicados.

Los juicios de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad se substanciarán y resolverán de manera prioritaria cuando alguna de las Cámaras del Congreso, a través de su presidente, o el Ejecutivo Federal, por conducto del consejero jurídico del gobierno, justifique la urgencia atendiendo al interés social o al orden público, en los términos de lo dispuesto por las leyes reglamentarias.

La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación y los Plenos de Circuito sobre la interpretación de la Constitución y normas generales, así como los requisitos para su interrupción y sustitución.

...

Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

...

Cuando los órganos del Poder Judicial de la Federación establezcan jurisprudencia por reiteración en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general,

la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo notificará a la autoridad emisora. Transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria.

...

En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de los conceptos de violación o agravios de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria.

...

La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, podrá presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado. La ley determinará la forma y términos en que deberá promoverse.

...

V. El amparo contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente de conformidad con la ley, en los casos siguientes:

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor a los 120 días de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Congreso de la Unión expedirá las reformas legales correspondientes dentro de los 120 días posteriores a la publicación del presente Decreto.

Observación. El término de 120 días para expedir las reformas legales feneció el 6 de octubre de 2011 y el proceso legislativo para expedir la nueva Ley de Amparo concluyó con su publicación el 2 de abril de 2013, año y medio después de la fecha establecida, así como las reformas correspondientes a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y a la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

15. Decreto 194 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011.

Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

...

Artículo 11. Toda persona tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país.

En caso de persecución, por motivos de orden político, toda persona tiene derecho de solicitar asilo; por causas de carácter humanitario se recibirá refugio. La ley regulará sus procedencias y excepciones.

Artículo 29. En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con los titulares de las Secretarías de Estado y la Procuraduría General de la República y con la aprobación del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente cuando aquel no estuviere reunido, podrá restringir o suspender en todo el país o en lugar determinado el ejercicio de los derechos y las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la restricción o suspensión se contraiga a determinada persona. Si la restricción o suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación; pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará de inmediato al Congreso para que las acuerde.

En los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

La restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y garantías debe estar fundada y motivada en los términos establecidos por esta Constitución y ser proporcional al peligro a que se hace frente, observando en todo momento los principios de legalidad, racionalidad, proclamación, publicidad y no discriminación.

Cuando se ponga fin a la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y garantías, bien sea por cumplirse el plazo o porque así lo decrete el Congreso, todas las medidas legales y administrativas adoptadas durante su vigencia quedarán sin efecto de forma inmediata. El Ejecutivo no podrá hacer observaciones al decreto mediante el cual el Congreso revoque la restricción o suspensión.

Los decretos expedidos por el Ejecutivo durante la restricción o suspensión, serán revisados de oficio e inmediatamente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que deberá pronunciarse con la mayor prontitud sobre su constitucionalidad y validez.

Artículo 33. Son personas extranjeras las que no posean las calidades determinadas en el artículo 30 constitucional y gozarán de los derechos humanos y garantías que reconoce esta Constitución.

El Ejecutivo de la Unión, previa audiencia, podrá expulsar del territorio nacional a personas extranjeras con fundamento en la ley, la cual regulará el procedimiento administrativo, así como el lugar y tiempo que dure la detención.

Transitorios

Segundo. La ley a que se refiere el tercer párrafo del artículo 1o. constitucional sobre reparación deberá ser expedida en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

Tercero. La ley a que se refiere el artículo 11 constitucional sobre el asilo, deberá ser expedida en un plazo máximo de un año, contado a partir del inicio de la vigencia de este decreto.

Cuarto. El Congreso de la Unión expedirá la Ley Reglamentaria del artículo 29 constitucional en materia de suspensión del ejercicio de los derechos y las garantías, en un plazo máximo de un año, contado a partir del inicio de la vigencia de este decreto.

Quinto. El Congreso de la Unión expedirá la Ley Reglamentaria del artículo 33 constitucional, en materia de expulsión de extranjeros en un plazo máximo de un año contado a partir del inicio de la vigencia de este decreto. En tanto se expida la ley referida, este artículo se seguirá aplicando en los términos del texto vigente.

Séptimo. En lo que se refiere al Apartado B del artículo 102 constitucional y a la autonomía de los organismos locales de derechos humanos, las legislaturas locales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en un plazo máximo de un año contados a partir del inicio de la vigencia de este decreto.

Octavo. El Congreso de la Unión adecuará la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en un plazo máximo de un año, contado a partir del inicio de la vigencia de este decreto.

Observación. El plazo de un año que se establece en los diversos Artículos Transitorios citados concluyó el 11 de junio de 2012, y el Congreso de la Unión cumplió únicamente con la reforma a la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, pero no así de las siguientes Leyes:

Ley de reparación del daño por violaciones a los derechos humanos;

Ley sobre el asilo;

Ley Reglamentaria del artículo 29 constitucional (misma que ya se había establecido en el decreto 175 de 2 de agosto de 2007 y no se cumplió entonces y ahora nuevamente); y

Ley Reglamentaria del artículo 33 constitucional.

16. Decreto 197 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de octubre de 2011.

Decreto por el que se adiciona un párrafo décimo al artículo 4o. y se reforma la fracción XXIX-J del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 4o. (...)

(...)

Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia.

Artículo 73. (...)

I a XXIX-I (...)

XXIX-J. Para legislar en materia de cultura física y deporte con objeto de cumplir lo previsto en el artículo 4o. de esta Constitución, estableciendo la concurrencia entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los

municipios; así como de la participación de los sectores social y privado;

XXIX-K a XXX. (...)

Transitorios

Segundo. En el plazo de un año, a partir de la publicación del presente Decreto, el Congreso de la Unión expedirá la legislación general reglamentaria del artículo cuarto constitucional en materia de cultura física y deporte

Observación. Desde el 13 de octubre de 2012 se ha incumplido con la expedición de la legislación general reglamentaria del artículo cuarto constitucional en materia de cultura física y deporte.

17. Decreto 199 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de octubre de 2011.

Decreto por el que se adiciona un párrafo tercero al artículo 4o. recorriéndose en el orden los subsecuentes y un segundo párrafo a la fracción XX del artículo 27 ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 4o. ...

...

Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.

...

Artículo 27. ...

...

I. a XIX...

XX....

El desarrollo rural integral y sustentable a que se refiere el párrafo anterior, también tendrá entre sus fines que el Estado garantice el abasto suficiente y oportuno de los alimentos básicos que la ley establezca.

Observación. Después de la entrada en vigor del decreto en comento no se ha reformado ninguna ley relacionada para que el Estado garantice el abasto suficiente y oportuno de los alimentos básicos, nutritivos, suficientes y de calidad, a que toda persona tiene derecho, de acuerdo al mismo.

18. Decreto 200 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012.

Decreto por el que se declara reformado el párrafo quinto y se adiciona un párrafo sexto recorriéndose en su orden los subsecuentes, al artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 4o...

...

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará bilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

...

Transitorios

Segundo. El Congreso de la Unión, contará con un plazo de 180 días para incorporar las disposiciones relativas al derecho a un medio ambiente sano y las responsabilidades por el daño y deterioro ambiental.

Tercero. El Congreso de la Unión, contará con un plazo de 360 días para emitir una Ley General de Aguas.

Observación. El Congreso de la Unión cumplió puntualmente con las reformas correspondientes al derecho

a un medio ambiente sano y las responsabilidades por el daño y deterioro ambiental, pero el plazo de 360 días para expedir la Ley General de Aguas concluyó el 4 de febrero de 2013, sin que se haya emitido la misma.

19. Decreto 202 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de junio de 2012.

Decreto por el que se adiciona el párrafo segundo de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 73. ...

I. a XX. ...

XXI...

Las autoridades federales podrán conocer también de los delitos del fuero común, cuando éstos tengan conexión con delitos federales o delitos contra periodistas, personas o instalaciones que afecten, limiten o menoscaben el derecho a la información o las libertades de expresión o imprenta.

...

XXII. a XXX. ...

Transitorios

Segundo. El Congreso de la Unión deberá realizar las reformas a las leyes secundarias que correspondan en un plazo máximo de hasta seis meses, contados a partir del día siguiente de la entrada en vigor del presente Decreto.

Tercero. Las autoridades federales podrán ejercer la facultad de atracción a que se refiere el presente Decreto, después de la entrada en vigor de las reformas a la ley secundaria, que al efecto expida el Honorable Congreso de la Unión.

Observación. El 26 de diciembre de 2012 concluyó el plazo de hasta seis meses para reformar las leyes secundarias correspondientes, particularmente el Código Penal Federal, para que las autoridades federales puedan ejercer la facultad de atracción, en los términos establecidos en la reforma constitucional.

20. Decreto 203 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de agosto de 2012.

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política.

Se reforman: el párrafo primero y la fracción II del artículo 35; la fracción III del artículo 36; el párrafo segundo del artículo 71; la fracción XXVI del artículo 73; el párrafo cuarto de la fracción VI del artículo 74; la fracción II del artículo 76; las fracciones IV, VI y VII del artículo 78; el artículo 83; los párrafos primero, segundo y tercero (que pasan a ser cuarto y quinto) del artículo 84; los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 85; las fracciones II, III y IV del artículo 89; y la fracción III de la Base Primera del Apartado C del artículo 122; SE ADICIONAN: las fracciones VI, VII y VIII al artículo 35; una fracción IV y un tercer y cuarto párrafos al artículo 71; una fracción XXIX-Q al artículo 73; los párrafos segundo y tercero, recorriéndose en su orden los subsecuentes y un último párrafo al artículo 84; un segundo y tercer párrafos al artículo 87; un octavo párrafo a la fracción II del artículo 116; un inciso o), recorriéndose en su orden el subsecuente a la fracción V de la Base Primera del Apartado C del artículo 122, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Reforma Política.

Transitorios

Segundo. El Congreso de la Unión deberá expedir la legislación para hacer cumplir lo dispuesto en el presente Decreto, a más tardar en un año contando a partir de la entrada en vigor del mismo.

Tercero. Los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal deberán realizar las adecuaciones necesarias a su legislación secundaria, derivadas del presente Decreto en un plazo no mayor a un año, contado a partir de su entrada en vigor.

Observación. A más tardar el 10 de agosto de 2013, el Congreso de la Unión debió expedir, en términos del decreto señalado en éste apartado las siguientes Leyes:

Ley reglamentaria de candidaturas independientes;

Ley reglamentaria de iniciativa ciudadana;

Ley reglamentaria de iniciativa preferente; y

Ley reglamentaria de la consulta popular.

Las obligaciones legislativas anteriores ya se encuentran en el supuesto de omisión legislativa, en virtud de la fecha establecida en el Artículo Segundo Transitorio del decreto correspondiente.

21. Decreto 206 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de febrero de 2013.

Decreto por el que se reforman los artículos 3o. en sus fracciones III, VII y VIII; y 73, fracción XXV, y se adiciona un párrafo tercero, un inciso d) al párrafo segundo de la fracción II y una fracción IX al artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 3o. ...

...

El Estado garantizará la calidad en la educación obligatoria de manera que los materiales y métodos educativos, la organización escolar, la infraestructura educativa y la idoneidad de los docentes y los directivos garanticen el máximo logro de aprendizaje de los educandos.

I. y II. ...

a)...

b) Será nacional, en cuanto –sin hostilidades ni exclusivismos - atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura;

c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, a fin de fortalecer el aprecio y respeto por la diversidad cultural, la dignidad de la persona, la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos, y

d) Será de calidad, con base en el mejoramiento constante y el máximo logro académico de los educandos;

III. Para dar pleno cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo y en la fracción II, el Ejecutivo Federal determinará los planes y programas de estudio de la educación preescolar, primaria, secundaria y normal para toda la República. Para tales efectos, el Ejecutivo Federal considerará la opinión de los gobiernos de los Estados y del Distrito Federal, así como de los diversos sectores sociales involucrados en la educación, los maestros y los padres de familia en los términos que la ley señale. Adicionalmente, el ingreso al servicio docente y la promoción a cargos con funciones de dirección o de supervisión en la educación básica y media superior que imparta el Estado, se llevarán a cabo mediante concursos de oposición que garanticen la idoneidad de los conocimientos y capacidades que correspondan. La ley reglamentaria fijará los criterios, los términos y condiciones de la evaluación obligatoria para el ingreso, la promoción, el reconocimiento y la permanencia en el servicio profesional con pleno respeto a los derechos constitucionales de los trabajadores de la educación. Serán nulos todos los ingresos y promociones que no sean otorgados conforme a la ley.

Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable a las Instituciones a las que se refiere la fracción VII de este artículo;

...

VIII. El Congreso de la Unión, con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la República, expedirá las leyes necesarias, destinadas a distribuir la función social educativa entre la Federación, los Estados y los Municipios, a fijar las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público y a señalar las sanciones aplicables a los funcionarios que no cumplan o no hagan cumplir las disposiciones relativas, lo mismo que a todos aquellos que las infrinjan, y...

IX. Para garantizar la prestación de servicios educativos de calidad, se crea el Sistema Nacional de Evaluación Educativa. La coordinación de dicho sistema estará a cargo del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. El Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación será un organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Corresponderá al Instituto evaluar la calidad, el desempeño y resultados del sistema educativo nacional en la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior....

La ley establecerá las reglas para la organización y funcionamiento del Instituto, el cual regirá sus actividades con apego a los principios de independencia, transparencia, objetividad, pertinencia, diversidad e inclusión.

La ley establecerá los mecanismos y acciones necesarios que permitan al Instituto y a las autoridades educativas federal y locales una eficaz colaboración y coordinación para el mejor cumplimiento de sus respectivas funciones.

Artículo 73. ...

I. a XXIV. ...

XXV. Para establecer el Servicio Profesional docente en términos del artículo 3o. de esta Constitución; establecer, organizar y sostener en toda la República escuelas rurales, elementales, superiores, secundarias y profesionales; de investigación científica, de bellas artes y de enseñanza técnica, escuelas prácticas de agricultura y de minería, de artes y oficios, museos, bibliotecas, observatorios y demás institutos concernientes a la cultura general de los habitantes de la nación y legislar en todo lo que se refiere a dichas instituciones;...

Transitorios

Tercero. El Congreso de la Unión deberá expedir la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, así como las reformas a la Ley General de Educación correspondientes, a más tardar en un plazo de seis meses contado a partir de la fecha de publicación del presente Decreto.

...

Quinto. Para el debido cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 3o. y 73, fracción XXV, de esta Constitución, el Congreso de la Unión y las autoridades competentes deberán prever al menos lo siguiente:

...

III. Las adecuaciones al marco jurídico para:

a) Fortalecer la autonomía de gestión de las escuelas ante los órdenes de gobierno que corresponda con el objetivo de mejorar su infraestructura, comprar materiales educativos, resolver problemas de operación básicos y

propiciar condiciones de participación para que alumnos, maestros y padres de familia, bajo el liderazgo del director, se involucren en la resolución de los retos que cada escuela enfrenta.

b) Establecer en forma paulatina y conforme a la suficiencia presupuestal escuelas de tiempo completo con jornadas de entre 6 y 8 horas diarias, para aprovechar mejor el tiempo disponible para el desarrollo académico, deportivo y cultural. En aquellas escuelas que lo necesiten, conforme a los índices de pobreza, marginación y condición alimentaria se impulsarán esquemas eficientes para el suministro de alimentos nutritivos a los alumnos a partir de microempresas locales, y

c) Prohibir en todas las escuelas los alimentos que no favorezcan la salud de los educandos.

Al efecto, el Poder Legislativo hará las adecuaciones normativas conducentes y preverá en ellas los elementos que permitan al Ejecutivo Federal instrumentar esta medida. El Ejecutivo Federal la instrumentará en un plazo de 180 días naturales, contados a partir del día siguiente al de la entrada en vigor de las normas que al efecto expida el Congreso de la Unión.²⁰

Observación. Del decreto de reformas constitucionales en materia educativa más reciente se desprenden una serie de obligaciones legislativas para el Congreso de la Unión, como las siguientes:

1. Expedir la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación a más tardar el 26 de agosto de 2013;

2. Reformar la Ley General de Educación a más tardar el 26 de agosto de 2013;

3. Expedir la Ley del Servicio Profesional Docente o incorporarlo en otro cuerpo normativo atinente;

4. Legislar para fortalecer la autonomía de gestión de las escuelas;

5. Legislar para el establecimiento de las escuelas de tiempo completo; y

6. Legislar para prohibir en todas las escuelas los alimentos “chatarra”; principalmente.

Respecto de las obligaciones legislativas anteriores, cabe señalar que, recientemente se cumplimentaron parcialmente.

22. Resumen de las omisiones legislativas absolutas del Congreso de la Unión, derivados de los decretos de reformas constitucionales revisados de las Legislaturas del 2000 AL 2013 (LVIII, LIX, LX, LXI y lo que va de la LXII):

1. Normas Reglamentarias del artículo 20 constitucional (Decreto 149);

2. Leyes para coordinar, unificar y distribuir entre la Federación, los Estados y los Municipios el ejercicio de la función educativa y las aportaciones económicas correspondientes (Decreto 150);

3. Ley General de Derechos y Cultura Indígena (Decreto 151);

4. Reformas y adiciones a la Ley Orgánica del Congreso y demás disposiciones aplicables en la materia, derivadas de la reforma al artículo 65 de la Constitución (Decreto 159);

5. Ley Reglamentaria de la fracción XI del Artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para la resolución de conflictos de límites entre las entidades federativas, así como las reformas correspondientes a la Ley Orgánica del Congreso General y al Reglamento para su Gobierno Interior (Decreto 163);

6- Ley Reglamentaria del Artículo 29 Constitucional (Decretos 175 y 194);

7- Reformas a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y a la Ley Federal de Entidades Paraestatales (Decreto 175);

8. Ley General de Sociedades Cooperativas o reformas a la vigente (Decreto 176);

9. Ley Reglamentaria del Derecho de Réplica (Decreto 178);

10- Ley Reglamentaria relacionada con la responsabilidad de los servidores públicos y la propaganda gubernamental de los tres órdenes de gobierno durante los procesos electorales (Decreto 178);

11. Ley para el Proceso Penal Acusatorio Federal (Decreto 180);

12. Ley General de Cultura (Decreto 184);

13. Leyes sobre vestigios y restos fósiles; y sobre monumentos arqueológicos, artísticos e históricos (Decreto 184);

14. Ley en materia de Derechos de Autor y de la Propiedad Intelectual o reformas a la vigente (Decreto 184);

15. Leyes Federales en materia de remuneraciones de los servidores públicos o reformas a las vigentes (Decreto 189);

16. Reformas a las Leyes respectivas sobre infracciones administrativas y delitos penales en materia de remuneraciones de los servidores públicos (Decreto 189);

17. Ley de mecanismos alternativos de solución de controversias (Decreto 191);

18. Reformas a Leyes para garantizar la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones (Decreto 191);

19. Ley Federal de Defensoría Pública o reformas a la vigente, concerniente al servicio profesional que garantice un servicio de calidad para la población (Decreto 191);

20. Ley de reparación del daño por violaciones a los derechos humanos (Decreto 194);

21. Ley sobre el asilo (Decreto 194);

22. Ley Reglamentaria del artículo 33 constitucional (Decreto 194);

23. Ley General Reglamentaria del artículo cuarto constitucional en materia de cultura física y deporte (Decreto 197);

24. Reformas a Leyes relacionadas, para que el Estado garantice el abasto suficiente y oportuno de los alimentos básicos, nutritivos, suficientes y de calidad, a que toda persona tiene derecho (Decreto 199);

25. Ley General de Aguas (Decreto 2009);
26. Reformas al Código Penal Federal, para que las autoridades federales conozcan de delitos del fuero común cuando tengan conexidad con delitos federales o contra periodistas (Decreto 202).
27. Ley reglamentaria de candidaturas independientes.
28. Ley reglamentaria de iniciativa ciudadana.
29. Ley reglamentaria de iniciativa preferente.
30. Ley reglamentaria de consulta popular.
31. Legislar para fortalecer la autonomía de gestión de las escuelas;
32. Legislar para el establecimiento de las escuelas de tiempo completo; y
33. Legislar para prohibir en todas las escuelas los alimentos “chatarra”; principalmente.

XI. Propuesta

En virtud de que las facultades de ejercicio obligatorio del Poder Legislativo de México, la SCJN ha determinado que las omisiones legislativas de carácter relativo admiten el ejercicio de las acciones de inconstitucionalidad para su control, no así las omisiones legislativas absolutas que escapan a la misma, como tampoco de las controversias constitucionales y del juicio de ampro. Esta omisión legislativa puede constituir, sin duda, una violación a la Constitución y/o a los tratados internacionales, y sin embargo se carece a la fecha del instrumento o remedio procesal constitucional que obligue a su reparación.

La inexistencia de un control constitucional efectivo que obligue al propio Congreso de la Unión, a sus cámaras y a los congresos locales al ejercicio de sus facultades obligatorias para legislar, además de permitir la violación de la Constitución, en la mayoría de los casos hace nugatorias las reformas a la Carta Magna, pues los reglamentos y desarrollos legislativos que permiten la aplicación de estas reformas no se expiden.

El nuevo medio de control constitucional que se propone en esta iniciativa, **la acción de omisión legislativa abso-**

luta, tiene como finalidad evitar que las reformas de nivel constitucional resulten nugatorias, sin importar las razones de la omisión o demora, sino la consecuencia de afectar disposiciones de orden constitucional.

Con esta acción se plantea la omisión legislativa, respecto de una reforma, adición o creación de una norma a partir de un precepto constitucional, sin dejar de advertir que existe la posibilidad de que dichas omisiones deriven de tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano o de leyes generales y federales.

Por las razones expuestas y con el objeto de fortalecer el sistema de medios de control constitucional que garantice el cumplimiento pleno de la Constitución, se propone adicionar una fracción al artículo 105 constitucional para evitar que la inactividad legislativa u omisión obligatoria absoluta a que nos hemos referido se constituya en una violación a la Constitución.

La Iniciativa que se presenta tiene como finalidad garantizar que el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal dicten las normas necesarias que ordene el constituyente permanente para desarrollar legislativamente los preceptos constitucionales, así como los derivados del control de convencionalidad, y asegurar su cumplimiento.

El órgano legislativo tiene la facultad obligatoria de crear una norma concreta cuando en el texto de la reforma constitucional o del control de convencionalidad se establece un periodo de tiempo determinado para su realización.

Esta reforma, en caso de aprobarse por el órgano reformador de la Constitución, deberá regularse en su ejercicio y en sus consecuencias por la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Siguiendo lo establecido por el artículo 105 de la Constitución, en el que se establecen los medios de control constitucional basados en el principio de equilibrio de poderes por pesos y contrapesos, se propone que el ejercicio de la **acción de omisión legislativa absoluta** se ejerza por los titulares del poder ejecutivo federal, estatales y del Distrito Federal para controlar, ya sea al congreso federal, alguna de sus cámaras o por los ejecutivos locales para controlar a sus respectivos congresos y la asamblea legislativa del Distrito Federal. Se propone, igualmente facultar a las minorí-

as de los órganos legislativos con la finalidad de ejercer el control entre pares. Se propone facultar al Presidente de la Comisión Nacional de los derechos humanos y a los equivalentes en las entidades federativas, respecto de disposiciones en materia de derechos humanos. Finalmente se propone facultar a los partidos políticos para el ejercicio de esta acción sólo en materia electoral, considerando que las omisiones correspondientes pudieran generar condiciones de inequidad en la competencia electoral. Por ello se señalan como titulares para el ejercicio de **la Acción de Omisión Legislativa Absoluta:**

- a. El titular del Poder Ejecutivo Federal;
- b. La Procuraduría General de la República, a través de su titular;
- c. Los Gobernadores de los Estados y el Jefe de Gobierno del Distrito Federal;
- d. El equivalente al diez por ciento de los integrantes de alguna de las cámaras del Congreso de la Unión.
- e. El equivalente al diez por ciento de los integrantes de las legislaturas estatales o de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal,
- f. El Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y los equivalentes en las entidades federativas; y
- g. Los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral por conducto de sus dirigencias nacionales y estatales, cuando la omisión legislativa absoluta se refiera a la materia electoral.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se somete a esta soberanía el siguiente proyecto de

Decreto

Artículo Único. Se adiciona una nueva fracción III recorriéndose la actual para en lo sucesivo ser fracción IV; al artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 105. ...

I. y II. ...

III. De las acciones de omisión legislativa absoluta que, tengan por objeto plantear la inactividad de los órganos legislativos respecto de su ejercicio obligatorio de crear normas en el plazo establecido para ello.

Las acciones de omisión legislativa absoluta podrán ejercitarse a partir de los 30 días naturales siguientes al vencimiento del plazo establecido para expedir o adecuar la legislación correspondiente, por:

- a. El titular del Poder Ejecutivo Federal, en contra de las omisiones legislativas absolutas en que incurra el Congreso de la Unión o alguna de sus cámaras;
- b. La Procuraduría General de la República, por conducto de su titular, en contra de las omisiones legislativas absolutas en que incurran los Congresos Locales, o la Asamblea Legislativa del Distrito Federal
- c. Los Gobernadores de los Estados o el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en contra de las omisiones legislativas absolutas en que incurran sus Legislaturas Estatales o la Asamblea Legislativa del Distrito Federal;
- d. El equivalente al diez por ciento de los integrantes de alguna de las cámaras del Congreso de la Unión, en contra de las omisiones legislativas absolutas en que incurra ese órgano legislativo;
- e. El equivalente al diez por ciento de los integrantes de las Legislaturas Estatales o de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en contra de las omisiones legislativas absolutas en que incurran estos órganos, respectivamente.
- f. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos y los órganos equivalentes en las entidades federativas, a través de su titular, en contra de las omisiones legislativas en materia de derechos humanos, en sus respectivos ámbitos de competencia; y
- g. Los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales y estatales, en contra de las omisiones legislativas absolutas en materia electoral, en que incurran el Congreso de la Unión o alguna de sus cámaras, las Legislaturas de los Estados o la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que declaren la omisión legislativa absoluta tendrán los efectos de subsanar las consecuencias de la inactividad legislativa, en los términos que establezca la ley reglamentaria.

IV. De oficio...

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Congreso de la Unión deberá realizar las reformas necesarias a fin de incorporar la acción de omisión legislativa absoluta así como su reglamentación, en la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que deberá incluir en su denominación la fracción III del mismo artículo 105 constitucional, dentro de los noventa días naturales a partir de su entrada en vigor.

Notas:

1 *Diccionario jurídico mexicano*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, 9ª. Edición, México 1996, página 3023.

2 Báez Silva, Carlos. *La omisión legislativa y su inconstitucionalidad en México*. Boletín Mexicano de Derecho comparado. Revista Jurídica Nueva serie año XXXV número 105, septiembre - diciembre 2002, página 2, www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/105/art/art1.htm

3 Octava Época, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer circuito, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, tomo III, segunda parte-1, enero a junio de 1989, página 228, registro 228,225.

4 Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo X, agosto de 1999, tesis P./J.73/99, página 18, registro 193,558.

5 La información de éste apartado fue retomada de Martínez Sánchez, León Javier, La inconstitucionalidad por omisión legislativa, Cámara de Diputados LX Legislatura Miguel Ángel Porrúa, México, 2007.

6 Novena Época., Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VI, diciembre de 1997, tesis P.CLXIV/97, página 56, registro 197,237.

7 Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VI, Diciembre de 1997, tesis P. CLXVIII/97, página 180, registro 197,222.

8 Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo X, Noviembre de 1999, tesis: P. LXXX/99, página 40, registro 192,864.

9 Tesis: P. /J. 16/2002, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XV, marzo de 2002, p. 995.

10 Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XXI, Mayo de 2005, tesis: P. /J. 23/2005, página 781, registro 178,566.

11 Tesis: P. / J. 5/2008, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXX, noviembre de 2009, p. 701.

12 Jurisprudencia 9/2006, controversia constitucional 14/2005, promovida por el Municipio de Centro del Estado de Tabasco, el 3 de octubre de 2005, por unanimidad de diez votos.

13 Jurisprudencia 10/2006, controversia constitucional 14/2005, promovida por el Municipio de Centro del Estado de Tabasco, el 3 de octubre de 2005, por unanimidad de diez votos.

14 Jurisprudencia 11/2006, controversia constitucional 14/2005, promovida por el Municipio de Centro del Estado de Tabasco, el 3 de octubre de 2005, por unanimidad de diez votos.

15 Jurisprudencia 11/2006, controversia constitucional 14/2005, promovida por el Municipio de Centro del Estado de Tabasco, el 3 de octubre de 2005, por unanimidad de diez votos. Pendiente de publicar.

16 Tesis: P. / J. 82/99, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. X, agosto de 1999, p. 568.

17 Tesis P. LXXVII/99, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, t. X, noviembre de 1999, p.46.

18 La información de las constituciones estatales fue tomada de las páginas web www.te.gob.mx y de las respectivas de los congresos de los estados.

19 El texto sombreado señala las partes de los Decretos donde se establecen o desprenden las obligaciones legislativas.

20 Fuente de información: Decretos de Reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Leyes Federales y sus Refor-

mas, consultables en la página oficial de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de México: www.diputados.org.mx

Salón de sesiones de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, a 10 de diciembre de 2013.— Diputada María Elena Cano Ayala (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Puntos Constitucionales, para dictamen.

LEY GENERAL DE EDUCACION

«Iniciativa que reforma el artículo 7o. de la Ley General de Educación, a cargo del diputado Leobardo Alcalá Padilla, del Grupo Parlamentario del PRI

El suscrito Leobardo Alcalá Padilla, diputado de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión, integrante del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 55, fracción II, del reglamento para el gobierno interior del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración de esta soberanía iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona una fracción XVII al artículo 7o. de la Ley General de Educación, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

Cada persona cuenta con una serie de capacidades y de características que las hacen ser únicas e irrepetibles, durante la formación educativa y su posterior inserción en las actividades económicas del país las personas se ven inducidas por muchos factores a tomar caminos que les puedan conducir a la deserción escolar, o a desempeñar actividades que no concuerdan con sus aptitudes y sus habilidades, el resultado de esto, es que tenemos altos índices de deserción escolar y una baja competitividad o productividad laboral.

Si el estudiante por cuestiones externas no es motivo para estudiar lo que su talento y afinidad le dictan, es muy probable que se salga de la escuela y que se dedique a desempeñar actividades que no reflejan sus cualidades. Si una persona estudia una carrera que no está en su naturaleza, va a tener un pobre desarrollo profesional, porque no tiene los incentivos para desempeñar con éxito su actividad profesional.

El país requiere de estudiantes que estén desarrollando las asignaturas, carreras técnicas y profesiones, que sus capacidades mejor le desarrollen.

La economía de la nación necesita personas que ejerzan su profesión ideal para que se incremente la competitividad y la productividad laboral como parte de su estabilidad, crecimiento y desarrollo económico lo cual es estratégico para determinar el éxito de las personas.

Uno de los problema educativos más agudos que enfrenta México es la deserción escolar, de acuerdo con los datos del Censo de Población y Vivienda 2010, había en ese año un total de 822 mil 563 adolescentes entre los 15 y los 17 años de edad, de ellos, no asistían a la escuela 269 mil 441.

De conformidad con los datos del Inegi la deserción escolar obedece a múltiples factores; entre ellos la falta de vocación escolar definida, la cual es determinante y se pretende orientar a los estudiantes de educación secundaria.

Según datos de la encuesta Nacional de Deserción de Educación Media Superior realizado por la SEP indican que ha habido una lenta disminución de la tasa de deserción escolar, la cual pasó de 18.8 por ciento en el ciclo 1990-1991, a una de 14.4 por ciento en el ciclo 2011-2012; esto significa una reducción de 23.4 por ciento en dos décadas, sin embargo todavía sigue una tasa muy alta.

La falta de inspiración o de motivación en el trabajo es causada entre otras cosas por no detectar a tiempo las habilidades, las aptitudes y los talentos durante la educación secundaria, si no se identifican oportunamente esas características en los individuos, no se les canalizara hacia la preferencia escolar y laboral adecuada.

La OCDE estima que la productividad laboral en 2011 en México representó 33.4 por ciento de la registrada en Estados Unidos, lo que ubico a nuestro país con la productividad más baja de los países miembros de la organización”.

La Secretaria de Hacienda y Crédito Público (SHCP) hace un comparativo entre México, Chile, Irlanda y Corea, que hace 30 años tenían niveles de ingreso no muy distintos al nuestro. Los resultados no nos favorecen. La tasa de crecimiento anual de la productividad en promedio ha sido positiva, en estos, con 1.1 por ciento, 1.9 y 2.4 respectivamente, pero en México decreció 0.7 por ciento cada año, la SHCP, reporta que el crecimiento negativo se ha reflejado en el proceso de la economía, pues mientras el avance eco-

nómico de México ha sido de apenas 2.4 por ciento, en promedio, en Chile se registra un crecimiento de 4.9 por ciento, en Irlanda de 4.2 por ciento y en Corea una tasa de 6.2 por ciento.

Con esta iniciativa se pretende identificar oportunamente el talento que existe entre los estudiantes de educación secundaria, con el objetivo de enfocarlos en el ámbito escolar que mejor les convenga conforme a su naturaleza. Si estudian lo que les gusta de acuerdo con sus aptitudes, en el futuro desempeñarán con éxito la actividad económica de su preferencia.

Bajo esta perspectiva, los estudiantes mexicanos no desperdiciarán recursos en su formación. Ya que de seguir con el sistema educativo nacional estandarizado actual, lo más probable es que sigan desertando o que estudien una profesión a una carrera técnica que no tenga que ver con sus capacidades, por lo que en un futuro tendrán un pobre desempeño laboral.

Como conclusión podemos decir que la identificación oportuna de las capacidades, los talentos, las aptitudes y las habilidades en los estudiantes de educación secundaria, constituye un punto estratégico para la estabilidad, el crecimiento y el desarrollo económico, cultural y social del país.

Por lo expuesto y fundado someto a la consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto que adiciona una fracción XVII al artículo 7o. de la Ley General de Educación

Artículo Único. Se adiciona la fracción XVII al artículo 7 de la Ley General de la Educación, para quedar como sigue:

Artículo 7. La educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios tendrá, además de los fines establecidos en el segundo párrafo del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes:

...

...

...

XVII. Establecer los criterios de inclusión del talento en los estudiantes de educación secundaria dentro del sistema educativo nacional con el propósito de enfocar recursos en la formación educativa eficiente de las personas, conforme a los siguientes lineamientos:

a) Se trata de identificar las capacidades, los talentos, las aptitudes y las habilidades de los estudiantes de nivel secundaria que están dentro del sistema educativo nacional para potencializar y enfocar esas características en la profesión, ocupación o actividad que en el futuro ejerzan esas personas.

b) Se deberán de formular y de aplicar pruebas que permitan identificar las capacidades y los talentos en los estudiantes de nivel secundaria.

c) Una vez identificadas esas habilidades, se deberán de abrir los canales educativos necesarios para la formación eficiente de los estudiantes hacia las actividades productivas del país.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Diputados: Leobardo Alcalá Padilla, Faustino Félix Chávez (rúbricas).»

Se turna a la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, para dictamen.

LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS

«Iniciativa que reforma el artículo 93 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, a cargo del diputado Luis Olvera Correa, del Grupo Parlamentario del PRI

El que suscribe, Luis Olvera Correa, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 72, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 6, numeral 1, 77 y 78

del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto, por el que se reforma el artículo 93 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

La Ley General de Sociedades Cooperativas tiene por objeto regular la constitución, la organización, el funcionamiento y la extinción de las sociedades cooperativas y sus organismos en que libremente se agrupen, así como los derechos de los socios.

En su contenido reconoce la existencia de tres tipos de sociedades cooperativas:

1. De consumidores de bienes y servicios;
2. De productores de bienes y servicios; y
3. De ahorro y préstamo.

Dicho ordenamiento reconoce a las sociedades cooperativas de consumidores la capacidad de realizar operaciones con el público en general siempre que se permita a los consumidores afiliarse a las mismas en el plazo que establezcan sus bases constitutivas.

Señala que son sociedades cooperativas de productores, aquéllas cuyos miembros se asocien para trabajar en común en la producción de bienes, servicios o ambos, aportando su trabajo personal, físico o intelectual. Independientemente del tipo de producción a la que estén dedicadas, estas sociedades podrán almacenar, conservar, transportar y comercializar sus productos, actuando en los términos de esta ley.

En el título IV, capítulo único, “Del apoyo a las sociedades cooperativas”, establece las obligaciones de la federación, de los estados y de los municipios de apoyar las actividades de las Sociedades Cooperativas, señala en el artículo 93: “Los gobiernos federal, estatal, municipal y los órganos político-administrativos del Distrito Federal apoyarán, en el ámbito territorial a su cargo y en la medida de sus posibilidades, el desarrollo del cooperativismo”.

Las sociedades cooperativas desempeñan un papel muy importante para la economía mundial, ya que según la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y

la Agricultura (FAO, por sus siglas en inglés), desde pequeñas empresas a compañías multimillonarias que operan en todo el mundo, las cooperativas se encuentran en todos los sectores de la economía, tanto a nivel urbano como rural; la Alianza Internacional de Cooperativas calcula que cuentan con 800 millones de socios.

Conforme a la información proporcionada por la FAO, las personas que sufren de subnutrición son casi una de cada siete, aún cuando el mundo dispone de medios para eliminar el hambre y sustentar el desarrollo sostenible. Gran parte de los alimentos adicionales que se requerirán en 2050, para una población de más de nueve mil millones de personas serán proporcionados por los pequeños agricultores. Una de las medidas necesarias para lograr la seguridad alimentaria es prestar apoyo a las cooperativas, organizaciones de productores y otras instituciones rurales e invertir en ellas.

En el marco del Día Mundial de la Alimentación, en 2012, la FAO eligió como tema “Las cooperativas agrícolas alimentan al mundo”, en reconocimiento del papel importantísimo que desempeñan las sociedades cooperativas al contribuir al establecimiento de la seguridad alimentaria y, por ende, erradicar el hambre.

A través del modelo de adquisición de insumos que las cooperativas ofrecen a los productores, se permite a los pequeños productores tener acceso a insumos de calidad a precios competitivos, tecnologías de producción y comercialización de productos que de otra manera serían inalcanzables para ellos. A nivel internacional sabemos de historias de éxito en las cuales pequeños agricultores, pescadores, criadores de ganado, silvicultores y otros productores, a través de las cooperativas logran acceder a la información, herramientas y servicios que necesitan. Permitiéndoles incrementar en cantidad y calidad la producción de alimentos, comercializar de mejor manera sus bienes y generar empleo en beneficio de las comunidades, a la vez que mejoran sus medios de vida y aumentan la seguridad alimentaria en el mundo.

Pero el beneficio de las cooperativas no es exclusivo de los productores que forman parte de ellas, pues más allá de garantizarles a éstos sus medios para subsistir y tener un mejor nivel de vida, garantizan derrama económica en sus comunidades y, el acceso de los ciudadanos a productos nacionales, de precios competitivos, gran calidad y valor nutricional.

Según estudios elaborados por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), la desigualdad de ingresos y el nivel de pobreza en México son los más altos de la OCDE, 1.5 veces mayores a la de los países promedio de la OCDE y 2 veces superior a la de países con baja desigualdad.

Conforme a estimaciones del Coneval, 28 millones de personas no tuvieron acceso a una alimentación adecuada en el año 2010, de los cuales, 7.4 millones se encuentran en pobreza extrema.

El artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala: “Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará”, por lo cual resulta obligación de todos los actores de la vida política del país, tomar las medidas necesarias para garantizar el derecho a la alimentación de todos los mexicanos.

Con motivo de lo señalado, y a fin de establecer políticas públicas transversales en beneficio de los productores organizados en sociedades cooperativas, logrando con esto un beneficio para todos los mexicanos, es que se elabora la presente iniciativa, a efecto de incentivar a las sociedades cooperativas establecidas conforme a la Ley General de Sociedades Cooperativas, y se dediquen a la producción y comercialización de productos agrícolas, acuícolas, silvícolas y ganaderos. Fomentando así la creación de empleos y asegurando la producción y el consumo de alimentos nacionales que ayuden a garantizar la seguridad alimentaria de México.

Hay múltiples programas de apoyo a las sociedades cooperativas, y una gran necesidad de incentivar el desarrollo de la planta productiva nacional, por lo cual resulta necesario continuar con los trabajos de promoción de producción y consumo de productos nacionales de calidad, trabajo que las sociedades cooperativas desarrollan de manera natural.

Con motivo de lo anterior, se propone adicionar el artículo 93 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, con la finalidad de incentivar el desarrollo y crecimiento de sociedades cooperativas dedicadas al procesamiento, industrialización o comercialización de productos agrícolas, silvícolas, acuícolas y ganaderos, con lo cual se fomentará la producción y distribución de dichos productos, fortaleciendo no solo la planta productiva nacional, sino la seguridad alimentaria del país.

Por lo expuesto se somete a consideración de la Cámara de Diputados la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforma el artículo 93 de la Ley General de Sociedades Cooperativas

Único. Se reforma el artículo 93 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 93. Los gobiernos federal, estatal, municipal y los órganos político-administrativos del Distrito Federal apoyarán, en el ámbito territorial a su cargo y en la medida de sus posibilidades, el desarrollo del cooperativismo.

En dichas actividades se deberá brindar especial atención a las sociedades cooperativas cuya vocación principal sea procesar, industrializar o comercializar productos agrícolas, acuícolas, silvícolas o ganaderos.

Transitorio

Artículo Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 10 de diciembre de 2013.— Diputados: Luis Olvera Correa, Faustino Félix Chávez (rúbricas).»

Se turna a la Comisión de Fomento Cooperativo y Economía Social, para dictamen.

LEY GENERAL DE SALUD

«Iniciativa que reforma el artículo 3o. de la Ley General de Salud, a cargo del diputado Salvador Arellano Guzmán, del Grupo Parlamentario del PRI

El suscrito, Salvador Arellano Guzmán, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXII Legislatura, en ejercicio de la facultad que confieren la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta soberanía iniciativa con proyecto de decreto que adiciona el inciso XVI Bis al artículo 3o. de la Ley General de Salud, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

La ley suprema de la unión establece en el párrafo cuarto del artículo 4o. el derecho humano a la salud. Dispone que toda persona tiene derecho a la protección de la salud; refiere además que la ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de la Carta Magna.

En el marco del derecho internacional, “el derecho a la salud está consagrado en tratados internacionales y regionales de derechos humanos y en las Constituciones de países de todo el mundo (...)”.

El artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966) establece que, entre las medidas que se deberán adoptar a fin de asegurar la plena efectividad del derecho a la salud, figurarán las necesarias para

- la reducción de la mortalidad infantil y garantizar el sano desarrollo de los niños;
- el mejoramiento de la higiene del trabajo y del medio ambiente;
- la prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas;
- la creación de condiciones que aseguren el acceso de todos a la atención de la salud.¹

El más alto tribunal de la nación ha sostenido través de una tesis jurisprudencial, cuyo rubro se intitula “Derecho a la salud. Su protección en el artículo 271, segundo párrafo, de la Ley General de Salud” que el derecho a la salud, entre varios elementos, comprende: el disfrute de servicios de salud de calidad en todas sus formas y niveles, entendiendo calidad como la exigencia de que sean apropiados médica y científicamente, esto es, que exista personal médico capacitado, medicamentos y equipo hospitalario científicamente aprobados y en buen estado, y condiciones sanitarias adecuadas. De lo anterior se desprende que **para garantizar el derecho a la salud, es menester que se proporcionen con calidad los servicios de salud, lo cual tiene estrecha relación con el control que el Estado haga de los mismos. Esto es, para garantizar la calidad en los servi-**

cios de salud como medio para proteger el derecho a la salud, el Estado debe emprender las acciones necesarias para alcanzar ese fin. Una de estas acciones puede ser el desarrollo de políticas públicas y otra, el establecimiento de controles legales.²

En tanto, la Ley General de Salud, la cual reglamenta el derecho humano de protección de la salud de la persona, previsto en artículo el 4o. de la Carta Magna, establece las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general.

En el artículo 2o. de la ley mencionada se precisa que

- a) el derecho a la protección de la salud tiene las siguientes finalidades:
- b) El bienestar físico y mental de la persona, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades;
- c) La prolongación y mejoramiento de la calidad de la vida humana;
- d) La protección y el acrecentamiento de los valores que coadyuven a la creación, conservación y disfrute de condiciones de salud que contribuyan al desarrollo social;
- e) La extensión de actitudes solidarias y responsables de la población en la preservación, la conservación, el mejoramiento y la restauración de la salud;
- f) El disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población;**
- g) El conocimiento para el adecuado aprovechamiento y utilización de los servicios de salud; y
- h) El desarrollo de la enseñanza y la investigación científica y tecnológica para la salud.

Derivado de lo anterior, es dable argumentar que el sistema jurídico mexicano al prever como derecho humano al de la salud, implica un deber del Estado para realizar acciones de gobierno (legislativas ejecutivas y jurisdiccionales) para garantizar a los gobernados de manera real y efectiva el disfrute del derecho a la salud.

El Estado mexicano debe atender urgentemente problemáticas que aquejen y mengüen el disfrute de la salud de las personas. Es así que la diabetes debe ser combatida, pues indudablemente nos encontramos ante un grave problema de salud pública.

La diabetes es una enfermedad crónica que aparece cuando el páncreas no produce insulina suficiente o cuando el organismo no utiliza eficazmente la insulina que produce. En muchas ocasiones, el mal se diagnostica cuando ya tiene varios años de evolución y han aparecido complicaciones en los pacientes. Se estima que la esperanza de vida de los individuos con diabetes se reduce hasta entre 5 y 10 años.

Durante las últimas décadas, el número de personas que padecen diabetes en México, se ha incrementado y actualmente es la primera causa de muerte en el país. Los datos de la Ensanut 2012 identifican a 6.4 millones de adultos mexicanos con diabetes, pero el total de personas adultas con diabetes podría ser el doble, **12.8 millones de diabéticos**; de acuerdo a la evidencia previa sobre el porcentaje de diabéticos que no conocen su condición.

De los 6.4 millones de diabéticos diagnosticados en México

- 16 por ciento (poco más de 1 millón) no cuenta con protección en salud.
- 42 por ciento (2.7 millones) es derechohabiente del IMSS.
- 12 por ciento (800 mil) de otras instituciones de seguridad social.
- 30 por ciento (1.9 millones) está afiliado al Sistema de Protección Social en Salud.

De estos mismos 6.4 millones de diabéticos diagnosticados, según las complicaciones en los pacientes se observa que

- 47.6 por ciento (3 millones) reportó visión disminuida.
- 38 por ciento (2.4 millones) dolor o pérdida de sensibilidad en los pies.
- 13.9 por ciento (889 mil) daños en la retina.

- Por gravedad, 2 por ciento (128 mil) reportó amputaciones.
- 1.4 por ciento (89 mil) diálisis,
- 2.8 por ciento (182 mil) infartos.

Según la Asociación Mexicana de Diabetes, este mal, pasó a ser la primera causa de muerte con **46 mil decesos en el año 2000**, que son más del 10 por ciento de las defunciones reportadas en México y estima que **cada año hay 250 mil nuevas personas con diabetes en el país**. Asimismo, según cifras del Instituto Nacional de Ciencias Médicas y Nutrición Salvador Zubirán, el número de personas con diabetes que reciben atención apenas rebasa 25 por ciento y que, de ellos, la cantidad que dan seguimiento adecuado a su padecimiento debe ser todavía menor, debido a que la terapia para esta enfermedad tiene muy alta deserción.

La Organización Mundial de la Salud estableció la diabetes como un reto de salud mundial, pues se estima que hay actualmente **347 millones de diabéticos en el mundo**. Los factores más frecuentes que influyen en la aparición de la diabetes son el **sobrepeso y la obesidad**, debido a la mala alimentación, el sedentarismo, la falta de acceso a alimentos nutritivos, lo cual hace que actualmente ambos sean los principales problemas de Salud Pública en México. El país es el primer lugar mundial en niños con obesidad y sobrepeso, y segundo en adultos. México gasta 7 por ciento del presupuesto destinado a salud para atender la obesidad, debajo sólo de Estados Unidos, que invierte 9 por ciento.

La diabetes y sus principales factores de riesgo son una verdadera emergencia de salud pública ya que ponen en riesgo la viabilidad del sistema de salud mexicano. Considerando las estimaciones hechas para México sobre el costo anual de la atención de la diabetes, que sitúa el costo de atención por parte de los proveedores, en 707 dólares por persona por año, **para 2012 se requirieron 3 mil 872 millones de dólares para el manejo de la diabetes**, lo que representó un incremento de 13 por ciento con relación a la cifra estimada para 2011. Para contextualizar esta cifra, este monto es superior a los 3 mil 790 millones asignados al Seguro Popular en 2010.

Para hacer frente al reto de la diabetes, la Secretaría de Salud puso en marcha durante los últimos 12 años diferentes programas de acción a nivel estatal y federal. En el IMSS se puso en marcha el programa Diabetimss, y en el ISSSTE el programa Manejo Integral de Diabetes por Etapas.

Sin embargo, los resultados de los programas no fueron los esperados, por lo que surge la necesidad de ajustar estos programas bajo un liderazgo más efectivo y posiblemente con una asignación presupuestal más amplia que facilite las acciones y la capacitación de los proveedores de servicios de salud y de los pacientes. Igualmente, es necesario fortalecer las áreas de rectoría desde la Secretaría de Salud federal, ya que estas áreas no cuentan con los recursos humanos y financieros y esto último se refleja en una rectoría débil y un seguimiento incompleto de las acciones desarrolladas.

La implantación de un programa nacional de prevención, atención y control de la diabetes, en la materia de salubridad general, en la Ley General de Salud puede ser una solución para lograr el gran objetivo de prevenir y controlar la diabetes en México.

El programa coordinará las acciones que se lleven a cabo para enfrentar el reto de la diabetes, desde el ámbito federal.

Establecerá las responsabilidades, indicadores y metas para los diferentes actores del Sistema de Salud Mexicano y contará con una asignación de recursos acorde con la magnitud del reto.

Hará énfasis en el enfoque preventivo, tanto desde el ámbito de la salud pública (estrategias para la población general) como en la atención primaria en salud, con elementos de identificación temprana de los factores predisponentes y potenciadores de la diabetes.

Buscará incidir para que en los centros escolares, desde el nivel preescolar hasta bachillerato, se establezcan las clases diarias de educación física con duración de una hora, para garantizar la lucha contra el sobrepeso y la obesidad.

Será un instrumento para operacionalizar las políticas de salud contra la diabetes, a través de la planeación, ejecución y evaluación de las acciones de prevención y tratamiento de la enfermedad.

Los objetivos fundamentales del programa serán éstos:

- a) Desarrollar e implementar una estrategia amplia de difusión sobre diabetes;
- b) Generar interés público sobre el problema de la diabetes en el ámbito nacional, de la sociedad y del indivi-

duo, para consolidar una respuesta social a este problema y de esta manera activar las políticas nacionales necesarias para reducir el impacto de la diabetes en México;

c) Reforzar el desarrollo de investigación sobre las consecuencias sociales e individuales de la diabetes y sus complicaciones, y una estrategia agresiva que incida en los estilos de vida que se asocian al desarrollo de la diabetes;

d) Desarrollar una estrategia para incrementar la calidad de la atención a los pacientes diabéticos; y

e) Desarrollar esquemas de vigilancia epidemiológica sobre diabetes, para fortalecer la medición del impacto de las políticas públicas y programas desarrollados para hacer frente a este importante problema nacional.

La propuesta de crear el programa nacional contra la diabetes se encuentra en sintonía con la actual política nacional de salud, que se estableció como la estrategia enfocada a prevenir las enfermedades, promover la salud y procurar el bienestar de las familias mexicanas, diseñada en torno a tres prioridades:

1. Acceso efectivo

El Estado debe asegurar los servicios de salud a toda la población. La Visión a largo plazo es igualar la calidad de los servicios y hacer posible que los mexicanos puedan ser atendidos en cualquier clínica u hospital del Sistema Nacional de Salud Pública.

2. Calidad del servicio

Que todos los mexicanos, por igual, cuenten con médicos profesionales, calificados e instalaciones para recibir un servicio de salud de calidad.

3. Prevención

La mejor forma de cuidar la salud es anticiparnos a la enfermedad y evitar las condiciones que la generan. Una de las acciones más importantes de prevención, estará dirigida a reducir la obesidad y sobrepeso.

Por todo lo expuesto se somete a consideración de esta asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se adiciona el inciso XVI Bis al artículo 3o. de la Ley General de Salud

Artículo Único. Se adiciona el inciso XVI Bis al artículo 3o. de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 3o. En los términos de esta ley, es materia de salubridad general

...

XVI. La prevención y el control de enfermedades no transmisibles y accidentes;

XVI Bis. El Programa Nacional de Prevención, Atención y Control de la Diabetes

...

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas:

1 Véase <http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs323/es/>

2 Tesis de jurisprudencia 1a./J. 50/2009, novena época, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIX, abril de 2009, página 164; cuyo rubro refiere: "Derecho a la salud. Su protección en el artículo 271, segundo párrafo, de la Ley General de Salud".

Fuentes consultadas

Organización Mundial de la Salud

<http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs312/es/>

Presidencia de la República

<http://www.presidencia.gob.mx/politica-nacional-de-salud/>

Encuesta Nacional de Salud y Nutrición 2012

Salud y Medicinas

<http://www.saludymedicinas.com.mx/centros-de-salud/diabetes/articulos/diabetes-primera-causa-de-muerte-en-mexico.html>

Secretaría de Salud del Distrito Federal

http://www.salud.df.gob.mx/ssdf/index.php?option=com_content&task=view&id=4034

Palacio Legislativo, a 10 de diciembre de 2013.— Diputados: Salvador Arellano Guzmán, Faustino Félix Chávez (rúbricas)»

Se turna a la Comisión de Salud, para dictamen.

LEY FEDERAL PARA LA PROTECCION DE LAS PERSONAS CONTRA LAS DESAPARICIONES FORZADAS

«Iniciativa que expide la Ley Federal para la Protección de las Personas contra las Desapariciones Forzadas, a cargo de la diputada María del Carmen Martínez Santillán, del Grupo Parlamentario del PT

La suscrita María del Carmen Martínez Santillán, diputada federal integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, en la LXII Legislatura del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77, numeral 1, y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de decreto que se crea la Ley Federal para la Protección de las Personas contra las Desapariciones Forzadas, ello al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

La palabra ausencia deriva del latín *absentia* que significa, desde el derecho romano, la no presencia, es decir, refiriéndose a la persona ausente, es aquella que no está en el lugar que se le llama.

El simple concepto de no presencia de una persona en un lugar determinado, y con relación a una situación dada. Elementos como las circunstancias de hecho, los presupuestos de hecho y, asimismo, otros de carácter psicológicos, como la incertidumbre por la falta de noticias sobre el

paradero y la existencia misma del ausente, lo que, a su vez, da origen a presunciones lógicas (que se convierten según las legislaciones, en presunciones legales), configuran el concepto jurídico de la ausencia.

En ese contexto la desaparición forzada de personas ha sido definida, por diversos instrumentos legales, como:

Arresto, detención, secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad, que sean obra de servidores públicos del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aprobación del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley.¹

Cada desaparición forzada viola una serie de derechos humanos, entre ellos:

1. El derecho a la seguridad y la dignidad de la persona;
2. El derecho a no sufrir tortura o trato o pena cruel, inhumano o degradante;
3. El derecho a unas condiciones humanas de reclusión;
4. El derecho a una personalidad jurídica;
5. El derecho a un juicio justo;
6. el derecho a la vida familiar;
7. Cuando la persona desaparecida es asesinada, el derecho a la vida.

La desaparición forzada constituye una violación de derechos humanos especialmente cruel, que afecta tanto a la persona desaparecida como a su familia y amistades.

Las personas desaparecidas son a menudo torturadas y viven en un constante temor por sus vidas, apartadas de la protección de la ley, privadas de todos sus derechos y a merced de sus captores. Es una violación constante que con frecuencia persiste durante muchos años después del secuestro inicial.

Si la persona no muere y finalmente es puesta en libertad, puede seguir sufriendo el resto de su vida las secuelas físicas y psicológicas de esta forma de deshumanización y de la brutalidad y la tortura que a menudo la acompañan.

Su familia, que desconoce la suerte corrida por su ser querido, espera, en ocasiones durante años, unas noticias que quizá nunca lleguen. No sabe si su ser querido volverá algún día, por lo que no puede llorarle y hacerse a la pérdida. Su angustia se ve a menudo agravada por las privaciones materiales cuando la persona desaparecida es el sustento de la familia. En ocasiones no pueden obtener pensiones ni otras ayudas si no hay un certificado de defunción.

A nivel internacional, el concepto de desaparición forzada evolucionó inicialmente de manera lenta ante las diversas controversias e incertidumbres que se presentaban para su tipificación.

En el año 1992 la Asamblea General de Naciones Unidas, aprobó la resolución 47/133 de fecha dieciocho (18) de diciembre, que contenía la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, sin embargo, no establecía ninguna obligación jurídica vinculante a los Estados.

En la Declaración de 1992, se evocaba en su preámbulo una primera definición de desaparición forzada:

...desapariciones forzadas, es decir, que se arreste, detenga o traslade contra su voluntad a las personas, o que éstas resulten privadas de su voluntad de alguna otra forma por agentes gubernamentales de cualquier sector o nivel, por grupos organizados o por particulares que actúan en nombre del gobierno o con su apoyo directo o indirecto, su autorización o su asentimiento, y que luego se niegan a revelar la suerte o paradero de esas personas o a reconocer que están privadas de la libertad, sustrayéndolas así de la protección de la ley,...

Y más adelante, en el punto 2º del artículo 1, enuncia las violaciones que concurren en el acto de desaparición:

La desaparición forzada sustrae a la víctima de la protección de la ley y le causa graves sufrimientos, lo mismo que a su familia. Constituye, en particular, una violación de las normas del derecho internacional que garantizan a cada ser humano los derechos al reconocimiento de su personalidad jurídica, a la libertad y a la seguridad de su persona y a no ser sometido a torturas ni a otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Viola además el derecho a la vida o lo pone gravemente en peligro.

Es precisamente con la adopción de la Convención Internacional para la protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, de diciembre de 2006 aspiró entre otras cuestiones a llenar las lagunas planteadas por la Declaración de 1992, estableciendo como nuevo derecho humano, el derecho a no ser sometido a desaparición forzada. También representó un avance en lo que respecta a medidas concretas vinculantes, como la obligación de mantener registros centralizados de todos los lugares de detención y de los detenidos y al derecho de los desaparecidos y sus familiares a un recurso efectivo y reparación.

En su artículo 2o. de la Convención define la desaparición forzada como:

Se entenderá por “desaparición forzada” el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley.

En los apartados del artículo 1o., la Convención también establece el nuevo derecho humano absoluto de manera permanente:

1. Nadie será sometido a una desaparición forzada.
2. En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la desaparición forzada.

La Convención impone, asimismo, un conjunto de obligaciones de prevención al Estado recogidas en el artículo 17:

- La prohibición de detenciones secretas y el requisito de que las personas sólo sean privadas de su libertad en lugares oficialmente reconocidos y bajo supervisión;
- El establecimiento de un registro detallado de los detenidos;
- La obligación del Estado de asegurar que todos los detenidos dispongan de un recurso judicial para cuestionar la legalidad de su detención (habeas corpus);

- El derecho de obtener información sobre los detenidos.

La Convención, en su artículo 24, reafirma derechos a los familiares:

- Derecho a la verdad y a la reparación;
- Derecho a conformar asociaciones para luchar contra las desapariciones forzadas.

Y también contempla la sustracción de niños cuyos padres han sido víctimas del crimen de desaparición forzada, la falsificación de la identidad de niños y su adopción (artículo 25), como recuerdan los graves hechos acontecidos en Argentina.

La Convención establece un Comité sobre desapariciones forzadas, constituido por diez representantes elegidos por los Estados signatarios que además de supervisar cómo los Estados implementan sus obligaciones, facultará un procedimiento humanitario urgente que le permita realizar visitas de investigación en los países y podrá llevar ante la Asamblea General de las Naciones Unidas situaciones en las que se practiquen desapariciones forzadas de forma generalizada o sistemática.

La definición señalada en la Convención es fundamental para comprender la realización de los elementos constitutivos del delito y las consecuencias que de ellos se desprende, destacando tres características:

- La desaparición implica la privación de libertad por medios que se indican en los ejemplos que cita, pero también por cualesquiera otros, ya que la definición deja abiertas esas posibilidades;
- La práctica debe ser atribuible al Estado, directa o indirectamente, ya que la Convención establece imposiciones jurídicas a los Estados y no a los particulares;
- La privación de libertad debe ser negada o la suerte de la persona deliberadamente oculta, de manera que se sustrae a la persona de la protección de las leyes habituales, pretendiendo los responsables no tener que dar cuenta de nada, abriendo la posibilidad a cometer todo tipo de abusos.

Por otra parte, se destaca que la Convención prohíbe también el recurso a los estados de expulsar, rechazar o extra-

ditar personas a terceros países donde haya un riesgo de que sean sometidas a desaparición.

El gobierno Mexicano firmó la Convención Internacional para la protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, el seis (6) de febrero de dos mil siete (2007) y posteriormente, el dieciocho (18) de marzo de dos mil ocho (2008), depositó el documento de ratificación ante la Organización de Naciones Unidas.

Ahora bien, fue hasta el veintidós (22) de junio de dos mil once (2011), que se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la promulgación de la Convención Internacional para la protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas de 2006.

Sin embargo, la adhesión a un tratado no garantiza automáticamente su entrada en vigor inmediata en el derecho interno. Luego de hacerse parte en un tratado internacional, por lo general debe procederse a la adopción de nueva legislación o a la adaptación de la existente en el régimen legislativo interno. Esa legislación, cuyo objetivo principal es definir un marco jurídico, luego debe implementarse mediante reglamentos detallados y adecuados, que es precisamente el objetivo de la presente iniciativa de ley.

En México, desde el inicio de la revolución y con la posterior instalación del partido de Estado, con el que surgió un gobierno autoritario, las voces disidentes y opuestas al régimen presidencial-dictatorial, fueron acalladas mediante su desaparición, ejemplos significativos como el del senador Belisario Domínguez en 1913 o de los estudiantes de los movimientos estudiantes de 1968 y 1971, son sólo algunos casos, de cientos que se han dado a lo largo de nuestra historia.

Uno de los casos que sentó un precedente en el derecho internacional y nacional, fue la resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso del señor Rosendo Radilla Martínez, de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil nueve (2009), que para efectos de la presente iniciativa, me permito transcribir lo que interesa:

...120. El señor Rosendo Radilla Pacheco nació el 20 de marzo de 1914 en Las Clavellinas, Estado de Guerrero, México⁸⁵. El 13 de septiembre de 1941 se casó con Victoria Martínez Neri, con quien tuvo doce hijos, a saber: Romana, Andrea, Evelina, Rosa, Tita, Ana María, Agustina, María del Carmen, María del Pilar, Judith, Rosendo y Victoria, todos de apellidos Radilla Martínez.

121. Rosendo Radilla Pacheco estuvo involucrado en diversas actividades en la vida política y en obras sociales en Atoyac de Álvarez, Guerrero, en particular, en la organización de caficultores y campesinos de la zona. Así, el señor Rosendo Radilla Pacheco hizo parte de la Unidad Agraria de la Sierra Cafetalera de Atoyac de Álvarez. Entre el 1 de junio de 1955 y el 31 de agosto de 1956 fue presidente del Consejo Municipal de Atoyac de Álvarez. En septiembre de 1956 desarrolló gestiones como presidente Municipal. De 1956 a 1960 fue secretario general del Comité Regional Campesino. En 1961 fue presidente de la sociedad de padres de familia del Patronato Pro Escuela Federal Modesto Alarcón. En 1965 participó en la fundación de la Liga Agraria del Sur Emiliano Zapata. Entre sus distintas ocupaciones se encontraba también el cultivo del café y coco, así como la compra y venta de ganado.

122. El señor Rosendo Radilla Pacheco componía “corridos”, expresión musical popular mexicana en la cual se relatan versos acompañados por la guitarra. Los corridos compuestos por el señor Rosendo Radilla Pacheco relatan diversos hechos sucedidos en Atoyac de Álvarez y las luchas campesinas y sociales de la época.

123. De acuerdo a lo afirmado por los representantes, existen informes de la “Dirección Federal de Seguridad”, integrados a la averiguación previa SIEDF/CGI/453/07, que detallan las actividades desarrolladas por el señor Radilla Pacheco. La Corte constata que en un documento de fecha 26 de septiembre de 1965, de la Dirección Federal de Seguridad, se hace referencia a la participación del señor Rosendo Radilla Pacheco en el presidio del “acto inaugural del Congreso Campesino Extraordinario de la Liga Revolucionaria del Sur ‘Emiliano Zapata’ y de la C.C.I.92”. Asimismo, los representantes señalaron que en un documento fechado el “21 VI 82”, cuyo encabezado sería “Antecedentes de Rosendo Radilla Pacheco”...

...

A2. Detención y posterior desaparición del señor Rosendo Radilla Pacheco.

124. El 25 de agosto de 1974 Rosendo Radilla Pacheco, de 60 años de edad, y su hijo Rosendo Radilla Martínez, de 11 años de edad, viajaban en un autobús desde Atoyac de Álvarez a Chilpancingo, Guerrero. El autobús fue detenido en un retén en donde agentes militares hi-

cieron descender a todos los pasajeros para inspeccionarlos y a sus pertenencias. Posteriormente, los pasajeros abordaron nuevamente el autobús para continuar el viaje.

125. El autobús fue detenido en un segundo retén ubicado “en la entrada a la Colonia Cuauhtémoc [entre] Calcutla y Alcholca”. Los agentes militares solicitaron a los pasajeros descender del autobús para revisar su interior. Seguidamente, se indicó a los pasajeros que abordarían el autobús, excepto al señor Rosendo Radilla Pacheco, quien quedó detenido porque “componía corridos” (supra párr. 122) El señor Radilla Pacheco indicó que eso no constituía ningún delito, sin embargo, un agente militar le respondió “mientras, ya te chingaste”.

126. El señor Rosendo Radilla Pacheco solicitó a los agentes militares que dejaran ir a su hijo, Rosendo Radilla Martínez, por ser un menor, a lo cual accedieron. Asimismo, pidió a su hijo que avisara a la familia que había sido detenido por el Ejército mexicano. El señor Radilla Pacheco “quedó a disposición de la Zona Militar de [Guerrero]”

127. Al respecto, tanto la Comisión Nacional como la Fiscalía Especial consideraron el caso del señor Rosendo Radilla Pacheco como una desaparición forzada acreditada. En particular, en el Informe de la Fiscalía Especial se hace referencia a la detención del señor Radilla Pacheco en el “[r]etén de la Col. Cuauhtémoc (Chilpancingo), [...] el 25 de agosto de 1974. El motivo aducido fue porque componía corridos. Continúa desaparecido”. Por su parte, la Comisión Nacional señaló que “[e]lementos del ejército mexicano, adscritos al estado de Guerrero, el día 28 de septiembre de 1974 [sic], incurrieron en un ejercicio indebido del cargo, al detener arbitrariamente al señor Rosendo Radilla Pacheco, a quien lejos de ponerlo a disposición de la autoridad inmediata [...] lo ingresa[ron] a instalaciones militares, siendo ésta la última noticia que se tiene registrada sobre su paradero, por lo que además de la retención ilegal, se le atribuye a los citados elementos, [su] desaparición [...]”.

128. Posteriormente a su detención, el señor Rosendo Radilla Pacheco fue visto en el Cuartel Militar de Atoyac de Álvarez con signos de maltrato físico...

...

131. Los familiares del señor Rosendo Radilla Pacheco, al conocer de su detención, realizaron diversas gestiones para localizarlo, especialmente a través del contacto de familiares o conocidos que trabajaban para el Estado. No obstante, los familiares han aducido que, por las condiciones de represión existentes en la época, reconocidas por el Estado, se inhibieron de presentar denuncias formales sobre los hechos (infra párrs. 194 y 196) Al respecto, la señora Tita Radilla, al formular denuncia el 14 de mayo de 1999 (infra párr. 183), indicó que “[l]a persona que se presentaba a reclamar la aparición de algún pariente en ese momento era detenida, teníamos que desaparecer de la región para no ser detenidos”.

...

Derivado de lo anterior, la Corte interamericana resolvió lo siguiente:

1. Por tanto,

La Corte

Decide,

por unanimidad

1. Rechazar las excepciones preliminares interpuestas por los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con los párrafos 14 a 50 de la presente Sentencia.

2. Aceptar el reconocimiento parcial de responsabilidad internacional efectuado por el Estado, en los términos de los párrafos 52 a 66 de la presente Sentencia.

Declara,

por unanimidad, que,

3. El Estado es responsable de la violación de los derechos a la libertad personal, a la integridad personal, al reconocimiento de la personalidad jurídica y a la vida, consagrados en los artículos 7.1, 5.1, 5.2, 3 y 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con la obligación de respetar y garantizar contenida en el artículo 1.1 de la misma y con los artículos I y XI de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en perjuicio del señor Rosendo Radilla Pacheco, en los términos de los párrafos 120 a 159 de la presente Sentencia.

4. El Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad personal consagrado en los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de las señoras Tita y Andrea, y del señor Rosendo, todos de apellidos Radilla Martínez, en los términos de los párrafos 160 a 172 de la presente Sentencia.

5. El Estado es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, reconocidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma y los artículos I incisos a), b) y d), IX y XIX de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en perjuicio de las señoras Tita y Andrea, y del señor Rosendo, todos de apellidos Radilla Martínez, en los términos de los párrafos 173 a 314 de la presente Sentencia.

6. El Estado incumplió el deber de adoptar disposiciones de derecho interno establecido en el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos I y III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, respecto de la tipificación del delito de desaparición forzada de personas, en los términos de los párrafos 315 a 324 de la presente Sentencia.

Y, dispone,

por unanimidad,

7. Esta sentencia constituye *per se* una forma de reparación.

8. El Estado deberá conducir eficazmente, con la debida diligencia y dentro de un plazo razonable la investigación y, en su caso, los procesos penales que tramiten en relación con la detención y posterior desaparición forzada del señor Rosendo Radilla Pacheco, para determinar las correspondientes responsabilidades penales y aplicar efectivamente las sanciones y consecuencias que la ley prevea, en los términos de los párrafos 329 a 334 de la presente Sentencia.

9. El Estado deberá continuar con la búsqueda efectiva y la localización inmediata del señor Rosendo Radilla Pacheco o, en su caso, de sus restos mortales, en los tér-

minos de los párrafos 335 a 336 de la presente Sentencia.

10. El Estado deberá adoptar, en un plazo razonable, las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar con los estándares internacionales en la materia y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los términos de los párrafos 337 a 342 de la presente Sentencia.

11. El Estado deberá adoptar, en un plazo razonable, las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 215 A del Código Penal Federal con los estándares internacionales en la materia y de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en los términos de los párrafos 343 a 344 de la presente Sentencia.

12. El Estado deberá implementar, en un plazo razonable y con la respectiva disposición presupuestaria, programas o cursos permanentes relativos al análisis de la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en relación con los límites de la jurisdicción penal militar, así como un programa de formación sobre la debida investigación y juzgamiento de hechos constitutivos de desaparición forzada de personas, en los términos de los párrafos 345 a 348 de la presente Sentencia.

13. El Estado deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación y en otro diario de amplia circulación nacional, por una sola vez, los párrafos 1 a 7, 52 a 66, 114 a 358 de la presente Sentencia, sin las notas al pie de página, y la parte resolutive de la misma, y publicar íntegramente este Fallo en el sitio *web* oficial de la Procuraduría General de la República, en un plazo de seis y dos meses, respectivamente, a partir de la notificación de este Fallo, en los términos de los párrafos 349 a 350 del mismo.

14. El Estado deberá realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad en relación con los hechos del presente caso y en desagravio a la memoria del señor Rosendo Radilla Pacheco, en los términos de los párrafos 351 a 354 de la presente Sentencia.

15. El Estado deberá realizar una semblanza de la vida del señor Rosendo Radilla Pacheco, en los términos de los párrafos 355 a 356 de la presente Sentencia.

16. El Estado deberá brindar atención psicológica y/o psiquiátrica gratuita y de forma inmediata, adecuada y efectiva, a través de sus instituciones públicas de salud especializadas, a 105 las víctimas declaradas en el presente Fallo que así lo soliciten, en los términos de los párrafos 357 a 358 del mismo.

17. El Estado deberá pagar las cantidades fijadas en los párrafos 365, 370, 375 y 385 de la presente Sentencia, por concepto de indemnización por daño material e inmaterial, y el reintegro de costas y gastos, según corresponda, dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación del presente Fallo, en los términos de los párrafos 360 a 392 del mismo.

18. La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma. El Estado deberá, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de esta Sentencia, rendir al Tribunal un informe sobre las medidas adoptadas para cumplir con la misma.

Como consecuencia de la sentencia anterior, en octubre de dos mil diez (2010), el Titular del Ejecutivo Federal, presentó una iniciativa de reforma al Código Penal Federal, a efecto de contemplar como delito autónomo y punible la desaparición forzada de personas, quedando de la manera siguiente:

Artículo 215-A.- Comete el delito de desaparición forzada de personas, el servidor público que, independientemente de que haya participado en la detención legal o ilegal de una o varias personas, propicie o mantenga dolosamente su ocultamiento bajo cualquier forma de detención.

Artículo 215-B.- A quien cometa el delito de desaparición forzada de personas se le impondrá una pena de cinco a cuarenta años de prisión.

Si la víctima fuere liberada espontáneamente dentro de los tres días siguientes a su detención la pena será de ocho meses a cuatro años de prisión, sin perjuicio de aplicar la que corresponda a actos ejecutados u omitidos que constituyan por sí mismos delitos.

Si la liberación ocurriera dentro de los diez días siguientes a su detención, la pena aplicable será de dos a ocho años de prisión, sin perjuicio de aplicar la que corresponda a actos ejecutados u omitidos que constituyan por sí mismo delitos.

Estas penas podrán ser disminuidas hasta una tercera parte en beneficio de aquel que hubiere participado en la comisión del delito, cuando suministre información que permita esclarecer los hechos, y hasta en una mitad, cuando contribuya a lograr la aparición con vida de la víctima.

Artículo 215-C.- Al servidor Público que haya sido condenado por el delito de desaparición forzada de personas, además se le destituirá del cargo y se le inhabilitará de uno a veinte años para desempeñar cualquier cargo, comisión o empleo públicos.

Artículo 215-D.- La oposición o negativa a la autoridad competente para tener libre e inmediato acceso al lugar donde haya motivos para creer que se pueda encontrar a una persona desaparecida, por parte del servidor público responsable del mismo, será sancionada con la destitución de su cargo, comisión o empleo, sin perjuicio de la aplicación de las penas de los demás delitos en que pudiera incurrir con motivo de su conducta.

En ese contexto, la organización Human Rights Watch, en febrero de dos mil trece (2013), publicó el informe titulado “Los Desaparecidos de México: El persistente costo de una crisis ignorada”, el cual, reproduzco en lo que interesa para la presente iniciativa:

Human Rights Watch ha documentado casi 250 desapariciones de este tipo que se han producido desde 2007. En más de 140 de esos casos, las evidencias sugieren que se trató de desapariciones forzadas, es decir, participaron en ellas actores estatales en forma directa, o bien indirectamente mediante su colaboración o aquiescencia. Estos delitos han sido cometidos por miembros de todas las fuerzas de seguridad que intervienen en operativos de seguridad pública, en ocasiones conjuntamente con la delincuencia organizada. En los demás casos, no pudimos determinar, a partir de la evidencia disponible, si hubo participación de actores estatales en el delito, si bien esta posibilidad no queda excluida.

En casi todos los casos, las autoridades no adoptaron medidas oportunas ni exhaustivas para buscar a las víctimas ni investigar lo sucedido. Fueron excepcionales los casos en que los agentes del Ministerio Público tomaron medidas básicas de investigación que son cruciales para encontrar a personas desaparecidas. Muchas veces, incluso, se mostraron más proclives a sugerir que las víctimas tenían algún tipo de culpa y, en clara señal de que no consideran prioritaria la solución de este tipo de casos, indicaron a los familiares que efectuaran la búsqueda por sus propios medios. Cuando los agentes del Ministerio Público sí investigaron lo sucedido, sus esfuerzos se vieron contrarrestados por demoras, errores y omisiones.

Las búsquedas e investigaciones también debieron superar otros obstáculos estructurales, incluidas normas excesivamente acotadas y ausencia de herramientas indispensables, como una base de datos nacional sobre personas desaparecidas.

Los esfuerzos ineficaces o inexistentes realizados por algunas autoridades para encontrar a personas que fueron sustraídas potencian el sufrimiento de los familiares de las víctimas, para quienes no saber qué les sucedió a sus seres queridos provoca un desconsuelo constante. Muchos familiares postergan todos los demás aspectos de su vida y se dedican exclusivamente a buscar a las personas desaparecidas, una tarea que, según sienten, no pueden abandonar hasta saber la verdad. Más grave aún, los familiares de víctimas pueden perder acceso a servicios sociales y beneficios básicos —como atención de la salud y cuidado de los niños— que recibían anteriormente a través del empleo de la víctima. Esto los obliga a intentar recuperar los beneficios, lo cual conlleva un alto costo económico y emocional.

Los casi 250 casos documentados en este informe no representan en absoluto la totalidad de las desapariciones ocurridas en México durante el gobierno del ex Presidente Calderón. Por el contrario, no existen dudas de que hay miles de casos más. Por ejemplo, funcionarios de Coahuila indicaron a Human Rights Watch que 1.835 personas habían desaparecido solamente en ese estado entre diciembre de 2006 y abril de 2012. Incluso más preocupante es una lista provisoria elaborada por la Secretaría de Gobernación y la Procuraduría General de la República —que se filtró en noviembre de 2012— que incluye los nombres de más de 25.000 personas desaparecidas o extraviadas durante el gobierno de Calderón y cuyo paradero aún se desconoce. Si bien la lista contiene información incompleta y la metodología que se aplicó para prepararla es defectuosa, la cifra

no deja dudas sobre la magnitud sin precedentes de la actual ola de desapariciones.

Durante los años en que el gobierno de Calderón ignoró el creciente problema de las desapariciones, el país no adoptó medidas serias para abordarlo. Esto dio lugar a la crisis más profunda en materia de desapariciones forzadas que se haya producido en América Latina en las últimas décadas. Si el gobierno de Peña Nieto repite esta estrategia fallida y no establece un plan integral y efectivo para investigar desapariciones ocurridas en el pasado y ayudar a prevenirlas en el futuro, los casos de desapariciones muy probablemente continuarán en ascenso. Y miles de familias de víctimas seguirán sumidas en la desesperación de no saber qué les sucedió a sus seres queridos.

No obstante, un enfoque distinto es posible. Y Human Rights Watch pudo comprobarlo en el estado de Nuevo León, donde en respuesta a las presiones de familiares de víctimas y defensores de derechos humanos, los agentes del Ministerio Público han dejado atrás un patrón de inacción y falta de diligencia, y han comenzado a examinar seriamente un grupo específico de casos de desapariciones.

Los esfuerzos de estos funcionarios les permitió recuperar la confianza de los familiares de las víctimas, y conseguir de este modo que colaboren con las investigaciones, lo cual ha sido crucial para identificar nuevas pistas y reunir pruebas valiosas. Si bien hasta el momento los resultados de estas investigaciones siguen siendo moderados y son muy pocas las personas desaparecidas que han sido halladas, el enfoque ofrece un modelo para superar algunos de los mayores obstáculos para la resolución de los casos de desapariciones.

En definitiva, el éxito de estas y otras iniciativas impulsadas en los estados dependerá en gran medida de que el gobierno federal tenga la capacidad y el interés necesarios para cumplir con su parte. Se trata, después de todo, de un problema de alcance nacional, que en muchos casos involucra a las fuerzas de seguridad federales y organizaciones delictivas cuya presencia en los estados no reconoce fronteras. Es posible que las fosas comunes halladas en un estado contengan restos de personas que fueron desaparecidas en otros.

Resulta fundamental adoptar una estrategia integral— basada en iniciativas de alcance nacional como la creación de bases de datos unificadas y precisas sobre personas desaparecidas y restos no identificados—que otorgue a los

agentes del Ministerio Público, funcionarios de seguridad pública y familiares las herramientas necesarias para encontrar a estas personas y llevar ante la justicia a los responsables de su desaparición.

Desapariciones forzadas

Human Rights Watch ha documentado 249 desapariciones cometidas en México desde diciembre de 2006. En 149 de estos casos, encontramos evidencias contundentes de que actores estatales habrían participado en la desaparición, ya sea por sí solos o en colaboración con organizaciones delictivas. En estos 149 casos han estado implicados miembros de todas las fuerzas de seguridad que intervienen en operativos de seguridad pública, es decir, el Ejército, la Marina, la Policía Federal, y/o las policías estatales y municipales.

La mayoría de los casos de posible desaparición forzada que documentamos responden a un patrón, en el cual miembros de las fuerzas de seguridad detienen arbitrariamente a personas sin la correspondiente orden de detención y sin indicios suficientes que justifiquen esta medida. En muchos casos, las detenciones se llevan a cabo en la vivienda de la víctima, frente a otros familiares, mientras que en otros se producen en retenes de control, el lugar de trabajo o en establecimientos públicos como bares. Los soldados y policías que efectúan estas detenciones casi siempre visten uniformes y conducen vehículos oficiales. Cuando los familiares de las víctimas preguntan sobre el paradero de los detenidos en las dependencias de las fuerzas de seguridad y en el Ministerio Público, les indican que esas personas nunca fueron detenidas.

En algunos casos, las evidencias sugieren que un cuerpo concreto de las fuerzas de seguridad efectuó múltiples desapariciones aplicando las mismas tácticas durante un período breve y en una misma zona. Por ejemplo, Human Rights Watch recogió testimonios de testigos, así como fotografías y grabaciones de video, que señalan que miembros de la Marina cometieron más de 20 detenciones arbitrarias en junio y julio de 2011, en los estados vecinos de Coahuila, Nuevo León y Tamaulipas. Casi todas estas personas fueron detenidas arbitrariamente por miembros de la Marina en sus viviendas.

La Marina negó en un primer momento haberse llevado a los hombres, pero luego se contradujo al admitir en diversos comunicados de prensa que había mantenido contacto con varios de ellos antes de que desaparecieran. El parade-

ro de estas personas se desconoce desde el día en que fueron detenidas. El modus operandi aplicado comúnmente en estos casos sugiere que estos delitos podrían haber sido planificados y coordinados, o al menos no podrían haberse concretado sin conocimiento de funcionarios de alto rango de la Marina.

En aquellos casos en que agentes estatales actúan junto con la delincuencia organizada para perpetrar las desapariciones, la colaboración puede darse de distintas maneras. Más frecuentemente, miembros de las fuerzas de seguridad detienen arbitrariamente a las víctimas y luego las entregan a organizaciones delictivas. A veces, estos policías, soldados y agentes investigadores actúan en connivencia con organizaciones criminales para extorsionar a familiares de las víctimas, o dan aviso a estas organizaciones cuando los familiares de las víctimas denuncian las desapariciones, un dato que los secuestradores luego utilizan para hostigar e intimidar a las familias. En más de una decena de casos, las evidencias indican que agentes estatales habrían utilizado información aportada por los familiares de las víctimas para simular que eran los secuestradores y exigir el pago de un rescate.

Además de estos casos de desaparición forzada, también documentamos otros 100 casos de desaparición. En estos, las personas fueron llevadas contra su voluntad, a menudo por hombres armados, y al día de hoy se desconoce su paradero. No tenemos conocimiento de evidencias que señalen que hayan participado actores estatales en estos delitos. Sin embargo, debido a la frecuente participación de policías y militares que se puede comprobar en otras desapariciones, y dado que no se han efectuado investigaciones exhaustivas, es imposible excluir la posibilidad de que haya habido intervención de actores estatales en estos casos. De cualquier forma, aun cuando estas desapariciones constituyen delitos perpetrados exclusivamente por actores privados —a diferencia de las desapariciones forzadas— y no se encuadran en la definición de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, el Estado tiene la responsabilidad de investigar todas las desapariciones, con independencia de quién sea responsable.

Asimismo, conforme al derecho internacional y la Ley General de Víctimas de reciente vigencia en México, el gobierno tiene la obligación jurídica de brindar a las víctimas de delitos un recurso efectivo, que garantice el derecho a la justicia, la verdad y una reparación adecuada.

Lo anterior, nos lleva a concluir, que efectivamente México ha avanzado en el derecho interno, para configurar el delito de desaparición forzada, empero, ha sido olvidada la realización de una ley específica que contemple los derechos de las víctimas, los derechos de los familiares, la creación de un registro de personas desaparecidas, entre otras.

En México no existe un marco normativo interno que garantice la prevención, sanción y erradicación de la práctica de la desaparición forzada de personas, contemplando asimismo medidas concretas y eficaces de protección, derecho a la verdad, justicia y reparación integral del daño a las víctimas de este delito y que acabe con la impunidad de los perpetradores.

Es precisamente los objetivos de la presente iniciativa la de crear una Ley Federal para la Protección de las personas contra las Desapariciones Forzadas, que contemple los rubros siguientes

A) Definir clara y precisamente los objetivos de la ley, los cuales serán:

I. Garantizar y proteger el derecho a la libertad de los ciudadanos.

II. Prevenir las desapariciones forzadas de las personas.

III. Investigar sobre las conductas definidas en el artículo 2, fracción I, de la presente Ley, que sean obra de personas o grupos de personas que actúen sin la autorización, el apoyo o la aprobación del Estado.

IV. Establecer las medidas de reparación integral del daño para las víctimas del delito de desaparición forzada de personas.

V. Erradicar las desapariciones forzadas de las personas.

B) Definir claramente lo que se debe entender por desaparición forzada, víctima y servidor público.

C) Asimismo se amplía la responsabilidad de la persona que cometa el delito de Desaparición Forzada, a los siguientes:

a) Todo servidor público que cometa, ordene, o induzca a la comisión de una desaparición forzada, in-

tente cometerla, sea cómplice o participe en la misma;

b) Al superior que:

I) Haya tenido conocimiento de que los subordinados bajo su autoridad y control efectivos estaban cometiendo o se proponían cometer un delito de desaparición forzada, o haya conscientemente hecho caso omiso de información que lo indicase claramente;

II) Haya ejercido su responsabilidad y control efectivos sobre las actividades con las que el delito de desaparición forzada guardaba relación; y

III) No haya adoptado todas las medidas necesarias y razonables a su alcance para prevenir o reprimir que se cometiese una desaparición forzada, o para poner los hechos en conocimiento de las autoridades competentes a los efectos de su investigación y enjuiciamiento;

D) Se establece que en el delito de desaparición forzada de personas, no se tendrá derecho a gozar del tratamiento en libertad, conmutación de sanciones, remisión parcial de la pena, indulto, semiliberación, libertad preparatoria, preliberación o cualquiera de los otros beneficios que el Código Penal Federal.

E) Se establece que el plazo para que opere la prescripción del delito de desaparición forzada, empieza a correr hasta que la conducta ilícita deja de consumarse, esto es, cuando el sujeto pasivo aparece (vivo o muerto) o se establece su destino.

F) Se constituyen los principios sobre los cuales deberán de aplicarse y observarse la ley de referencia.

G) Se especifica el procedimiento de investigación de la desaparición forzada, dando los lineamientos que se deberán realizar ante la Procuraduría General de la República, tomarán las medidas adecuadas para:

I. Asegurar la protección del denunciante, los testigos, los allegados de la persona desaparecida y sus defensores, así como de quienes participen en la investigación, contra todo maltrato o intimidación en razón de la denuncia presentada o de cualquier declaración efectuada.

II. Apoyar jurídica y psicológicamente al denunciante, los testigos, los allegados de la persona desaparecida y sus defensores, así como de quienes participan en la investigación, contra todo maltrato o intimidación en razón de la denuncia presentada o de cualquier declaración efectuada.

III. Tener acceso, previa autorización judicial, emitida a la mayor brevedad posible, a cualquier propiedad de terceros, donde existan motivos razonables para creer que pueda encontrarse la persona desaparecida; siempre y cuando se trate de un delito que no sea flagrante, caso contrario, podrá ordenar el referido acceso.

H) Se constituyen los derechos de la persona desaparecida, de sus familiares y amigos, en razón de que es habitual que las autoridades no respondan de manera oportuna cuando las víctimas, sus familiares o testigos denuncian las privaciones ilegales de la libertad en el momento en que estas se producen. Y cuando los familiares de las víctimas u otras personas denuncian las desapariciones, son pocos los casos en que los agentes del Ministerio Público y funcionarios de seguridad pública actúan inmediatamente para buscar a la víctima o los responsables. A pesar de las solicitudes de los familiares, no se localizan los teléfonos celulares de las víctimas ni se controlan los movimientos en sus cuentas bancarias, no se obtienen las grabaciones de cámaras de seguridad (que suelen ser borradas automáticamente después de un cierto tiempo), ni tampoco se adoptan otras medidas que sólo son efectivas dentro de un determinado plazo. Por el contrario, es común que agentes del Ministerio Público y funcionarios de seguridad pública indiquen equivocadamente a los familiares que, por ley, deben esperar varios días para presentar una denuncia formal, y les aconsejan que ellos mismos busquen a la persona desaparecida en dependencias policiales y bases militares, lo cual supone un riesgo para la familia. O bien los agentes del Ministerio Público a veces determinan prematuramente que no tienen competencia para investigar el caso. Estas demoras y omisiones injustificadas provocan la pérdida irreversible de información que podría haber salvado la vida de las víctimas y ayudado a ubicar a los responsables.

Como si esto fuera poco, cuando los agentes del Ministerio Público, policías ministeriales y funcionarios de seguridad pública atienden a familiares de desaparecidos, es común que sugieran que las víctimas posible-

mente fueron agredidas debido a que están implicadas en actividades ilícitas, incluso cuando no tienen pruebas para hacer tales señalamientos.

Las autoridades invocan esta presunción infundada como un pretexto para no iniciar investigaciones, y así excluyen y hostigan a personas cuya colaboración podría haber sido crucial para encontrar a la víctima desaparecida. Si bien es razonable que las autoridades evalúen los antecedentes de las víctimas como una posible línea de investigación, algunos funcionarios asumen automáticamente que las víctimas tenían algún vínculo delictivo antes de iniciar una investigación preliminar, y mantienen esta postura aun cuando las evidencias señalaban claramente lo contrario.

I) Se crea el Registro Oficial de Personas Detenidas, a efecto de que la Procuraduría General de la República, la Secretaría de la Defensa Nacional, la Secretaría de Marina, la Policía Federal y cualquier otra institución de Seguridad Pública, llevarán un registro oficial y actualizado, de las personas privadas de libertad, que bajo requerimiento serán rápidamente puestos a disposición de toda autoridad judicial o de toda otra autoridad o institución competente.

Los mencionados registros, tendrán, cuando menos, la información siguiente:

- a) La identidad de la persona privada de libertad;
- b) El día, la hora y el lugar donde la persona fue privada de libertad y la autoridad que procedió a la privación de libertad;
- c) La autoridad que decidió la privación de libertad y los motivos de ésta;
- d) La autoridad que controla la privación de libertad;
- e) El lugar de privación de libertad, el día y la hora de admisión en el mismo y la autoridad responsable de dicho lugar;
- f) Los elementos relativos a la integridad física de la persona privada de libertad;
- g) En caso de fallecimiento durante la privación de libertad, las circunstancias y causas del fallecimiento y el destino de los restos de la persona fallecida;

h) El día y la hora de la liberación o del traslado a otro lugar de detención, el destino y la autoridad encargada del traslado.

J) Se crea la acción de Declaración de Ausencia por Desaparición Forzada así como su procedimiento, las personas legitimadas para presentarla, la autoridad judicial ante la cual se promoverá, así como los efectos de la declaración, dentro de los que destacan los siguientes:

- a) Garantizar y asegurar la continuidad de la personalidad jurídica de la persona desaparecida.
- b) Garantizar la conservación de la patria potestad de la persona desaparecida en relación con los hijos menores de edad.
- c) Garantizar la protección del patrimonio de la persona desaparecida incluyendo los bienes adquiridos a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes;
- d) Garantizar la protección de los derechos de la familia y de los hijos menores a percibir los salarios, cuando se trate de un servidor público;
- e) El juez fijará como fecha de la ausencia por desaparición Forzada, el día del hecho consignado en la denuncia o en la solicitud que se le presente.

K) Se establece el derecho de la víctima de una desaparición forzada, a la reparación y a una indemnización rápida, justa y adecuada. Dicha reparación abarcará tanto los daños materiales y morales y, en su caso, otras modalidades de reparación.

L) Se crea el Instituto Nacional de Personas Desaparecidas, el cual será un organismo autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, cuyos funcionarios serán nombrados por el Presidente de la República con aprobación del Congreso de la Unión.

M) Se establece la disposición final de los restos de la persona desaparecida, cuando se ha comprobado su fallecimiento, en la que se tomarán todas las medidas posibles para garantizar la recuperación del cadáver y de los efectos personales.

En ese contexto diversas organizaciones civiles como el Comité Cerezo México, Comité de Familiares de Deteni-

dos Desaparecidos “Hasta Encontrarlos”, Campaña Nacional contra la Desaparición Forzada, Ciudadanos en Apoyo a los Derechos Humanos, AC, H.I.J.O.S México, Fuerzas Unidas por Nuestros Desaparecidos en Coahuila, Fuerzas Unidas por Nuestros Desaparecidos en México (Fuundec–Fuundem), Centro de Derechos Humanos “Fray Juan de Larios”, Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, Servicios y Asesoría para la Paz, AC, realizaron un informe sobre víctimas de desaparición forzada., en el que expusieron:

Desde el 2006 México vive un contexto marcado por la política de seguridad impulsada por el gobierno federal, la cual se expresa en la llamada “guerra contra el narcotráfico”. Resultado de esta política de seguridad, tal como lo indican los diversos informes de las organizaciones de derechos humanos nacionales e internacionales, es el incremento de la violencia estatal, la militarización, la paramilitarización y los ataques en contra de defensores y defensoras de derechos humanos y de la población en general.

En el Informe del Grupo de Trabajo de la ONU sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias en su Misión a México presentado en 2012, se menciona que organizaciones de derechos humanos tenían documentadas hasta el 2010, alrededor de 3000 desapariciones forzadas en el país, sin embargo, a partir del 2011 organizaciones de derechos humanos y organizaciones sociales comenzaron a mencionar que el número de desapariciones forzadas podía ascender a 10 mil e incluso se ha llegado a hablar en el 2012 de hasta 30 mil desapariciones forzadas, sólo en el período del gobierno de Felipe Calderón (2006-2012).

Recientemente la Secretaría de Gobernación publicó una cifra de 26.121 personas desaparecidas durante la administración del presidente Calderón, pero en dicha cifra no se especifica cuáles de estas son desapariciones forzadas, cuales hacen referencia a personas extraviadas, o incluso ausentes.

Por ejemplo, en Michoacán México, la propia Comisión Estatal de Derechos Humanos ha hecho mención de que tienen registradas 275 desapariciones forzadas de 2011 a mayo del 2012.

En Nuevo León, Ciudadanos en Apoyo a los Derechos Humanos, A.C. (CADHAC) hasta el año 2012, de los 202 casos que tiene registrados, en 57 tiene datos suficientes para afirmar que se trata de desapariciones forzadas de personas. Un ejemplo de que se realizan desapariciones

forzadas en el estado es la desaparición por parte de la Marina, en junio del 2011, de 15 personas en Nuevo Laredo, Tamaulipas, hecho que denunció el Comité de Derechos Humanos de Nuevo Laredo.

En Chihuahua, según datos proporcionados por el representante en México del Alto Comisionado de la ONU para los Derechos Humanos, Javier Hernández Valencia, expresa que desde 2007 hasta marzo de 2012 se tienen documentadas 92 desapariciones forzadas.

En Morelos, organizaciones de derechos humanos han denunciado, por lo menos, 10 casos de desaparición forzada.

En Guerrero, la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos (Coddehum) atendió más de 520 peticiones de apoyo en casos de víctimas desaparición forzada del 2005 a principios del 2012.

En Coahuila, FUNDEC tiene documentados 258 casos de desaparición de personas desde el 2005 hasta marzo del 2012.

La Campaña Nacional Contra la Desaparición Forzada en México ha documentado 57 casos de defensores de derechos humanos que, desde el 2006 a la fecha, han sido víctimas de desaparición forzada.

La propia Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) reveló, en septiembre del 2012, que la cifra de desapariciones forzadas pasó de una queja, en 2006, a 2 mil 147; la de extraviados, de 2 mil 618 en 2006 a 24 mil 91; y los fallecidos no identificados saltó de 2 mil 588, en 2008 (año en que se comenzó a realizar el registro), a 15 mil 921.

La desaparición forzada se aplica en casi todo el territorio mexicano y, sobre todo, a partir del 2006, no sólo se comete en contra de defensores y defensoras de los derechos humanos o contra miembros de grupos insurgentes, sino que, en el contexto de la política de seguridad del gobierno federal, es una práctica que se ha extendido a amplios sectores de la población.

Según testimonios de los familiares y análisis de organizaciones, los motivos de las desapariciones forzadas son variadas, desde las que se realizan con fines políticos, contra luchadores sociales y defensores de derechos humanos, las de familiares que buscan a sus familiares y exigen justicia, las de jóvenes varones que se tiene como hipótesis el re-

clutamiento forzado y la limpieza social, la esclavitud y el trabajo forzado con migrantes que transitan por México, la de mujeres jóvenes que se asocia a trata de personas; entre otras, en todos los casos la desaparición está asociada a estrategias de terror hacia la población para forzar el desplazamiento, como mecanismo de control social y territorial, para destruir o desarticular a organizaciones sociales y comunitarias y también en contra de personas que son estigmatizadas como miembros de la delincuencia organizada. De las víctimas de desaparición forzada encontramos que, en su mayoría, son jóvenes, mujeres, migrantes y defensores de derechos humanos.

Con base a lo anteriormente expuesto, y con fundamento en el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito someter a la consideración de este honorable Congreso de la Unión, la siguiente iniciativa de

Decreto que crea la Ley Federal para la Protección de las Personas contra las Desapariciones Forzadas

Para quedar como sigue:

Título Único

Capítulo Primero Disposiciones Preliminares

Artículo 1. Las disposiciones de esta ley son de orden público, de interés social y tiene por objeto:

- I. Garantizar y proteger el derecho a la libertad de los ciudadanos.
- II. Prevenir las desapariciones forzadas de las personas.
- III. Investigar sobre las conductas definidas en el artículo 2, fracción I, de la presente Ley, que sean obra de personas o grupos de personas que actúen sin la autorización, el apoyo o la aprobación del Estado.
- IV. Establecer las medidas de reparación integral del daño para las víctimas del delito de desaparición forzada de personas.
- V. Erradicar las desapariciones forzadas de las personas.

Artículo 2. Para efectos de esta ley se entenderá por:

I. Desaparición forzada: al arresto, detención, secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de servidores públicos del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aprobación del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley.

II. Servidor Público Federal: todos los mencionados por el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III. Víctima: la persona desaparecida; cónyuge o concubino, hijos, familiares hasta el cuarto grado de parentesco, las personas que dependan del desaparecido y que tenga relación inmediata con él; así como cualquiera que haya sufrido daños al intervenir para evitar su desaparición como consecuencia del ejercicio de los mecanismos jurídicos o materiales propios de búsqueda del desaparecido

IV. Instituto: al Instituto Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas.

Artículo 3. Aunado a lo establecido por el artículo 215-A del Código Penal Federal, también será considerado como responsable del delito de Desaparición Forzada, a los siguientes:

A) Todo servidor público que cometa, ordene, o induzca a la comisión de una desaparición forzada, intente cometerla, sea cómplice o participe en la misma;

B) Al superior que:

I) Haya tenido conocimiento de que los subordinados bajo su autoridad y control efectivos estaban cometiendo o se proponían cometer un delito de desaparición forzada, o haya conscientemente hecho caso omiso de información que lo indicase claramente;

II) Haya ejercido su responsabilidad y control efectivos sobre las actividades con las que el delito de desaparición forzada guardaba relación; y

III) No haya adoptado todas las medidas necesarias y razonables a su alcance para prevenir o reprimir que se cometiese una desaparición forzada, o para poner los

hechos en conocimiento de las autoridades competentes a los efectos de su investigación y enjuiciamiento;

Artículo 4. No podrán invocarse circunstancias excepcionales de ningún tipo, como un estado de guerra o una amenaza de guerra, inestabilidad política interna ni ninguna otra emergencia pública, para justificar una desaparición forzada de una persona.

Artículo 5. Ninguna orden o instrucción de una autoridad pública, sea ésta civil, militar, administrativa, laboral o de otra índole, puede ser invocada para justificar un delito de desaparición forzada.

Artículo 6. Al que cometa el delito de desaparición forzada de personas, no tendrá derecho a gozar del tratamiento en libertad, conmutación de sanciones, remisión parcial de la pena, indulto, semiliberación, libertad preparatoria, preliberación o cualquiera de los otros beneficios que el Código Penal Federal y leyes aplicables contemplan.

Artículo 7. Esta ley se aplicará, por el delito de desaparición forzada de personas cometido en el extranjero, sean mexicanos o extranjeros los delincuentes, en los siguientes casos:

I. La conducta típica se inicie, prepare o cometa en el extranjero, cuando produzca o se pretenda que tenga efectos dentro del territorio nacional;

II. La conducta típica se inicie o prepare en el extranjero, cuando se pretenda o se siga cometiendo dentro del territorio nacional;

III. La conducta sea cometida en los consulados o embajadas mexicanos o en contra de su personal, cuando no hubieren sido juzgados en el país en que se cometió el hecho.

Artículo 8. El plazo para que opere la prescripción del delito de desaparición forzada, empieza a correr hasta que la conducta ilícita deja de consumarse, esto es, cuando el sujeto pasivo aparece (vivo o muerto) o se establece su destino.

Artículo 9. Los ciudadanos extranjeros tendrán los mismos derechos en virtud de la presente Ley que los ciudadanos de mexicanos.

Capítulo Segundo De los Principios Rectores

Artículo 10. Principio de legalidad o de primacía de la ley, consistente en que todo el ejercicio del poder público debería estar sometido a la voluntad de la ley y de su jurisdicción y no a la voluntad de las personas. Así como el actuar de los ciudadanos al cumplir con las condiciones y requisitos que determine la presente ley.

Artículo 11. Principio de racionalidad, radica en que la iniciativa de ley o decreto deber ser en la justa medida del problema que motive su solicitud, sin que pueda extralimitarse sus contenidos y alcances.

Artículo 12. Principio de no Discriminación. Tiene por objeto garantizar la igualdad de trato y la igualdad de oportunidades en el goce y disfrute de los derechos humanos de todas las personas, cualquiera que sea su nacionalidad, sexo, raza u origen étnico, su religión o sus creencias, discapacidad, edad u orientación sexual.

Artículo 13. Principio democrático, consistente en la igualdad de oportunidades de los ciudadanos en la aplicación de la presente ley, sin discriminaciones de carácter político, religioso, racial, ideológico, o de alguna otra especie.

Artículo 14. Principio de corresponsabilidad, que es el compromiso compartido de acatar, por parte de la ciudadanía y el gobierno, los resultados de las decisiones mutuamente convenidas.

Artículo 15. Principio de solidaridad, es la facultad de los ciudadanos para tomar los problemas de otros como propios, buscando en todo momento la solución de los mismos y los beneficios serán para toda la ciudadanía.

Artículo 16. Principio de buena fe, en razón de que los intervinientes deberán de tener una conducta recta y honesta durante la formulación y aprobación de la ley o decreto que se trate.

Capítulo Tercero De la Investigación de la Desaparición Forzada

Artículo 17. Sin perjuicio de lo establecido por el Código Federal de Procedimientos Penales, la denuncia del delito de desaparición de personas podrá realizarse por cualquier persona que tenga conocimiento de los hechos.

Artículo 18. Podrán ejercer las acciones legales contempladas en esta Ley, a favor de la persona desaparecida, los parientes consanguíneos en cualquier grado, el cónyuge, el concubino, el pariente por adopción, o cualquier persona que tenga algún vínculo de amistad, así como cualquiera que haya sufrido daños al intervenir para evitar su desaparición o como consecuencia del ejercicio de los mecanismos jurídicos o materiales propios de búsqueda de la persona desaparecida.

Artículo 19. La Procuraduría General de la República, creará una fiscalía especializada a efecto de investigar y perseguir con prontitud, imparcialidad y exhaustividad el delito de desaparición forzada.

El reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, establecerá los perfiles y requisitos que deberán satisfacer los servidores públicos que conformen la fiscalía especializada, para asegurar un alto nivel profesional de acuerdo a las atribuciones que les confiere la presente ley.

Artículo 20. Cuando el Ministerio Público de la Federación, tenga motivos razonables para creer que una persona ha sido sometida a desaparición forzada, iniciará una investigación, aun cuando no se haya presentado ninguna denuncia formal.

Artículo 21. El Ministerio Público de la Federación, al conocer de una denuncia por desaparición forzada, examinará rápida e imparcialmente la misma y, en su caso, procederán sin demora a realizar una investigación exhaustiva e imparcial.

Artículo 22. El Ministerio Público de la Federación, tomarán las medidas adecuadas para:

I. Asegurar la protección del denunciante, los testigos, los allegados de la persona desaparecida y sus defensores, así como de quienes participen en la investigación, contra todo maltrato o intimidación en razón de la denuncia presentada o de cualquier declaración efectuada.

II. Apoyar jurídica y psicológicamente al denunciante, los testigos, los allegados de la persona desaparecida y sus defensores, así como de quienes participen en la investigación, contra todo maltrato o intimidación en razón de la denuncia presentada o de cualquier declaración efectuada.

III. Tener acceso, previa autorización judicial, emitida a la mayor brevedad posible, a cualquier propiedad de terceros, donde existan motivos razonables para creer que pueda encontrarse la persona desaparecida; siempre y cuando se trate de un delito que no sea flagrante, caso contrario, podrá ordenar el referido acceso.

Cuando el lugar de detención se trate de un lugar, edificio o propiedad de gobierno federal, bastará la presentación del Ministerio Público para que las autoridades que se encuentren en el mismo, le permitan el acceso al mismo y de no hacerlos se les aplicará las penas que establezca el Código Federal Penal o las Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos.

Artículo 23. Durante la investigación del delito de desaparición forzada, el Ministerio Público de la Federación, podrá tener acceso a todo tipo de documentos, citar a todo tipo de servidores públicos y allegarse de cualquier probanza legal que sea pertinente las el curso de la investigación.

Artículo 24. Cuando el Servidor Público sea alguno de los señalados por el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su declaración podrá ser solicitada por escrito, en un plazo no mayor a tres días, siguientes a la fecha de notificación por parte del Ministerio Público.

Artículo 25. El Ministerio Público de la Federación, durante la investigación y una vez realizada la consignación, tiene la obligación de dar a conocer la verdad de lo sucedido a las personas con derecho y que ejerzan acciones legales correspondientes a favor de la persona desaparecida.

Artículo 26. Las informaciones personales, inclusive los datos médicos o genéticos, que se recaben y/o transmitan en el marco de la búsqueda de una persona desaparecida no pueden ser utilizadas o reveladas con fines distintos de dicha búsqueda.

Artículo 27. La recopilación, el tratamiento, el uso y la conservación de informaciones personales, inclusive datos médicos o genéticos, no debe infringir o tener el efecto de infringir los derechos humanos, las libertades fundamentales y la dignidad de la persona.

Artículo 28. El Ministerio Público de la Federación, tomará las medidas necesarias para prevenir y sancionar los actos que obstaculicen el desarrollo de las investigaciones.

Artículo 29. Tanto el Ministerio Público de la Federación como el Poder Judicial de la Federación, deberán garantizar que las personas presuntamente responsables de la comisión del delito de desaparición forzada no estén en condiciones de influir en el curso de las investigaciones o el proceso, ejerciendo presiones y actos de intimidación o de represalia sobre el denunciante, los testigos, los allegados de la persona desaparecida y sus defensores, así como sobre quienes participan en la investigación o el proceso.

Artículo 30. Toda persona tiene derecho a conocer la suerte que han corrido sus familiares desaparecidos, incluido su paradero o, en caso de fallecimiento, las circunstancias de la muerte y el lugar de la inhumación, cuando se conozca, así como a recuperar sus restos mortales. Las autoridades deberán mantener informados a los familiares de la evolución y los resultados de las investigaciones.

Artículo 31. Ninguna persona incurrirá en responsabilidad penal ni será objeto de amenazas, violencia o cualquier otra forma de intimidación por solicitar información sobre la suerte o el paradero de un familiar.

Capítulo Cuarto Del Registro Oficial de Personas Detenidas

Artículo 32. La Procuraduría General de la República, la Secretaría de la Defensa Nacional, la Secretaría de Marina, la Policía Federal y cualquier otra institución de Seguridad Pública, llevarán un registro oficial y actualizado, de las personas privadas de libertad, que bajo requerimiento serán rápidamente puestos a disposición de toda autoridad judicial o de toda otra autoridad o institución competente.

Los mencionados registros, tendrán, cuando menos, la información siguiente:

- a) La identidad de la persona privada de libertad;
- b) El día, la hora y el lugar donde la persona fue privada de libertad y la autoridad que procedió a la privación de libertad;
- c) La autoridad que decidió la privación de libertad y los motivos de ésta;
- d) La autoridad que controla la privación de libertad;

e) El lugar de privación de libertad, el día y la hora de admisión en el mismo y la autoridad responsable de dicho lugar;

f) Los elementos relativos a la integridad física de la persona privada de libertad;

g) En caso de fallecimiento durante la privación de libertad, las circunstancias y causas del fallecimiento y el destino de los restos de la persona fallecida;

h) El día y la hora de la liberación o del traslado a otro lugar de detención, el destino y la autoridad encargada del traslado.

Artículo 33. Todos los servidores públicos que en ejercicio de su encargo o comisión, tengan conocimiento de la privación de la libertad de una persona, garantizará a toda persona con un interés legítimo en esa información, familiares o amigos estrechos de la persona privada de libertad, su representante o abogado, el acceso, como mínimo, a las informaciones siguientes:

a) La autoridad que decidió la privación de libertad;

b) La fecha, la hora y el lugar en que la persona fue privada de libertad y admitida en un lugar de privación de libertad;

c) La autoridad que controla la privación de libertad;

d) El lugar donde se encuentra la persona privada de libertad y, en caso de traslado hacia otro lugar de privación de libertad, el destino y la autoridad responsable del traslado;

e) La fecha, la hora y el lugar de la liberación;

f) Los elementos relativos al estado de salud de la persona privada de libertad;

g) En caso de fallecimiento durante la privación de libertad, las circunstancias y causas del fallecimiento y el destino de los restos.

Artículo 34. Toda persona arrestada, detenida o presa podrá solicitar un examen médico y recibirá asistencia sanitaria adecuada cuando sea necesario. Ese examen se realizará en privado sin la influencia de las autoridades detenedoras.

Artículo 35. Nadie incurrirá en responsabilidad penal ni será objeto de amenazas, violencia o cualquier otra forma de intimidación por solicitar información sobre la suerte o el paradero de un familiar detenido o internado, o por mantener contactos privados o personales con ellos, independientemente de la naturaleza del acto cometido, o presuntamente cometido, por el que fue arrestado, detenido o internado.

Capítulo Quinto De la Declaración de Ausencia por Desaparición Forzada

Artículo 36. El cónyuge o concubino, los hijos, familiares hasta el cuarto grado de parentesco, las personas que dependan del desaparecido y que tenga relación inmediata con él, podrán promover la acción de declaración de ausencia de la persona desaparecida, ante el Juez de Distrito que les competa, por razón del territorio en que residan quienes promuevan la acción o del domicilio de la persona desaparecida.

Artículo 37. La declaración de ausencia radica en la situación jurídica de las personas de quienes no se tenga noticia de su paradero y no hubieren sido halladas vivas, ni muertas.

Artículo 38. Para declararse la ausencia no se exigirá que transcurra tiempo alguno, entre la última noticia que se tuvo del desaparecido y la presentación de solicitud de declaración de ausencia por Desaparición Forzada.

Artículo 39. La solicitud de declaración de ausencia de persona desaparecida, contendrá los datos siguientes:

I. Nombre del Juzgado de Distrito en materia Penal, o Mixto si fuera el caso, ante el que se promueve.

II. Nombre y domicilio de las personas que promueven, así como la relación que guarde con la persona desaparecida.

III. Los hechos en que base la presentación de su solicitud, los cuales deberán de contener los datos que a continuación se expresan:

a) Nombre y estado civil de la persona desaparecida.

- b) Inventario de sus bienes muebles e inmuebles.
- c) Nombre y domicilio de su cónyuge o concubino e hijos, si los hubiese.
- d) Relatoría de la manera en que se percataron de la desaparición.

IV. Las pruebas que estime pertinentes para demostrar los bienes del desaparecido así como los parentescos.

Artículo 40. Una vez que el Juez de Distrito reciba la solicitud de declaración de ausencia de persona desaparecida, dará vista al Ministerio Público de la Federación adscrito, a efecto de que inicié la investigación correspondiente y en caso de que ya se encuentre en transcurso, verifiqué que el nombre del desaparecido se encuentre dado de alta en el Registro Nacional de Personas Desaparecidas, y no estándolo, ordene su registro.

Artículo 41. EL Juez de Distrito competente, una vez realizadas las actividades del artículo precedente, de oficio o a petición de parte, nombrará un depositario de los bienes del ausente por desaparición.

El depositario será nombrado de las personas siguientes:

- I.** Al cónyuge o concubino de la persona ausente por desaparición forzada;
- II.** A uno de los hijos mayores de edad, para lo cual podrán ponerse de acuerdo entre ellos y en caso de que no lo hagan, el Juez de Distrito elegirá a uno por sorteo.
- III.** Al ascendiente más próximo en grado al ausente por desaparición forzada.

Artículo 42. Pasados dos meses desde el día en que haya sido presentada la solicitud de ausencia de personas desaparecida, el Juez de Distrito competente, dictará sentencia, dentro del término de diez días, en la que se declaren los efectos siguientes:

- a) Garantizar y asegurar la continuidad de la personalidad jurídica de la persona desaparecida.
- b) Garantizar la conservación de la patria potestad de la persona desaparecida en relación con los hijos menores de edad.

c) Garantizar la protección del patrimonio de la persona desaparecida incluyendo los bienes adquiridos a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes;

d) Garantizar la protección de los derechos de la familia y de los hijos menores a percibir los salarios, cuando se trate de un servidor público;

e) El juez fijará como fecha de la ausencia por desaparición Forzada, el día del hecho consignado en la denuncia o en la solicitud que se le presente.

f) Nombrar un representante legal de entre las personas a que hace referencia el artículo 41 de la presente ley, quien actuará con todas las facultades y obligaciones para administrar los bienes, así como actuar en pelitos y cobranzas.

Artículo 43. Un extracto de la sentencia a que hace referencia el artículo precedente, será publicado en el Diario Oficial de la Federación, de manera gratuita, así como en un periódico de mayor circulación.

Artículo 44. En caso de que la persona declarada ausente por desaparición forzada, apareciera con vida, la sentencia dictada por el Juzgado de Distrito dejará de surtir sus efectos legales correspondientes.

Artículo 45. La declaración de ausencia por desaparición forzada, no producirá efectos de prescripción penal, ni deberá impedir la continuación de las investigaciones dirigidas al esclarecimiento de la verdad y la búsqueda de la víctima hasta tanto en no aparezca viva o muerta y haya sido plenamente identificada.

Artículo 46. Tanto el depositario como el representante legal, podrán ser removidos de su encargo por las mismas hipótesis jurídicas contempladas por el Código Civil Federal, para los tutores, curadores y representantes legales.

Artículo 47. El estado civil del cónyuge de la persona declarada desaparecida no se modificará hasta que se haya confirmado el deceso de la persona desaparecida.

Capítulo Sexto De la Reparación Integral

Artículo 48. La víctima de una desaparición forzada el derecho a la reparación y a una indemnización rápida, justa y

adecuada. Dicha reparación abarcará tanto los daños materiales y morales y, en su caso, otras modalidades de reparación tales como:

- a) La restitución;
- b) La readaptación;
- c) La satisfacción; incluido el restablecimiento de la dignidad y la reputación;
- d) Las garantías de no repetición.
- e) La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación, incluyendo el pago de los tratamientos médicos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima

Artículo 49. El gobierno Federal será responsable solidario del pago de indemnización de las víctimas, cuando el servidor público que haya cometido el delito de desaparición forzada lo cometa en ejercicio de sus funciones o comisiones.

El Estado tiene Derecho de repetir en contra del Servidor Público, cuya conducta delictiva, haya causado la obligación de indemnizar a la víctima.

Artículo 50. Tendrán derecho a la reparación de daño, y en este orden, las personas siguientes:

- I. La víctima.
- II. El cónyuge o concubino de la víctima.
- III. Los hijos de la víctima.
- IV. Los parientes de la víctima hasta el cuarto grado de parentesco.

Artículo 51. El monto de la reparación del daño, lo será de acuerdo a las condiciones y gravedad a la que se dio la desaparición forzada, y en ningún momento podrá ser inferior a lo que estipule la Ley Federal del Trabajo y el Código Civil Federal.

Capítulo Séptimo De los Niños y Adolescentes con Relación a la Desaparición Forzada

Artículo 52. Es obligación del Gobierno Federal, en el ámbito de sus competencias, tomar las medidas necesarias para prevenir y sancionar penalmente:

- a) La apropiación de niños sometidos a desaparición forzada, o de niños cuyo padre, madre o representante legal son sometidos a una desaparición forzada, o de niños nacidos durante el cautiverio de su madre sometida a una desaparición forzada;
- b) La falsificación, el ocultamiento o la destrucción de documentos que prueben la verdadera identidad de los niños mencionados en el inciso a).

Artículo 53. El Gobierno Federal, en el ámbito de sus competencias, adoptará las medidas necesarias para buscar e identificar a los niños mencionados en el artículo precedente, y restituirlos a sus familias de origen conforme a los procedimientos legales y a los acuerdos internacionales aplicables.

Artículo 54. Teniendo en cuenta la necesidad de preservar el interés superior de los niños mencionados en el artículo 31 de la presente Ley y su derecho a preservar y recuperar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares reconocidas por la ley, se deberá poner el mayor de los cuidados de los procedimientos legales encaminados a revisar el procedimiento de adopción o de colocación o guarda de esos niños y, si procede, a anular toda adopción o colocación o guarda cuyo origen sea una desaparición forzada.

Artículo 55. En toda circunstancia y, en particular, para todo lo que se refiere al artículo precedente, el interés superior del niño constituirá una consideración primordial y el niño con capacidad de discernimiento tendrá derecho a expresar libremente su opinión, que será debidamente valorada en función de su edad y madurez.

Capítulo Octavo Del Instituto Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas

Artículo 56. Se crea el Instituto Nacional de Personas Desaparecidas, el cual será un organismo descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, cuyos

funcionarios serán nombrados por el Presidente de la República.

Artículo 57. El Instituto tendrá las atribuciones siguientes:

A) Recibir solicitudes de búsqueda y, en base a ellas, reunir, comprobar y comunicar al solicitante y a las autoridades competentes la información y los hechos conocidos sobre la desaparición, así como información sobre el paradero y la suerte que ha corrido la persona.

B) Mantener actualizado el Registro Nacional de Personas Desaparecidas.

C) Tomar las medidas oportunas para velar por el derecho de las personas privadas de libertad a informar a sus familiares sobre su situación, su paradero y las circunstancias de su detención o encarcelamiento de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley;

D) Asegurarse de que se lleva a cabo una búsqueda adecuada de los desaparecidos, en colaboración con las autoridades federales, estatales y municipales competentes, tan pronto como sea posible durante y después de cualquier acontecimiento.

E) Adoptar las providencias necesarias para garantizar que los familiares de la persona desaparecida gocen de sus derechos de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y en otras disposiciones en común.

F) Iniciar y coordinar junto con los familiares del desaparecido, una campaña de difusión a efectos de buscarlo y localizarlo.

G) Realizar cualquier otra actividad que requiera su cometido.

H) Divulgar las medidas preventivas para evitar y erradicar la desaparición forzada de personas.

Artículo 58. Las atribuciones del Instituto establecida en virtud de esta ley, se ejercerán sin menoscabar la competencia de los tribunales u organismos nacionales o internacionales encargados de la búsqueda de personas desaparecidas y la identificación de restos humanos.

Artículo 59. El Instituto tendrá un patrimonio propio. El Gobierno Federal deberá proporcionarle los recursos materiales y financieros para su debido funcionamiento.

Artículo 60. El Instituto tendrá la facultad de elaborar su anteproyecto de presupuesto anual de egresos, el cual remitirá directamente al Secretario de Estado competente, para el trámite correspondiente.

Artículo 61. La solicitud de búsqueda de persona desaparecida, podrá ser presentada por su cónyuge o concubino, sus hijos, familiares hasta el cuarto grado de parentesco, las personas que dependan del desaparecido y que tenga relación inmediata con él o las personas con las que tenga una amistad estrecha.

Artículo 62. La solicitud de búsqueda de persona desaparecida deberá de contener los datos siguientes:

I. Nombre y domicilio de las personas que promueven, así como la relación que guarde con la persona desaparecida.

II. Los hechos en que base la presentación de su solicitud, los cuales deberán de contener los datos que a continuación se expresan:

a) Nombre y estado civil de la persona desaparecida.

b) Relatoría de la manera en que se percataron de la desaparición.

Artículo 63. Una vez recibida la solicitud de búsqueda y localización de persona desaparecida, el Instituto junto con los familiares o amigos, comenzarán la difusión de los datos del desaparecido así como la coordinación de todas las medidas que lleven a su localización.

Artículo 64. Los concesionarios de radio y televisión, tendrán la obligación de difundir de manera amplia y bastante los datos de las personas desaparecidas, que el Instituto les solicite.

Artículo 65. Una solicitud de búsqueda se considerará cerrada cuando se localice a la persona buscada y se informe debidamente a los familiares y a las autoridades pertinentes.

Artículo 66. Si se declara muerta a una persona desaparecida y no se encuentran sus restos mortales, el procedimiento de búsqueda no se dará por terminado a menos que así lo solicite la persona que presentó la solicitud de búsqueda.

Capítulo Noveno Del Registro Nacional de Personas Desaparecidas

Artículo 67. La Procuraduría General de la República y el Instituto Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas, llevarán un registro oficial actualizado, de las personas desaparecidas que tendrán, cuando menos, la información siguiente:

- a) El nombre completo de la persona desaparecida;
- b) Fecha de nacimiento, tipo de sangre y señas particulares de la persona desaparecida.
- c) Domicilio del desaparecido.
- d) El día en que la persona desapareció, y en su caso, la hora y el lugar, si es que se conoce.
- e) La circunstancias de modo en que la persona desapareció, si es que se conocen.
- f) El último lugar en el que se le vio a la persona desaparecida;
- g) Los datos de localización de los familiares del desaparecido.

Artículo 68. El Registro Nacional de Personas Desaparecidas, será público y podrá ser consultado por los familiares del desaparecido, sin restricción de grado; por sus abogados; cualquier persona interesada; organismos gubernamentales y no gubernamentales de Derechos Humanos; autoridades judiciales; y las diversas dependencias del gobierno federal.

Artículo 69. Los medios de comunicación podrán tener acceso al presente registro, para las estadísticas de información, sin que en ningún momento puedan hacer uso de los datos del desaparecido, salvo que medie consentimiento expreso de los familiares del mismo o que sea con fin de ayudar a su búsqueda y localización.

Artículo 70. La base de datos del Registro Nacional de Personas Desaparecidas, será utilizada únicamente para los fines de la presente ley y su empleo, por parte de los servidores públicos, para cualquier otro, será castigado con prisión de 5 a 8 años y multa de 1,500 a 3,000 días de salario

mínimo vigente en el Distrito Federal; además de las responsabilidades penales y administrativas que se originen.

Artículo 71. El Registro Nacional de Personas Desaparecidas, será compartido por la Procuraduría General de la República y el Instituto, con los demás Organismos de Seguridad Pública del país.

Artículo 72. Los datos consignados en el Registro no podrán revelarse o comunicarse a particulares para fines distintos de los de su obtención, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.

Capítulo Décimo De la Disposición Final de los Fallecidos

Artículo 73. Si se determina que la persona desaparecida ha fallecido, se tomarán todas las medidas posibles para garantizar la recuperación del cadáver y de los efectos personales.

Artículo 74. La autoridad competente deberá velar por que se trate con respeto y dignidad a las personas fallecidas; las cuales serán identificadas y enterradas en tumbas individuales marcadas en lugares identificados y registrados.

Artículo 75. Si se requiere una exhumación, la autoridad competente se asegurará de que un funcionario cualificado para llevar a cabo exhumaciones y exámenes *post mortem* y emitir un dictamen definitivo establezca con la debida diligencia la identidad de los restos humanos y la causa del fallecimiento.

Artículo 76. A fin de garantizar que las personas fallecidas no identificadas recibirán la debida atención hasta que se determine su identidad y se informe a los familiares y las partes interesadas, el Registro mantendrá abierto un expediente y facilitará el acceso a la información pertinente.

Capítulo Décimo Primero Disposiciones Complementarias

Artículo 77. Las violaciones a la presente ley se castigarán con pena privativa de la libertad de uno a tres años y multa de 200 a 500 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, con independencia de las penas marcadas en el Código Penal Federal, para el delito de desaparición forzada.

Artículo 78. En términos de los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en todo lo no previsto en esta ley, se estará a los Tratados Internacionales en Materia de Desaparición Forzada y cualquier instrumento de carácter internacional, firmado y ratificado por el Gobierno Mexicano.

Artículo 79. En todo lo no previsto por esta ley, son aplicables supletoriamente las disposiciones del Código Penal Federal, las del Código Federal de Procedimientos Penales y las de la legislación que establezca las normas sobre ejecución de penas, así como las comprendidas en leyes especiales.

Artículos Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente decreto.

Nota:

1 Convenio Internacional para la Protección de todas las Personas contra las desapariciones forzadas, expedido por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas.

En México, Distrito Federal, a 11 de diciembre de 2013.— Diputada María del Carmen Martínez Santillán (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Justicia, para dictamen y a las Comisiones de Derechos Humanos y de Presupuesto y Cuenta Pública, para opinión.

“CARAVANA DE MADRES CENTRO
AMERICANAS BUSCANDO A SUS MIGRANTES
DESAPARECIDOS, EMETERIA MARTINEZ”,
PROCEDENTE DE HONDURAS, NICARAGUA,
EL SALVADOR Y GUATEMALA

«Proposición con punto de acuerdo, por el que esta soberanía apoya la Caravana de Madres Centroamericanas Buscando a sus Migrantes Desaparecidos Emeteria Martínez, procedente de Honduras, Nicaragua, El Salvador y Guate-

mala, a cargo de la diputada Amalia Dolores García Medina, del Grupo Parlamentario del PRD

Hace poco más de un año, el viernes 26 de octubre de 2012, participamos en la recepción hospitalaria que brindó el Gobierno de la Ciudad de México en el Monumento a la Revolución a la Caravana de Madres centroamericanas en busca de sus hijos desaparecidos en tránsito por México “Liberando la Esperanza”. Con sensibilidad y de manera consecuente, esta Legislatura aprobó días después una proposición con punto de acuerdo que presentamos en donde la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión les brindaba todo su apoyo y exhortaba a las autoridades de los tres órdenes de gobierno a que las respaldaran de manera solidaria.

Ahora las madres centroamericanas de nuevo, por novena ocasión, emprenden una caravana que recorrerá más de 4 mil kilómetros, atravesando 22 localidades de 15 entidades de la República Mexicana. Su lucha y tesón ha dado frutos. Varios de sus familiares desaparecidos en su tránsito por nuestro país han sido encontrados y se han reunido con sus padres, hijos, cónyuges, hermanas, hermanos y demás familiares. Pero muchos otros aún no, algunos sin contacto con sus familiares desde hace tres décadas, y otros desaparecidos de manera reciente, pues el flujo migratorio no se detiene y las condiciones adversas de peligro extremo en México no sólo no han disminuido sino que lastimosamente se han incrementado. Peligros y adversidades que desafortunadamente sufrimos todos pero que se multiplican en un grupo social vulnerable como son las y los migrantes, de manera acusada niñas, niños y adolescentes no acompañados. Todos ellos sufren extorsiones, abusos, secuestros, violaciones y matanzas.

“Atravesamos 4 mil kilómetros pidiendo justicia al Estado mexicano, estamos en la búsqueda de los familiares desaparecidos y queremos respuestas, los centroamericanos desaparecidos son trabajadores, no son asaltantes ni delinquentes, son personas que han salido con el sueño de tener un mejor nivel de vida para ellos y sus familiares”, exclaman dolorosamente las madres en caravana.

Partiendo de Guatemala, la caravana, organizada por el Movimiento Migrante Mesoamericano, se internó en nuestro país, e inició en el municipio de El Ceibo, en el estado de Tabasco, y recorrerá algunas de las principales ciudades por las que pasan los migrantes para alcanzar la frontera norte. En esta ocasión la caravana de madres procedentes de El Salvador, Nicaragua, Honduras y Guatemala, atrave-

sará la llamada “Ruta del Pacífico” por la cual se está desviando el flujo migratorio, debido a las condiciones de extremo peligro que se vive en el Golfo y el noreste, por lo que a diferencia de la caravana del 2012, esta vez evitarán pasar por Tamaulipas, Nuevo León y Coahuila. Síntoma inequívoco de lo que pasa en esa región.

Emblemáticamente la caravana de este año lleva el nombre de “Emeteria Martínez”, una de las madres fundadoras de este movimiento fallecida este año, quien encontró a su hija tras 22 años de búsqueda. Emeteria llevaba colgada al pecho una fotografía de su hija desaparecida; cuando la encontró en 2010, la sustituyó con la de otra joven y siguió en las caravanas anuales. Hoy ya no está físicamente con nosotros, pero su ejemplo inspira a las madres que aún no encuentran a los suyos, y sin duda inspirará a diputadas y diputados.

Hace un año decíamos que se debe poner un hasta aquí a las acciones de los cárteles que medran con el dolor humano; pero ¿quién lo va a hacer si quienes tienen la responsabilidad de combatir a los delincuentes hacen lo mismo, por su cuenta o coludidos con ellos? Para nuestro infortunio esta dramática realidad sigue imperando, y se continúa criminalizando al migrante; se le sigue viendo como un paria, como alguien susceptible de extorsión y no digno de apoyo y comprensión. Al dolor que representa dejar la familia y la tierra se suman los indecibles peligros y vicisitudes que encuentran en su camino al norte, cuyo paso obligado es la república mexicana. Y las madres, padres, esposas y hermanos, al sufrimiento de ver partir al sostén de la familia, añaden la angustia de no saber de ellos, de ignorar su paradero; de temer lo peor.

En la caravana de 2012 autoridades de todos los órdenes de gobierno no sólo les negaron ayuda y apoyo para lograr sus objetivos, sino que las hostigaron y prácticamente corrieron de varias localidades.

Por todo ello, consideramos que la Cámara de Diputados puede influir de manera muy importante para atenuar la situación dramática que están viviendo decenas de madres y familiares de migrantes centroamericanos desaparecidos en su tránsito por la República Mexicana;

En este contexto, y con fundamento en los artículos 79, numeral 2, fracción IV, y 100, del Reglamento de la Cámara de Diputados, presentamos ante esta soberanía, el siguiente punto de acuerdo con carácter de urgente u obvia resolución:

Acuerdo

Único. La Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión brinda todo su apoyo a la Caravana de Madres Centroamericanas Buscando a sus Migrantes Desaparecidos “Emeteria Martínez”, que procedente de Honduras, Nicaragua, El Salvador y Guatemala ha iniciado un recorrido por nuestro país, y exhorta a las autoridades federales, estatales y municipales para que en el marco de sus respectivas atribuciones otorguen apoyo y facilidades para su estancia y recorrido, así como para que logren sus objetivos.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 4 de diciembre de 2013.— Diputada Amalia García Medina (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Asuntos Migratorios, para dictamen.

DIPUTADOS QUE PARTICIPARON EN ANEXO
(en orden alfabético)

• Aguilar Gil, Lilia (PT).....	Artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: 217
• Aguilar Vega, Marcos (PAN).....	Artículos 30. y 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: 213
• Alcalá Padilla, Leobardo (PRI).....	Ley General de Educación: 440
• Alcalá Padilla, Leobardo (PRI).....	Ley General de Salud: 206
• Algreto Jaramillo, Edilberto (PRD).....	Artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: 262
• Anaya Gutiérrez, Alberto (PT).....	Artículo 40. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: 274
• Añorve Baños, Manuel (PRI).....	Moneda conmemorativa del 80 aniversario de la celebración de los clavados en la quebrada de Acapulco, Guerrero: 277
• Arellano Guzmán, Salvador (PRI).....	Ley General de Salud: 443
• Aubry de Castro Palomino, Enrique (PVEM).....	Ley de Aviación Civil: 137
• Barba Mariscal, Marco Antonio (PRI).....	Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales: 393
• Bautista Cuevas, Gloria (PRD).....	Artículos 35 y 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: 163
• Bautista Cuevas, Gloria (PRD).....	Ley General de Salud: 139
• Belauzarán Méndez, Fernando (PRD).....	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: 43
• Beltrones Rivera, Manlio Fabio (PRI).....	Artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: 268
• Botello Montes, José Alfredo (PAN).....	Reglamento de la Cámara de Diputados: 27
• Bribiesca Sahagún, Fernando (NA).....	Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental: 282
• Cano Ayala, Ma. Elena (PRI).....	Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: 408

- Cárdenas Cantú, Miriam (PRI). Ley de Extradición Internacional: 306
- Castaños Valenzuela, Carlos Humberto (PAN). Código Penal Federal: 289
- Castaños Valenzuela, Carlos Humberto (PAN). Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental: 287
- Cerda Franco, María Sanjuana (NA). Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado: 348
- Córdova Díaz, Luis Armando (PRI). Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos: 405
- Córdova Morán, Frine Soraya (PRI). Ley General de Desarrollo Social: 255
- Corona Nakamura, María del Rocío (PRI). Ley General de Salud: 319
- Corona Nakamura, María del Rocío (PRI). Ley sobre el Contrato de Seguro: 395
- Coronato Rodríguez, José Francisco (MC). Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: 201
- Cruz Morales, Maricruz (PRI). Ley Agraria: 134
- Cuéllar Steffan, Antonio (PVEM). Artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: 155
- Cuéllar Steffan, Antonio (PVEM). Artículos 77 y 78, y adiciona el 192 Bis a la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: 120
- De Jesús Alejandro, Carlos (PRD). Artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: 95
- De la Rosa Escalante, Arturo (PAN). Ley del Seguro Social: 391
- Fernández Clamont, Francisco Javier (PRI). Ley General de Salud: 362
- García de la Cadena Romero, María del Carmen (PRI). Ley Orgánica de la Administración Pública Federal: 171
- García Medina, Amalia Dolores (PRD). “Caravana de Madres Centroamericanas Buscando a sus Migrantes Desaparecidos, Emeteria Martínez”, procedente de Honduras, Nicaragua, El Salvador y Guatemala: 468
- Gauna Ruiz de León, Celia Isabel (PRI). Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas: 383

- Gómez Pozos, Merilyn (MC)..... Ley General que regula la Crianza, la Venta y la Tenencia Responsable de Animales Domésticos de Compañía: 335
- González Roldán, Luis Antonio (NA). Ley General de Asentamientos Humanos: 371
- Guevara González, Javier Filiberto (PRI). Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas: 302
- Gutiérrez de la Garza, Héctor Humberto (PRI). Ley de la Propiedad Industrial - Ley Federal del Derecho de Autor - Código Penal Federal: 291
- Hernández Morales, Mirna Esmeralda (PRI). Ley General de Asentamientos Humanos: 68
- Inzunza Montoya, Alfonso (PRI)..... Código Penal Federal: 389
- Inzunza Montoya, Alfonso (PRI)..... Ley de Navegación y Comercio Marítimos: 403
- Inzunza Montoya, Alfonso (PRI)..... Ley Orgánica de la Administración Pública Federal: 171
- Jiménez Castillo, Blanca (PAN)..... Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales: 73
- Labastida Sotelo, Karina (PAN)..... Código Civil Federal: 24
- López Landero, Leticia (PAN)..... Código Penal Federal: 100
- López Moreno, Lourdes Adriana (PVEM). Artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: 110
- López Zavala, Javier (PRI). Código Penal Federal - Ley General de Asentamientos Humanos: 401
- Lugo Barriga, Patricia (PAN)..... Ley del Seguro Social: 84
- Lugo Barriga, Patricia (PAN)..... Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad - Código Federal de Procedimientos Civiles: 258
- Maldonado Salgado, José Valentín (PRD). Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales: 87
- Martel Cantú, Laura Ximena (PVEM)..... Artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: 268

- Martel Cantú, Laura Ximena (PVEM). Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas: 102
- Martínez Santillán Ma. del Carmen, (PT). Ley de Desarrollo Rural Sustentable: 176
- Martínez Santillán, Ma. del Carmen (PT). Ley Federal para la Protección de las Personas contra las Desapariciones Forzadas: 447
- Mejía Berdeja, Ricardo (MC). Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales: 369
- Monreal Ávila, Ricardo (MC). Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales: 369
- Monreal Ávila, Ricardo (MC). Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral: 352
- Monreal Ávila, Ricardo (MC). Ley General que regula la Crianza, la Venta y la Tenencia Responsable de Animales Domésticos de Compañía: 335
- Monreal Ávila, Ricardo (MC). Reglamento de la Cámara de Diputados: 387
- Moreno Cárdenas, Rafael Alejandro (PRI). Ley del Seguro Social: 285
- Moreno Cárdenas, Rafael Alejandro (PRI). Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público - Ley Federal contra la Delincuencia Organizada: 211
- Moreno Cárdenas, Rafael Alejandro (PRI). Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados: 350
- Muñoz Kapamas, Felipe de Jesús (PRI). Moneda conmemorativa del 80 aniversario de la celebración de los clavados en la quebrada de Acapulco, Guerrero: 277
- Muñoz Soria, José Luis (PRD). Ley de Amnistía: 114
- Muñoz Soria, José Luis (PRD). Ley del Impuesto al Valor Agregado: 91
- Muñoz Soria, José Luis (PRD). Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios: 89
- Muñoz Soria, José Luis (PRD). Ley del Impuesto sobre la Renta: 48
- Nolasco Ramírez, Yesenia (PRD). Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores: 107

- Nolasco Ramírez, Yesenia (PRD). Ley General de Cambio Climático: 112
- Núñez Aguilar, Ernesto (PVEM). Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: 151
- Ochoa Gallegos, Williams Oswaldo (PRI). Moneda conmemorativa del 80 aniversario de la celebración de los clavados en la quebrada de Acapulco, Guerrero: 277
- Olvera Barrios, Cristina (NA). Ley General de Desarrollo Social: 195, 356
- Olvera Correa, Luis (PRI). Ley General de Sociedades Cooperativas: 441
- Orihuela García, Javier (PRD). Artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: 33
- Pantoja Hernández, Leslie (PAN). Ley General de Salud: 384
- Paz Alonzo, Raúl (PAN). Código Penal Federal: 280
- Pérez Camarena, Carmen Lucía (PAN). Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales: 73
- Pérez Camarena, Carmen Lucía (PAN). Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia: 197
- Pérez Gavilán, Rodolfo Dorador (PAN). Ley de Fomento para la Lectura y el Libro: 58
- Porras Pérez, Pedro (PRD). Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria: 182
- Quintana Salinas, Esther (PAN). Código Federal de Procedimientos Penales: 179
- Quintana Salinas, Esther (PAN). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos - Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales - Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos: 37
- Quiroga Anguiano, Karen (PRD). Ley de Vivienda - Ley General de Asentamientos Humanos: 93
- Ramírez Diez Gutiérrez, María Concepción (PAN). Ley General de Salud: 367
- Rincón Chanona, Sonia (NA). 2014 como Año de Octavio Paz: 276

- Rincón Chanona, Sonia (NA). Ley General de la Infraestructura Física Educativa: 359
- Rincón Chanona, Sonia (NA). Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciado: 184
- Rivera Villanueva, Erick Marte (PAN).. Ley para el Aprovechamiento de Energías Renovables y el Financiamiento de la Transición Energética: 325
- Rivera Villanueva, Erick Marte (PAN).. Ley que Crea el Fideicomiso que Administrará el Fondo de Apoyo Social para Ex Trabajadores Migratorios Mexicanos: 117
- Rodríguez Calderón, José Alberto (PRI). Artículo 14 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: 209
- Rodríguez Calderón, José Alberto (PRI). Código Penal Federal: 304
- Rodríguez Calderón, José Alberto (PRI). Ley Agraria: 150
- Rodríguez Doval, Fernando (PAN). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: 226
- Rodríguez Vallejo, Diego Sinhué (PAN). Ley de Organizaciones Ganaderas: 301
- Romero Sevilla, Leonor (PAN). Ley General de Asentamientos Humanos: 223
- Salinas Mendiola, Glafiro (PAN).. Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: 30
- Torres Cofiño, Marcelo de Jesús (PAN).. Ley Federal del Trabajo: 45
- Ugalde Alegría, Aurora Denisse (PRI).. Ley de la Propiedad Industrial - Ley Federal del Derecho de Autor - Código Penal Federal: 291
- Vargas Martín del Campo, Elizabeth (PAN).. Ley de Vivienda: 192
- Zárate Salgado, Fernando (PRD).. Artículos 77 y 78, y adiciona el 192 Bis a la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: 120